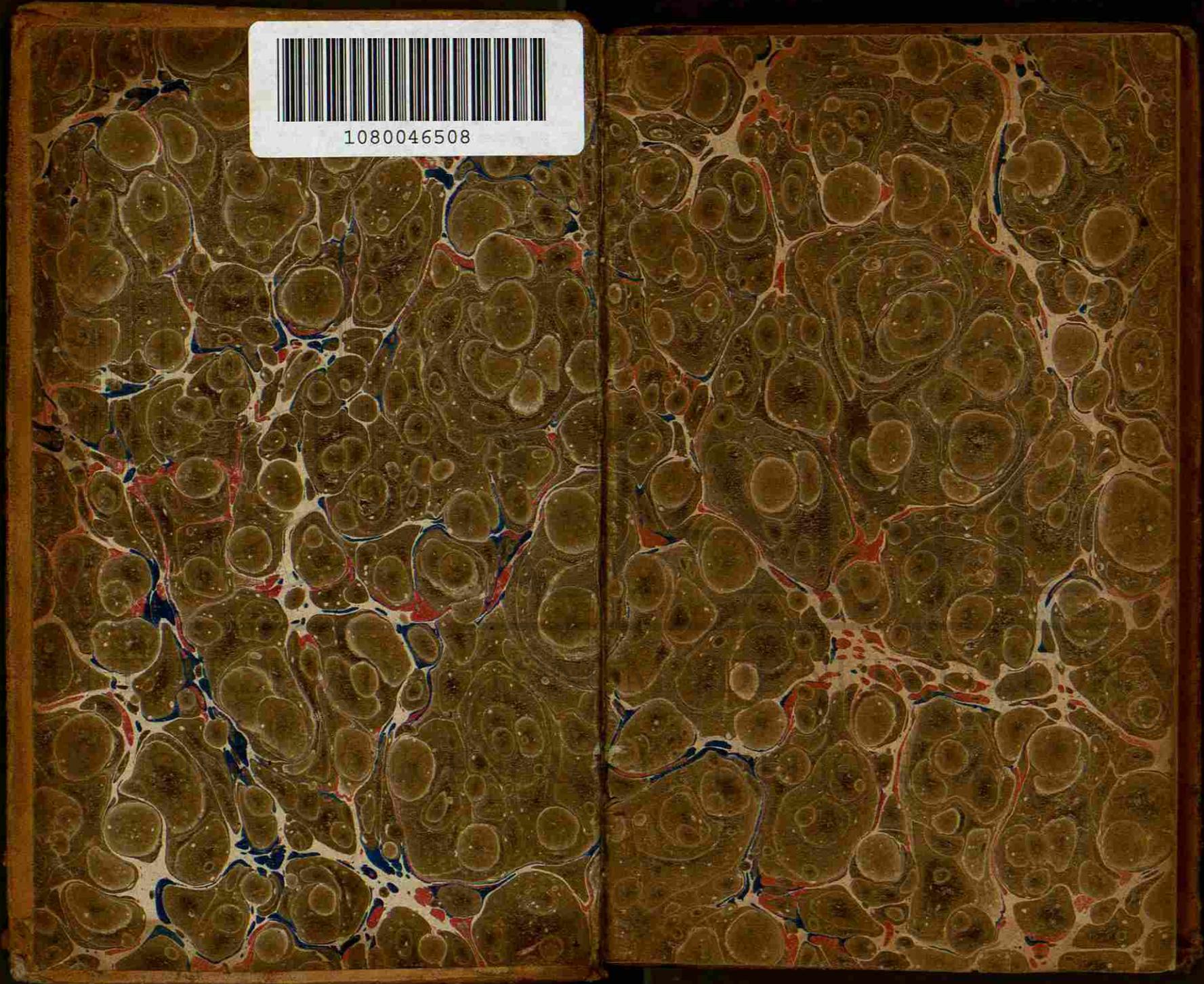
The image shows the front cover of an antique book. The cover is decorated with a marbled paper pattern featuring a central, vertical tree-like motif. The tree's trunk is a dark, textured column that branches out into a dense, intricate canopy of fine, wavy lines. The background of the marbling is a light, mottled brown and tan color, with small, dark speckles scattered throughout. The overall appearance is aged and historical. A white rectangular label is affixed to the lower-left corner of the cover.

DAD A

CIÓN G



1080046508



6#56#108

270

IMPUGNACION CRÍTICA

DE LA OBRA TITULADA:

INDEPENDENCIA CONSTANTE

DE LA IGLESIA HISPANA,

Y NECESIDAD DE UN NUEVO CONCORDATO.

POR EL

P. P. Fr. Magin Ferrer,

DE LA ÓRDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED; MAESTRO EN SAGRADA
TEOLOGÍA; REGENTE DE ESTUDIOS DEL COLEGIO DE SAN PEDRO NOLASCO
DE TARRAGONA; EXAMINADOR SINODAL DEL REAL CONSEJO DE LAS ÓRDE-
NES Y DE VARIOS OBISPADOS.

PARTE PRIMERA.



SEGUNDA EDICION.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

BARCELONA:

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE PABLO RIERA,

calle Nueva de San Francisco, n.º 9.

1847.

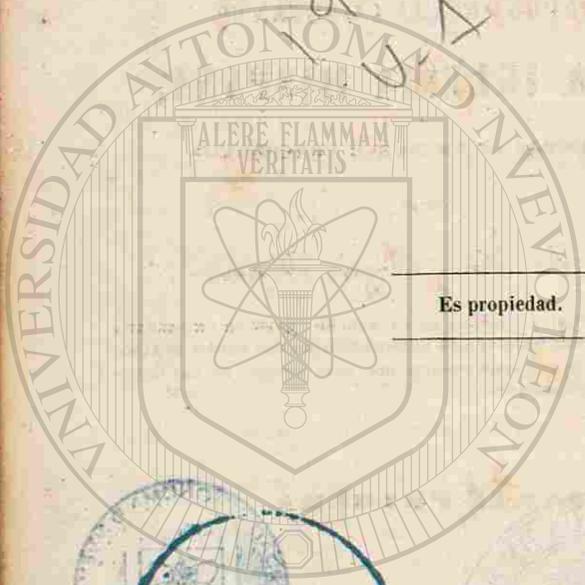
53591

38566



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bx1585
F4
947

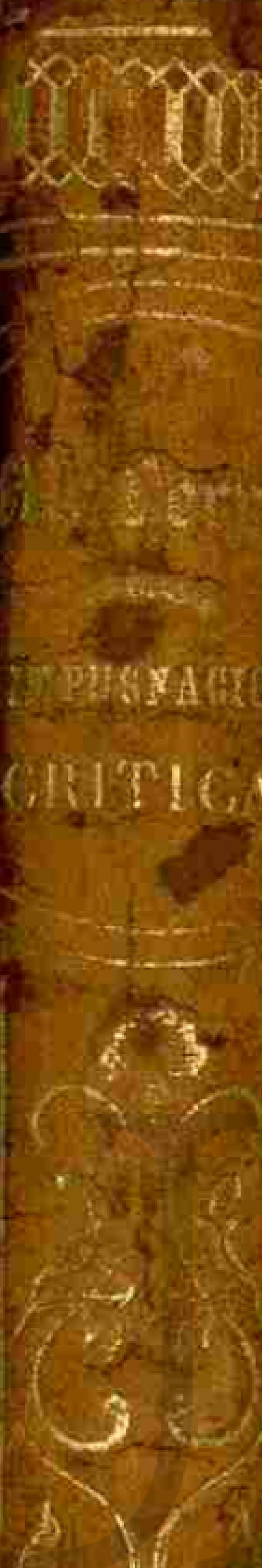


Es propiedad.

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INTRODUCCION.

1. Entre los indebidos elogios que la prensa tributó á la Obra titulada : *Independencia constante de la Iglesia Hispana, y necesidad de un nuevo Concordato*; se oyó un sordo murmullo de justa reprobacion por parte de personas eminentes por su dignidad, por su virtud y por su ciencia, que no tienen contraida obligacion alguna de partido, que forman juicio de un escrito segun las reglas de sana lógica, y que al paso que son tolerantes en todo lo que es verdadera opinion, se humillan sumisas ante la verdad, y se ponen de su parte para combatir el error donde quiera que se encuentre. La reflexiva lectura de esta Obra pudo convencer á todo hombre imparcial



OPINIA HON
CRITICA.

BX1585
F4
1847
c.1

2022

270

plee todas las astucias del genio del mal para abusar de la sencillez ó timidez de algun Prelado, considerado aisladamente, y para atraer á otro si ve en alguno disposicion de complacer á las potestades del siglo, y escoger entre la diversidad de pareceres el que el mismo Gobierno haya dictado para ofrecerlo á Su Santidad como el mas prudente y acertado; y por otra parte, en fin, el parecer de todos los Obispos reunidos dará no solo á Su Santidad, sino al mismo Gobierno, mas seguridades de prudencia y de acierto, que el de cada uno de por sí, aunque todos fuesen conformes, y mas todavía si fuesen diversos.

108. Aun debo añadir otra observacion, que me la han sugerido varias juiciosas reflexiones del Autor esparcidas en la *Independencia*; y apoyado en ellas, me parece que no debo temer la nota de imprudencia en que hubiera incurrido si la hubiese propuesto inmaturamente. Es indudable que las cosas de la Iglesia en España se hallan en un sumo desarreglo, así como lo es que los únicos en quienes Jesucristo depositó la autoridad para arreglarlas son los Obispos bajo la dependencia del Pastor supremo el Romano Pontífice. Pero ocurre la dificultad de que el transcurso de diez años, y diez años de persecuciones y trabajos para los venerables Obispos españoles, han dejado huérfanas la mayor parte

de las diócesis; y es de prever que ante todas cosas se crea necesaria por parte del Gobierno, así como por parte de los llamados *órganos de la opinion pública*, la confirmacion de los Obispos electos durante estos años. Que lo exija el Gobierno, quejándose de la orfandad de las Iglesias, mientras que por una inconsecuencia que puedo atreverme á llamarla ridícula, arroja con medidas violentas á los pastores para introducir lobos que las devoren, está muy puesto en el órden de un sistema inmoral. Pero que *escritores periodistas propicios á la Iglesia*, sin establecer preliminares conformes con el Evangelio, clamen porque se restablezcan las relaciones con Roma, y porque el Papa confirme los electos para las Iglesias vacantes; que en el frenesí de su imaginacion desatinada é imprudente adviertan con dolor, que *cuando el Papa se acuerda de proveer á tantas huérfanas Iglesias de Europa y de fuera Europa, la de España sea la única olvidada en esta provision universal*; es cosa que no puede explicarse sino reconociendo con el venerable Prelado de Canarias que *se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica*. ¡Dirémos, pues, que la confirmacion de los Obispos nombrados debe preceder á todo arreglo y reforma de la Iglesia en España; ó que primero debe verificarse la reunion de los actuales Obispos, cuando menos

ta doctrina para que el citado falso, absurdo y funesto principio, se arraigue en el corazón de los españoles? ¿Puede inferirse otra cosa, sino que se les recuerdan las glorias de 1808, atribuyéndolas con engaño á la *soberanía nacional*, para que hagan uso de este derecho ficticio en la presente época, y siempre que convenga á la pandilla que sepa alucinar mejor al pueblo infeliz? ¿Puede inferirse otra cosa, sino que se atiza á los españoles á que sigan el ejemplo de los anglo-americanos, puesto que es un pueblo levantado á un grado de civilización, prosperidad y moralidad que hace la gloria del género humano? ¿Puede inferirse otra cosa, sino, lo que yo nunca podré creer que el Autor haya pensado que se pueda inferir, que se pone á la vista de los españoles el ejemplo de los anglo-americanos, para que se queden en el pleno uso, entre otras cosas, del *ejercicio, práctica y arreglo de su religión*?

117. Nótese bien, y nótese una y mil veces, que se ha llamado *dichosa* á la República de los Estados-Unidos; que se ha elogiado su libertad; que el principio característico es que los pueblos se hayan quedado en el pleno uso, entre otras cosas, del *ejercicio, práctica y arreglo de su religión*; y que se ha dicho que, siguiendo el impulso de esta libertad, fue levantado el pueblo á un grado de civilización, prosperidad

y moralidad que hace la gloria del género humano. Si los españoles, renunciando á la sensatez, cordura y buen juicio, que forman el carácter del pueblo español, se dejasen arrebatados por visiones quiméricas de una imaginación extraviada; una sola docena de líneas de la *Independencia* bastaría para hacerlos apostatar de la religión verdadera, para hacerles tributar á Dios un culto ridículo, y acaso hasta para hacerles olvidar la existencia de Dios. Porque, á creer lo que se dice en los textos que he citado, sería natural que siguiesen el impulso de la libertad de los anglo-americanos, para elevarse á un grado de civilización, prosperidad y moralidad que hace la gloria del género humano; y que para esto pusiesen en práctica el principio característico de quedarse los pueblos en el pleno uso del *ejercicio, práctica y arreglo de su religión*. ¿Qué es esto! El pleno uso del *ejercicio, práctica y arreglo de la religión* en manos del pueblo ¡es la libertad que hace la gloria del género humano! ¡Qué blasfemia! Con que: ¡el divino Fundador de la Iglesia esclavizó al género humano, y cerró las puertas á la civilización, prosperidad y moralidad que hace la gloria del mismo, negándole la libertad de quedarse en el pleno uso del *ejercicio, práctica y arreglo de la religión*, pues quiso dar Pastores y Doctores á los pueblos, para que estos no sean como

niños fluctuantes que se dejen arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de los hombres que encubren con astucia sus errores! Con que: ¡un católico elogia la libertad de un pueblo que se vale de ella para quedarse en el pleno uso del ejercicio, práctica y arreglo de su religion! Baste lo dicho.

118. Solo he de añadir algo en orden á la *civilizacion*, *prosperidad* y *moralidad* de los anglo-americanos, que hace la gloria del género humano. En orden á la *civilizacion*, que el fanatismo filosófico de ciertos escritores quiere hacerla hija del Evangelio y Hermanarla luego con él, quisiera que se me dijese ¿en qué consiste? Hasta ahora, á pesar de haber hojeado muchos escritos sobre esta materia, he de confesar que no he hallado una definicion exacta y satisfactoria, y que generalmente siempre que se habla ó escribe de *civilizacion* se hace con ese vano y ridículo lenguaje que deja tan absorpta la imaginacion como vacío el entendimiento. En un punto me parecen acordes los noveles escritores que se precian de ilustrados, y que por una ciega ignorancia (hablo ahora de los escritores españoles) van introduciendo la mas fatal barbarie en su propio país; y es, que la Francia es la nacion que va delante de las otras en el camino de la *civilizacion*. Y bajo este supuesto me parece que la definicion, que no sea un

ser imaginario, la mas exacta que pueda darse de la *civilizacion*, es esta: EL ARTE DE ENGAÑAR CON BUEN MODO Y FINURA.

119. En cuanto á la *prosperidad* de los anglo-americanos diré que, aunque la *prosperidad* temporal puede entenderse de mil modos, porque vemos miserables que recogiendo la limosna necesaria para subsistir se consideran mas felices que hombres que nadan en un mar de riquezas y tesoros, tiene razon el Autor en elogiar hasta cierto punto la *prosperidad* de aquel pueblo, verdaderamente mas feliz que el de Inglaterra, que el de Francia, y aun tal vez que el de España después de 1808. Pero esta *prosperidad* no la debe á la libertad elogiada por el Autor, sino á mil causas que no es necesario explicarlas. Y tampoco tendré reparo en añadir que contribuye á esta *prosperidad* el sistema municipal de aquella nacion, sistema que realmente seria digno de elogio si tuviese otro origen, y no tuviese tanta extension como le da el Autor, si es que no tenga mas.

120. Lo mas doloroso es que el Autor hable de la *moralidad* de aquel pueblo, en términos que haya la gloria del género humano. ¿Es *moralidad* la de un pueblo que todo lo tiene por lícito como no se oponga á la ley humana, que da libertad hasta para entregarse á los vicios mas infames, hasta para no reconocer á Dios,

para instruirse del estado en general de esta Iglesia, acordar las bases justas y prudentes para un arreglo y reforma que edifique y no destruya, y proponerlas á Su Santidad para que tenga una seguridad completa de que no se le engaña, cual podria no tenerla con los informes que le diese el Gobierno auxiliado con los sagaces manejos de sus interesados aduladores? Esto es lo que importa examinar; bajo el supuesto de que la primera prueba que ha de dar el Gobierno, cuando haya un Gobierno estable y permanente, de que desea reconciliarse de buena fe con la Iglesia, ha de ser la de llamar á los Obispos ausentes de sus Sillas, con todas las garantías que los Obispos españoles tienen derecho á exigir de un Gobierno que mande en España, de que podrán obrar dentro del círculo de su ministerio con toda la libertad é independencia que han recibido de Dios.

109. El Autor de la *Independencia* dice, como ya lo he citado arriba, que el antiguo Concordato *violado con insolencia y desfachatez (con arrogancia y precipitacion, dice en la segunda edicion), y hecho pavesas de resultas de la revolucion, raya en imposible que sirva de norma en adelante.* Que el Concordato ha sido *violado* desde 1834 está fuera de toda duda; así como lo está el que si el Monarca español nombra Obispos para las Iglesias de España

es en virtud del Concordato. Esto me basta para no entrar á examinar las razones que pueda tener Su Santidad para no confirmar á los que han sido nombrados durante esta época, porque no quiero entrar en materias sobre las que pudiera decirse que son *disputas, desavenencias, altercados* con la *Corte de Roma*. Pero siendo público y notorio, y constandingo asimismo por el testimonio del Autor de la *Independencia*, que el Concordato no solo ha sido *violado*, sino que lo ha sido *con insolencia y desfachatez, ó sea con arrogancia y precipitacion*, es evidente que Su Santidad tiene el derecho expedito para no admitir á los nombrados por un Gobierno que *ha violado* el Concordato en fuerza del cual podia nombrarlos. Esto por lo que toca al derecho. Resta examinar ahora si debe hacerse ver ó no á Su Santidad que la conveniencia de la Iglesia exige que, ó sea *motu proprio*, ó sea por el medio que juzgue mas á propósito, confirme á todos ó á algunos de los nombrados por el Gobierno, en términos que formen ya parte del episcopado español, cuando este se junte para discutir y proponer á Su Santidad las bases para el arreglo y reforma de las cosas eclesiásticas. No voy á examinar este punto en virtud de las cualidades personales de los nombrados, que ni las vituperaré ahora, ni tampoco las elogiaré; sino en fuerza de la autoridad

que el Autor de la *Independencia* me inspira en este punto, porque veo que habla conforme á la razon y á la verdad de los hechos.

110. El Autor dice, segun hemos visto, que los *declamadores* que debian allanar el despojo de la Iglesia, *por poco no se ven ensalzados de repente á las sillas de la Iglesia Hispana*. Poco hay que discurrir para convencerse de que si hombres de tales cualidades formasen parte del episcopado español, serian mas á propósito para combatir los derechos de la Iglesia y hacer cruda guerra á la suprema Cabeza, que para defenderlos contra las invasiones del poder temporal. Dice asimismo el Autor, que algunos ministros llamados *moderados* y los *pocos escritores periodistas propicios á la Iglesia se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica*; y la razon es, porque creen conciliar los ánimos y los intereses dejando al clero *una decente dotacion, y un arreglo político acomodado á las ideas de ciertas personas de influencia*. Dígame ahora: los ministros llamados *moderados* ¿habrán nombrado para las Sillas vacantes á personas que hayan de contrariar sus planes? Ni es probable ni creible. De consiguiente habrán nombrado á personas que, como ellos mismos, y como los pocos escritores periodistas propicios á la Iglesia, *se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica*. Y como en todos es-

tos años solo han formado el Gobierno hombres que pertenecen á una de las clases ó partidos que acabo de citar, resulta que todos los Obispos que ha nombrado el Gobierno, si no pertenecen al número de los *declamadores*, *se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica*. Luego tales personas, aunque no dudo podrá haber alguna excepcion, no son aptas para formar parte del episcopado español que ha de trabajar en el restablecimiento de la Iglesia en España conforme *al espíritu de la Iglesia católica*.

111. Aun quiero avanzar un punto mas para evitar un escollo en que seria fácil tropezasen los incautos. Se dirá tal vez con visos de conveniencia para el bien de la religion, que constituido un Gobierno estable y seguro, cuyas personas que lo compongan ni estén contaminadas con las ideas de los *compradores, banqueros y agiotistas de papel moneda*, ni tampoco con las de los llamados *moderados* y de los *pocos escritores periodistas propicios á la Iglesia*, y dados por no hechos los nombramientos de estos diez años para las Sillas vacantes, se podria nombrar á otros Obispos que, confirmados luego por Su Santidad, integrasen el episcopado español, á fin de que se verificase que todos los Obispos de la Monarquía contribuyesen á fijar las bases para el arreglo y reforma. Pero en pri-

mer lugar, el Gobierno nunca podrá exigir que se dé este paso preliminar; porque el reunirse los pocos ó muchos Obispos que la persecucion, los trabajos y la vejez, hayan dejado con vida, cómo y cuándo quieran para tratar materias eclesiásticas, sin sujecion á otra potestad que á la del Vicario de Jesucristo, es un derecho superior á la esfera del gobierno temporal. Por otra parte, si el Gobierno constituido sobre bases sólidas y perpetuas quiere proceder de buena fe, y no tratar con Su Santidad para engañarle, debe comenzar por dar una prueba de reprobacion de los actos cometidos contra el derecho de la Iglesia por gobiernos facticios y pasajeros: en calidad de Gobierno justo debe ser franco y generoso; y en calidad de Gobierno católico, hijo de la Iglesia, debe ser dócil y sumiso. Debe considerar que desde la aparicion de las luces de una filosofía inmoral, y aun desde la aparicion del luteranismo, la Iglesia y su Cabeza visible han sido con harta frecuencia engañados por los gobiernos católicos, y que, por no acumular mas ejemplos que los de este siglo, el Gobierno español *ha violado* el Concordato vigente, Napoleon holló el de 1801, y los gobiernos que le han sucedido en Francia han sepultado el de 1817 debajo de un monton de leyes, decretos y providencias, dimanadas del poder del siglo. Y teniendo presentes estos datos, debe re-

flexionar que la Iglesia y la Santa Sede necesitan garantías sólidas y firmes antes de decidir sobre puntos, de cuyo acierto ó desacierto depende ó la verdadera paz de la Iglesia en España, y el bien espiritual y temporal de los españoles, y aun la estabilidad y seguridad del mismo Gobierno, ó la esclavitud de la Iglesia y de sus ministros, y el desprecio de todos los pactos y Concordatos que se hagan con la Santa Sede. En el caso, pues, de que el Gobierno, auxiliado de aquellos escritores que buscan sus propios intereses y no los de Jesucristo, se empeñase en que el primer paso debe ser el nombramiento de Obispos y su confirmacion por parte de la Santa Sede; ¿no tendríamos derecho para creer que el objeto del Gobierno es oponer Prelados, cuando menos condescendientes, á los Obispos actuales, que sin faltar á lo que deben al gobierno temporal, han confesado con firmeza apostólica no solo la fe en todas y en cada una de sus verdades, sino tambien la necesidad de sostener contra todos los ataques del siglo la autoridad y las leyes de la Iglesia? ¿No deberia la Iglesia y su Cabeza visible sospechar que el Gobierno trataria de poner un contrapeso á la sólida y segura garantía que los actuales Obispos ofrecen para sostener sus derechos, y de que no hay pruebas que puedan ofrecerla las personas nombradas por el Gobierno? Y seria prudente expo-

ner la Iglesia en España á nuevas calamidades y mas terribles que las que ha sufrido hasta el dia, y á Su Santidad á las amarguísimas amarguras (1) que devoraron el corazon del inmortal Pio VII, víctima de la mala fe de algunos, y de la debilidad ó egoismo de la mayor parte de los Obispos nombrados por Napoleon?

PÁG. XVIII.

112. La España, pues, cuando fue sobrecogida por la irrupcion francesa, tenia que optar entre dos ejemplos diferentes, el uno el de los Estados americanos, y el otro el de la Asamblea francesa; y por dicha suya en un principio siguió el primero generosamente, consultando la voluntad general de la nacion en su lucha contra Bonaparte.

113. He omitido la insercion de los textos que hablan de la Union americana en obsequio de la brevedad. Ni es necesario insertarlos, después que he visto que la confesion que hace en el Prólogo (2) de ser *adicto por convencimiento á la monarquía libre*, y el destruir poco después los débiles cimientos de un gobierno representativo, está en contradiccion notoria con los elogios tributados á una república atea, hija de

(1) *Ecce in pace amaritudo mea amarissima*, decia Pio VII en la Bula *Quum memoranda*, hablando del Concordato con Napoleon.

(2) Segunda edicion, pág. VIII.

una revolucion. Ante todas cosas debo preguntar con presencia de los hechos que ocurrieron en 1808, porque me encuentro aquí embarazado como me sucede á cada paso, con un lenguaje que no entiendo: ¿á quién se refiere *la España*, cuando el Autor dice que *la España consultó la voluntad general de la nacion*? Si hubiese existido el Rey en su trono, si hubiese habido un Gobierno nombrado por el Rey, y con libertad para consultar al Reino, podríamos creer que *la España* se refiere á la persona ó cuerpo que habria consultado. Pero el hecho es, que nadie, nadie absolutamente podia consultar la nacion, porque no habia persona ni cuerpo hábil para ello; y si alguna cosa podemos decir que significa esta parte del texto, es que la España se consultó á sí misma; porque tratándose de hechos que pertenecen á seres animados, la España es los españoles, y los españoles son la España. Con todo, este lenguaje siempre será inexacto, porque lo que sucedió en 1808 fue un movimiento espontáneo excitado en los pueblos en fuerza del instinto natural, si no se quiere acudir á la influencia sobrenatural de la divina Providencia, por la propia conservacion.

114. Pero la doctrina errónea, terriblemente peligrosa, y que publicada en la *Independencia*, y propagada por otros medios, acaso ha dado lugar á que muchos se persuadan que cum-

plen con el Evangelio y con las leyes eclesiásticas, atizando el fuego de los *pronunciamientos*, y tomando parte en ellos, no en defensa de objetos que deben defenderse á costa de la vida, sino para derrocar una pandilla que contraría sus intereses, y ensalzar otra que los protege; se encuentra en las dos proposiciones del texto, á saber, que *la España tenía que optar entre dos ejemplos diferentes, el uno el de los Estados Americanos, y el otro el de la Asamblea francesa: y que por dicha suya en un principio siguió el primero generosamente*. No me ocuparé en refutar el falso dilema que contiene la primera proposición, porque lo absurdo de ella se conoce á primera vista. ¿Tan pobre de ejemplos se halla el mundo después de seis mil años de criado, que no se hubiesen ofrecido á la España mas que dos para que optase por uno de ellos? Ni la España tuvo que optar entre los dos, ni optó por el uno ni por el otro.

115. ¿Merece el pueblo español esta injuria calumniosa? ¿Acaso los Estados Americanos tenían á su Rey cautivo? ¿Acaso el ejército de un tirano los invadió para quitarles su religion, su soberano, sus leyes? ¿Acaso se vieron sorprendidos por las legiones de un advenedizo, que entrando en su país en calidad de amigos lo engañasen con inaudita perfidia? ¿Qué identidad, qué semejanza, qué analogía hubo entre el he-

rórico y espontáneo levantamiento de los españoles por defender su Religion, su Rey, su independencia; y la rebelion de los Estados-Unidos, atizada por Gobiernos extranjeros contra su propio Gobierno? ¿Qué religion defendian aquellos hombres? El ateismo; porque defender el ateismo es el mirar toda religion con indiferencia. ¿Qué Rey proclamaron? La república. ¿Qué independencia sostuvieron? La de un súbdito rebelde á su superior reconocido por legítimo. ¿Qué libertad aclamaron? La de los hombres inmorales que no reconocen mas leyes que las positivas humanas. ¿Y fueron estos los objetos que provocaron al heróico y legítimo alzamiento del pueblo español en 1808? ¿Se han borrado de la memoria de los nacionales y extranjeros los nombres de *Religion, Rey y Patria*, que estaban grabados en el corazon de los españoles con caracteres mas veraces y duraderos, que los que se ven pintados en sentidos opuestos en las fermentidas banderas de todas las pandillas, que diez años hace están aniquilando la España, burlándose descaradamente de la paciencia y de la sencillez del pueblo español? ¿Se entretuvo entonces el pueblo español en leer la historia universal para examinar los hechos insignes de las infinitas sociedades de la tierra, antiguas y modernas, para fijarse entre todos ellos en dos ejemplos, *el de los Estados Americanos y el de la*

asamblea francesa, y en deliberar entre cual de los dos habia de optar? ¿Hubo muchos españoles de entre los que levantaron el grito de guerra contra el impío tirano, que tuviesen noticia siquiera de que en un punto remotísimo del globo terráqueo hay un país que se llama *Estados-Unidos americanos*? ¿Hubo un español siquiera que se acordase de esos Estados cuando enardecido del fuego patrio empuñó las armas contra el pérfido titulado Emperador de los franceses? ¿Qué objeto puede haber en recordar tan fuera de propósito el ejemplo de los Estados-Unidos, y en alucinar al pueblo español en la época crítica en que nos hallamos, haciéndole creer que en 1808 se salvó, porque por dicha suya siguió aquel ejemplo?

116. Yo no trataré de formar sospechas temerarias é infundadas, y menos de ofrecerlas al público como realidades. Veo que el Autor ha dicho, en el lugar ya citado del Prólogo, que es *adicto por convencimiento á la monarquía libre*. Ó esta palabra *libre* encierra una idea que ningun hombre de juicio podrá admitir, ó si significa lo que parece que el Autor quiere dar á entender, el *convencimiento* del mismo está en contradicción abierta con los sentimientos de su corazón cuando habla de los Estados-Unidos, tributando á aquella sociedad elogios que los *censores* de la *Independencia* reprobaron

con justísima razón. El Autor llama á aquella sociedad *dichosa república*, fundando su dicha en la *libertad*, y anunciando como *principio característico de la democracia americana* el no depositar en el Gobierno y cuerpo legislativo sino lo puramente necesario para dirigir la nave del Estado, quedándose los pueblos en el pleno uso de sus atribuciones municipales, bienes, haciendas y goces personales, y ejercicio, práctica y arreglo de su religión. Añade el Autor, que los *anglo-americanos*, verdaderos maestros de la libertad, siguiendo el impulso de esta virtud cívica y el de la influencia del Evangelio, progresaban levantando al pueblo á un grado de civilización, prosperidad y moralidad que hace la gloria del género humano (1). Sáquense las consecuencias de estos elogios indebidos é impremeditados, asociados á las proposiciones que siguen luego, á saber, que *España cuando fue sobrecogida por la invasión francesa*, etc. (2). ¿Quiere esto decir otra cosa, sino que la España obró en 1808 en fuerza del falso y funesto principio de *sobranía nacional*, proclamada en los Estados-Unidos y en la Francia republicana? ¿Puede inferirse otra cosa, sino que el Autor ha escrito es-

(1) Pág. XVII y XVIII.

(2) Número 112.

niños fluctuantes que se dejen arrastrar de todo viento de doctrina, por la malignidad de los hombres que encubren con astucia sus errores! Con que: ¡un católico elogia la libertad de un pueblo que se vale de ella para quedarse en el pleno uso del ejercicio, práctica y arreglo de su religión! Baste lo dicho.

118. Solo he de añadir algo en orden á la *civilización, prosperidad y moralidad* de los anglo-americanos, que hace la gloria del género humano. En orden á la *civilización*, que el fanatismo filosófico de ciertos escritores quiere hacerla hija del Evangelio y Hermanarla luego con él, quisiera que se me dijese ¿en qué consiste? Hasta ahora, á pesar de haber hojeado muchos escritos sobre esta materia, he de confesar que no he hallado una definición exacta y satisfactoria, y que generalmente siempre que se habla ó escribe de *civilización* se hace con ese vano y ridículo lenguaje que deja tan absorpta la imaginación como vacío el entendimiento. En un punto me parecen acordes los noveles escritores que se precian de ilustrados, y que por una ciega ignorancia (hablo ahora de los escritores españoles) van introduciendo la mas fatal barbarie en su propio país; y es, que la Francia es la nación que va delante de las otras en el camino de la *civilización*. Y bajo este supuesto me parece que la definición, que no sea un

ser imaginario, la mas exacta que pueda darse de la *civilización*, es esta: EL ARTE DE ENGAÑAR CON BUEN MODO Y FINURA.

119. En cuanto á la *prosperidad* de los anglo-americanos diré que, aunque la prosperidad temporal puede entenderse de mil modos, porque vemos miserables que recogiendo la limosna necesaria para subsistir se consideran mas felices que hombres que nadan en un mar de riquezas y tesoros, tiene razon el Autor en elogiar hasta cierto punto la prosperidad de aquel pueblo, verdaderamente mas feliz que el de Inglaterra, que el de Francia, y aun tal vez que el de España después de 1808. Pero esta prosperidad no la debe á la libertad elogiada por el Autor, sino á mil causas que no es necesario explicarlas. Y tampoco tendré reparo en añadir que contribuye á esta prosperidad el sistema municipal de aquella nación, sistema que realmente seria digno de elogio si tuviese otro origen, y no tuviese tanta extension como le da el Autor, si es que no tenga mas.

120. Lo mas doloroso es que el Autor hable de la *moralidad* de aquel pueblo, en términos que haya la gloria del género humano. ¿Es moralidad la de un pueblo que todo lo tiene por lícito como no se oponga á la ley humana, que da libertad hasta para entregarse á los vicios mas infames, hasta para no reconocer á Dios,

cretas en materias eclesiásticas, si las sociedades secretas han influido en la Milicia nacional, y la Milicia nacional ha influido en el desorden de las elecciones, resulta que el arreglo proyectado del clero gira enteramente sobre la fuerza, y esto (advertencia digna de notarse), no por efecto de un motin, de una crisis ó de una casualidad adversa, sino por un designio concertado entre los enemigos de la Iglesia.

Yo me alegro de haber encontrado estas verdades escritas y publicadas ya en España, y en la Obra *Independencia*; porque á decir lo que siento, hubiera tenido reparo en ser el primero en publicarlas en este Reino, por mas que es una gloria para el que las ha publicado. Pero vamos al texto.

126. ¿Es un lenguaje justo, razonable, y sobre todo propio de un español católico, el decir que la Union Americana *presenta el modelo mas acabado á que deben dirigirse los gobiernos de todas las naciones*? ¿Es esto desear la felicidad temporal y eterna de los españoles? ¿Qué quiere decir este lenguaje, sino que se ha de borrar la ley fundamental de la unidad religiosa? qué el Monarca español (si es que el Autor no quiere que la España adopte tambien las formas republicanas) ha de mirar con indiferencia la Religion católica? qué cada pueblo de España, cada español en particular, ha de poder forjarse una religion á su modo, y aun renunciar á todas? qué la Iglesia ha de ser insen-

sible á tanta impiedad? qué no ha de clamar al cielo para que Dios aleje de este Reino la mas terrible de las calamidades? ¿Y para apoyar este fatal lenguaje se usurpa la voz de los Obispos en España! ¿Se dice que *los Obispos no aspiran á mas gracia....!*

127. Ni tampoco es exacto el decir que la Iglesia y el Estado caminan hácia su término, la felicidad eterna y la temporal, sin encontrarse jamás. Porque ni la Iglesia puede prescindir de la felicidad temporal del Estado, ni el Estado debe prescindir de la felicidad eterna, ni poner obstáculos á su logro. Si se dijese, por ejemplo, que la España y la China, dos estados independientes, caminan paralelos, nunca encontrándose, hácia su término, que es la felicidad respectiva de cada cual, nada habria que oponer; porque realmente poco ó nada puede contribuir una de estas dos sociedades á la felicidad de la otra. Pero las relaciones que hay entre la Iglesia y el Reino de España hacen esencialmente necesaria su recíproca concurrencia para llegar cada cual á su objeto primario, sin estorbarse en el ejercicio de las atribuciones que son propias de cada una de las dos potestades. Es decir, que el Estado no puede introducirse en la Iglesia para fiscalizar las providencias que esta tome en cuanto no salgan de la esfera espiritual; ni tampoco la Iglesia puede introducirse

en el Estado para proponerle las leyes y medidas que este juzgue conveniente dictar para la prosperidad temporal del país. Pero los males que se seguirían á la Iglesia y al Estado serían incalculables, si la primera no apoyase con su saludable influencia las leyes del segundo, para que los pueblos las cumpliesen no solo movidos por el temor, sino tambien por obligacion de conciencia; y si el Estado no apoyase con la fuerza de su autoridad las decisiones de la Iglesia, para contener á los réprobos que sin el temor de la pena temporal acaso se burlarian de las penas espirituales que puede imponer dicha Iglesia, y forcejarían por romper el lazo mas fuerte de la unidad social, que es la unidad religiosa. Por esto es absolutamente necesario que caminen siempre juntos, prestándose mutuo apoyo para lograr sus objetos respectivos.

128. Mas téngase entendido que, cuando he dicho que la Iglesia no puede introducirse en el Estado para proponerle leyes y medidas sobre objetos temporales, he querido dejar en pié el derecho esencialísimo que tiene la misma para juzgar de la moralidad ó inmoralidad de las mismas leyes y medidas, y de prohibir á sus hijos la observancia de las que sean contrarias á la ley de Dios, conforme al principio que se halla en los Actos de los Apóstoles: *Primero debe obedecerse á Dios que á los hombres.* Es bien

seguro que si este principio fundamental de la Iglesia de Jesucristo se hubiese sostenido por todos y cada uno de sus ministros en España con la santa firmeza de carácter con que lo sostuvo san Pedro en Jerusalem, cuando se dictó la primera providencia, no diré por los Gobiernos de esta época, sino en los anteriores reinados, contra la legítima autoridad é independencia de la Iglesia, ó bien contra las reglas de la pura moral evangélica; no se hubieran propasado los Gobiernos que han mandado después de la muerte de Fernando VII hasta el extremo de sujetar la misma administracion de sacramentos á ciertas reglas dictadas por las potestades seculares. Los calumniadores dirán que esta conducta sería ponerse la Iglesia en guerra abierta contra el Estado; pero estas calumnias no merecen una respuesta que dé lugar á réplicas cavilosas y malignantes. Por consiguiente, me debe bastar el responder como he respondido en casos análogos al actual, que Jesucristo, los Apóstoles, y millares de pastores y doctores que sostuvieron en toda su pureza la doctrina del Evangelio durante los siglos de persecucion, nunca consintieron en que el poder civil pasase mas allá de los límites de su autoridad, nunca autorizaron á los fieles para obedecer leyes injustas é inmorales de los príncipes de la tierra, nunca se permitieron la tolerancia, la connivencia, la pru-

dencia del siglo, para autorizar el mal aunque no fuese mas que con el silencio en los casos en que se consideraban obligados á hablar; y siempre enseñaron y declararon que la ley injusta ó inmoral no debe obedecerse. Y para no amontonar ejemplos de todos los siglos, me contentaré con recordar las reclamaciones que hizo el inmortal Pio VII en 1817 contra algunos artículos de la Carta francesa, por considerarlos contrarios á las leyes de la Iglesia y á los sentimientos religiosos de Luis XVIII; reclamaciones que dieron lugar á la declaracion que en nombre del Rey de Francia hizo su embajador extraordinario el Conde de Blacas en 15 de julio de 1817, que concluye con estas notables palabras: «Tal es la obligacion que contraen sus súbditos prestando juramento de obediencia á la Carta, sin que jamás puedan ser obligados por este acto á cosa alguna que sea contraria á las leyes de Dios y de la Iglesia (1).»

(1) Allocution de N. T. S. Père le Pape Pie VII prononcée dans le Consistoire secret du XXVIII juillet MDCCCXVII; Convention passée entre Sa Sainteté et le Roi Très-Chrétien; Lettres Apostoliques qui confirment cette même Convention; et autres Actes concernant les affaires ecclésiastiques de France. — (Sur l'imprimé de Rome). — A Lyon. — Chez Rusand Imprimeur du Clergé et du Roi. — MDCCCXVII.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO I.

PÁG. 2.

129. Nos hallamos en la forzosa alternativa de que, ó la Iglesia ha de sacrificar su independenciam y subordinarse al siglo, ó el Gobierno ha de publicar su coaccion y revocar todas sus medidas violentas, declarándolas por nulas y opresivas.

130. Tengan presente mis lectores en todo el curso de esta Crítica el forzoso dilema que aquí establece el Autor. *Ó la Iglesia ha de sacrificar su independenciam, ó el Gobierno ha de revocar todas sus medidas violentas, declarándolas nulas y opresivas.* Esta alternativa es forzosa, y de consiguiente no hay medio. Me complazco aquí en no producir idea alguna, pues el pensamiento es del Autor, y el Autor mismo es quien lo ha declarado. De consiguiente, ya sea que se haga un Concordato, ya sea que los Obispos juntos ó separadamente propongan á Su Santidad lo que estimen conveniente para el bien de la Iglesia en España, ya sea que Su Santidad *motu proprio* decida definitivamente; el resultado será siempre, que si el Gobierno no revoca las medidas violentas, declarándolas nulas y opresivas, la Iglesia habrá de sacrificar forzosamente su independenciam; y

si la Iglesia no sacrifica su independencia, el Gobierno forzosamente ha de revocar todas sus medidas violentas, declarándolas nulas y opresivas. Ahora pues, es imposible que la Iglesia sacrifique jamás su independencia, porque en el momento de sacrificarla dejaría de ser Iglesia de Jesucristo; luego es imposible toda reforma y todo arreglo de la Iglesia en España, si el Gobierno no comienza por revocar todas sus medidas violentas, declarándolas nulas y opresivas.

131. Parece que el Autor suaviza después el rigor de esta forzosa alternativa, por medio del *manantial inagotable de misericordia que goza la Iglesia*, que atenderá á las dificultades que podrá ofrecer la posición del Gobierno, *atendida la naturaleza de sus adversarios, el trasunto del tiempo, la fuerza que adquieren luego los hechos aunque sean ilegítimos en un principio, y sobre todò el respeto que merece la conciliacion de los ánimos*. Cuando trate la gravísima cuestión que reservo para el fin, y que decidirá si la Iglesia habrá de firmar ó no su dependencia del poder del siglo, hablaré de la consideración que se merece *el trasunto del tiempo, y la fuerza que adquieren luego los hechos aunque sean ilegítimos en un principio*. Hablando ahora de paso de *la naturaleza de los adversarios, y del respeto que me-*

rece la conciliacion de los ánimos, recordaré que los *adversarios*, segun manifestó el Autor (1) son los *promovedores de motines, los compradores mancomunados, los banqueros judíos establecidos en Lóndres, los declamadores que profanaban los sagrados cánones con sus tediosos discursos, y entregaban vergonzosamente la independencia de la Iglesia al brazo secular, y por poco no se ven ensalzados de repente á las sillas de la Iglesia Hispana, en fin los banqueros y agiotistas de papel moneda*. Siendo, pues, tal *la naturaleza de los adversarios*, cualquier católico con el Evangelio y con la ley de la Iglesia en la mano, podrá fácilmente decidir cual ha de ser forzosamente la conducta de la Iglesia con respecto á ellos, mientras no se humillen reconociendo sus pecados, y hasta que punto es digna de respeto *la conciliacion de los ánimos*, existiendo por una parte la masa general de los españoles eminentemente católicos, y por otra una porción de *promovedores de motines, de compradores mancomunados, de judíos, de banqueros y agiotistas de papel moneda*. No piensen mis lectores que yo quiero decir que la Iglesia en las actuales circunstancias ha de exigir todo el rigor de la justicia y del derecho, sin regu-

(1) Pág. 6 y 7, segunda edicion.

larlo con la ley de la prudencia evangélica. Lo que quiero decir es lo que sabe todo confesor y todo penitente cuando este ha causado un daño á su prójimo. La obligacion en sí es de reparar el daño: hay mil medios de repararlo; pero nunca el que lo ha causado hace el papel de actor sino de reo. Y quiero decir lo que dice el Autor, que si la Iglesia no ha de sacrificar su independencia, el Gobierno debe empezar por declarar nulas y opresivas sus medidas violentas.

PÁG. 23.

132. La supremacía del Sumo Pontífice, base del Concordato reclamada unánimemente por los actuales Obispos, y mal vista de sus adversarios. — Pág. 25. Cuando los Obispos actuales reclaman la supremacía del Papa en el arreglo del Clero y materias eclesiásticas.

133. El sentido de estas cláusulas es equívoco. Es cierto que los Obispos reconocen la supremacía del Papa: es cierto asimismo que reconocen que la autoridad suprema de la Cabeza de la Iglesia debe como poner el sello al arreglo del Clero y materias eclesiásticas: es igualmente cierto que si Su Santidad en fuerza de su supremacía arregla las cosas de la Iglesia en España sin intervencion de los Obispos, los Obispos como hijos sumisos obedecerán las decisiones de la Santa Sede; pero no es cierto que los Obis-

pos, á quienes en union con la Santa Sede pertenece el arreglo y reforma de las cosas eclesiásticas, segun el mismo Autor lo repite varias veces, *reclamen* la supremacía del Papa en el arreglo del Clero y materias eclesiásticas, en el sentido de que se excluyan á sí mismos de intervenir en este arreglo, despojándose voluntariamente de los derechos inherentes al episcopado.

PÁG. 26.

134. Gracias, Señora, á la libertad de Imprenta, que disfrutamos en el reinado de Isabel II, llegó ya el día á la Iglesia de levantar la voz. *En la segunda edicion, pág. 64, dice:* la libertad civil de imprenta.

135. En la libertad *civil* de imprenta ¿está comprendida ó no la libertad de imprimir escritos sobre materias eclesiásticas sin previa censura? Si no está comprendida, es importuno dar gracias por esta libertad *civil*, pues no da derecho alguno á la Iglesia de levantar su voz, porque la Iglesia no la levanta sino en materias pertenecientes al orden espiritual y eclesiástico. Si está comprendida, ha sido del todo inútil la adición de la palabra *civil* en la segunda edicion, pues en nada varia el sentido de la frase. Y tanto en el primer caso como en el segundo, siempre resulta inexacta la expresion, pues la libertad de imprenta que se disfruta no

ni darle culto? Inútil es que me extienda mas en este punto.

PÁG. XXVIII.

121. Son además impertinentes é indignas de las luces del siglo las contestaciones sobre las opiniones religiosas de los legisladores.

122. A cada paso me encuentro con expresiones, que me parece imposible quieran significar lo que realmente significan en su sentido obvio y genuino, porque no puedo persuadirme que el respetable Autor de la *Independencia* haya querido proferirlas en el sentido que naturalmente presentan. El texto citado es contrario al Evangelio, es peligrosísimo aplicado á las sociedades políticas en general, porque las induce al ateísmo ó sea al indiferentismo, y á mas, aplicado á España como lo aplica el Autor, destruye la única ley que puede llamarse fundamental en toda la extension de la palabra, que es la que establece la Religion católica, apostólica, romana, como religion que todos los españoles han de profesar, so pena de no ser considerados como españoles. Ley fundamental, única que no ha sufrido alteracion alguna desde el tiempo de Recaredo. Que los ateos digan que son *impertinentes é indignas de las luces del siglo las contestaciones sobre las opiniones religiosas de los legisladores*, está muy puesto

en el órden de la doctrina impía que profesan. Pero los que profesan el Evangelio ¿mirarán con el mismo ojo, tendrán las mismas consideraciones, admitirán á iguales relaciones, á los legisladores católicos y á los mahometanos? ¿La Iglesia de Jesucristo no ha de entrar en contestaciones, no ha entrado siempre en ellas, sobre las opiniones religiosas de los legisladores, para obrar con ellos segun ellas hayan sido? ¿El inmortal Pio VII no entró en contestaciones sobre las opiniones religiosas de los legisladores estableciendo en el Concordato de 1801 (1) que en el caso de que alguno de los sucesores del primer Cónsul no profesase la religion católica, se haria un nuevo tratado en órden á ciertos artículos del mismo Concordato? ¿*Impertinentes é indignas de las luces del siglo* las contestaciones que están fundadas en la misma esencia de la Iglesia de Jesucristo! Yo, no puedo dejar de anunciarlo francamente, á pesar de que amo y busco con el mayor afan la luz verdadera, me avergonzaria de emplear el hueco y pomposo lenguaje de *luces del siglo*, como si en los siglos anteriores no hubiese habido mas que tinieblas, y como si los pueblos y los hombres que hacen mas alarde de seguir las *luces del siglo*, y de obrar conforme á ellas, no

(1) Art. 17.

fuesen mas ciegos que Faraon envuelto en las tinieblas que cubrian el Egipto, y no se entendiesen menos que los fabricantes de la torre de Babel en la confusion de lenguas. Y como católico, me avergüenzo de que haya católicos que defiendan el Evangelio, la Iglesia y los objetos de la religion con el vano lenguaje de *lucos del siglo*, que insensiblemente hace olvidar el lenguaje puro, sencillo y lleno de unción, que brilla en las santas Escrituras. Y aun me avergüenzo mas de que haya quien invoque las *lucos del siglo*, para destruir, sin quererlo, el derecho esencial que tiene la Iglesia de saber cuáles son las opiniones religiosas de los legisladores.

123. Pero este lenguaje es incomparablemente mas pernicioso y funesto aplicado como se aplica á España, porque tiende á destruir la unidad religiosa, este nudo fuerte que habia hecho al pueblo español el pueblo mas feliz, mas honrado y glorioso de la tierra; el pueblo que no llevaba marcada su frente con el infame sello del regicidio; el pueblo que no habia visto sus campos inundados con la sangre de millones de víctimas de guerras tituladas de religion; el pueblo que no se habia contaminado con los horrores y sacrilegios cometidos contra Dios, contra sus templos y contra sus ministros; el pueblo que en religion y en política podia presentarse á todos los pueblos del mundo como un

modelo de docilidad, de sumision y de obediencia á sus respectivos superiores. Decir que las contestaciones sobre las opiniones religiosas de los legisladores en España son *impertinentes é indignas de las lucos del siglo*, es decir que ha de quedar borrada no solo de los códigos de legislacion, sino hasta del corazon de todos los españoles, la ley fuudamental que cuenta catorce siglos de existencia, que establece la unidad religiosa bajo los preceptos del Evangelio, que priva del trono á todo Príncipe que no la guarde y observe, que todos los reyes han guardado y observado con la mas buena voluntad, de la que se han mostrado siempre acérrimos defensores, y que la han roborado en sus testamentos, declarando conforme á la misma incapaz é inhábil para reinar á cualquiera de sus sucesores que se apartase de la Religion católica, apostólica, romana, única verdadera. Hace años que conservo un convencimiento interior de que no hacen tanto daño á la Iglesia los errores de los impíos, como la ignorancia, la ligereza, la debilidad, la falsa prudencia de sus malos defensores; pero ahora que, no fijándome precisamente en la *Independencia*, sino en la generalidad de los escritos que se publican en defensa de la Iglesia, adquiero todos los dias nuevos datos que me confirman en mi convencimiento, no puedo menos de manifestarlo en público, y

de desear con todas veras que cesen de una vez de escribir los que no saben escribir sino mal, ó mezclando el mal con el bien.

PÁG. XXIX.

124. La Iglesia y el Estado, caminando paralelos sin inclinarse á un lado ni á otro, prosiguen á la vez, nunca encontrándose, hácia su término, la felicidad eterna y temporal; y la Union americana, que es la que mas observa rigurosamente este principio y tambien la que mas progresa, presenta el modelo mas acabado á que deben dirigirse los gobiernos de todas las naciones. Los Obispos no aspiran á mas gracia.

125. Otro ultraje hecho á los Obispos españoles, cuyo nombre se usurpa en este lugar en un punto de la mayor importancia, y que dudo se lleguen á encontrar dos Obispos que suscriban á las funestas inexactitudes que encierra el texto que acabo de copiar. Los Obispos españoles no tienen necesidad de humillarse á pedir gracias de esta naturaleza á un Gobierno, de quien pueden exigir con derecho y con justicia que se humille ante la primera ley fundamental del Reino, sin cuya exacta observancia no puede gobernar á los españoles. Y delira esa pequeña turba de escritores religiosos de España, cuando trata las materias religiosas en un reino, cuyo Gobierno está sujeto á las leyes de la Iglesia católica, apostólica, romana, como si las tra-

tara en medio de la tolerancia que se ejerce en los Estados-Unidos, ó de la persecucion con que en algunos reinos del Asia se martiriza á los confesores de la fe. Y no busquen para sincerarse el efugio de que las antiguas leyes del Reino han caducado, en cuanto se opongan á las constituciones decretadas por las Cortes; porque el Autor de la *Independencia* prueba con verdad, y en este punto están conformes con él todos los que reflexionan con juicio, la nulidad de las Cortes de esta época; y aunque dicho Autor se limita en alguna parte á las materias eclesiásticas, lo que ya es suficiente para el objeto, sin embargo, las razones que da se extienden á todos los actos. Léanse las páginas VIII, IX, X, XI y XII del Prólogo en la segunda edicion, de las cuales he entresacado en su respectivo lugar algunos textos: en ellas se verá que la eleccion de Diputados á Cortes nunca es legal en un Gobierno representativo. Pero aun se explica con mas claridad cuando después de haber manifestado (1)

que las Cortes no han podido ser nunca la expresion del voto público en materias eclesiásticas;

añade (2):

Si, pues, las Cortes han sido influidas por las sociedades se-

(1) Pág. 26, segunda edicion.

(2) Pág. 27, *ibid.*

larlo con la ley de la prudencia evangélica. Lo que quiero decir es lo que sabe todo confesor y todo penitente cuando este ha causado un daño á su prójimo. La obligacion en sí es de reparar el daño: hay mil medios de repararlo; pero nunca el que lo ha causado hace el papel de actor sino de reo. Y quiero decir lo que dice el Autor, que si la Iglesia no ha de sacrificar su independencia, el Gobierno debe empezar por declarar nulas y opresivas sus medidas violentas.

PÁG. 23.

132. La supremacía del Sumo Pontífice, base del Concordato reclamada unánimemente por los actuales Obispos, y mal vista de sus adversarios. — Pág. 25. Cuando los Obispos actuales reclaman la supremacía del Papa en el arreglo del Clero y materias eclesiásticas.

133. El sentido de estas cláusulas es equívoco. Es cierto que los Obispos reconocen la supremacía del Papa: es cierto asimismo que reconocen que la autoridad suprema de la Cabeza de la Iglesia debe como poner el sello al arreglo del Clero y materias eclesiásticas: es igualmente cierto que si Su Santidad en fuerza de su supremacía arregla las cosas de la Iglesia en España sin intervencion de los Obispos, los Obispos como hijos sumisos obedecerán las decisiones de la Santa Sede; pero no es cierto que los Obis-

pos, á quienes en union con la Santa Sede pertenece el arreglo y reforma de las cosas eclesiásticas, segun el mismo Autor lo repite varias veces, *reclamen* la supremacía del Papa en el arreglo del Clero y materias eclesiásticas, en el sentido de que se excluyan á sí mismos de intervenir en este arreglo, despojándose voluntariamente de los derechos inherentes al episcopado.

PÁG. 26.

134. Gracias, Señora, á la libertad de Imprenta, que disfrutamos en el reinado de Isabel II, llegó ya el día á la Iglesia de levantar la voz. *En la segunda edicion, pág. 64, dice:* la libertad civil de imprenta.

135. En la libertad *civil* de imprenta ¿está comprendida ó no la libertad de imprimir escritos sobre materias eclesiásticas sin previa censura? Si no está comprendida, es importuno dar gracias por esta libertad *civil*, pues no da derecho alguno á la Iglesia de levantar su voz, porque la Iglesia no la levanta sino en materias pertenecientes al orden espiritual y eclesiástico. Si está comprendida, ha sido del todo inútil la adición de la palabra *civil* en la segunda edicion, pues en nada varia el sentido de la frase. Y tanto en el primer caso como en el segundo, siempre resulta inexacta la expresion, pues la libertad de imprenta que se disfruta no

rige ruegos al Papa , felicita á Su Santidad , á un Monarca , á un Gobierno , á un Ministro, aprueba ó censura disposiciones de autoridades eclesiásticas; todo eso lo dice mas bien al público que á la persona á la cual parece dirigirse; y el público que por desgracia da á los periódicos una importancia que jamás han debido merecer, y que suele mirar como efecto del celo y de la buena fe lo que muy comúnmente y con rarísimas excepciones lo es de la especulacion y del espíritu de partido, divierte su imaginacion con la lectura de doctrinas tan sanas como se quiera , al paso que sin sentirlo hiere su corazon la irracional y antievangélica manía de censurar, criticar , aprobar ó reprobar , el hijo las operaciones de su padre , el criado las de su amo , el subalterno las de su jefe , el feligrés las de su párroco , el simple sacerdote las de su Obispo, y todos respectivamente las de sus prójimos. ¿Es esto lo que nos enseña la moral del Evangelio? ¿Es esto lo que anunciamos en la Cátedra de la verdad cuando exhortamos á los fieles á no censurar operaciones ajenas, á huir la curiosidad de indagar hechos que no son de su inspeccion, y á limitarse cada cual en el cumplimiento de sus deberes? ¿Es esto lo que practicamos en el confesionario , cuando reprendemos á los penitentes que en lugar de reformarse á sí mismos, pasan el tiempo buscando faltas en sus prójimos,

para hacer públicas las que eran secretas y debian corregirse en secreto? Y si se me dice que el deber de un periodista es denunciar los abusos para que se corrijan; preguntaré otra vez ¿quién ha dado mision á un periodista para juzgar en público y denunciar al público los actos de personas que ejercen autoridad, y á veces los de su mismo Superior? ¿En qué página del Evangelio ó del Cuerpo del derecho canónico se autoriza á un particular cualquiera , para que censure á su arbitrio, y dé consejos segun su capricho, y por medio de la publicidad de la prensa, á quien no está sujeto á su censura, ni pide sus consejos, ni menos debe desearlos por un conducto siempre irregular, y á veces sedicioso? Digase que la ley civil permite este desorden en la sociedad; pero es cierto que no lo manda: y aunque lo mandase, el Evangelio que vale algo mas que la ley civil lo condena abiertamente.

143. Y no se me objeten explicaciones cavilosas, que quedan desvanecidas con lo que he dicho en el número 140, donde en pocas palabras está incluida la respuesta á todo cuanto podria objetárseme sobre la materia.

144. Adviértase que he citado hechos del *Católico*, no por considerarlo un mal periódico; al contrario, porque lo creo en el mejor sentido en la intencion de los que lo dirigen. Y la consecuencia que saco es, que si un buen periódico

co, en tiempo de libertad de imprenta (y repito que hablo de lo que se entiende vulgarmente por *periódicos*) contiene en sí un germen de insubordinacion, independientemente de las cualidades personales de sus redactores; el dar gracias por la ominosa libertad de imprenta, es lo mismo que darlas por el desarrollo de todas las pasiones que son capaces de pervertir la sociedad religiosa y política, la civil y la doméstica.

145. Si pasamos á examinar tanto muchos artículos de fondo de los periódicos vulgarmente dichos, como otros escritos de mayor volumen, que tambien pueden llamarse periódicos, por publicarse en épocas determinadas, y un sin número de producciones, escrito todo, segun la opinion comun, en buen sentido y en defensa de la Iglesia y para la edificacion de los fieles; hallaremos que la antisocial libertad de imprenta ha inutilizado talentos preciosos que han presumido poder escribir mucho estudiando y reflexionando poco: ha puesto en movimiento las solapadas arterias de los hipócritas para hacer tragar el veneno dorado con el ardiente celo por la pureza de la religion: ha diseminado errores, absurdos, desatinos, extravagancias, vulgaridades, en producciones escritas con tan buena intencion como con poco juicio: ha hecho comparaciones entre la España y otros reinos, odiosas y denigrativas para los españoles en ge-

neral, y para los malos españoles en particular, que ni han sido ni serán nunca malos hasta el punto de derribar la Cruz de los altares para adorar en ellos á una prostituta: ha dado lugar á que se hiciese materia de opinion, aun entre los hombres de buena fe, de sanos principios, y de puras intenciones, muchas verdades que debian defenderse enérgicamente como tales; y muchos errores que debian refutarse abiertamente sin abusar del vago nombre de *tolerancia*: ha arraigado el lenguaje propio de los prudentes del siglo, falto de sinceridad y de franqueza, y abundante de lisonja y de gazmoñería: ha convertido el celo de algunos en codicia, el ardor por sostener la buena doctrina en una vanidad terca y presuntuosa, el cumplimiento de los propios deberes en orgullo de recordar los ajenos: y ha suscitado entre los mismos que han salido á la palestra, envidias, disputas, rencores, que, aunque cubiertos como entre cenizas, han producido chispas que han dado bien á conocer el fuego de la discordia y del espíritu de partido, y aun de pandilla, que estaba oculto. Si se me exigen pruebas de lo que acabo de asegurar, estoy en disposicion de producir las, así como son patentes á todo el que lea con reflexion los periódicos ó cuadernos, escritos aun por los que parece que trabajan en buen sentido; y no quiero recordarlas desde luego por no lastimar la re-

putacion de escritores religiosos , dotados por otra parte de prendas recomendables. Pero acaso la necesidad de poner verdades importantes en su lugar , me precisará en el decurso de esta *Impugnacion* á producir proposiciones que han visto la luz pública , y que cuando menos llevarán la censura de temerarias, y ofensivas á los oídos piadosos.

146. Omito otros muchos males que ha producido la fatal libertad de imprenta , puesta en ejercicio por varios de los que son reputados por defensores del Evangelio y de los derechos de la Iglesia ; porque con lo que llevo dicho hay mas que suficiente para que , no diré un Obispo, sino todo fiel cristiano , y aun todo hombre prudente, desee que se pongan trabas á la propagacion del mas terrible veneno , en lugar de dar gracias por la misma.

147. Se me podrá objetar únicamente, y parece que se infiere del texto de la *Independencia* que estoy impugnando , que la libertad de imprenta ha autorizado á la Iglesia para *levantar la voz*. Pues bien. ¿ Contra qué y contra quién ha de *levantar* la Iglesia su voz , entiendo públicamente? Contra los errores y contra los enemigos públicos de la Religion. ¿ Y necesita para esto la Iglesia de una libertad que concede el poder del siglo indistintamente á toda clase de personas , y para publicar tanto lo que

apoya la Iglesia , como lo que la combate? ¿ No ha recibido la Iglesia la autoridad del mismo Dios? ¿ No se ha declarado el Soberano español protector de esta autoridad para sostenerla con su poder temporal? Ya sé que se me citarán algunos casos particulares , especialmente desde el reinado de Carlos III , en que la voz de la Iglesia ha sido en cierto modo sofocada por la ley civil. Ha sido un mal , es verdad ; pero un mal que en el fondo no ha atacado el principio fundamental del orden y de la paz de la sociedad, como lo ataca la libertad de imprenta ; y ha sido un mal secundario , á que la Iglesia (y entiendo aquí por Iglesia los Pastores á quienes los fieles deben someterse) no ha juzgado prudente poner un remedio que acaso hubiera producido un mal mayor. Porque á juzgarse prudente el resistir á una ley ú orden cualquiera injusta de la potestad temporal , hubiera bastado que los Obispos hubiesen dicho con san Pedro : *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres*. Mas podria extenderme en esta materia ; pero me parece que lo dicho será suficiente para que todo hombre sensato abomine una libertad que tantos males ha producido aun en manos de los buenos.

148. Algunas veces se hace difícil escusar la amplitud que (*la Iglesia de España*) daba á sus facultades. Tal es por ejemplo el Cánón 5.^o del Concilio trece Toledano, que prohíbe á las Reinas viudas contraer segundas nupcias..... la historia nos instruye de las causas que se tuvieron presentes para dictar un cánón tan extraño; pero sin faltar al respeto á aquellos reverendos Obispos, no temo decir, que estando espresa la palabra de Dios en cuanto á las segundas nupcias, se resiste admitir esta doctrina, y mas que, sin salir de la Iglesia hispana, habia impuesta excomunion en el Concilio Toledano tercero á los que impidiesen á las viudas contraer segundo matrimonio. No se presenta menos ardua la defensa del cánón 75.^o del Concilio cuarto Toledano. *En la segunda edición, pág. 67, después de las palabras: se resiste admitir esta doctrina; añade: si no se atiende á la política.*

149. En la pág. 36, recordando el Autor dicho cánón 75.^o del Concilio cuarto Toledano, dice que

se arrogaron los Padres la facultad odiosa de elegir Reyes y deponerlos en ciertos casos notables.

150. Aun cuando la amarga censura que hace el Autor de los cánones citados fuese justa, seria impertinente, y redundaria en desdoro innecesario de las venerables antiguas asambleas de Toledo; pues ninguno de los dichos cánones hace relacion al objeto de la Obra, que es la

Independencia constante de la Iglesia hispana. Pero la falta de justicia se agrava con la imputacion atrozmente calumniosa hecha al Episcopado español de aquellos siglos, casi diré los únicos en que la Iglesia en España ha sido verdaderamente independiente del poder profano, y en que la independencia de la Iglesia daba una fuerza inmensa á la autoridad soberana del Monarca español. ¿Cómo atribuye el Autor á los Padres del Concilio unos actos que pertenecian al Cuerpo político del Reino, compuesto de los Prelados y de los Grandes? Esta es la primera imputacion dirigida contra los Obispos. La segunda es mas atroz, suponiendo que *se arrogaron la facultad odiosa de elegir Reyes y deponerlos en ciertos casos notables.* ¿No están impresas mil veces, no son públicas y notorias las actas de los Concilios de Toledo? ¿No se vé en ellas la facultad que el Rey delegaba en el Concilio para tratar, discutir y resolver sobre materias políticas? ¿No se halla la confirmacion del Soberano al pié de las mismas actas? ¿Qué interés, pues, puede haber en calumniar aquellas respetables asambleas, y en hacer recaer la calumnia precisamente contra los Obispos, y en la materia que mas puede excitar la animadversion del Monarca, y en un tiempo precisamente en que tan á menudo los enemigos de la Iglesia reproducen las calumnias contra el Clero español,

es meramente *civil*, sino absoluta. Léase el artículo 2.º de la Constitución de 1837: dice así: *Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.* Aquí habla absolutamente de todas las ideas, prescindiendo de que sean ó no religiosas. Y si para dar un colorido de oportunidad á la adición, se dice que la libertad religiosa no es tan lata, porque las leyes aplican penas á los que abusan de ella; tambien se aplican á los que abusan de la libertad civil: de consiguiente la libertad absoluta, tanto civil como religiosa, siempre queda en pié, porque primero es el artículo de la Constitución que la concede, que las leyes que aplican penas á los que abusan de ella. Vamos á lo esencial.

136. Si un comerciante de drogas diese gracias al Gobierno porque este le permitiese vender las saludables y venenosas indistintamente á toda clase de personas, y sin previo exámen de los inteligentes, para impedir los funestos resultados que esta libertad produciria necesariamente; seria cosa fácil de comprender, supuesto que la codicia podria ejercer mas influencia que la humanidad en el corazon del comerciante. Pero que el médico encargado de vigilar por la salud pública, al cabo de algunos años que estuviese viendo los inmensos estragos que causa la libre venta de drogas venenosas, que viese

asimismo que las leyes penales son ilusorias para los que causan el mal, al paso que se aplican injustamente á los que venden la triaca, diese gracias por haberse concedido la libertad de envenenar la sociedad entera; seria una cosa inconcebible, y no se hallarian palabras ni expresiones para aplicarla la debida censura. En este caso nos hallamos. Comprendemos fácilmente el por qué ciertos hombres elogian la libertad de la prensa; porque á unos el orgullo les hace creer capaces de arreglar de una sola plumada la sociedad entera; otros saben que una empresa de imprenta periódica es un oficio de los mas lucrativos en realidad, y de los mas honoríficos en la apariencia relativamente al partido de que cada cual se ha propuesto ser el órgano; y otros poseidos de un corazon feroz, se complacen en borrar del corazon de los hombres todo sentimiento, no diré de religion, sino hasta de virtud natural. Pero es sumamente doloroso que el venerable Autor de la *Independencia* no haya considerado las consecuencias del inmerecido elogio que hace á una libertad, cuyos desafueros le habrán arrancado muchas veces lágrimas del corazon. ¡Dar gracias por *la libertad de imprenta que disfrutamos* en el reinado de Isabel II.....! ¡Dar gracias por esta libertad de imprenta en el año 40, á saber, después de cuatro años que existia legalmente, y después de

seis que existia de hecho para insultar impunemente á la Iglesia y á sus ministros.....! Esto es verdaderamente inconcebible, y apenas sé creerlo mientras lo estoy leyendo.

137. Concluiria con este punto si no fuese tan grave y de tan terribles consecuencias. Un Obispo podria dar gracias por la libertad de imprenta, si esta hubiese producido bienes á la Iglesia, si no le hubiese causado males incalculables, y si con ella la Iglesia pudiese algo mas de lo que ha podido, puede y podrá siempre hasta la consumacion de los siglos, sin esta fatal libertad, peste mortífera sobre todas las pestes que pueden inficionar el católico reino de España. Y pregunto: ¿qué bienes ha producido á la Iglesia en España la libertad de imprenta? Ninguno, ninguno absolutamente; y el que quiera sostener que ha producido alguno, solo vencerá por medio de paralogismos á los que creen que es un bien para la Iglesia el entablar ó sostener disputas necias cuando no sean sumamente dañosas. ¿Qué puede publicarse con la libertad de imprenta en favor de la Iglesia que no hubiese podido publicarse cuando la imprenta estaba sujeta á previa censura? ¿Qué trabas encontraron jamás en España los escritores religiosos que escribian con la pluma y con el corazon segun las sanas máximas del Evangelio, de los santos Padres, de los Papas y de los Con-

cilios? ¿Quién, cuándo y cómo se impidió jamás el bien que la imprenta era capaz de hacer á la Iglesia en España? ¿Cuándo se vieron en tiempos de la mas rígida censura los atentados que en tiempo de la libertad de imprenta se han cometido, no diré aun contra los escritores religiosos, sino hasta contra los que han reimpresso los escritos impresos sin contradiccion, y propagados sin delacion? ¿Qué acto de injusticia se citará, recorriendo los tiempos antiguos, semejante al que se cometió contra el *Católico*, juzgándole y condenándole por haber reproducido las exposiciones de un Obispo, después de meses que habian sido impresas, publicadas y propagadas, sin que fuese denunciado el primer periódico que las publicó? ¿Qué acto de despotismo ministerial se citará en los anteriores reinados, cuya brutal arbitrariedad iguale al atentado de haberse allanado la casa del impresor de los *Anales de la Propagacion de la Fe*, obra la mas ajena de cuestiones políticas y religiosas, y la mas inofensiva aun al mismo Gobierno perseguidor, apoderándose de los ejemplares de esta Obra, con insolente desprecio de la Constitucion y de las leyes?

138. Y no me contento con citar ejemplos domésticos, sino que citaré tambien á lo menos uno tomado del extranjero, para descorrer el velo de la perversidad hipócrita, con que los

enemigos de la Iglesia embaucan á los que ni poseen el talento de prever lo futuro, ni saben leer la historia para desengañarse con lo pasado, haciéndoles creer que si la libertad de imprenta da *civilmente* el derecho de atacar á la Iglesia, lo da reciprocamente á la Iglesia para defenderse. He referido (1) las gestiones que practicó el Ilmo. Quelen Arzobispo de Paris para defender la propiedad de su Iglesia. Como ministro del Evangelio no tenia espadas ni bayonetas para defender la propiedad que estaba confiada á su celo pastoral; y cuando vió que la firmeza de la palabra evangélica empleada á título de exposicion y de súplica no era suficiente para impedir el despojo, acudió al último medio de la imprenta, que la ley *civil* le concedia, para protestar contra el brusco ataque dado á la propiedad eclesiástica, siquiera para que sus ovejas se asegurasen de que su Pastor no era un perro mudo. Hay en Francia libertad de imprenta para atacar la divina Religion de Jesucristo, la hay para desmoralizar á los pueblos; y no la hubo para el Arzobispo de Paris, que solo se valió de ella para defender el derecho de la Iglesia; y por decreto de 21 de marzo de 1837 fue condenada como *abusiva* su declaracion de 4 de marzo, así como la del Cabil-

(1) Num. 26.

do metropolitano de fecha del 6, por la cual adheria á la de su Prelado. Bien que al citar este hecho no puedo dejar de reconocer que el Gobierno tenia razon supuesto el principio immoral que estableció tanto el Ministro de Cultos como el Consejo de Estado, y que se repitió en uno de los considerandos del citado decreto, que el despojo de los bienes de la Iglesia fue un acto legitimo del poder temporal, y que la *Nacion* para nada necesitó del Concordato de 1801 para disponer de dichos bienes como mejor le pareciese, pues para actos de esta naturaleza la *Nacion* no admite la intervencion de un *Soberano extranjero*; no dándose otra virtud al Concordato en este punto que la de tranquilizar las conciencias timoratas. Tengan esto presente los que claman por un Concordato y fian irreflexivamente á su texto la garantía de la libertad de la Iglesia, excluyendo al Episcopado del arreglo de los asuntos eclesiásticos, sin tomarse el trabajo de leer la historia, para instruirse de los amargos frutos que han dado los Concordatos hechos por la Santa Sede, base de toda justicia y moralidad, con gobiernos temporales constituidos sobre bases inmorales, ó dirigidos por las reglas de una politica puramente humana.

139. He dicho que la libertad de imprenta ningun bien puede hacer á la Iglesia en Espa-

ña, que no lo hiciese antes la imprenta con pre-
via censura. Mas abajo me haré cargo de una
objeccion que podrá dirigirme, y que con solos
los hechos que acabo de citar podria quedar re-
batida. ¿ Y hablaré de los males que esta exe-
crable libertad ha causado, causa y causará á la
Iglesia? ¿ Hay un solo hombre de juicio que no
los conozca, que no los palpe, que no los sien-
ta, que no los llore con amargura de su alma?
Inútil es recordar los males causados por los es-
critos que son comunmente reputados por ma-
los, impíos, heréticos, inmorales, obscenos;
porque de este mal ya están perfectamente con-
vencidos hasta sus mismos autores y cómplices.
Pero no será inútil descubrir los graves daños
que imperceptiblemente causan á la religion,
considerada esta en los fieles que la profesan,
los escritos que generalmente son reputados bu-
enos, útiles, provechosos, de los cuales muchos
son sin comparacion mas perjudiciales que los
notoriamente impíos, por quanto en una socie-
dad de fieles no son tantos los que pasan del
Evangelio á la impiedad, como los que profe-
san con la boca el Evangelio, y se olvidan en
la práctica de sus preceptos y de sus máxi-
mas.

140. La libertad de imprenta ha producido
en España una plaga de libros, folletos y hojas
volantes, escritos en buen sentido, y puede

creerse en general sin dañada intencion por par-
te de sus autores. Algunos de estos escritos son
periódicos por publicarse diariamente ó en dias
ó épocas determinadas. Nada habria que decir
de los que tienen por objeto la historia ó la cien-
cia, sagrada ó profana, y atacar errores cono-
cidos especulativos ó prácticos, como en los es-
critores hubiese no solo buen juicio y prudencia,
sino tambien sinceridad y franqueza, y como
tuviesen la debida docilidad para sujetar sus es-
critos al exámen de personas que estuvieren en-
teramente libres de todo espíritu de partido, y
que por su respectivo estado pudiesen ser jueces
en la materia. Pero en lo que vulgarmente se
entiende por periódicos, á saber, en los pliegos
suelos, en que se habla de todo, se discute to-
do, se critica y se censura todo, y se entregan
al público exámen todos los actos de la autori-
dad, desde la del Papa hasta la del Vicario de
Aldea, desde la del Soberano hasta la del Al-
calde pedáneo; en estos periódicos, repito, está
la raíz de la inmoralidad, y mas en los periód-
icos religiosos, por quanto las personas verda-
deramente timoratas los leen sin sospecha de
que puedan dañar sus almas; y á fuerza de leer-
los se arraiga en el corazon de los católicos sin
sentirse, el funesto principio del protestantis-
mo, que es el espíritu privado de insubordina-
cion é independencia.

141. Ya en la nota correspondiente al número 50 cité un hecho para hacer ver los males que pueden originarse del fatal sistema de prevenir al público sobre los actos de la autoridad, y de traer estos actos al campo de la discusión y del exámen. Puedo citarlos á centenares, y me contentaré con uno, que cabalmente tengo á la vista mientras estoy escribiendo estas líneas. El *Católico* del 31 de octubre de este año 1843, dice que *nos atreveríamos á rogar á los respetables párrocos, que si fuera posible se adoptase otro método para que los sacerdotes rezasen responsos en las iglesias como es costumbre*. Prescindo de la conveniencia ó inconveniencia del método en orden á rezar responsos en las iglesias de Madrid. Pero ¿ es un periodista, en calidad de tal, el que debe censurar la conducta y el método que observan los párrocos y los sacerdotes de las iglesias de Madrid en el ejercicio de sus funciones? Y aun cuando en estas hubiese algo que censurar, corregir ó reformar, ¿ es atinado, es prudente, es conforme con los principios del Evangelio el dar públicamente por medio de la prensa consejos de esta naturaleza, haciendo que millares de personas lean lo que solo debe comunicarse á una docena de párrocos? Si un periodista se siente animado de un verdadero celo, y conoce la necesidad ó utilidad de hacer alguna variación

en orden á actos que corresponden á algunas iglesias particulares, y cree que debe darse alguna advertencia á los curas párrocos, ¿ no tiene en las reglas de la razón, de la prudencia y del mismo Evangelio, el camino sencillo, expedito y lícito, que es advertir privadamente al Cura párroco, manifestándole lo que crea mas conveniente á la gloria de Dios y al decoro de sus ministros? ¿ Puede este sistema de público exámen, discusión y censura, de los actos particulares de la autoridad, producir otro resultado, que el espíritu de insubordinación y de independencia en los inferiores, para arrogarse el derecho funestísimo y antievangélico de examinar, censurar, aprobar ó reprobar los actos de sus superiores? ¿ Produce en realidad otro resultado que el de trasladar la fuerza y el prestigio de la autoridad de un Superior cualquiera á la redacción de un periódico, cuyos individuos que la componen pueden ser tan sabios, tan virtuosos, tan respetables como se quiera; pero que en calidad de periodistas, no exigiendo la ley cualidades de virtud y de ciencia, no faltan quienes por orgullo ó por codicia hasta olvidan frecuentemente lo que prescribe el decoro, y lo que por él se deben á sí mismos?

142. Por el estilo del hecho que acabo de citar podría citar otros varios, en que un periodista da consejos á un Obispo en particular, di-

148. Algunas veces se hace difícil escusar la amplitud que (*la Iglesia de España*) daba á sus facultades. Tal es por ejemplo el Cánón 5.^o del Concilio trece Toledano, que prohíbe á las Reinas viudas contraer segundas nupcias..... la historia nos instruye de las causas que se tuvieron presentes para dictar un cánón tan extraño; pero sin faltar al respeto á aquellos reverendos Obispos, no temo decir, que estando espresa la palabra de Dios en cuanto á las segundas nupcias, se resiste admitir esta doctrina, y mas que, sin salir de la Iglesia hispana, habia impuesta excomunion en el Concilio Toledano tercero á los que impidiesen á las viudas contraer segundo matrimonio. No se presenta menos ardua la defensa del cánón 75.^o del Concilio cuarto Toledano. *En la segunda edición, pág. 67, después de las palabras:* se resiste admitir esta doctrina; *añade:* si no se atiende á la política.

149. En la pág. 36, recordando el Autor dicho cánón 75.^o del Concilio cuarto Toledano, dice que

se arrogaron los Padres la facultad odiosa de elegir Reyes y deponerlos en ciertos casos notables.

150. Aun cuando la amarga censura que hace el Autor de los cánones citados fuese justa, seria impertinente, y redundaria en desdoro innecesario de las venerables antiguas asambleas de Toledo; pues ninguno de los dichos cánones hace relacion al objeto de la Obra, que es la

Independencia constante de la Iglesia hispana. Pero la falta de justicia se agrava con la imputacion atrozmente calumniosa hecha al Episcopado español de aquellos siglos, casi diré los únicos en que la Iglesia en España ha sido verdaderamente independiente del poder profano, y en que la independencia de la Iglesia daba una fuerza inmensa á la autoridad soberana del Monarca español. ¿Cómo atribuye el Autor á los Padres del Concilio unos actos que pertenecian al Cuerpo político del Reino, compuesto de los Prelados y de los Grandes? Esta es la primera imputacion dirigida contra los Obispos. La segunda es mas atroz, suponiendo que *se arrogaron la facultad odiosa de elegir Reyes y deponerlos en ciertos casos notables.* ¿No están impresas mil veces, no son públicas y notorias las actas de los Concilios de Toledo? ¿No se vé en ellas la facultad que el Rey delegaba en el Concilio para tratar, discutir y resolver sobre materias políticas? ¿No se halla la confirmacion del Soberano al pié de las mismas actas? ¿Qué interés, pues, puede haber en calumniar aquellas respetables asambleas, y en hacer recaer la calumnia precisamente contra los Obispos, y en la materia que mas puede excitar la animadversion del Monarca, y en un tiempo precisamente en que tan á menudo los enemigos de la Iglesia reproducen las calumnias contra el Clero español,

Reyes no hacian las elecciones de Obispos y Prelados, sino que las consentian (1).

163. No se crea por lo que llevo dicho que trato de combatir la prerogativa que el Monarca español adquirió por derecho, de resultas del Concordato de 1753. Combato únicamente la equivocada interpretacion que da el Autor al canon 6.º del Concilio doce de Toledo. Y en órden á la prerogativa de que goza actualmente el Monarca presentando para todas las Diócesis del Reino, diré que, menos en el caso de que el nombramiento ó la presentacion á Su Santidad se hiciese por los Obispos de la Provincia, es el medio que en mi concepto ofrece menos inconvenientes, y está expuesto á menos abusos. Pero esto se entiende obrando el Rey como Soberano, y no obligado por ese ente moral que se llama *Gobierno*, cuyas elecciones llevan siempre el sello del espíritu de partido, mas bien que el del saber y de las virtudes. Porque en este caso diré que es el medio mas á propósito para establecer la religion sobre la base de la falsa política del siglo. Y lo probaré, entre otros, con un mal gravísimo que podria resultar, que yo solo señalaré como hipotético, pero que mu-

(1) „Costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla consentan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Prelados.”

chos decidirán si es una realidad desgraciada é inmoral, y repetida á menudo en algun Reino de Europa; y es que podria suceder que un miembro de influencia de la Cámara de diputados ofreciese su apoyo al *Gobierno*, con tal que este nombrase Obispo á la persona por quien se interesase, la cual estaria muy lejos de poseer las virtudes que se necesitan para ser Obispo. Ya conocerán mis lectores que podria extenderme mas, y con datos; pero á veces la prudencia exige el silencio.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO II.

PÁG. 36.

164. Una tímida condescendencia que se les deslizó (á los Obispos) en el anterior reinado de Egica, allanó el camino luego á los escándalos de Witiza, tan ominoso á la Iglesia de España..... — Pág. 38. Todo lo que (los cánones) fue simultáneamente atropellado en el Concilio décimosexto Toledano, rendido al terror que sin duda sobrecogió á los Padres, á consecuencia de la Memoria presentada por el Rey, bien custodiado por sus tropas.

165. Si el Autor de la *Independencia* fuese un filósofo protestante, seria fácil persuadirnos que el verdadero objeto que tuvo al escribir su Obra fue el de desacreditar por medio de cuestiones incidentales al venerable cuerpo del Episcopado, á fin de hacerlo sospechoso no solo á los

gobiernos, sino tambien á los mismos Obispos considerados cada uno en particular. Pero siendo un Obispo católico el Autor, seria una temeridad suponerle tan maligna intencion, aun cuando se declara por la celebracion de un Concordato entre el Papa y el Gobierno, sin consultar á los Prelados. Y solo puede creerse que la mas deplorable alucinacion le ha inducido á producir hechos inoportunos, inexactos é incoherentes, y á herir el decoro y las virtudes del Episcopado español con imputaciones que no se apoyan en el mas leve fundamento. ¡A un Concilio nacional, donde se hallan reunidos 59 Prelados, se le atribuye una tímida condescendencia! ¡A un Concilio nacional se le imputa que atropelló simultáneamente los cánones! Aun cuando el hecho fuese cierto, ¿seria prudente, seria lógico el citarlo para probar que la Iglesia en España conservó en tiempo de los godos su independencia en orden á la potestad temporal? Pero vamos al hecho.

166. Sisberto Obispo de Toledo, hombre violento y malo, se atrevió á rebelarse contra el Rey, arrastró las voluntades de muchos poderosos que se le allegaron, y encendió la tea de la guerra civil en lo interior, y trabajó la Monarquía promoviendo guerras exteriores contra el Monarca. Las cosas se apaciguaron, y el Rey Egica llamó á los Obispos para que celebrasen

Concilio en Toledo, que fue el décimosexto. Para convencerse de cuan gratuitamente se asegura en la *Independencia* que el Concilio fue rendido al terror que sin duda sobrecogió á los Padres á consecuencia de la Memoria presentada por el Rey, basta leer dicha Memoria ó Tomo, escrito calamo corriente, por valerme de la expresion de aquel Monarca. Memoria en que brilla la fe mas viva, la piedad mas ardiente, la humildad mas edificante. Memoria en que la ingenuidad de las expresiones, la sencillez del estilo, la sinceridad del lenguaje, forma el contraste mas singular con el solapado artificio con que en el siglo décimonono se escriben varios documentos, con los cuales se trastorna el Evangelio, mientras se aparenta una mentida proteccion en favor de la Iglesia. Memoria en que el Rey Egica se despoja hasta cierto punto de su soberanía para depositarla en poder del Concilio. Memoria en que aquel virtuoso Príncipe se conduce de la depravacion de costumbres, atribuyendo á esta causa con un Profeta los males que padece la tierra (1), y encarga á los Obispos lleno de un santo celo que apliquen los remedios mas oportunos para desarraigar la inmoralidad de los pueblos, para reparar las Iglesias

(1) Cita las palabras de Oseas, cap. 4, v. 3. *Propter hoc lugebit terra, et infirmabitur omnis qui habitat in ea.*

destruidas, y para que todo el rigor de las leyes caiga sobre los que atenten á la pureza de la fe. Memoria por fin, en que ni una sola insinuacion se da al Concilio en órden á lo que debe decidir sobre el Obispo Sisberto, ni una sola palabra se dice contra este Prelado revoltoso, y en la que el Monarca solo se limita á declarar las penas en que ha incurrido cualquiera *de los palatinos que haya intentado el regicidio ó la ruina de la gente y de la patria de los godos*. He releido varias veces esta Memoria para ver si encontraba en ella alguna expresion que obligase á los Padres del Concilio á acceder á injustas exigencias del Monarca por *una tímida condescendencia ó por el terror*; pero me he convencido de que no se les puede poner esta tacha sin hacer una injuria mas atroz aun á las cualidades generales que á ningun Obispo faltan, cual seria el suponer que aquellos Padres no sabian leer, ó no entendian el lenguaje en que estaba redactada la Memoria.

167. Aun hay mas. La deposicion de Sisberto sancionada en el Concilio propiamente dicho décimosexto, segun aparece del cánón 9.º del mismo, estaba ya completamente resuelta, decretada y llevada á efecto por los Padres, que obraron con arreglo á las leyes canónicas, habiéndose reunido para este fin antes de abrirse el Concilio donde se presentó el Rey, y entregó

su Memoria. Tan lejos estaba esta Memoria de imponer *terror* á los Padres, y de arrastrarles á *una tímida condescendencia*, que cuando se presentó el Rey, ya Sisberto, convicto y confeso de sus delitos, estaba depuesto de su dignidad. Y digo convicto y confeso, para que se vea cuan gratuitamente se ha imputado á aquel Concilio el haber atropellado los cánones, y quebrantado el que el Autor de la *Independencia* llama *el mas célebre que prescribia la inviolabilidad de los Obispos, salvo en el caso de algun delito calificado*; y aun entonces se reservaba *el juicio al Metropolitano con acuerdo del Concilio provincial*. Increible parece que en España se haya publicado una censura tan injustamente calumniosa contra los Padres del Concilio, sabiéndose que las actas son públicas y notorias, y que basta leerlas para convencerse de la calumnia.

168. En el cánón 12.º de dicho Concilio décimosexto Toledano es donde se refiere la deposicion de Sisberto. En él se dice que este Prelado, armado con una espada de dos filos, la soberbia y el perjurio, no solo quiso privar del Reino, sino tambien matar al Rey Egica; por cuya razon los Padres no juzgaron conveniente abrir el Concilio antes de fulminar contra él la sentencia canónica y legal, y subrogar á otro en su lugar. Reunidos, pues, todos los Obispos, y

atribuyéndole males políticos en que no ha tenido la menor parte?

151. Ya sé que en este siglo, en que la crítica maliciosa suele llamar la atención sobre una falta gramatical para distraerla de la parte interesante y sustancial de la cuestión, se puede entrar en disputas mezquinas sobre algunas expresiones del canon 75.º del Concilio cuarto Toledano, para alucinar al público, y hacerle creer que solo los Obispos fueron los autores de aquel canon, y que *se arrogaron una facultad odiosa*. Pero dejando aparte la explicación de dicho canon, cotejando su contexto, por el cual se ve que en él hablaban los Prelados y los Grandes reunidos, y que ni unos, ni otros, ni todos juntos *se arrogaron facultad alguna*, y que la *facultad* de que usaron nada tuvo de *odiosa*, porque aquel canon contiene la resolución más justa, más legal y prudente en moral y en política; me basta anunciar que nada hizo el Concilio sin expresa autorización y consentimiento del Rey que se hallaba presente en aquella sesión, y que confirmó lo que se había decretado (1). ¿Qué

(1) Las palabras del canon 75.º se ponen en boca del Concilio, el cual después de conminar las penas contra los que quebrantan la fidelidad al Soberano, dirige la palabra al Rey que estaba presente, diciéndole: *Te quoque etc.* Y después del decreto del Concilio se lee la autorización del Rey en estos términos: *Definitis itaque his que superius comprehensa sunt, annuente religiosissimo Principe, etc.*)

interés, repito, puede haber en calumniar al Episcopado español reunido en el Concilio cuarto de Toledo, atribuyéndole un acto que legalmente fue propio del Soberano?

152. La censura del Autor de la *Independencia* en orden al canon 5.º del Concilio trece Toledano, no es tan indecorosa al Episcopado, ni tan peligrosa para la Iglesia, como la anterior; pero no por eso es menos importuna é inexacta. En la segunda edición añadió el correctivo *sino se atiende á la política*; lo que viene á decir que verificada la condición de *atenderse á la política*, el canon estaría muy en su lugar. Pero el Autor versado en los cánones de la Iglesia sabe mejor que yo si para decretar el Concilio aquel canon se atendió ó no á la política, pues se trata de un hecho pasado que está escrito: se trata de un canon que está motivado; y de consiguiente es inútil establecer de un modo hipotético lo que nos consta estar establecido de un modo absoluto.

153. Lo más doloroso es que se haga decir al Concilio lo que esta venerable asamblea, cuyas palabras prueban toda la madurez, la prudencia y el tino que presidia en sus decisiones, no dijo jamás. Según el Autor el predicho canon *prohibe á las Reinas viudas contraer segundas nupcias*; y esto no es exacto. El canon dice, que *á nadie sea permitido contraer matrimo-*

nio con la Reina viuda (1); y la diferencia es esencialísima, aunque tal vez el efecto hubiese podido ser el mismo. Por lo demás, léase todo el cánón citado, así como el 5.º del Concilio tercero de Zaragoza; y se verá que no fue solamente la política, sino la sana moral, la decencia pública, la paz del Reino, y el decoro de la majestad real, lo que dictó aquellos sabios decretos. El Autor se funda en que el Concilio tercero Toledano había impuesto excomunion á los que impidiesen á las viudas contraer segundo matrimonio. Perdóneme el Autor si hago observar al público que de las actas del Concilio resulta cabalmente lo contrario. Lo que dice el cánón 10.º es, que *nadie pueda forzar á las viudas á contraer matrimonio*; y sin reprobar por esto el que lo contraigan, *excomulga á los que les hagan quebrantar el propósito de guardar castidad* (2). Y aun cuando el cánón dijese lo que el Autor supone, ¿faltaba en el Concilio para prohibir que persona alguna casase con la Reina viuda, la autoridad que hubiera tenido para excomulgar á los que en general impidiesen á las viudas con-

(1) *Nulli ergo licebit superstitem Reginam sibi in conjugio ducere.*

(2) *Viduae quibus placuerit tenere castitatem, nulla vi ad nuptias iterandas venire cogantur..... Si quis vero propositum castitatis viduae, vel virgini impieverit, á sancta communione, et á liminibus Ecclesiae habeatur extraneus.*

traer segundo matrimonio? El quinto mandamiento de la ley de Dios prohíbe el matar: ¿obran contra este mandamiento los jueces que aplican la ley que condena á muerte á los que cometen ciertos crímenes?

154. La gravedad del caso, cual es el ver empañado en la *Independencia* el honor del Episcopado español reunido conciliarmente en Toledo, me obliga á resumir en pocas palabras para mayor claridad la refutación de las calumniosas aserciones, cuya inexactitud acabo de demostrar. El Concilio cuarto de Toledo no se arrogó facultad alguna, ni hizo mas que lo que quiso el Soberano. El Concilio trece de Toledo no prohíbe á las Reinas viudas contraer segundas nupcias. Y en el caso de que hubiese decretado esta prohibición, y prohibiendo en realidad que persona alguna pudiese contraer matrimonio con la Reina viuda, obró conforme á las reglas de sana moral, de justicia, y de decencia pública, y conforme al verdadero y sólido bien del Estado. El Concilio tercero de Toledo lejos de excomulgar á los que impidiesen á las viudas contraer segundo matrimonio, excomulgó á los que las apartasen del propósito de guardar castidad. Estas proposiciones constan de las actas de los Concilios; y de consiguiente las actas son las que impugnan en esta parte la doctrina de la *Independencia*.

155. El único cánón que exige de justicia alguna explicación, á saber, el 6.º del Concilio doce Toledano, no ofrece tampoco la menor dificultad bien entendido, pues si alguna vez la han movido ciertos escritores de partido, ha consistido en que, confundiendo la cuestión y complicándola con otras de política, la envolvieron en oscuridades para los que no son profesores. En el referido cánón se prescribe, que dejando á salvo los privilegios de cada diócesis, sea lícito á los Arzobispos de Toledo instituir á los Obispos electos por los Reyes.

156. En la página 36, hablando el Autor de este cánón dice:

Los Padres..... concedieron el privilegio á los Monarcas de nombrar Obispos, previas algunas excepciones que salvaban los derechos del Metropolitano y de las provincias.

157. Me detendría poco en la impugnación de estos textos, si no considerase absolutamente necesario el dar las explicaciones convenientes sobre la perfecta inteligencia del verbo latino *eligere*, y del nombre *electio*, para cuyo verdadero sentido no basta un diccionario latino-español, sino que es indispensable un profundo conocimiento de varios antiguos documentos é historias, en los que las faltas ó dudas que puedan hallarse sobre la propiedad del lenguaje se compensan sobreabundantemente con la buena fe y

con la ingenuidad con que entonces se hablaba y escribía. Mas antes de tratar de este punto he de desvanecer un error gravísimo, cual es el de suponer que los Padres del Concilio doce Toledano *concedieron el privilegio á los Monarcas de nombrar Obispos*. He leído y releído mil veces el cánón 6.º de dicho Concilio, que el Autor de la *Independencia* copia al fin de su obra: (1) lo he comprobado con otras ediciones, y lo he hallado exacto. Pero en ninguna palabra del cánón he podido hallar que por él se haga concesión alguna á los Monarcas. Lo que hay es, que el cánón supone alguna prerrogativa en el Rey en orden á la provision de obispados; prerrogativa de cuyo origen y límites me abstengo de hablar por consultar la brevedad. Pero concesión al Rey..... repito, no hay ninguna en dicho cánón. Las palabras que hacen relación á este punto son las siguientes: *No siendo fácil á los correos viajar con la celeridad necesaria á causa de la grande extensión del país, de modo que la noticia del Prelado que muere pueda llegar á los oídos del Rey, ó aguardar la libre elección (después veremos el sentido que puede tener la palabra *electio*) del Príncipe sobre el sucesor del Obispo finado etc.* (2) Y mas abajo el Con-

(1) Documentos, pág. 43.

(2) *Nam dum longè latèque diffuso tractu terrarum com-*

cilio autoriza al Pontífice toledano para instituir Obispos á los que el poder real hubiere elegido (1). Ninguna concesion se hace, pues, al Rey en este cánon, y solo se reconoce como una cosa existente alguna prerogativa de la autoridad real, cual era, como vamos á ver, el asentimiento regio en la eleccion é institucion de Obispos.

158. Ha sido bastante comun el persuadirse equivocadamente que en tiempos antiguos se tomaba el verbo *eligere* solo en la acepcion que tiene la palabra castellana *elegir*. Y por efecto de esta errada persuasion queda todavía oscura la verdad sobre quien nombraba, y como se nombraban antiguamente los Obispos. Sin salir del cánon 6.º del Concilio doce Toledano, nos encontramos con que se autoriza al Prelado de Toledo para *elegir* Obispos á los que *eligiere* la potestad real. ¿Dirémos, pues, que el verbo *eligo*, *elegir*, se ha de tomar en ambas partes en la misma acepcion? Para semejantes casos no basta leer un cánon: es menester imponerse de la historia, tener á la vista muchos documentos, y comparar las doctrinas y los hechos. De este examen resultará verdadera y necesariamente que

meantium impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat regis auditibus decedentis præsulis transitus innotesci, aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio præstolari, etc.

(1) *Quoscunque regalis potestas elegerit.*

en aquellos siglos la palabra *eligo* significaba unas veces verdadera eleccion ó nombramiento; pero otras muchas significaba *confirmar*, *aprobar*, *asentir*, etc. Y hasta en el sentido de *querer* y de *intentar* se usaba antiguamente del verbo *eligere* (1). No acumularé pruebas de estas diversas acepciones, que podrá cualquiera hallarlas en las actas de los Concilios, y en las cartas de los Papas, así como en los escritos de los santos Padres. Pero diré, sin temor de que se me contradiga con pruebas firmes, que ni el clero ni el pueblo, antes de la conversion de los Reyes godos á la fe católica, ni los Reyes godos después que por el respeto y deferencia con que miraron al Episcopado, merecieron que en justo reconocimiento el Episcopado les concediese alguna parte en los asuntos eclesiásticos, eligieron jamás jurídicamente á los Obispos en la rigurosa acepcion de la palabra *elegir*. El clero y el pueblo, y en diversas épocas el Rey, manifestaban sus deseos ó su voluntad de que se nombrase ó eligiese Obispo tal ó tal persona; pero quien en realidad lo nombraba ó elegía era ó el Metropolitano por sí, ó en union con sus com-

(1) En el tit. I del Concilio trece Toledano se lee hablando del Rey: *Decrevit pariter et elegit ut in unum cætum Hispaniæ aggregati Pontifices illa decernerent etc.* Y mas abajo dice: *Hujus ergo pietatis sententiam quam ordinante gloriosissimo P. N. formavimus, siquis immutandam elegerit; etc.*

provinciales; porque tanto en el modo de manifestar los deseos ó la voluntad, como en el de nombrar ó elegir, hubo mil variaciones que pueden llamarse accidentales con respecto al principio esencial del derecho, que era la institucion del Metropolitano, facultad subordinada como se supone á la autoridad suprema del Romano Pontífice.

159. Y para no dejar este punto cuando menos sin alguna prueba que robustezca mi asercion, citaré la carta de los Obispos de la provincia tarraconense dirigida en 465 al Papa Hilario, en la cual se quejan de la ordenacion de un Obispo que habia hecho el de Calahorra, dándola por ilícita, porque los pueblos no habian pedido al ordenado (1). Aquí se ve que lo que en otras partes se llama *eleccion* es puramente *peticion*. Y en la segunda carta de los mismos Obispos á Su Santidad se ve aun mas claro que la parte que el clero y pueblo tenia en la institucion de Prelados no era verdadera *eleccion*, por mas que en latin se usase antiguamente del verbo *eligere*. Preguntan los Obispos lo que se ha de hacer en órden á la Diócesis de Barcelona, cuyo Obispo Nundinario habia designado antes de morir por su sucesor á Ireneo que era Obispo de otra diócesis; manifestando al Papa

(1) *Nullis petentibus populis Episcopum ordinavit.*

que el clero y el pueblo, así como los principales de la provincia *esperaban* que la designacion de Ireneo seria sancionada por la autoridad del Metropolitano y comprovinciales (1). Nada hay aquí de *eleccion* rigurosamente dicha por parte del clero y del pueblo; lo único que hay es el *deseo*. Se ve aun mas claro en la respuesta del Papa al Metropolitano, en la cual llama *peticion* lo que en otras partes se expresa con la palabra latina *electio*, y la verdadera *eleccion*, ó sea institucion, la atribuye al Metropolitano, diciéndole que *no han de valer tanto las peticiones de los pueblos, que por su respeto haya de abandonarse la voluntad de Dios*; y mandándole que sea ordenado Obispo de Barcelona el que el mismo Metropolitano mire conveniente *elegir* y consagrar (2).

160. La disposicion canónica que acaso podria tener visos de *eleccion*, seria la del Concilio de Barcelona celebrado en 599, en cuyo canon 3.º se dispone que la suerte decida el que

(1) *Si quidem omnis clerus et plebs ejusdem civitatis et optimi et plurimi provinciales, ut idem ejus locum observaret á nobis speraverunt, dato consensu.*

(2) *Nec tantum putetis petitiones valere populorum, ut cum his parere vultis voluntatem Dei nostri, qui nos peccare prohibet, deseratis.... Talis protinus de clero proprio barcinonensibus Episcopus ordinetur, qualem te præcipue, F. Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare.*

ha de ser consagrado Obispo *entre los dos ó tres á los cuales el consentimiento del clero y de la plebe hubiere elegido para ser presentados al juicio del Metropolitano y de sus comprovinciales* (1). Pero esta providencia particular, entre las muchas que la prudencia aconseja dictar en todas épocas, segun las circunstancias, para evitar los fraudes con que se eluden las mejores leyes, lejos de dar al clero y al pueblo el derecho de eleccion, coarta el que tenían de manifestar su voluntad decidida hácia una determinada persona; porque en el cánón se manda que propongan dos ó tres.

161. Mil otros casos podria reproducir, por los cuales consta que el Metropolitano solo, ó en union con sus comprovinciales, era el que en último resultado hacia el nombramiento ó eleccion de los Obispos, los instituia y consagraba. Pero baste citar la antiquísima Coleccion de Martino de Braga, en cuyo cánón 1.º, formado de los cánones 12.º y 13.º del Concilio de Laodicea, se prohíbe expresamente que el pueblo haga la eleccion de los que hayan de ser promo-

(1) *Ita tamen, ut duobus, aut tribus, quos ante consensus cleri, ac plebis elegerit, Metropolitanus iudicio, ejusque coepiscopis presentatis, quem sors, praesente Episcoporum jejunio, Christo Domino terminante, monstraverit, benedictio consecrationis accumulet.*

vidos al sacerdocio, ordenándose que esta corresponde al juicio de los Obispos (1).

162. Me he detenido en este punto, ya para desvanecer el error bastante comun de reputarse por verdadera eleccion todos los actos en cuya ordenacion ó relacion se emplea el verbo *eligere*, ya porque veo cierta tendencia en el Autor de la *Independencia* en atribuir la eleccion de los Obispos primero al clero y al pueblo, y sucesivamente á los Cabildos, sobre lo que tambien diré algo en el lugar oportuno. Y lo concluiré con repetir que los Padres del Concilio doce Toledano ninguna concesion hicieron al Monarca; no hicieron mas que recordar la prerogativa que por concesion ó por costumbre tenía de antemano. Ni esta prerogativa consistia en *elegir* ó nombrar los Obispos, pues por el mismo cánón 6.º consta que el derecho de *eleccion* y de institucion, derecho que correspondia á los respectivos Metropolitanos con sus comprovinciales, se delegó al Metropolitano de Toledo. Y el mismo Autor debe estar convencido de esta verdad, puesto que ha leído y ha puesto entre los documentos (2) la Ley I, tit. XVII, lib. I, Nov. Recop., por la que consta que los

(1) *Non liceat populo electionem facere eorum qui ad sacerdotium provocantur, sed iudicium sit Episcoporum.*

(2) Documentos, pág. 27.

destruidas, y para que todo el rigor de las leyes caiga sobre los que atenten á la pureza de la fe. Memoria por fin, en que ni una sola insinuacion se da al Concilio en órden á lo que debe decidir sobre el Obispo Sisberto, ni una sola palabra se dice contra este Prelado revoltoso, y en la que el Monarca solo se limita á declarar las penas en que ha incurrido cualquiera *de los palatinos que haya intentado el regicidio ó la ruina de la gente y de la patria de los godos*. He releido varias veces esta Memoria para ver si encontraba en ella alguna expresion que obligase á los Padres del Concilio á acceder á injustas exigencias del Monarca por *una tímida condescendencia ó por el terror*; pero me he convencido de que no se les puede poner esta tacha sin hacer una injuria mas atroz aun á las cualidades generales que á ningun Obispo faltan, qual seria el suponer que aquellos Padres no sabian leer, ó no entendian el lenguaje en que estaba redactada la Memoria.

167. Aun hay mas. La deposicion de Sisberto sancionada en el Concilio propiamente dicho décimosexto, segun aparece del cánón 9.º del mismo, estaba ya completamente resuelta, decretada y llevada á efecto por los Padres, que obraron con arreglo á las leyes canónicas, habiéndose reunido para este fin antes de abrirse el Concilio donde se presentó el Rey, y entregó

su Memoria. Tan lejos estaba esta Memoria de imponer *terror* á los Padres, y de arrastrarles á *una tímida condescendencia*, que cuando se presentó el Rey, ya Sisberto, convicto y confeso de sus delitos, estaba depuesto de su dignidad. Y digo convicto y confeso, para que se vea cuan gratuitamente se ha imputado á aquel Concilio el haber atropellado los cánones, y quebrantado el que el Autor de la *Independencia* llama *el mas célebre que prescribia la inviolabilidad de los Obispos, salvo en el caso de algun delito calificado; y aun entonces se reservaba el juicio al Metropolitano con acuerdo del Concilio provincial*. Increible parece que en España se haya publicado una censura tan injustamente calumniosa contra los Padres del Concilio, sabiéndose que las actas son públicas y notorias, y que basta leerlas para convencerse de la calumnia.

168. En el cánón 12.º de dicho Concilio décimosexto Toledano es donde se refiere la deposicion de Sisberto. En él se dice que este Prelado, armado con una espada de dos filos, la soberbia y el perjurio, no solo quiso privar del Reino, sino tambien matar al Rey Egica; por cuya razon los Padres no juzgaron conveniente abrir el Concilio antes de fulminar contra él la sentencia canónica y legal, y subrogar á otro en su lugar. Reunidos, pues, todos los Obispos, y

redo sucesor de Gunderico. El mismo Autor de la *Independencia* reconoce que *los Obispos fueron católicos y amantes de la religion*; y solo les imputa que *amedrentados con el genio violento del monarca dejaron equívoca su fama por no haber tenido firmeza para representar*. Si, pues, el Autor supone aquí que no tuvieron otra falta que la de *firmeza para representar*, y eso *amedrentados por el genio violento del monarca*; si supone, no que dejasen mala fama, sino que la dejaron *equívoca*, ¿cómo les irroga mas abajo la atrocísima injuria de asegurar que cundió *de los grandes á los Obispos la relajacion, el desorden y el desenfreno*?

175. Y esa falta de firmeza para representar ¿cómo la prueba? ¿A qué viene el preguntar, tratándose de mas de once siglos atrás, y de una época que solo comprende doce años y de una época de terror, y de una época á la cual siguió la devastacion general del Reino, en la cual apenas pudieron salvarse los escritos de tres ó cuatro Obispos que eran mirados como las lumbreras de la Iglesia en España, san Isidoro, san Ildefonso, san Braulio, etc.; á qué viene, digo, el preguntar con énfasis, *dónde están sus ruegos, sus lamentos, sus quejas, sus pastorales, sus escritos*, como si un escritor público á mitad del siglo décimo nono. tuviese derecho de atacar la buena reputacion y fama de los Obis-

pos del principio del siglo octavo, solo porque ignora la conducta que observaron? En esta misma época que vamos atravesando, la Iglesia en España ha tenido la desgracia de perder muchos Obispos, y acaso hay algunos entre los que tiene la dicha de conservar, cuyos *ruegos, lamentos, quejas, pastorales, escritos*, no nos son conocidos, porque sus autores no han juzgado conveniente ó prudente publicarlos. ¿Y será esto un motivo para calumniar á esos venerables Prelados, haciéndolos cómplices en la *relajacion*, en el *desorden* y en el *desenfreno*, ni aun para achacarles la falta de fortaleza? Nunca es lícito censurar por falta de datos, ni lo consiente una sana crítica: todo escritor honrado se abstiene de hacerlo por no exponerse á calumniar. ¡Con cuánta mayor escrupulosidad el Autor de la *Independencia*, que no podrá menos de conocer que nos dolemos con razon de sus gratuitas é indebidas aserciones, debió observar esta regla al hablar del venerando antiguo episcopado español!

PÁG. 63.

176. Los Reyes de aquella época, tan fáciles en representarse una aparicion como prontos á edificar templos.

177. Esta expresion proferida por un autor desconocido le acarrearía la nota de sospechoso de impiedad: proferida por un Obispo cualquie-

ra, no sé que censura merecería; pero en la pluma del respetable Autor de la *Independencia* no me parece que no pueda significar otra cosa que un acto de irreflexion. El modo como habla anteriormente sobre los principios de la restauracion y sobre los triunfos obtenidos contra los moros, no me permite dudar de que respeta la autoridad de un sin número de personas de las mas altas jerarquías, eminentes en piedad y en una ciencia sólida, que nada tenia de comun con eso que con tanta necedad como arrogancia se llama *luces del siglo*; de las cuales unas merecieron las apariciones, otras fueron testigos de las mismas, y otras que, después de haber oido la relacion de las mismas y visto sus efectos, no hallaron motivos prudentes, justos ni razonables, para atribuir las á una imaginacion visionaria. Tampoco puedo dudar de que el Autor dará la fe que se merecen á las leyendas del Breviario, en las cuales se nos refieren varias apariciones; leyendas que aunque no deban creerse con fe divina, sin embargo nadie, sin nota de temeridad y osadía puede criticarlas, á no ser con evidentes argumentos, y producidos conforme á las reglas de la prudencia evangélica, ni menos hacer burla de ellas, suponiendo que las apariciones de que nos hablan las historias no existian sino en la imaginacion de los que eran fáciles en representárselas. De todos modos, para el bien de las

almas, que es el principal negocio á que hemos de atender, así como para la verdadera felicidad de la vida presente, seria mejor aconsejar á los hombres la lectura de las portentosas apariciones que nos refieren las historias, aun cuando en ellas hubiese algo de exageracion, que la de tantos escritos sin sustancia que pervierten el juicio de los que los leen, creyendo hacerse civilizados é ilustrados, mientras solo adquieren conocimientos para hablar y obrar desatinadamente.

PÁG. 64.

178. Investigando ahora la práctica que observaban en la provision de las mitras tendrémus resuelta la cuestion.

179. Seria cosa molestísima entretener á mis lectores con el exámen de mil puntos incidentes que ofrece todo lo que dice sobre el sistema de Masdeu; exámen que si se hiciese escrupulosamente, acaso nos haria encontrar en la *Independencia* las faltas que el Autor censura en la Obra crítica de aquel. Pero me fijaré en un punto esencialísimo, cual es el empeño en querer sostener que el clero y el pueblo *elegia* á los Obispos desde la entrada de los moros hasta el siglo duodécimo, como quiso sostenerlo durante los siglos anteriores. No parezca que porque yo impugno la errada opinion del Autor de la *Inde-*

pendencia, trate de inclinarme al error clásico de Masdeu, que atribuía á los Reyes el derecho de nombrar y deponer Obispos. Del texto y del contexto de todas las historias y documentos que nos quedan de aquellos siglos, resulta que unas veces el Rey nombraba Obispos, otras intervenía en su nombramiento ó elección, otras no tenía en ella la menor parte; sin que jamás obrase por derecho alguno inherente á su dignidad soberana, sino en fuerza de la armonía que existía entre el sacerdocio y el imperio, en virtud de la cual ó la autoridad legítima para instituir Obispos admitía á los propuestos por el Rey, ó el Rey se daba por satisfecho de los que habían sido consagrados Obispos, aun cuando la elección y consagración se hubiese verificado sin su previo asentimiento ó voluntad. Y es necesario que quede desvanecido de una vez el error que se radica tanto mas, cuanto mas se hacen falsas suposiciones de sistemas, legislaciones, derechos ó costumbres que nunca han existido, como una regla constante en la práctica, y eso por mas que la ley XVIII, tit. V, Partida I, diga, *Antigua costumbre fue*, á menos que por antigua costumbre no se entienda la de cierto número de años, que con dificultad sumarán un siglo. Léanse las historias y los documentos que nos hablan de los siglos VIII, IX, X y XI, y repito no se hallará un derecho establecido ó una regla que fije

de un modo constante las relaciones que existían entre la autoridad espiritual y temporal en orden á la elección ó institución de los Obispos. De consiguiente, el querer hablar de dichas relaciones en aquellos siglos como un sistema ó una regla establecida, es un error. Pero el error mas perjudicial, porque combinando varias frases que se hallan esparcidas en la *Independencia* puede hacer formar á los partidarios de la soberanía popular eclesiástica ó política un sistema que destruya en la realidad la divina autoridad del Papa y de los Obispos, dejándosela solo en la apariencia; es la tenacidad en repetir á cada paso que el clero y el pueblo elegía á los Obispos, y esto es lo que voy á combatir.

180. Dos son únicamente los documentos que cita el Autor: el uno el Concilio de Córdoba celebrado en el año 839 (1) el otro las actas del obispado de Vich hácia el año 1003 (2). Y puede añadirse otro que cita en el capítulo siguiente (3), y es el Concilio de Pamplona celebrado en 1023. En cuanto á las actas del obispado de Vich, puesto que el Autor no las cita por haberlas visto, sino porque Masdeu hace mención de ellas; no haré ningun agravio al Autor, diciendo que en las dichas actas nada se encuentre que pruebe la elección de los Obispos

(1) Pág. 61. (2) Pág. 65. (3) Pág. 84.

por el clero en union del pueblo en Cataluña. Las actas no contienen mas que la eleccion de un Obispo particular; y de un caso particular no se puede sacar en buena lógica una consecuencia general. A mas de esto lejos de decir las actas que el pueblo y el clero hiciesen la eleccion, dicen que las personas mas distinguidas fueron las que nombraron al Obispo. Estas son las palabras de Masdeu. «Por las actas que nos quedan de la eleccion de Borrello Obispo de Vique, hecha en el año de mil trece, sabemos las ceremonias y formalidades con que se elegian los Obispos en Cataluña. Se juntaba todo el pueblo en la Catedral sin impedir el paso á persona alguna: se daba lugar distinguido al Conde y á la Condesa, como á soberanos, y en ausencia de ellos al Gobernador de la Ciudad: las personas mas distinguidas del uno y otro clero eclesiástico y secular, nombraban al Obispo, y solicitaban la aprobacion del Príncipe: el Conde y un Prelado (que seria el mas respetable de los presentes) se levantaban luego de sus asientos, tomaban en medio al electo, y lo llevaban á la cátedra episcopal.» Lo que yo dejo aquí sin averiguar es si la relacion de Masdeu es exacta, sobre no ser lógica su induccion. Examinense ahora los documentos citados arriba, y las consecuencias que de ellos saca el Autor; y véase si la *Independencia* en este punto no ado-

lece del defecto que con tanta acrimonia reprueba en la *Obra de Masdeu*; defecto que consiste en aplicar el sistema del probabilismo teológico á las cuestiones históricas (1) suponiendo que en opinion de los teólogos probabilistas un solo caso da margen á defender una doctrina moral (2), y que es regla tambien entre los teólogos probabilistas que una opinion fundada en conjeturas razonables sirve para sostener una doctrina (3), y que en sentir de los probabilistas, basta que las palabras de un Autor puedan ser interpretadas en el sentido natural de los periodos para fundar una opinion (4), y que segun el sistema favorito de Masdeu sufragala autoridad de un escritor célebre para fundar una probabilidad (5). Yo me guardaré bien de atribuir al Autor de la *Independencia* las malas intenciones y la mala fe que él atribuye á Masdeu; pero diré que el error de la *Independencia* consiste en que forma un sistema ó una regla general, contraria al sistema de Masdeu, que tambien es un error: pues este quiere dar á los Reyes mas de lo que realmente tuvieron, y aquella quiere negarles las prerogativas que muchas veces ejercieron, por supuesto, consentidas ó concedidas por la Iglesia.

(1) Pág. 63. (2) Pág. 67. (3) Ibid. (4) Pág. 37.
(5) Pág. 74.

puesto Sisberto en su presencia, confesó públicamente y por su propia boca el delito de su infidelidad. Por lo cual los Padres, según los decretos de Concilios anteriores y con arreglo á las leyes, despojaron á Sisberto del orden y honor episcopal, le privaron de la percepción del Cuerpo y Sangre de Cristo, y le condenaron á destierro perpetuo, concediéndole la comunión solo al fin de su vida; salvo el caso en que la piedad del Rey con el asentimiento sacerdotal tuviese á bien absolverle. Y habiéndose de abrir el Concilio con la autorizacion del Rey, que anteriormente habia dispuesto que Felix de Sevilla pasase á la Silla de Toledo con la reserva de que los Padres aprobasen esta determinacion; por esta razon los Obispos, con el consentimiento del clero y pueblo de esta Silla trasladaron á la misma al citado Felix de Sevilla; nombrando para esta á Faustino Obispo de Braga, y para la de Braga á Felix Prelado de la Iglesia portugalense. Y mandando por fin que este decreto se juntase á las actas del Concilio que se iba á abrir (1).

(1) Quia prædictus Sisbertus, Toletanæ sedis Episcopus... bicipiti se percellens mucrone, superbicæ videlicet atque perjurii, gloriosum dominum nostrum Egicanem regem, non solum regno voluit privare, sed et mortis impensione perimere: ideo non congruit nos prius concilium invocare, nisi, illo prius canonica ac legali censura multato, in loco ejus alius fuerit subrogatus, To-

169. Al paso que ofrezco á la vista de mis lectores el texto literal del cánón 12.º del Concilio décimosexto Toledano, que contiene el decreto de los Padres hecho antes de abrirse dicho Concilio, les invito á que lean el cánón 9.º que omito por no ser necesario, y en él verán confirmada en pleno Concilio la deposicion de Sisberto. Y en su vista pregúntese todo hombre de

letanæ sedis cathedram retenturus. Idcirco nobis omnibus in unum collectis, isdem Sisbertus episcopus nostro cætui præsentatus, atque infidelitatis suæ machinationem patuli oris est affatu professus. Unde nos per hujus decreti nostri formulam sæpeditum Sisbertum, secundum edictum præscum Synodicæ sanctionis, ac decretum de talibus promulgatæ legis, ab episcopali ordine et honore dejicimus, à perceptione corporis et sanguinis Christi excommunicatum in exilio perpetuo manere censemus, in fine tantum communionem per omnia percepturum: excepto si eum principalis pietas cum sacerdotali conniventia delegerit absolvendum. Igitur quoniam favente Domino concilium est quocitius invocandum, secundum præelectionem atque auctoritatem totiens dicti nostri domini, per quam in præteritis jussit venerabilem fratrem nostrum Felicem, Hispalensis sedis episcopum, de prædicta sede Toletana jure debito curam ferre, nostro eum in postmodum reservans ibidem decreto firmandum, ob id nos cum consensu cleri ac populi ad sæpeditam Toletanam sedem pertinentis, prædictum venerabilem fratrem nostrum Felicem episcopum de Hispalensi sede, quam usque hætenus rexit, in Toletanam sedem canonicè transducimus, et in eadem Hispalensi cathedra fratrem nostrum Faustinum Bracharensis sedis episcopum, necnon et Felicem Portugalensis ecclesiæ antistitem in præfata Bracharensi sede similiter pontifices subrogamus, ac perpetua sanctione unumquemque eorum in præfatis sedibus confirmamus.... Quod videlicet collegii nostri decretum gestis synodalibus, à nobis in concilio forte definiendis, sociandam decernimus, et locum illic debitum ut obtineat definitum.

buena fe: ¿qué objeto puede haber en desacreditar á los Concilios y al Episcopado español con hechos adulterados ó interpretados en sentido torcido, mayormente cuando ninguna necesidad hay de citarlos para probar la *independencia de la Iglesia hispana*? Al mismo tiempo no puedo menos de lamentar cada día mas, como lo he insinuado en otros eseritos (1) la ligereza del comun de los lectores, que creen en la verdad y en la exactitud de las citas y de los hechos, sin tomarse el trabajo de comprobarlos, aun cuando el hombre prudente debe sospechar de la fidelidad en la relacion de los mismos. Esta calamidad moral, que se desarrolló en España cuando los críticos y escritores públicos comenzaron á pulular en el reinado de Carlos III (2), va cada día en aumento desde que

(1) En el *Exámen de las leyes*, en la *Carta al Doctor Zúñiga*, y en la *Alocucion vindicada*.

(2) En la *Alocucion vindicada* produje cuatro muestras, entre las muchas que podría y puedo producir, de la mala fe ó de la imprudencia con que se indican citas falsas, se truncan textos, se adulteran hechos, y se interpretan documentos en un sentido del todo contrario al que naturalmente tienen. La una la saqué del *Tratado de la regalia de Amortizacion* del funestamente célebre Campomanes: otra de las Observaciones añadidas á la Historia del P. Mariana en la magnífica edicion de Valencia: otra del *Ensayo de Marina*; y otra de la Historia del P. Mariana, adicionada por D. José Maria Guierrez de la Peña. Tambien indiqué algo para que los que quieran fundar su modo de pensar en los eseritos del P. Florez lean la *España sagrada* con cautela.

la funesta libertad de imprenta no solo ha hecho que se presentasen al público muchísimos escritores ineptos y vulgares, sino que ha inutilizado talentos, que ocupados en escribir mucho no reflexionan que en el hecho de escribir tanto escriben mal. Por este motivo, después que en la *Alocucion vindicada* no tuve reparo en asegurar que la Religion de Jesucristo no debe temer tanto á sus enemigos por ser impios é inmorales, como por ser embusteros y falsarios; me he convencido, y estoy en el caso de anunciarlo, de que nuestra divina Religion no debe temer tanto á sus enemigos como á sus malos defensores.

170. Es regular que algunos noten en el canon 12.º que he copiado, que Egica llamó á Felix de Sevilla para la diócesis de Toledo á condicion que los Padres del Concilio aprobasen esta traslacion; que es lo que tal vez hace decir al Autor de la *Independencia* que el Rey Egica *atisbó ocasion de hacer uso del privilegio á doce años de habérsele concedido*. Pero ya he demostrado que los Padres del Concilio duodécimo no concedieron tal privilegio á los Reyes, y que en aquel Concilio solo se dió por supuesta la costumbre, ó llámese prerogativa, de que el Monarca interviniere de un modo ó de otro en la institucion de los Obispos. Y debo añadir con este motivo que en aquellos siglos en que el Rey

trataba con los Obispos y los Obispos con el Rey, como un hermano trata con sus hermanos, y en que no habia Ministros ó Secretarios de Despacho que tuviesen autoridad para firmar de real orden oficios en que se degradase al ministerio episcopal; en aquellos siglos, digo, habia tal armonía entre el sacerdocio y el imperio, que los mismos Obispos se consideraban honrados, y consideraban un honor para la Iglesia, el que el Monarca en persona (y nunca por medio de otros) tomase parte en los negocios eclesiásticos, y manifestase sobre ellos su soberana voluntad para complacerle, no siendo contra las leyes de la misma Iglesia. Así vemos, entre una infinidad de casos, que el Concilio de Mérida celebrado en 666, para complacer al Monarca, da por supuesto (1) que un Obispo pueda ser ordenado por otro Metropolitano cuando el Rey así lo disponga, con tal que lleve dimisorias de su propio Metropolitano.

171. También fueron *atropellados* según el Autor, los cánones que prohíben la traslación de los Obispos, por cuanto los Padres del Concilio de que estamos hablando trasladaron á tres Prelados. Si esta injuria se limitase únicamente á los Obispos que asistieron al Concilio décimosexto Toledano, me detendría en manifestar los mo-

(1) Capit. 4.

tivos por qué se prohibieron las traslaciones, y las causas por qué en ciertas circunstancias se dispensan muy justamente los cánones prohibitivos. Pero siendo una injuria tan general que comprende á varios Concilios no solo de España, sino también de otras regiones, y que comprende asimismo á los Papas; me contentaré con hacer observar al Autor que, entre otros casos, los Padres del Concilio décimo de Toledo en el año 556, veinte y cinco años antes del supuesto privilegio concedido á los Monarcas en el duodécimo, y treinta y siete años antes de la supuesta *timida condescendencia*, y del *terror* que sobrecogió á los del décimosexto, depusieron á Potamio de la silla de Braga, y trasladaron á la misma á Fructuoso Obispo de la Iglesia Dumienense. Y si en corroboracion se quiere un testimonio que dimane de la misma Sede Apostólica, léase la carta de Celestino III al Cabildo de Narbona, dada á los once de las calendas de agosto de 1191, por la cual se verán apoyadas las traslaciones de Obispos, cuando la utilidad ó la necesidad de la Iglesia lo exige, con la de san Pedro que pasó de Antioquía á Roma, con la de Eusebio á Alejandria, y con la de Felix á la de Efeso (1). Ni me detengo en explicar aquí la

(1) *Quod Episcoporum mutationes utilitatis vel necessitatis causa possint auctoritate Apostolica licite fieri tam canonum,*

cláusula de que las traslaciones se hagan *con la autoridad* de la Sede Apostólica, porque ya sabe el Autor que según el derecho canónico del tiempo de los Godos los actos de esta naturaleza pertenecian al Metropolitano con sus provinciales, siempre con sujecion al Romano Pontífice. ¿Con qué objeto, pues, se llama la atención sobre la traslación de Obispos hecha en Concilio en el reinado de Egica, uno de los reyes más piadosos del tiempo de los Godos, suponiéndose que fue un atropellamiento de los cánones y dando á entender que fue una cosa nunca vista ni oída, siendo así que acaso ningunos cánones se habían dispensado antes y se dispensaron después con más frecuencia, que los que prohíben las traslaciones de los Obispos?

PÁG. 38.

172. Las leyes del matrimonio de los eclesiásticos fueron decretadas por Witiza y conservadas por don Rodrigo..... resultando de aquí á la Iglesia de España en lo general, durante el corto intervalo de doce años que cedió al influjo del siglo, un borron que no había oscurecido jamás su gloria en el discurso de siete siglos de su indepen-

quam antiqua sanctorum Patrum exempla protestantur. Etenim B. Petrus, Magister noster et Princeps, de Antioquia Romam translatus est, ut ibi magis proficeret. Eusebius quoque Alexandriam, Felix Ephesum, pro eadem causa fuit hujus aemulæ Sedis auctoritate translatus.

dencia.... ¿A qué disimular los lunares patentes en el rostro, quiero decir, las faltas de que nos acusan nuestros más célebres autores? ¿Quién no hecha de menos en los Obispos españoles de tan ignominiosa época aquella fortaleza, aquel celo evangélico que se espone á los arrebatos y á la cólera de los Reyes por no contemplar con sus escándalos? ¿Dónde están primero sus ruegos, luego sus lamentos, después las quejas, y últimamente sus pastorales, sus escritos, que nos acrediten la vigilancia y justa indignación de los centinelas de Israel.....? Nadie duda que los Obispos de aquellos desgraciados días fueron católicos y amantes de la religion (.....); pero tampoco se nos oculta que, amedrentados en cierto tiempo con el genio violento del monarca, dejaron equívoca su fama por no haber tenido firmeza para representar siquiera como Osio al Emperador Constante..... El atropello de las leyes eclesiásticas cometido en su reinado (*de Witiza*), fue como la señal dada á la relajación, al desorden y á un desenfreno que, cundiendo de los grandes á los Obispos, y de los magistrados á los clérigos, se propagó etc.

173. Con el más sensible dolor he de confesarlo: no puedo dar otro nombre menos agrio á las seis ó siete páginas de las cuales he entresacado los períodos que acabo de copiar, que el de arrebatamientos de una imaginación distraída, que no repara en inconsecuencias de raciocinio y en inexactitudes de hechos, cegada por los sonidos de una elegancia seductora. No me ocuparé de la inutilidad, ó acaso de los peligros de un lenguaje que tanto hechiza á los que se enamoran de lo que no entienden. Pero en este

lenguaje veo desmesuradamente vulneradas las virtudes, y la sabiduría del episcopado español, al cual ni los mismos extranjeros, y particularmente los franceses, en medio de la orgullosa ligereza con que tratan de bárbaro al pueblo español y de ignorante al bajo clero, han llegado jamás á poner la mas leve tacha, puesto que no es una tacha, sino un honor, la decidida sumision del episcopado español al Vicario de Jesucristo. ¿Qué consecuencia han de sacar los que lean de buena fe, pero sin la debida atencion la *Independencia*, al ver citados los Concilios de España como un objeto de amarga censura; al ver que en una época de inmoralidad el episcopado español se entregó á la *relajacion*, al *desórden* y al *desenfreno*; al cotejar estas invectivas con la manifestada opinion de que el Concordato se ha de celebrar diplomáticamente sin consultar á los Obispos; sino la de que el Estado, las costumbres y la misma Religion, se expondrian á los mas graves peligros, si en esta época de libertinaje, mas escandaloso, dígase lo que se quiera, que en el reinado de Witiza, se arreglasen las materias eclesiásticas por los Obispos en union con la Santa Sede? ¿Qué fruto han de sacar de la lectura de la *Independencia*, sino una aversion involuntaria á los Concilios, suponiéndolos usurpadores de la soberanía, é infractores de los cánones mas sagrados, y el des-

precio de la influencia de los Obispos, suponiéndolos en una época de inmoralidad cómplices en la *relajacion*, en el *desórden* y en el *desenfreno* de los grandes?

174. A lo menos se citase un documento, una historia, una autoridad, que comprobase de un modo positivo, aunque no fuese mas que con algun grado de probabilidad, la enorme imputacion publicada contra el episcopado español de la época de Witiza. Pero en medio de la depravacion general de costumbres en que, como es muy natural cuando el siglo se corrompe, tomaron parte muchos clérigos, vemos la Silla de Toledo ocupada por Gunderico, Prelado eminente en santidad y ciencia, y que tuvo valor y firmeza para representar al Rey los perniciosos efectos que de sus vicios se habian de seguir (1). No vemos Obispo alguno que deshonrase su dignidad, si acaso no fue D. Opas, puesto que su historia aun se pone en duda; y ni sabemos que otro se acomodase con el tiempo si no fue Sinde-

(1) Tablas cronológicas de Sabau, año 701. — Mariana llama á este Prelado „hombre de grandes prendas y partes, si tuviera valor y ánimo para contrarestar á males tan grandes.“ *Lib. 6, cap. 49.* Para dar á esta condicion del P. Mariana la importancia que se merece, bastará preguntar: El no haber podido los Obispos españoles de la época actual contrarestar á los males tan grandes que afligen la Iglesia, ¿es motivo suficiente para decir que á la mayor parte de ellos, incluso el venerable Prelado de Canarias, les ha faltado el valor y ánimo?

181. En el número 157 y siguientes he dicho lo suficiente para que los lectores puedan convencerse, cotejando historias y documentos, de que el verbo latino *eligo* no siempre significaba la idea genuina de lo que entendemos por verdadera elección. Examínense ahora las dos frases del Concilio de Córdoba que cita el Autor (1); y se verá que lo que en una de ellas se expresa por el verbo *eligo*, se expresa en otra por *exquiro*. Compárese el texto del Concilio de Pamplona citado también por el Autor (2) con la traducción que este da á algunas palabras latinas; y se verá que esta no es la más adecuada; pues diciendo el texto, *cum electione compvincialium Episcoporum, cum favore omnium seniorum et militum*, no parece exacto el decir que *los Obispos eran electos á satisfacción del pueblo y consulta de los Obispos provinciales*. Y el resultado de todo será, no lo que dice Masdeu, ni tampoco lo que dice el Autor de la *Independencia*, sino que la verdadera autoridad que instituía los Obispos, y que dimanaba del Romano Pontífice, estuvo radicada antiguamente en el Metropolitano con sus compvinciales, y esto por regla general; y que los actos que pueden llamarse accesorios á la institución, cuales eran lo que se llamaba *eleccion*

(1) Pág. 64 y 65. (2) Pág. 84.

del clero y del pueblo ó elección por parte del Rey, eran tan eventuales, que seguramente ni durante un siglo se observó una misma cosa, ni en el mismo siglo se observó uniformemente en todas partes.

182. Y si se quieren hechos contrarios tanto á la regla general que establece Masdeu, dando á los Reyes más de lo que tenían, como á la que establece el Autor de la *Independencia*, atribuyendo al clero y al pueblo un derecho ficticio, cuya defensa y cuyos recuerdos no pueden menos de ser sumamente gratos y lisonjeros á los que manifiestan un decidido empeño en propagar máximas y doctrinas democráticas; citaré en primer lugar acaso el primero que ocurrió después del Concilio anunciado de Córdoba, pues se refiere al mismo que firma el primero en dicho Concilio, á saber Werstremiro Metropolitano de Toledo. Por muerte de este Prelado nada se dice que hubiese de lo que se llama *eleccion* de clero y pueblo; y los Obispos fueron los que se juntaron para nombrar sucesor, eligiendo de comun consentimiento á Eulogio, que no llegó á ocupar la Silla por haber sufrido el martirio (1). Solo hubo, según el P. Mariana (2), que se refiere á la vida de Eulogio escrita por Alva-

(1) D. Nicolás Antonio, Bibliot. ant.

(2) Lib. 7, cap. 15.

diezmo, el patronato y las falsas decretales, fuesen tres novedades especialísimas introducidas en los demas reinos de Europa, sin que España hubiese participado al mismo tiempo, ó acaso antes, de estas novedades. Estas suposiciones erróneas son las que tengo de desvanecer para poner en claro el verdadero estado de las cosas. Pero como esta es una materia, que se haria sumamente pesadísima á los lectores, impugnando largamente expresiones aisladas, me contentaré con pruebas muy sucintas de lo que voy á impugnar, y reservaré para la última parte de esta Obra la demostracion formal y justificada de la verdadera independendia de la Iglesia en España en órden á la potestad temporal, no en los términos con que se demuestra en la *Independencia* que impugno, porque en ella se ponen en manos del poder del siglo las armas para dominar la Iglesia, sino haciendo la distincion del derecho y del hecho, para poner en claro esta materia importantísima. Y así como el Autor pone por epígrafe de su *Capítulo III; Continúan las pruebas de la independendia de la Iglesia desde el siglo XII hasta los Concordatos del XVIII*; yo estableceré por capítulos de esta época que la independendia de la Iglesia en España fue con el decurso de los siglos menoscabándose de hecho, primero de resultas de la proteccion del poder temporal, y de la condescen-

dencia (considerada justa) del poder espiritual, y después por efecto de las exigencias del mismo poder temporal, que poco á poco fue invadiendo el terreno de la autoridad espiritual, queriendo mas bien dominar la Iglesia con una sumision aparente, que proteger sus derechos con un propósito real y eficaz.

191. Vamos al erróneo supuesto de un derecho público eclesiástico peculiar y privativo de la Iglesia en España. En nuestra Iglesia yo no sé ver desde las primeras noticias que tenemos de su derecho canónico otra legislacion disciplinar, hablo de leyes fundamentales, que la general de la Iglesia católica. Sabemos que las leyes canónicas, así como las civiles, se hacen á medida que las circunstancias las exigen; en la inteligencia de que en órden á las leyes fundamentales de la disciplina eclesiástica, sucede lo mismo que dije en otra parte (1) en órden á las políticas, á saber, que ninguna de ellas se forma *á priori*, y que cuando se establecen por escrito es cuando ya están grabadas en cierto modo en el corazon del legislador y en el de los que han de obedecerlas. Dígaseme ¿dónde está el canon que establezca *á priori* la division de pro-

(1) *Las Leyes fundamentales de la Monarquía española, segun fueron antiguamente, y segun conviene que sean en la época actual.*

vincias eclesiásticas, la jerarquía de los Metropolitanos, y la autoridad de estos en la ordenación de los Obispos? en ninguna parte. El canon 6.º del Concilio Niceno da por nula la ordenación del Obispo hecha sin la voluntad y consentimiento del Metropolitano; pero no concede á este la autoridad sobre sus comprovinciales, sino que la da por supuesta, y le reconoce en legítima posesion de la misma. Lo mismo resultará del exámen de otros cánones fundamentales.

192. En España, pues, la Iglesia se gobernó siempre según la legislación general canónica, obedeciendo los cánones de los Concilios generales y los decretos de los Papas, del mismo modo que eran obedecidos en todas las demás naciones del mundo católico, cuyos ministros no querían exponerse á incurrir la nota de cismáticos. Y bajo la dependencia de los cánones generales pontificios ó conciliares, los Concilios de España decretaban cánones conforme lo exigían las circunstancias de las respectivas épocas; así como los decretaban del mismo modo los Concilios de otras naciones; sucediendo que la Iglesia en España admitía cánones de aquellos cuando eran aplicables á nuestro Reino; así como aquellos prohibían los de nuestros Concilios en casos análogos (1). Por manera que la discipli-

(1) He citado, núm. 161, la Colección de Martino de Braga.

na general eclesiástica fue siempre la misma en toda la Iglesia católica, y en España siguió siempre las mismas alteraciones ó simultáneamente, ó con pocos años de antelación ó postergación, que en otros reinos. Y no es de admirar, porque la legislación eclesiástica está fundada en la autoridad de su Suprema Cabeza, el Romano Pontífice; y á medida que Su Santidad juzgaba conveniente variar algun punto general de disciplina, ó sancionar la variación hecha en Concilio, entraba la nueva ley en el derecho público canónico vigente en todos los pueblos católicos, salvas las excepciones aprobadas ó consentidas por Su Santidad, y salvos mil casos prácticos en contrario, que se verificaron en España, como lo reconoce el mismo Autor de la *Independencia* (1), lo mismo que en otras naciones.

193. Haria yo ahora un cotejo de todos los

compuesta de los cánones orientales, y entre otros el del Concilio de Laodicea, que prohíbe al pueblo elegir á los Obispos. En el Concilio de Tarragona, celebrado en 516, canon 11.º, se manda en orden á los monjes que se observe la constitución de los cánones galicanos. Los Padres del Concilio décimo Toledano apoyan la sentencia de deposición contra Potamio de Braga en el Tit. 4º del Concilio de Valencia en Francia. En el Concilio de Colonia, celebrado en 887, se adoptaron para la formación del tercer canon el 11.º del primer Concilio Toledano, y el 31.º del cuarto, y en otros cánones se prohibieron otros de Concilios de Toledo, del Iliberitano, y del de Lérida. Mil otros casos de esta naturaleza se hallan en las Colecciones de Concilios.

(1) Pág. 87.

puntos fundamentales de disciplina, para demostrar que no *resultó una revolucion extraordinaria en los demás reinos de Europa respecto del derecho público eclesiástico opuesta al peculiar y privativo de la Iglesia hispana*. Mas puesto que el Autor se limita á lo que llama *tres novedades especialísimas, el diezmo, el patronato y las falsas decretales*; yo tambien me limitaré á probar que ni las alteraciones que hubo sobre estas materias pueden llamarse *novedades*, en el sentido en que suele tomarse esta palabra, ni formaron en su esencia una regla distinta para España y para otros pueblos.

PÁG. 81.

194. En España no se conoció la prestación decimal durante los diez primeros siglos. Por el contrario, esta práctica se abrió lugar en la mayor parte de Europa desde el Concilio de Macon de 585 con una celeridad casi increíble.

195. Dudo que enemigo alguno de la Iglesia haya combatido la antigüedad del diezmo con una inexactitud tan extraña y lastimosa como se combate gratuitamente, y contra la autoridad de los santos Padres, contra la historia, y contra los cánones, en la *Independencia*. ¿Se hubiera necesitado mas para hablar del diezmo con conocimiento de causa que la simple lectura del

Concilio de Macon, citado por el Autor, y en el que se lee cabalmente todo lo contrario de lo que el Autor afirma? A la vista de todo el que quiera leerlo está el cánón 5.º de dicho Concilio, en el cual se asegura que las leyes divinas mandaron que los pueblos entregasen á la Iglesia el diezmo de sus frutos, y que *los pueblos cristianos guardaron con inviolabilidad estas leyes por largos tiempos* (1). No trato de hacer una disertacion sobre la materia; otros la han tratado con extension, con solidez, y segun la verdad de las cosas: y por otra parte para combatir el error de la *Independencia* bastan las líneas del Concilio de Macon que he citado.

196. Y el Autor de la *Independencia*, que no sé con que objeto ataca á Masdeu en este punto, y que supone que no alega ni aun *argumentos de probabilismo teológico* para enumerar el diezmo entre los recursos de la antigua Iglesia hispana; ¿qué argumento alega ni probable, ni cosa que lo valga, para dar por cierto un error tan trascendental, y acaso nunca leído sino es en el *Ensayo* del visionario Mari-

(1) *Leges divinae consulentes sacerdotibus ac ministris ecclesiarum, pro hæreditaria portione, omni populo præceperunt decimas fructuum suorum locis sacris præstare, ut nullo labore impediti per res illegitimas spiritualibus possint vacare ministeriis, quas leges christianorum congeries longis temporibus custodivit intemeratas.*

na, hasta que se publicó la *Independencia*, cual es el de que en España no se conoció la prestación decimal durante los diez primeros siglos? Ninguno, ni cierto, ni probable, ni positivo, ni negativo; porque el decir que el nombre del diezmo ni aun siquiera consta en el índice copiosísimo de nuestra colección canónica, lejos de ser un argumento negativo que pruebe que el diezmo no se conocía en España, es un argumento positivo en favor de la proverbial religión y piedad de los españoles, á menos que quiera decirse que los españoles eran idólatras y no cristianos, cuando se celebró el Concilio de Macon. En efecto: ¿por qué habla del diezmo san Cipriano? Para manifestar que los ministros de la Religión lo reciben, á fin de que la necesidad no les obligue á buscar otros recursos. ¿Por qué hablan de él san Gerónimo, san Agustín y otros santos Padres? Para recordar á los fieles la obligación de satisfacerlo. ¿Por qué en el Concilio de Macon y en otros Concilios se decretaron cánones sobre el diezmo? Para excomulgar á los que no cumpliesen las leyes divinas sobre el diezmo que los cristianos en general (*christianorum congeries*) habían guardado inviolables por largos tiempos. ¿Y por qué en los antiguos Concilios de España no se habla de la prestación decimal? Porque los españoles, que pertenecían á la *congeries christianorum*, de que habla el

Concilio de Macon, no dieron lugar á que la Iglesia de Jesucristo se quejase de ellos en orden al cumplimiento de la ley del diezmo; mientras que san Eugenio III, Arzobispo de Toledo, que escribió por los años de 650, habla de los diezmos como de una cosa que pertenece á Dios (1). Este es el modo de raciocinar segun los principios de una lógica sana, exacta, é ilustrada con luz mas brillante que la del siglo que con tanta afectacion se llama el siglo de la *civilizacion* y del *progreso de las luces*.

197. Y si á mas de lo que llevo dicho, se quieren pruebas positivas de que en España se conoció la prestación decimal en los diez primeros siglos, léanse las historias, mientras yo concluyo demostrando el error de la *Independencia* con un trozo del P. Mariana, hablando de los Obispos que se retiraron á Galicia cuando los moros invadieron la España. «El Obispo de Iria «Flavia, que es el Padron, á muchos Prelados «que acudieron á su Obispado, señaló rentas y «DIEZMOS, con que se sustentasen en aquel «tierra, como se entiende por la narrativa de «un privilegio que el Rey don Ordoño el Segundo dió á la Iglesia de Santiago de Galicia año «de Cristo de novecientos y trece (2)».

(1) *Da decimas Domino, tibi met qui plura subegit regna, tibi populos jussit servire potentes. Opuscul. de decimis dandis.*

(2) Lib. 6, cap. 27.

198. El segundo no es menos notable, y se refiere al patronato en general con estension al derecho de nombrar Abades, Obispos y Arzobispos, en cuya atribucion no guardaba semejanza España en aquel tiempo con las demás naciones de Europa. — Pág. 89. Esta justificacion y prudencia de los monarcas españoles era tanto mas loable, cuanto que los demás reyes, condes y barones de Europa estendian sus derechos de patronato con una amplitud inconcebible. La introduccion ya mencionada de los diezmos, la multitud de feudos adquiridos por la Iglesia, los derechos señoriales afectos á esta clase de territorios, y otras causas semejantes, habian acumulado estraordinarias riquezas al valor de los obispados y abadías, con cuyo motivo, provocada la avaricia de los señores de feudo hasta la abominacion, se adjudicaron en Francia, Italia y Alemania el nombramiento de Obispos, abades y principales dignidades.

199. Basta una sencilla nocion de la historia de nuestra España, para convencerse de que en este Reino, lo mismo que en los reinos extranjeros, tenia lugar lo que el Autor supone una novedad en aquellos, á saber, *la introduccion de los diezmos, la multitud de feudos adquiridos por la Iglesia, los derechos señoriales afectos á esta clase de territorios, y otras causas semejantes.* ¿Hay uno solo que, habiendo leído la historia, ignore que en España habia diezmos, habia feudos, y que la Iglesia los ha-

bia adquirido junto con *los derechos señoriales afectos á esta clase de territorios?* Y puesto que es evidente que los habia, ¿dónde está la diferencia entre España y otros reinos? Y en órden á la legislacion, ó sea al derecho, ¿no bastaria, para convencerse de que la marcha en las alteraciones ó sean arreglos, era igual en todas partes, la confesion que se le escapa al Autor, cuando dice (1) que Alonso el Sabio se valió de nuestros antiguos fueros y *de los cánones y códigos estranjeros*, para formar el memorable de las Siete Partidas? ¿No confiesa el mismo Autor después de haber citado algunas leyes de Partida (2), que en dichas leyes hay la diferencia *de haberse refundido en los Cabildos Catedrales el derecho que antes ejercia el clero y el pueblo?* ¿Y se necesita mas que leer la historia de otros países, ó sea el derecho canónico, para convencerse de que esta alteracion que hubo en España fue general en todo el mundo católico? Y puesto que tratamos ahora del patronato en órden al nombramiento de Prelacias, sobre cuyo punto supone el Autor diferencia entre España y otras naciones, veamos cual fue el derecho público en esta materia.

200. Ya hemos visto, y consta por los cánones y mil otros documentos, que el Rey de

(1) Pág. 86.

(2) Ibid.

ro Cordobés, que la eleccion se hizo *con gran voluntad del clero y pueblo de Toledo*.

183. Otro caso citaré, aun mas auténtico que el que acabo de referir. En virtud de concesion del Papa Juan VIII se celebró el Concilio de Oviedo en el año 876, para erigir en Metropolitana aquella Iglesia; y después de haber instituido los Padres Arzobispo de la misma á Hermenegildo que ya era su Prelado, se trató del nombramiento de otros Prelados y de Arceedianos. Y, nótese bien, la eleccion, ó sea toda la autoridad, tanto para instituir los unos como los otros estuvo en los Obispos, con la única cláusula de que la eleccion de los Arceedianos se hizo *con consejo*, ó con la traduccion que se quiera dar al nombre latino *consilium*, del Rey, de los Grandes del Reino y de la *plebe de la Iglesia* (1). Y para no detenerme en citar mil otros casos, que cualquiera podrá buscar en los libros, concluiré este punto con hacer observar que el Concilio de Pamplona de 1132, citado por el Autor como en apoyo de su erróneo sistema de eleccion del clero y del pueblo, nada atribuye al pueblo, nada al clero; y supone toda la autoridad en los Obispos, *con el favor de los*

(1) *Ad hoc sancimus, ut consilio Regis, et Optimatum regni, et Ecclesie plebis, eligamus Archidiaconos..... Tunc Rex inquit iterum: Vos ergo venerandi Pontifices in solitudinem re-dactas restaurate Sedes, et per eas ordinate Antistites.*

seniores y de los soldados, expresion, que deixo al juicio de mis lectores el decidir si puede significar otra cosa que el apoyo de la autoridad temporal para asegurar la independenciam y la libertad de los Obispos en punto á la eleccion.

184. Y pregunto ahora: el haber asistido al Concilio de Córdoba en el año 839 los tres Metropolitanos de Toledo, Sevilla y Mérida, y el suponer que las actas de Vich, poblacion comprendida en la Metrópoli de Tarragona, en 1003, dicen que el clero en union del pueblo hacia la eleccion de los Prelados; ¿es motivo suficiente, tratándose de la época desde la entrada de los moros hasta el siglo doce, es decir, de cerca cuatro siglos, para asegurar que *queda demostrado, entendiéndonos por diócesis, que las cuatro quintas partes* (de la Península) *por lo menos observaban la misma disciplina* (1), la de ser los Obispos elegidos por el clero y pueblo? ¿O es caer ciegamente en la misma falta que con tanta virulencia se acrimina en Masdeu, haciendo doctrina general de cuatro siglos, lo que solo se comprueba (y aun no se comprueba como se debe) con meras probabilidades que resultan de algun caso particular? A discurrir por este estilo, yo podria ofrecer un nuevo plan de doctrina con solo el Concilio de Oviedo, diciendo que lo

(1) Pág. 65.

que allí se determinó se observaba en las cuatro ó á lo menos en las tres quintas partes de España, pues asistieron Obispos de la mayor parte de las Metrópolis, como el de Braga, el Portucalense, el de Zaragoza, el de Huesca, etc. Por este motivo, y para no incurrir en equivocaciones clásicas y peligrosas á la misma libertad de la Iglesia, que tanto halagan las pasiones que dimanán del espíritu de independencia privada; me guardaré bien de aventurar proposicion alguna que establezca una regla de disciplina seguida en aquellos siglos, por lo que toca á la parte que ó el Rey, ó el clero, ó el pueblo, tenía en la institucion de los Obispos; y solo repetiré como un principio cierto y evidente que toda la autoridad de derecho y de hecho estuvo radicalmente en el Romano Pontífice, y por delegacion en los Metropolitanos con sus provinciales.

PÁG. 77.

185. Los privilegios adjudicados á la Corona por la Santa Sede y los Concordatos entablados luego no nacen de una atribucion fija é inalterable de ambas potestades, sino de un concurso extraordinario de circunstancias que reclamaron imperiosamente estas medidas, cuya observancia ha de ir siempre delante para no consignar indistintamente á los Papas y á los Reyes en todos tiempos ciertas facultades que solo les competen en épocas determinadas. *En la segunda edicion, pág. 117, se han variado*

las palabras que siguen á en todos tiempos; y en su lugar se han sustituido las siguientes: ciertas funciones que solo ejercen en épocas determinadas.

186. La alteracion de las últimas palabras hecha en la segunda edicion disminuye notablemente la fuerza del error que incluye el texto citado de la primera; pero el error en sí subsiste diciéndose, que los privilegios y los concordatos *no nacen de una atribucion fija é inalterable de ambas potestades*. No debo distraerme en combatir el error por lo que toca á la potestad del Rey; mas por lo que toca á la potestad espiritual, ¿cómo *no nacen de una atribucion fija é inalterable* los privilegios concedidos por el Papa al Rey y al Reino de España, y los Concordatos ajustados con el Rey Católico? ¿En qué tiempo el divino Fundador de la Iglesia ha alterado las atribuciones de su Vicario en la tierra consignadas en el Evangelio? ¿Qué poder, no siendo el del mismo Dios, ha podido jamás alterarlas? *El concurso extraordinario de circunstancias* puede alterar los privilegios y los concordatos, y hacer que el Papa haga uso como juzgue mas conveniente de su atribucion; pero esta atribucion ha sido, es y será siempre fija é inalterable, ora sean ordinarias las circunstancias, ora sean extraordinarias.

187. El escritor que no previniese (*en la segunda edición, pág. 117, dice*, que no instruyese á sus lectores) del gobierno constitucional, y de las causas legítimas que le establecieron y consolidaron.

188. Hubiera sido de desear que el Autor apuntase á lo menos *las causas legítimas* que establecieron y consolidaron el gobierno constitucional. Como la refutación de un escrito siempre debe ser pesada, no molestaré á mis lectores combatiendo el error de *causas legítimas*, y solo les remitiré á la Obra que publiqué en el año pasado, titulada: *Las Leyes fundamentales de la Monarquía española*; donde lo hallarán combatido cuando menos indirectamente. Y digo *error*, y no digo *opinion*, porque no cesaré de lamentarme del funesto trastorno de ideas que ha producido la ligereza de varios escritores públicos, en querer dar por supuesto, y tratar como una *opinion* lo que es una *verdad* ó un *error*. Lo que no puedo comprender es, como asegura el Autor que se ha establecido y consolidado el gobierno constitucional, diciendo en el prólogo de la segunda edición (1) que *la soberanía nacional no ha sido ejercida nunca*

(1) Pág. VII.

en Francia ni en España; que los sufragios de las urnas electorales solo representan el producto de los partidos apoyados en las sociedades secretas, y en las armas; y que la cuestion de soberanía nacional no tiene lugar en nuestra España.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO III.

189. Mientras los españoles habian combatido con los moros sin pensar en otra cosa durante cuatro siglos continuos, resultó una revolucion extraordinaria en los demas reinos de Europa respecto del derecho público eclesiástico, tan opuesta al peculiar y privativo de la Iglesia hispana, que ofrece contrastes de mucha trascendencia y muy notables para permitirnos pasarlos en silencio. Bajo este aspecto, tres son las novedades especialísimas con que vamos á tropezar dignas de nuestra atencion; á saber, el diezmo, el patronato y las falsas decretales.

190. De este Capítulo no son ya expresiones aisladas las que deben combatirse, sino el fondo de sistema de doctrina que se establece, que haria muy poco honor á los españoles, y á los ministros de la Religion en particular, si estuviese fundado en realidades. En dos supuestos erróneos se funda lo que se dice en este Capítulo: el uno es que la Iglesia en España se gobernase por un derecho público eclesiástico, *peculiar y privativo* de la misma; el otro que el

198. El segundo no es menos notable, y se refiere al patronato en general con estension al derecho de nombrar Abades, Obispos y Arzobispos, en cuya atribucion no guardaba semejanza España en aquel tiempo con las demás naciones de Europa. — Pág. 89. Esta justificacion y prudencia de los monarcas españoles era tanto mas loable, cuanto que los demás reyes, condes y barones de Europa estendian sus derechos de patronato con una amplitud inconcebible. La introduccion ya mencionada de los diezmos, la multitud de feudos adquiridos por la Iglesia, los derechos señoriales afectos á esta clase de territorios, y otras causas semejantes, habian acumulado estraordinarias riquezas al valor de los obispados y abadías, con cuyo motivo, provocada la avaricia de los señores de feudo hasta la abominacion, se adjudicaron en Francia, Italia y Alemania el nombramiento de Obispos, abades y principales dignidades.

199. Basta una sencilla nocion de la historia de nuestra España, para convencerse de que en este Reino, lo mismo que en los reinos extranjeros, tenia lugar lo que el Autor supone una novedad en aquellos, á saber, *la introduccion de los diezmos, la multitud de feudos adquiridos por la Iglesia, los derechos señoriales afectos á esta clase de territorios, y otras causas semejantes.* ¿Hay uno solo que, habiendo leído la historia, ignore que en España habia diezmos, habia feudos, y que la Iglesia los ha-

bia adquirido junto con *los derechos señoriales afectos á esta clase de territorios?* Y puesto que es evidente que los habia, ¿dónde está la diferencia entre España y otros reinos? Y en orden á la legislacion, ó sea al derecho, ¿no bastaria, para convencerse de que la marcha en las alteraciones ó sean arreglos, era igual en todas partes, la confesion que se le escapa al Autor, cuando dice (1) que Alonso el Sabio se valió de nuestros antiguos fueros y *de los cánones y códigos estranjeros*, para formar el memorable de las Siete Partidas? ¿No confiesa el mismo Autor después de haber citado algunas leyes de Partida (2), que en dichas leyes hay la diferencia *de haberse refundido en los Cabildos Catedrales el derecho que antes ejercia el clero y el pueblo?* ¿Y se necesita mas que leer la historia de otros países, ó sea el derecho canónico, para convencerse de que esta alteracion que hubo en España fue general en todo el mundo católico? Y puesto que tratamos ahora del patronato en orden al nombramiento de Prelacias, sobre cuyo punto supone el Autor diferencia entre España y otras naciones, veamos cual fue el derecho público en esta materia.

200. Ya hemos visto, y consta por los cánones y mil otros documentos, que el Rey de

(1) Pág. 86.

(2) Ibid.

no debian admitirse los cánones y decretales que no se hallaban comprendidos en la antigua coleccion. Con placer insertaria aquí la carta del Papa Nicolás I, llena de una justa acrimonia, dirigida á los Obispos de la Galia, quejándose amargamente de su tenacidad en no admitir las decretales que no se hallaban en el código canónico de aquella época, reprochándoles su inconsecuencia en remitir al juicio de la Santa Sede las causas menores de legos y de clérigos, y en juzgar por sí mismos las causas de los Obispos (1), tratando de estolidez el empeño en conservar los privilegios de iglesias particulares, y en querer abolir los de la Iglesia romana, maestra, madre y cabeza de todas (2); y mandando que se reponga á Rotaldo en la Silla de Soissons de la cual le habian depuesto. Pero es demasiado larga para insertarla aquí, y basta advertir á los lectores que la encontrarán en la columna 797 del tomo VIII de la Coleccion de Concilios hecha por Labbé y Cossart, edicion de Paris de 1671.

(1) *Absurdum est enim, ut laicos quosquo et minimos, qui sunt in ecclesiis vestris nostro mittatis judicandos, et addatis quotidiano labori, et episcoporum, qui præcipua ecclesiæ membra sunt, vestra subdatis deliberationis arbitrio.*

(2) *Neque enim tam stolidus, tamve poterit traditionis tramite devius inveniri, qui cæteris ecclesiis privilegia servari, et soli romanæ ecclesiæ adimere debere perhibeat, quæ omnium ecclesiarum magistra, mater, et caput est.*

207. Esto me conduce á impugnar en este lugar el sistema que en el capítulo III y en el siguiente de la *Independencia* se ofrece al público, suponiendo que en la edad media se estableció un nuevo derecho canónico, y que esta novedad se debió á lo que se llama *falsas decretales*. Que este sistema erróneo se hubiese publicado en España cuatro siglos atrás, hubiera podido parecer un descubrimiento nuevo, y llamar la atencion de los sabios para examinarlo. Pero en el año 1842, cuando, como ya dije al principio (1) se ha demostrado mil veces hasta la evidencia que ni la Iglesia ni su Cabeza visible necesitan las *falsas decretales* para sostener sus derechos, no puede producir otro efecto sino el de perpetuar un error funesto, mil veces victoriosamente combatido, ó mejor diré, dos errores del uno de los cuales apenas se ha hecho caso, y que tal vez ha producido un mal mas grave que el de la fastidiosa cantinela de *falsas decretales*. Este error, que siempre pasa por alto, consiste en la falsa suposicion de que en la edad media se introdujo *un nuevo derecho canónico*, lo que equivale casi á decir que en la edad media la Iglesia de Jesucristo dejó de gobernarse segun los principios de la legislacion evangélica. Si se dijese que, no en la edad me-

(1) Num. 30.

dia, cuyo principio y cuyo término nadie ha fijado, ni es capaz de fijar, aun relativamente al siglo en que vivimos, sino en cada siglo, se han hecho alteraciones en el derecho canónico en orden á puntos de disciplina susceptibles de variacion, se diria una verdad histórica. Pero decir que se varió de una vez el derecho canónico, que se estableció un nuevo derecho, es lo mismo que si se dijera que se establece una nueva constitucion fundamental del Estado, cuando el Soberano arregla sus Secretarias por una nueva planta, ó varia el reglamento para la administracion de justicia, ó manda observar diversos trámites en la pretension, propuesta y distribucion de los empleos y cargos.

208. Estudiéase con reflexion la historia eclesiástica: léanse las actas de los Concilios y las cartas de los Papas; y se hallará que en la edad media no sucedió en orden al derecho canónico sino lo que habia sucedido antes, lo que ha sucedido después, y lo que sucederá hasta el fin del mundo; y es que el Legislador de la Iglesia ha variado las leyes sujetas á las variaciones de las diversas épocas segun lo ha juzgado conveniente en sus respectivas circunstancias. Ahora hablo del hecho, y después trataré del derecho. Se hubo de sustituir un apóstol al traidor Judas, y la eleccion se dejó á la suerte entre los dos que habian sido propuestos en la reunion de

ciento y veinte hermanos presididos por san Pedro. A los pocos dias los apóstoles dejaron á la multitud de los fieles la libre eleccion de los siete diáconos, y no tomaron otra parte en ella sino la de imponerles las manos una vez fueron elegidos. Poco tiempo después, por llamamiento extraordinario de Dios, apareció un nuevo Apóstol, san Pablo, que ni fue elegido por los hombres, ni tampoco por el método como Jesucristo habia nombrado á los doce. Se fué dando orden á las cosas de la Iglesia, y san Pedro ordenaba Obispos, lo mismo hacia san Pablo, y lo mismo hacian los demás apóstoles, sin contar para la ordenacion de nuevos Obispos ni con la asistencia de los que estaban ya ordenados, ni con la eleccion, ni postulacion, ni propuesta, ni asentimiento, ni aclamacion de los diáconos ó ministros subalternos, ni con la del pueblo. Se hicieron después, y aun en tiempo de los apóstoles, las ordenaciones de los Obispos asistiendo otros Obispos que imponian las manos al ordenando. La oscuridad del siglo segundo apenas nos deja entrever otra cosa, sino que de resultas de las discordias de que habla la carta de san Clemente, suscitadas á fin del siglo anterior contra algunos Obispos, se tomó la medida que pareció dictada por la prudencia, de que se diesen los Pastores á satisfaccion del clero y del pueblo de las respectivas iglesias. Después de es-

to hubo eleccion por parte del clero y del pueblo (y en algun tiempo ó en alguna parte tal vez la habria habido en la verdadera idea de *eleccion*, pues como he dicho, fue prohibida en el Concilio de Laodicea), que segun los diversos textos de cartas de Papas y de cánones de Concilios, era unas veces propuesta, otras petición, otras asentimiento, otras aprobacion de la propuesta, ó cosa semejante. Se entendia por clero, al efecto de la institucion de los Obispos, en un tiempo ó en unas partes el de la ciudad, en otro ó en otras el de la Diócesis, ó solo el clero secular, es decir, aquel cuyos individuos no profesaban una regla monástica, aunque formaban sociedad doméstica, ó este en union con los monges. Pasaron años, y el privilegio de eleccion se concretó al clero y á los magnates, luego al solo clero, y después se limitó á los Cabildos catedrales; y últimamente hubo á un mismo tiempo Obispos elegidos por los Cabildos, Obispos nombrados por los Príncipes, y Obispos cuya institucion fue obra solo del Romano Pontífice.

209. En órden á la confirmacion y ordenacion de Obispos, san Pedro y los demás Apóstoles los instituian y ordenaban, siendo la eleccion ó nombramiento, la confirmacion y la ordenacion, actos de una misma y sola persona. Después de los Apóstoles el Obispo de la Ciudad,

como se llamaba al principio, y con el tiempo se llamó Metropolitano, instituia y ordenaba Obispos en la Provincia. No sabemos que variaciones habria habido antes del Concilio Niceno; pero el haberse mandado en el cánón 4.º que la confirmacion perteneciese al Metropolitano, y en el 6.º que no fuesen Obispos los ordenados sin aquel requisito, supone que habria habido Obispos instituidos por otros que no eran mas que sufragáneos. A medida que se suscitaban dificultades se creaban nuevas leyes, y el Romano Pontífice se reservó primero la confirmacion de los Metropolitanos, y después indistintamente la de todos los Obispos.

210. Esta graduacion que he hecho en órden al nombramiento, confirmacion y ordenacion de Obispos, podria hacerla en todos los demás ramos del derecho canónico; pero haria un agravio á mis lectores, si supusiese que con las tablas cronológicas de este derecho en la mano no verian comprobado lo que es facilísimo de demostrar, á saber, que ni en la edad media, ni en edad alguna, se ha establecido un nuevo derecho canónico, sino que desde el origen de la Iglesia en cada siglo, en cada año, en cada dia, en cada momento, se han ido haciendo variaciones ó alteraciones, segun la voluntad del Legislador, dirigida por las reglas de la prudencia, de la utilidad ó de la necesidad, lo ha mirado

conveniente, atendiendo á la diversidad de las épocas, de los países, de las costumbres, de los usos, de los abusos, y de mil otras circunstancias.

211. Paso ahora á tratar del derecho, siendo mi principal objeto no el de hablar de lo que se llama *falsedad* de las decretales de Isidoro, ni el de demostrar la verdad de la doctrina que contienen en medio de los errores sobre su origen, sino el de manifestar la equivocacion del Autor de la *Independencia*, cuando atribuye á las *falsas decretales* lo que llama *preponderancia de los Papas*, y los *perjuicios que arrastraron en pos de ellas*; y confundir de una vez, para que no fastidien mas al público con la gastada cantinela de *falsas decretales*, á los hipócritas enemigos de la Iglesia, siempre incorregibles, é incapaces de avergonzarse por mas que se pongan en claro sus torpes inconsecuencias, y se descubra su orgullosa ignorancia. Me doy por libre del trabajo de probar la supremacía del Papa, porque no dirijo este escrito á los que la combatan; y me limitaré al modo de ejercerla. El Autor dice (1) que *los Obispos españoles y algunos mas, hasta el número de veinte, á cuya cabeza figuraba el Cardenal Pacheco* (2).

(1) Pág. 141.

(2) Hubiera sido de desear que el Autor hubiese sacado las no-

propusieron una medida radical, que efectivamente si hubiera sido adoptada precaviera los lamentables abusos que irritaron tanto las pasiones luego en los sucesivos pontificados, y que pretendian que los cánones decretados de reforma se observaran con todo rigor perpetuamente, sin que pudieran ser relajados por los Papas. Y pregunto yo ahora: aun siendo cierto que se hubiese propuesto esta medida, y aun cuando hubiese sido adoptada, ¿hubiera esta resolucio[n] ligada al Papa? El Romano Pontífice en el siglo décimosexto, en los anteriores, y en los siguientes, ¿tenia la misma jurisdiccion que san Pedro, ó no la tenia? Si no la tenia, ¿quién le habia despojado de ella? ¿Quién hubiera tenido autoridad para despojarle? Si la tenia, ¿quién podia ligarle? ¿quién pudo imponer leyes á san Pedro, y obligarle á conformarse con ellas, después que Jesucristo le hubo constituido Cabeza visible de su Iglesia?

212. Se suele preguntar si el Papa es sobre el Concilio, ó si el Concilio es sobre el Papa.

ticias sobre el Concilio de Trento de una fuente mas pura que la Historia de dicho Concilio. Llena de errores y de imposturas que escribió *Fra Paolo*, fraile en la apariencia y protestante en realidad, de quien dice Bossuet en su Historia de las variaciones, que celebraba misa y no creía en ella, y de quien han copiado literalmente el pasaje que acabo de citar otros historiadores que acaso ignorarian quien era *Fra Paolo*.

España tenia una parte, fuese la que fuese en la institucion de los Obispos; y segun las leyes de Partida citadas por el Autor, esta parte consistia en el siglo XIII en que el Dean y los canónigos participaban al Rey la muerte del Prelado, y le pedian por merced que *le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente*; que el Rey consentia las elecciones de los Prelados; y que el elegido después de confirmado, y antes de tomar posesion de la Iglesia, debia ir á hacer reverencia al Rey. Este era el derecho en España, ó á lo menos suponemos en la ley civil la fuerza necesaria para reputarlo derecho. Y cuidado en no confundir ahora el derecho con el hecho.

201. Por lo que toca á Francia, el Rey gozaba ya desde los tiempos mas antiguos de la misma prerogativa que el cánón 6.º del Concilio doce Toledano manifiesta que tenia el de España, prescindiéndose de como se entendia esta prerogativa. En el Concilio quinto Aureliense, celebrado en 549, se pone por condicion expresa la *voluntad* del Rey en la institucion de los Obispos (1). Que viene á ser lo mismo

(1) Can. 10. *Ut nullum episcopatum per premia aut compensatione liceat adipisci, sed voluntate Regis juxta electionem cleri ac plebis (sicut in antiquis canonibus continetur scriptum) consensu cleri ac plebis, á metropolitano, vel quem vice sua permiserit, cum comprovincialibus pontifex consecratur.*

que lo que dieron por supuesto los Padres del dicho Concilio doce Toledano, y que en opinion de algunos habia sido concedido á Recaredo y á sus sucesores, aplicándose á España el cánón décimo del Concilio quinto de Orleans. Esta parte del derecho canónico, igual en Francia y en España, la hallamos confirmada en las Capitulares de Carlo Magno, donde el Rey dice, que *dió su consentimiento para que las elecciones de los Obispos se hiciesen conforme á los cánones* (1). Y aun puede decirse que los procedimientos en la eleccion de Prelados eran en lo sustancial, en tiempo de los sucesores de Carlo Magno, idénticos á los que señalan nuestras leyes de Partida; porque el clero y el pueblo de la Iglesia vacante daba parte de la muerte del Obispo al Metropolitano, y este pedia el consentimiento real para proceder á la eleccion; verificada la cual se remitian las actas al Rey, y se esperaba su consentimiento para la consagracion del electo, dándolo el Rey con la cláusula *de si los Obispos le hallasen digno de llevar la carga episcopal* (2). Este fue el derecho canónico de Francia sobre la materia hasta el Concordato celebrado entre Leon X y Francisco I, es decir, hasta la época á poca diferencia en que

(1) Lib. 1, Cap. 85.

(2) Sirmondus, App. ad Tom. 2, Concil.

en España cesaron las elecciones de Obispos, y se dieron las Mitras por nombramiento del Rey.

202. Yo creeria que el Autor de la *Independencia* fundaria la suposicion de que en el resto de Europa el derecho canónico en orden al patronato era opuesto al *peculiar y privativo de la Iglesia hispana*, en la apócrifa bula de Adriano I concedida á Carlo Magno en un Concilio romano, en el cual se le hubiera dado el derecho de elegir al Pontífice, así como de dar la investidura á todos los Arzobispos y Obispos de su Imperio; si pudiese persuadirme que en el siglo décimonono hay una persona erudita de buena fe que no tenga por una fábula lo que se dijo antiguamente de dicha bula y de dicho Concilio. En efecto: se pasaron tres siglos sin que ni el mismo Carlo Magno, ni su hijo Ludovico Pio, ni sus sucesores, apoyasen su prerogativa real, ni aun sus invasiones al terreno de la potestad eclesiástica, en la supuesta bula de Adriano I. Sigeberto de Gemblours fue el primero que habló de ella á principios del siglo doce en su crónica del año 773. Esta fábula fue admitida como una verdad por Graciano y otros, hasta que Baronio empezó á manifestar su falsedad, y después la demostraron completamente los escritores mas famosos, que diferentes de muchos de este siglo de irreflexion y de ligereza, no escribian algo sino después de haber estudia-

do mucho, incluso los franceses, y aun incluso Pedro de Marca, sin embargo de haberse propuesto extender las prerogativas reales hasta mas allá de lo justo (1). De consiguiente, la fábula del dicho Concilio Romano no debe entrar en cuenta ni aun para fundar una probabilidad de diferencia entre el derecho de Francia y el de España, mayormente cuando el mismo Papa Adriano I habia escrito á Carlo Magno que no debia mezclarse en el acto de las elecciones de los Obispos (2).

203. Carlo Magno, así como Ludovico Pio y muchos de sus sucesores tuvieron el Imperio de la Germania; por lo mismo la prerogativa real en esta materia era igual por derecho en Alemania y en Francia, así como en España. Ocurrieron con el tiempo los abusos sobre las investiduras, y los esfuerzos de la Iglesia para condenar aquellos; pero jamás la Iglesia consintió en el derecho de la fuerza en que se apoyaban algunos Emperadores, al paso que la eleccion canónica subsistió por derecho, y se verificó por regla general antes de que los electos recibiesen

(1) *De concordia Sacerdotii et Imperii, Lib. VIII, cap. XII.* Tambien trata á Sigeberto de impostor Tomassino, francés, en su Obra *De disciplina ecclesiastica, P. III, Lib. 2, cap. 24.*

(2) *Numquam nos in qualibet electione invenimus, nec invenire habemus, sed neque vestram excellentiam optamus talem rem incumbere.* Concil. Gall. Tom. 2.

la investidura del Príncipe. En comprobacion de esto me bastará citar la carta de Pascual II al Emperador Enrique, en la cual se ve que la investidura condenada por los Papas era un acto del Príncipe independiente de la eleccion, y que el Príncipe lo exigia antes de la consagracion del electo (1). Esto sucedia en el principio del siglo doce, y por tanto el derecho en orden á eleccion era igual en Alemania y en España. Este mismo derecho subsistió en lo sucesivo, y no solo subsistió, sino que fue confirmado por el Concordato germánico de 1448 entre el Papa Nicolás V y el Emperador Federico III, en el cual se convino que la eleccion de los Prelados continuaria haciéndose por los Cabildos y por los Monasterios; mientras en España adquirió cada dia mas fuerza la pretension del patronato real, y mientras se radicó en el Rey la prerogativa de nombrar los Obispos.

204. Es inútil hablar de este punto por lo que toca á Italia, porque como la mas inmediata á la benéfica influencia del Romano Pontífice se resentia menos de los abusos de la potestad temporal, que las Iglesias de otros reinos, y en ella se conservó la eleccion canónica con mas

(1) *Unde etiam mos Ecclesie intolerabilis inolevit, ut electi Episcopi nullo modo consecrationem acciperent, nisi prius per manum regiam investirentur.* Epist. 22.

regularidad que en otros países. Por lo que toca al resto de la Europa no he hallado tantos documentos que marquen la historia de las elecciones como en España, Francia, Alemania é Italia; pero he visto los suficientes para poder asegurar, sin temor de que se me contradiga con datos auténticos, que la eleccion canónica de Obispos en cuanto al derecho siguió los mismos trámites que en los reinos citados, es decir, el clero, ó el pueblo, ó el Príncipe en los reinos católicos, tenian alguna parte en las elecciones, y toda la autoridad de la institucion (emanada del Papa) estaba radicada en el Metropolitano con sus comprovinciales; habiendo ocurrido la variacion notable desde sobre el siglo duodécimo ó décimotercero casi simultáneamente en todos los países, y por causas bien distintas de las que piensan muchos eruditos, de que la eleccion fue concretada á los Cabildos, trasladándose á solo el Príncipe el consentimiento ó asentimiento que anteriormente daba el clero con el pueblo. No citaré documentos de la Inglaterra, por los que aparece lo que llevo indicado, porque la historia de aquel Reino es la historia de las revoluciones y usurpaciones, que puede decirse formaron el derecho práctico del país desde los tiempos mas remotos, y por cuyo motivo la violencia hacia callar consuetudinariamente el derecho legal escrito. Por lo que toca

al Reino de Nápoles ó de las Dos Sicilias, hubo la particularidad de que las elecciones de Obispos se hicieron con mas libertad, pues ni el consentimiento del Rey era necesario, como puede verse en el tratado celebrado entre el Pontífice Gregorio XI y el Rey Federico de Sicilia en 1372 (1), en cuyo punto está conforme el que se celebró en 1445 entre Eugenio IV y Alfonso de Aragon.

205. He tratado del derecho, y he manifestado que en punto á patronato real no hubo una *revolucion extraordinaria en los demás reinos de Europa, respecto del derecho público eclesiástico opuesta al peculiar y privativo de la Iglesia hispana*, pues el mismo estuvo siempre vigente en España y en los demás reinos de Europa, y en todas partes se verificaban casi simultáneamente las mismas alteraciones legales, como que dimanaban de la única fuente legítima que es el Romano Pontífice. Si del derecho pasamos al hecho, veremos abusos, usurpaciones, lo que el Autor quiera llamarlo respecto de los reinos extranjeros, y que en sustancia el mismo Autor viene á decirnos que sucedia en España,

(1) *Omnes Ecclesie Cathedrales et alie in electionibus plena libertate gaudebunt; nec ante electionem, nec in electione, nec post dicti Friderici, seu ejus successorum consensus vel consilium aliquatenus requiratur.*

y sucedia en realidad, cuando escribe (1) que *en varias ocasiones interpondrian los monarcas su respeto, de cuyas resultas recaerian unánimemente las elecciones en los recomendados por la Real persona; que España antes y después de la formacion de las siete Partidas se hallaba en mil y mil casos de excepcion; que el nombramiento de los Obispos cuando caia alguna plaza, como por ejemplo Cuenca, siempre era á grado y propuesta del vencedor; y que los monarcas de España, en la marcha victoriosa de sus armas, proveian al gobierno político, eclesiástico y militar de sus conquistas*. Es decir que en España se obraba muchas veces en orden á la eleccion ó nombramiento de Obispos contra lo establecido por los cánones; y esto es, ni mas ni menos, lo que sucedia en Francia, en Alemania, en Inglaterra, y en todas partes donde la fuerza fisica ó moral se sobreponia á la ley. La única diferencia notable que se ofrece es, que la conducta de los Príncipes españoles sobre la materia no produjo los escándalos, los disturbios y los desórdenes que la de algunos Príncipes de otros imperios, sobre todo por razon de la ceremonia de la investidura, que en su origen, y según las Capitulares de Carlo Magno, no tenia otro objeto que la cere-

(1) Pág. 87.

monia del pleito homenaje que los Obispos de España prestaban al Soberano por razon de los pueblos, castillos, feudos y señoríos que poseían; y que con el tiempo se hizo un abuso intolerable, por haber los Príncipes sustituido el báculo y el anillo pastoral al manajo de yerbas, ó ramo, ó vara, con que en otros tiempos se investía á los Obispos en señal del poder que se les conferia sobre los señoríos, castillos y feudos, de que el Príncipe habia hecho donacion á la Mitra. De todos modos es evidente que ni las investiduras, ni la fuerza de los Príncipes mudaron el derecho canónico, aunque en muchas ocasiones se sobrepusieron á él; y de consiguiente, el Patronato no fue *una novedad especialísima* opuesta á lo que se llama *derecho peculiar y privativo de la Iglesia hispana*, pues no hubo en Europa tal patronato en órden al nombramiento de Obispos.

206. La tercera novedad especialísima fue *las falsas decretales*, que el Autor supone introducidas en el resto de Europa mientras España tenia su *derecho canónico peculiar*, y sobre cuya doctrina hablaré después; bastándome ahora para deshacer la equivocacion hacer observar, que nadie probará que las *falsas decretales* constituyesen un derecho canónico en Europa distinto de un supuesto derecho *peculiar y privativo de la Iglesia hispana*, mientras con dificultad

se refutará á Hincmaro Arzobispo de Reims, que nació un siglo después que las decretales de Isidoro, y escribió que Riculfo Obispo de Maguncia las habia llevado de España é importado á las Galias (1). Prescindo de la cuestion crítica sobre cual fue el Isidoro que compiló las decretales, aunque los mismos extranjeros eruditos reconocen que no fue san Isidoro de Sevilla, como se habia supuesto en el siglo nono; pero repito que con dificultad se probará que aquella coleccion hubiese existido en el extranjero antes que en España, y mucho menos se hará ni aun probable con lo que el Autor de la *Independencia* llama probabilidad teológica, que hubiesen constituido un derecho canónico en varios reinos de Europa, sin haberlo constituido al mismo tiempo en España. Por lo contrario, vemos al episcopado español desde el siglo octavo hasta el doce, así como el de los siglos anteriores y posteriores, debida y perfectamente sumiso á la Cabeza visible de la Iglesia el Romano Pontífice; y vemos al episcopado francés luchar con el sucesor de san Pedro en el siglo nono, depouiendo Obispos á su arbitrio, fundado en que

(1) De libro collectarum epistolarum ab Isidoro, quem de Hispania allatum Riculphus Episcopus Moguntinus, in hujusmodi, sicut et in capitulis regis studiosus, obtinuit, et istas regiones ex illo repleri fecit. Hincm. in Opuse. c. 24.

conveniente, atendiendo á la diversidad de las épocas, de los países, de las costumbres, de los usos, de los abusos, y de mil otras circunstancias.

211. Paso ahora á tratar del derecho, siendo mi principal objeto no el de hablar de lo que se llama *falsedad* de las decretales de Isidoro, ni el de demostrar la verdad de la doctrina que contienen en medio de los errores sobre su origen, sino el de manifestar la equivocacion del Autor de la *Independencia*, cuando atribuye á las *falsas decretales* lo que llama *preponderancia de los Papas*, y los *perjuicios que arrastraron en pos de ellas*; y confundir de una vez, para que no fastidien mas al público con la gastada cantinela de *falsas decretales*, á los hipócritas enemigos de la Iglesia, siempre incorregibles, é incapaces de avergonzarse por mas que se pongan en claro sus torpes inconsecuencias, y se descubra su orgullosa ignorancia. Me doy por libre del trabajo de probar la supremacía del Papa, porque no dirijo este escrito á los que la combatan; y me limitaré al modo de ejercerla. El Autor dice (1) que *los Obispos españoles y algunos mas, hasta el número de veinte, á cuya cabeza figuraba el Cardenal Pacheco* (2).

(1) Pág. 141.

(2) Hubiera sido de desear que el Autor hubiese sacado las no-

propusieron una medida radical, que efectivamente si hubiera sido adoptada precaviera los lamentables abusos que irritaron tanto las pasiones luego en los sucesivos pontificados, y que pretendian que los cánones decretados de reforma se observaran con todo rigor perpetuamente, sin que pudieran ser relajados por los Papas. Y pregunto yo ahora: aun siendo cierto que se hubiese propuesto esta medida, y aun cuando hubiese sido adoptada, ¿hubiera esta resolucion ligado al Papa? El Romano Pontífice en el siglo décimosexto, en los anteriores, y en los siguientes, ¿tenia la misma jurisdiccion que san Pedro, ó no la tenia? Si no la tenia, ¿quién le habia despojado de ella? ¿Quién hubiera tenido autoridad para despojarle? Si la tenia, ¿quién podia ligarle? ¿quién pudo imponer leyes á san Pedro, y obligarle á conformarse con ellas, después que Jesucristo le hubo constituido Cabeza visible de su Iglesia?

212. Se suele preguntar si el Papa es sobre el Concilio, ó si el Concilio es sobre el Papa.

ticias sobre el Concilio de Trento de una fuente mas pura que la Historia de dicho Concilio. Llena de errores y de imposturas que escribió *Fra Paolo*, fraile en la apariencia y protestante en realidad, de quien dice Bossuet en su Historia de las variaciones, que celebraba misa y no creía en ella, y de quien han copiado literalmente el pasaje que acabo de citar otros historiadores que acaso ignorarian quien era *Fra Paolo*.

las reglas que solo eran de consejo, acaso mas fervorosa que las comunidades regulares de los siglos posteriores, y no habia el menor peligro en que *el Obispo de la Ciudad* ó los Obispos de la Provincia, que debian proveer de Pastor á la Iglesia vacante, dejasen la eleccion, aun la rigurosa, á la voluntad del pueblo acostumbrado á no manejarla sino bajo la dependencia de la voluntad superior. Doy por supuesto que en estas elecciones tenia parte el clero; pero cuidado con el significado que quiera darse á la palabra *clero*, pues tiene acepciones tan diversas como es diferente la jerarquía de los Obispos de la de los simples tonsurados. Al principio no hubo mas clero, al efecto de la institucion de los Obispos que los mismos Obispos: después hubo diáconos que asistian inmediatamente á aquellos: hubo corobispos, hubo sacerdotes rurales, que son los que ahora llamamos curas párrocos, prescindiendo de la mayor ó menor extension de sus facultades, hubo asimismo sacerdotes agregados al servicio del Obispo ó de la Iglesia matriz; todos los cuales eran poco temibles en las elecciones, porque su voluntad, todavía mejor que la de los simples fieles, no era otra que la voluntad del Pastor.

220. Pero á medida que se aumentó el número de los fieles, fue aflojándose el vínculo contingente de los consejos evangélicos, el fervor en

general fue reduciéndose al cumplimiento de los preceptos, y fue disolviéndose asimismo aquella especie de comunidad que bajo la direccion del Obispo hacia que todos no tuviesen sino un solo corazon. El resultado fue partidos y sediciones en los pueblos cuando se trataba de someterse á un nuevo Obispo; y el mal no se concretaria á algun caso particular, cuando ya en el año 314 el Concilio de Ancira hubo de dictar un cánón (1) relativo á los Obispos que eran rechazados de sus iglesias, así como á los mismos que movian sediciones para arrojar á otros de sus respectivas sillas. Habiendo variado, pues, esencialmente el sistema de vida religiosa en la generalidad de los fieles, ¿debia subsistir la disciplina del primero y segundo siglo, por la cual se le concedia el privilegio de tener parte en la eleccion de los Obispos? Medítese esta observacion, y ella sola podra dirigir á todo hombre reflexivo, para que halle la verdad pura, ofuscada con cavilosos sofismas, y reconozca que no las *falsas decretales*, no un *derecho nuevo*, no la *preponderancia de los Papas*, dieron al Romano Pontífice facultades que antes no tuviera; sino que las mudanzas esenciales en las costumbres de los fieles en general, y en las de algunas de sus clases en particular, han obligado en todos

(1) Capit. 17.

los siglos al Vicario de Jesucristo á usar de su derecho de Legislador , ya para variar los cánones de disciplina , ya para determinar cuestiones , sobre las cuales no habia decision alguna por parte de sus predecesores , porque no habia llegado el caso de suscitarse.

221. Esto me conduce á la aclaracion de otro punto que pertenece á la misma materia que estoy tratando. Me parece que la primera vez que suena la palabra de apelacion al Romano Pontífice , es en el hecho de Marcial de Mérida y de Basílides de Astorga. ¿ Y por qué el Papa san Esteban admitió la apelacion de estos dos Obispos (1) , cuando ninguno de sus antecesores habia admitido apelaciones de esta naturaleza? Es claro para todo el que no ame los embrollos : porque en los dos primeros siglos y medio ó no se habria formado causa á ningun Obispo , ó el Obispo procesado se habria conformado con la sentencia , ó sin conformarse con ella habria preferido el medio criminal de una vergonzosa apostasía , al de acudir al legítimo Superior. ¿ Se dirá , pues , que las *falsas decretales* crearon para el Papa un derecho que consta por mil documentos que lo empezó á ejercer desde el mo-

(1) Debo advertir á los enemigos de la Santa Sede que tengo presente la historia de esta apelacion ; pero sería importuno tratarla en este lugar.

mento en que hubo materia sobre la que recayese el ejercicio del mismo derecho , y que lo vemos declarado manifiestamente en el Concilio Sardicense (1) , y que hubo de ejercerlo con mas frecuencia cuando los donatistas en Africa , y los arrianos en el Oriente y hasta en todo el mundo católico , rasgaban á cada paso la túnica inconsútil ; y con la injusta deposicion de los mas santos Obispos dieron el ejemplo mas escandaloso , que por desgracia querian todavía imitar algunos Obispos católicos en el siglo nono , cuando Nicolás I fue obligado á escribir la carta que he citado arriba (2)? Téngase pues por cierto , porque consta , que el Papa ha tenido siempre el derecho de juzgar , no diré á los Obispos , sino á todo eclesiástico : y si unas veces ha delegado la suprema jurisdiccion á los Concilios provinciales para juzgar á los Obispos en primera instancia , si otras veces ha nombrado un Delegado particular , y si posteriormente se ha reservado en un todo estas causas , ha sido porque con el tiempo se ha ido cada vez abusando de la respectiva regla que el Papa habia establecido , y en fuerza de su mismo derecho se veia precisado á dictar otra regla para cortar los abusos.

222. He dejado sin concluir la cuestión so-

(1) Cán. 3, 4 y 7. (2) Núm. 206.

bre la causa de las variaciones de la disciplina en orden á la parte que el clero tenia antiguamente en la eleccion de los Obispos, y he dicho que este privilegio del clero no era temible, porque estaba enteramente y de corazon subordinado al Obispo; y habia otra particularidad, á saber, que la regularidad de su método de vida apenas se diferenciaba del estado religioso; y habia tanta analogía, que en el Concilio de Tarragona celebrado en el año 516, se decretó que los eclesiásticos no pudiesen ir á visitar á sus parientes sin llevar un compañero de fidelidad probada y de edad provecta; bajo pena de pérdida de la dignidad si fuese clérigo, y de reclusion á pan y agua si fuese monge (1). Por otra parte, tambien he hecho ver, hablando del modo como debe entenderse la palabra *eleccion*, que no era tal la parte que el clero tenia en los ocho ó mas primeros siglos en la institucion de los Obispos; y si se leen las cartas de los Papas y los cánones de los Concilios, se hallará unas veces *postulacion*, otras *consentimiento*, otras *consejo*, otras *asentimiento*, otras *aprobacion*, otras *aclamacion*, etc. Por manera que apurando la cosa hallaremos que el acto de verdadera eleccion solo empezó á ejercerlo el clero que componia el Cabildo, cuando los Cabildos se orga-

(1) Can. 1.

nizaron perfectamente no solo en una corporacion eclesiástica, sino tambien en una sociedad doméstica abrazando la vida comun.

223. Y aquí llamo toda la atencion de los que desean indagar las verdaderas causas de las variaciones de disciplina eclesiástica. Se sabe que los monasterios son casi tan antiguos como el cristianismo, aunque se presume que la forma de tales se debe á san Antonio Abad. Sea lo que se quiera, es cierto que estaban bajo la jurisdiccion del Obispo, que nombraba el Superior del Monasterio, y podemos suponer muy bien que en un principio el Obispo en la eleccion de Abad obraria relativamente á los monges como se obraba relativamente al Clero en la eleccion de Obispos, es decir, que les daria por Abad al que ellos mismos desearan ó pidiesen. Lo cierto es que con el tiempo los monges eligieron, con *eleccion* verdaderamente tal, á sus respectivos Abades por concesion de los Obispos. Y esta costumbre, unida á otras causas, entre las que se cuentan la regularidad de vida que se hacia en el claustro, así como varias disensiones suscitadas por las diversas reglas con que debia gobernarse el clero secular y el regular ó monástico, dieron lugar á las Bulas de los Papas, que lo mas tarde á mediados del siglo octavo (y aun no habian aparecido las llamadas *falsas decretales*) empezaron á conceder á los Monasterios la exen-

Esta pregunta es importuna. Lo que se ha de preguntar es si hay verdadero Concilio sin Papa, y si una reunion de Obispos que decretase lo que el Vicario de Jesucristo rehusase admitir, tendria otro resultado que la de Rimini, que hizo exclamar á san Gerónimo, que todos los católicos se asombraron al considerarse arrianos. ¿Por ventura en el Evangelio hay una sola palabra que confiera la autoridad sobre san Pedro ni á los Apóstoles, ni á sus sucesores? ¿Por ventura el divino Fundador de la Iglesia estableció un legislador que impusiese leyes á su Cabeza? ¿Por ventura declaró que los Papas de los siglos posteriores habrian de gobernarla, conformándose necesaria y perpetuamente con los cánones de disciplina que se formasen para los primeros siglos? ¿Y de quién tienen su fuerza los cánones de disciplina sino del Papa? ¿Y quién lamentará el mal éxito de propuestas ó pretensiones de algunos miembros de un Concilio, y mirará sus discusiones y manejos como se miran tratándose de negocios políticos; sino el que se empeñe en cerrar los ojos del alma para no ver la asistencia del Espíritu Santo, y en abrir los del cuerpo para mirar únicamente á hombres cubiertos con insignias eclesiásticas; y los oídos para fijarse solamente en el sonido material de las palabras? Se dice, y se prueba con textos de algunos Pontífices, que el Papa debe gobernar

conforme á los cánones de la Iglesia: es cierto, hablando de los cánones colectivamente, y mientras el Papa quiere que tal ó tal cánón esté en vigor; pero es cierto asimismo que el Papa puede dispensar, variar, alterar ó reformar los cánones, que en su alta sabiduría juzgue que hayan de dispensarse, variarse, alterarse ó reformarse. Y si se dice que suponiéndose autoridad en el Papa para variar por sí y *motu proprio* los cánones autorizados por el uso de largos siglos, se puede venir á parar á un trastorno general de la legislacion fundamental de la Iglesia; responderé que esta suposicion supone otra cosa, y es, que los que la hacen ignoran, ó se olvidan, ó afectan olvidarse, de que la Iglesia fundada sobre una piedra incontrastable, que es san Pedro y sus sucesores, permanecerá hasta la consumacion de los siglos, mientras los hombres ilustrados, sean ó no sean católicos, hablan y disputan sobre el modo como el Papa debe ejercer su autoridad, como hablarian y disputarian tratando materias políticas.

213. Protesto que con lo que llevo dicho no intento rebajar las ventajas y la utilidad de que las materias eclesiásticas se traten y se discutan en Concilios, ó sean reuniones de Obispos, bajo la dependencia del Papa. Al contrario; á demostrar la utilidad de estas reuniones se dirige mi principal objeto desde el principio de este escri-



to. ¡Ojalá que las potestades del siglo, conteniéndose dentro de los límites de su autoridad, ó manifestándose agradecidas á los inestimables beneficios que recibían de la Iglesia, hubiesen compensado las concesiones que esta les hacía con una protección franca y leal, que hubiese dejado siempre al Papa y á los Obispos en la mas completa libertad, y hubiese desvanecido los temores que mil veces les han acosado de disgustar á Príncipes católicos! ¡Ojalá que una política mundana y enmascarada no se hubiese introducido en algun reino hasta lo interior del santuario, para sembrar la cizaña entre la familia sagrada, y para valerse de las reuniones de los hijos á fin de excitar á estos á no obedecer á su Padre, sin examinar y aceptar antes sus preceptos, creyéndose con derecho de conmutar la obediencia práctica con la sumisión de palabra! Baste por ahora de esta materia, porque no es aquí su propio lugar.

214. Una vez establecido que la autoridad del Romano Pontífice ha sido, es y será en todos los siglos la misma que Jesucristo legó á la Cabeza visible de su Iglesia, y no constando del Evangelio ni de los escritos de los Apóstoles, que el Papa quede obligado á gobernar perpetuamente conforme á los cánones, que según las circunstancias hayan establecido sus predecesores, ó decretándolos *motu proprio*, ó sancionando

los decretados en los Concilios; nadie sino un cismático podría rechazar la autoridad del Romano Pontífice, aun cuando fuese cierto que en la edad media hubiese obrado fundándose en las decretales de Isidoro, y aun cuando estas decretales hubiesen introducido una nueva disciplina. Pero ya he hecho ver que nada se hizo en la edad media que no se hubiese hecho antes, y que no se haya hecho después, que ha sido variar algun punto de disciplina según el Romano Pontífice lo ha juzgado conveniente atendida la diversidad de circunstancias. Ahora quisiera yo que los que tanto empalagan á los verdaderos católicos con la repetición importuna de *falsas decretales*, nos dijese preliminarmente que es lo que entienden por *falsas*; porque en su sentido obvio quiere decir que no existió el Concilio de Nicea, que no existieron los arrianos, que no existió san Atanasio, que no existieron los Papas, y que ni Roma existió, pues las decretales de Isidoro aseguran la existencia de estas cosas.

215. No se extrañe esta ocurrencia que á primera vista parecerá ridícula; porque mas ridículo es el sofisma que encierra el *falsas* aplicado á las decretales de Isidoro. Los que las citan como por instinto ¿saben lo que quiere decir *falsedad* en las mismas, ó no lo saben? Si no lo saben, confúndanse porque hablan de lo que

no entienden, y dejen de embaucar á sus lectores. Si lo saben, digan con franqueza que el error en algunas ó muchas de dichas decretales consiste en que el autor de la coleccion, fuese quien fuese, hizo lo que hace todo hombre de buena fe, que cuando no puede copiar un texto al pié de la letra, lo ofrece en los términos que le ocurren á su memoria, poniendo todo el cuidado en no alterar la sustancia. Y como esta no sea adulterada, hace poco caso de los errores que puede cometer en lo material de las palabras, en las fechas, y en el nombre de las personas que supone autores de los textos que produce. Ya sé que esto es una falta gravísima, especialmente en un siglo en que la crítica cavilosa va llenando los enormes vacíos que la buena fe va dejando. Pero toda vez que se habla de la falta, es menester declarar en que consiste, y no ofrecerla á los lectores de modo que se persuadan que Isidoro forjó nuevas leyes de disciplina, en lugar de decirles que el error de memoria consistió en escribir con unas palabras lo que se dijo con otras, en atribuir á un Papa lo que otro dijo, y en suponer como sucedido en una época lo que sucedió en otra.

216. Pero en cuanto á la doctrina sobre la verdadera autoridad del Papa, y sobre el modo de ejercerla, ninguna falsedad contienen las decretales de Isidoro; y me creo dispensado de de-

mostrarlo en obsequio de la brevedad, remitiendo á mis lectores á la preciosa obra de *Marchetti, Critica de Fleuri*, donde hallarán mas de lo que yo sabria decirles, y leyendo de buena fe quedarán convencidos de la alucinacion, por no decir otra cosa, con que Fleuri y otros atacaron la verdadera y legitima autoridad del Papa, fingiendo atacar lo que llamaban *falsas decretales de Isidoro*.

217. Lo que sí me toca declarar, aunque no sea mas que en compendio, para ilustrar este punto importantísimo, es el por qué los Papas variaron en ciertas épocas los cánones de disciplina en orden á las materias mas graves de la legislacion eclesiástica. ¿Por qué, por ejemplo, en el principio de la Iglesia los Obispos instituian y ordenaban otros Obispos, después necesitaron estos la confirmacion del Metropolitano, y con el tiempo el Papa se reservó primero la confirmacion de los Metropolitanos, y últimamente la de todos los Obispos? Esto fue porque en los primeros siglos en que la persecucion apenas permitia al Obispo la comunicacion con los fieles de su Iglesia, era imposible acudir, no diré al Papa, pero ni aun sino raras veces al Metropolitano, cuando una Iglesia quedaba huérfana de Pastor; porque habiéndose extinguido el fuego de la persecucion, se pudo convocar un Concilio general, el de Nicea, en el cual se puso arreglo á

las cosas eclesiásticas que debían contribuir á estrechar el lazo de la unidad, y á este fin se dispuso que para la confirmacion de los Obispos de Provincia se acudiese al Metropolitano, ya que por entonces ni los abusos y arbitrariedades hacían necesaria la concurrencia inmediata del Papa en todas y en cada una de las instituciones de Pastores, ni tampoco las circunstancias de la época salvaban los inconvenientes de las dilaciones, si se hubiese habido de acudir á Roma para la confirmacion de cada Obispo; y porque con el tiempo, y de resultas de los solapados artificios de los arrianos, que abrieron el camino de las perfidias á los cismáticos que debían sucederles, y á los jansenistas que tres siglos hace están trastornando el Evangelio de Cristo en varias naciones de Europa, y por desgracia han logrado ya abrir brechas enormes en nuestra Iglesia en España, fue absolutamente necesario, primero, que el Papa instituyese por sí ó por medio de delegados enviados *ad hoc*, Obispos en casos particulares de discordias, de intrusiones y de cismas, y después que se reservase la confirmacion de todos los Prelados, porque tantas excepciones de la antigua regla canónica que se hacían indispensables cada día, hicieron también indispensable una nueva regla general para salvar la unidad de la Iglesia.

218. ¿Por qué después del tiempo de los

Apóstoles ha habido tantas alteraciones en orden á la eleccion y deposicion de los Obispos? Este es un punto, en el cual por mas que se fije la atencion, nunca se fijará lo bastante, porque él solo nos dará una idea de la justicia y de la prudencia con que el Supremo Legislador de la Iglesia ha variado segun las circunstancias las reglas de disciplina, y de lo que en la época presente hemos de temer de la perfidia sagaz del jansenismo, valiéndose del filosofismo como de instrumento, así como de lo que debemos esperar de la justa firmeza de la Cabeza de la Iglesia, y de la de los Obispos que no rinden su báculo pastoral á los piés de una dominacion profana. Solo cuando nos preocupamos con las satisfacciones que nos halagan, ó con las adversidades que nos afligen, podemos desconocer que los hombres en general son los mismos en el siglo décimonono que en los primeros siglos de la Iglesia, y que el desborde de las pasiones es mas violento cuanto es mas débil el dique de la autoridad que las contiene. Veamos lo que la experiencia de lo que nosotros mismos hemos visto y palpado nos enseña en orden á elecciones; y cotejando lo que vemos con lo que leemos en las historias, hallaremos la identidad de resultados en todos tiempos, supuesta la identidad de circunstancias generales. Es tan sabido que en las órdenes religiosas los nombramientos de Pre-

lados, singularmente generales y provinciales se hacian por eleccion, como que rarísima vez habia discordia en ella, y por regla general salian los electos por unanimidad de votos. ¿Por qué pues esta regularidad, esta armonía, esta concordia en las elecciones en las casas religiosas; y por qué tanta agitacion, tanta discordia, tanta intriga, tanto soborno, tanta violencia y tanto desórden en las elecciones populares? ¿Por qué esta conformidad y resignacion de los regulares en sujetarse al resultado de la eleccion, aun cuando no tengan con la persona elegida ciertas simpatias que á veces inspira la misma naturaleza, y otras veces las calidades del individuo; y por qué en las elecciones populares el partido vencido solo á la fuerza se somete, y trabaja por oponer una fuerza mayor á la del adversario que le sojuzgó? La razon es obvia: porque en las elecciones regulares preside el espíritu del Evangelio, digase lo que se quiera de debilidades humanas que pueden confundir la voz de la conciencia, pero que nunca llegan á sofocarla del todo; y en las elecciones populares preside el espíritu de la soberbia y de la codicia. Pues lo que nosotros hemos visto respecto de las elecciones de dos órdenes diferentes, el religioso y el político, sucedió en el intermedio de algunos siglos respecto de las elecciones del órden religioso, segun la diversa posicion de los que tenian parte en ellas.

219. Ya el mismo san Pablo tuvo hartos motivos de quejarse de los *falsos hermanos*, cuya pérvida sagacidad á título de celo empezó por introducir la division, formando partidos, diciendo el uno que era de Pablo, el otro de Cefas, y el otro de Apolo. En tiempo de san Clemente ya los partidos de *falsos hermanos* se descaraban hasta el punto de deponer Sacerdotes, lo que hizo que aquel santo Pontífice enviase legados á los fieles de Corinto con una carta, en que les exhortaba á no dar oídos á las falsas voces de un corto número de sediciosos temerarios. La necesidad de atajar los funestos progresos de la discordia inspiró á los Pontífices la idea, feliz en aquellas circunstancias, de convocar al pueblo cuando se le hubiese de dar un nuevo Pastor, y proponerle la persona del que se pensaba nombrar, ó autorizar al mismo pueblo para que la propusiera, seguros de que siendo el Pastor escogido segun los deseos de sus ovejas, tendria mas fuerza para contenerlas en el redil, que los hipócritas promovedores de discordia no la tuvieran para apartarlas. Medida prudentísima en aquella situacion, en que siendo corto el número de fieles en proporcion al de los infieles, y habiendo abrazado el cristianismo por efecto de una fe pura, viva y desinteresada en Jesucristo, formaban una especie de comunidad, no necesaria sino contingente en órden á

bre la causa de las variaciones de la disciplina en orden á la parte que el clero tenia antiguamente en la eleccion de los Obispos, y he dicho que este privilegio del clero no era temible, porque estaba enteramente y de corazon subordinado al Obispo; y habia otra particularidad, á saber, que la regularidad de su método de vida apenas se diferenciaba del estado religioso; y habia tanta analogía, que en el Concilio de Tarragona celebrado en el año 516, se decretó que los eclesiásticos no pudiesen ir á visitar á sus parientes sin llevar un compañero de fidelidad probada y de edad provecta; bajo pena de pérdida de la dignidad si fuese clérigo, y de reclusion á pan y agua si fuese monge (1). Por otra parte, tambien he hecho ver, hablando del modo como debe entenderse la palabra *eleccion*, que no era tal la parte que el clero tenia en los ocho ó mas primeros siglos en la institucion de los Obispos; y si se leen las cartas de los Papas y los cánones de los Concilios, se hallará unas veces *postulacion*, otras *consentimiento*, otras *consejo*, otras *asentimiento*, otras *aprobacion*, otras *aclamacion*, etc. Por manera que apurando la cosa hallaremos que el acto de verdadera eleccion solo empezó á ejercerlo el clero que componia el Cabildo, cuando los Cabildos se orga-

(1) Can. 1.

nizaron perfectamente no solo en una corporacion eclesiástica, sino tambien en una sociedad doméstica abrazando la vida comun.

223. Y aquí llamo toda la atencion de los que desean indagar las verdaderas causas de las variaciones de disciplina eclesiástica. Se sabe que los monasterios son casi tan antiguos como el cristianismo, aunque se presume que la forma de tales se debe á san Antonio Abad. Sea lo que se quiera, es cierto que estaban bajo la jurisdiccion del Obispo, que nombraba el Superior del Monasterio, y podemos suponer muy bien que en un principio el Obispo en la eleccion de Abad obraria relativamente á los monges como se obraba relativamente al Clero en la eleccion de Obispos, es decir, que les daria por Abad al que ellos mismos desearan ó pidiesen. Lo cierto es que con el tiempo los monges eligieron, con *eleccion* verdaderamente tal, á sus respectivos Abades por concesion de los Obispos. Y esta costumbre, unida á otras causas, entre las que se cuentan la regularidad de vida que se hacia en el claustro, así como varias disensiones suscitadas por las diversas reglas con que debia gobernarse el clero secular y el regular ó monástico, dieron lugar á las Bulas de los Papas, que lo mas tarde á mediados del siglo octavo (y aun no habian aparecido las llamadas *falsas decretales*) empezaron á conceder á los Monasterios la exen-

quirieron los Reyes esta prerogativa hasta 1514, época del Concordato entre Leon X y Francisco I, sin que pudiesen usarla pacíficamente durante muchos años por la obstinada resistencia del clero, de los Parlamentos y de las Universidades; y en Alemania, así como en otros países de Europa donde los Obispos no eran inmediatamente nombrados por el Papa, siguió la elección radicada en los Cabildos.

229. Del mismo modo que he demostrado que el *patronato*, y las *falsas decretales* no fueron novedades introducidas en Europa contrarias al derecho canónico llamado *peculiar y privativo* de España, probándolo con las variaciones que hubo en distintos siglos en orden á la elección de Obispos, y aun á las causas de los mismos; lo demostraria con el argumento de la confirmación de los Obispos, manifestando que ni fue cosa nueva, ni cosa de una época determinada, ni mucho menos efecto de las *falsas decretales*, el haberse reservado Su Santidad la confirmación individual de todos los Obispos de la cristiandad. Sobre esto ha habido muchos escritores, que para arraigar el error en el ánimo de sus lectores han confundido y variado, según lo tienen de costumbre, el estado de la cuestión. Han supuesto que antes de la aparición de las decretales de Isidoro, el derecho de confirmar los Obispos era inherente á los Metro-

litanos, sin contarse para nada con el Papa; y esto es tan falso como lo sería el suponer que el Cardenal Caprara confirmó en 1802 á los Obispos nombrados por Napoleon por un derecho inherente al oficio de Legado, y no por una Bula especial de Su Santidad. No aglomeraré documentos, puesto que con uno solo puedo demostrar que si en los siglos que no pertenecen á la edad media ni á la siguiente los Metropolitanos confirmaban los Obispos, era porque los Papas habian tenido por conveniente delegarles este derecho, así como en varias ocasiones particulares, y después generalmente, juzgaron oportuno reservárselo. Es una carta de Adriano I dirigida á los Obispos de España, en que les dice entre otras cosas, que dió á Wulchario, Arzobispo de las Galias la licencia *de costumbre* para que ordenase Obispo á Egila, si después de recibidos los debidos informes lo hallase apto para esta dignidad (1). Pues en el siglo octavo el Papa daba licencia *segun costumbre* para instituir Obispos; y esto quiere decir que no se habla con propiedad cuando se supone un *derecho* de los Metropolitanos la institución de los Obis-

(1) *Nos vero prædicti Wulcharii Arch. petitioni credentes, CONSUEtam illi licentiam tribuimus ut canonice eum examinaret, quatenus si post discussionem et veram examinationem rectum et cathol. eum inuenisset, episcopum ordinaret.*

pos, y cuando se supone la *devolucion* de este derecho al Papa.

230. Me he dilatado en este punto para que los lectores de la *Independencia* no se preocupen con el sistema inexacto que sobresale en los capítulos III y IV, atribuyéndose á las decretales de Isidoro lo que solo tiene su origen en el derecho inherente por esencia á la dignidad del Vicario de Jesucristo. Y resumiendo la impugnación de los textos que he copiado en los números 189, 194 y 198, resulta que España jamás ha tenido ni puede tener en orden á la disciplina general de la Iglesia un derecho canónico peculiar y privativo: que el diezmo, el patronato y las falsas decretales, ni fueron novedades especialísimas, ni fueron introducidas en Europa antes que en España: que por los escritos de san Eugenio III de Toledo y por la historia, así como por el mismo Concilio de Magon, consta que en el siglo sexto se daba ya por supuesta en España la prestación decimal: que si el Patronato pudiese llamarse una novedad, primero se introdujo en España que en otros países: que no será fácil destruir la probabilidad de que las llamadas falsas decretales fueron exportadas de España al extranjero: que las decretales de Isidoro no son falsas en el sentido de que contengan una doctrina nueva canónica; y finalmente que estas decretales no han introdu-

cido jamás novedad alguna en orden á la disciplina eclesiástica, ni á las prerogativas, ó mejor diré, á los derechos del Romano Pontífice. Inculco estas verdades que desvanecen todas las equivocaciones de dichos capítulos III y IV, en orden al sistema bajo el cual están coordinados.

PÁG. 93.

231. Siempre habrá de convenirse en que Gregorio VII, imitado por varios sucesores, estrañándose de los límites de la jurisdicción eclesiástica que les incumbía defender contra las exageradas pretensiones de las investiduras y el abuso de los potentados, se introdujeron después en los sagrados derechos del trono y las naciones, preocupados con el prestigio de las falsas decretales.

232. En el número 31 dije que estas expresiones son exageradas y mal sonantes; y ahora añado que son una inexactitud injuriosa á la Santidad de Gregorio VII. Acabo de deshacer el error de que el ejercicio de la autoridad de este santo Pontífice ó de otro alguno deba atribuirse á la preocupacion con el prestigio de las falsas decretales. Ahora debo preguntar: ¿cuándo Gregorio VII se estrañó de los límites de la jurisdicción eclesiástica? Y si lo hizo, si se introdujo en los sagrados derechos del trono y las naciones, ó si se permitió otras facultades en los derechos del trono y las naciones, como

se dice con mas suavidad en la segunda edicion (1); ¿qué otra cosa fue sino un usurpador? Y si fue un usurpador ¿qué dirán los enemigos de nuestra Religion santa, cuando en el dia 25 de mayo de cada año oigan de boca de los ministros aquella enérgica oracion, *Deus, in te sperantium fortitudo, qui beatum Gregorium confessorem tuum atque pontificem, pro tuenda Ecclesiae libertate virtute constantiae roborasti?* Pero no fue un usurpador; y ¡ojalá que el orgullo del siglo se hubiese estrellado contra las rocas del Pirineo, y hubiese dejado á los españoles tranquilos con su ciega creencia en las decisiones de la Iglesia que no puede errar en la canonizacion de los santos! Entonces en España no se hubiera hablado de san Gregorio, sino los fieles para admirar su firmeza y resolucion evangélica, y los sacerdotes del Señor para no ser víctimas de debilidades humanas. Mas ya que los jansenistas por malicia, y algunos católicos por poco tino, han hecho de la conducta de aquel gran santo materia de opinion, voy á oponer la verdad al error, no con razones filosóficas que para nada se necesitan cuando se trata de vindicar la conducta de un santo Papa en calidad de Vicario de Jesucristo, sino con pruebas autorizadas por la legislacion de la Iglesia.

(1) Pág. 133.

233. Todos los que saben la historia están acordados en que la simonía y la incontinenca de los clérigos, la usurpacion de los derechos y bienes de la Iglesia, y la herejía, eran crímenes generales, públicos y enormes, en el tiempo de san Gregorio. ¿Se disputará á la Cabeza de la Iglesia la autoridad y el poder de castigar tantos y tan atroces atentados? ¿Se reprobará el uso de las armas espirituales que Jesucristo puso en manos de sus ministros para refrenar la audacia de los que llamándose hermanos fuesen fornicarios, ó avaros, ó idólatras, ó maldicientes, ó ébrios, ó rapaces? ¿Se borraré del Evangelio el precepto que manda arrancar el ojo y cortar la mano ó el pié que escandaliza, á fin de salvar todo el cuerpo? Y cuando todos los dias, y á todas horas estamos llorando las llagas casi incurables que ha abierto á la religion y á la moral pública, no tanto la obstinacion de los malos, como la timidez, la apatía, la condescendencia, la debilidad, los respetos humanos y la tolerancia interesada, y estamos en vísperas de haber de llorar los funestos efectos de una gangrena religiosa; se dirá que Gregorio VII se excedió de los limites de su jurisdiccion, mientras estamos reconociendo los felices resultados de su firmeza apostólica, único remedio que habia en el siglo undécimo para volver á los pastores, á las ovejas y á los corderos al redil, y para ex-

cion de la jurisdiccion de los Obispos. Acaso la misma observancia claustral que tanto edificaba á los fieles, inspiró á los Obispos el feliz proyecto de regular al clero de sus iglesias por el mismo método de vida que se observaba en los Monasterios, y prescindiendo de la causa que dió lugar á ello, el resultado fue que una vez palpados los preciosos frutos de virtud y de sabiduría que producian los claustros, y el bien espiritual que de ellos reportaban los fieles, el clero de cada Obispo fue convirtiéndose en una especie de comunidad religiosa, faltando solo el voto de pobreza á los Cabildos seculares para no asemejarse casi perfectamente á los Cabildos regulares, es decir, á los que hacian verdadera y solemne profesion de una regla. En efecto: aunque no he visto por lo que toca á España documentos que nos aseguren la existencia de los Cabildos organizados segun la norma de la perfecta vida comun en el siglo octavo, ni creo que los haya, porque entonces los moros habian invadido toda la Península; sabemos que existieron en los siglos sucesivos; y por lo que toca al octavo podemos creer que ya existian en otros reinos de Europa, segun se infiere de varias Capitulares de Carlo Magno. Pero sobre todo es indudable desde principios del siglo nono, habiéndose decretado en el Concilio de Maguncia, celebrado en 813, que los Canónigos viviesen

canónicamente, observando la doctrina de la divina Escritura y los documentos de los santos Padres; que nada hiciesen sin licencia de su Obispo ó del Maestro de los mismos: que comiesen y durmiesen en comunidad los que tenían posibilidad para ello, ó recibian estipendio de las cosas eclesiásticas: que permaneciesen en el claustro, y que todos los dias á la primera hora de la mañana fuesen á la leccion, y á oír lo que se les mandase; y finalmente que tuviesen tambien lectura en la mesa, y prestasen la debida obediencia á sus maestros segun los cánones (1). Y no es que este género de vida se hubiese establecido de nuevo en aquel Concilio, sino que se habla de él como de una cosa preexistente, segun se desprende de varios cánones, entre otros del 19.º por el cual se manda que en los Monasterios, sean de canónigos, ó de monges, ó de vírgenes, no se admita mayor número del que pueda sostenerse en ellos. Con el

(1) Can. 9. *In omnibus igitur quantum humana fragilitas permittit, decrevimus ut canonici clerici canonicè vivant, observantes divinæ scripturæ doctrinam, et documenta sanctorum patrum, et nihil sine licentia Episcopi sui et magistri eorum compositi agere præsumant in unoquoque episcopatu, et ut simul manducant et dormiant, ubi his facultas id faciendi suppetit, vel qui de rebus ecclesiasticis stipendia accipiunt, et in suo claustro maneant, et singulis diebus manè primò ad lectionem veniant, et audiant quod eis imperetur. Ad mensam verò similiter lectionem audiant, et obedientiam secundum canones suis magistris exhibeant.*

tiempo fue perfeccionándose la vida religiosa en muchos Cabildos, en términos de que hasta hacían el voto de pobreza, como se hace en todas las órdenes monásticas y regulares.

224. En *Las Leyes fundamentales de la Monarquía española* (1) hice observar que las circunstancias son las que crean las reformas, y producen las alteraciones hasta en las mismas leyes fundamentales; de manera que muchas veces el Legislador no decreta una ley general que derogue la anterior en puntos de grave importancia, sino que da por supuesta su derogación verificada ó por una serie de decretos particulares, ó por la costumbre; y aun sucede que una ley de las que pueden llamarse fundamentales nunca se escribe *á priori*, como hice observar también en *Las Leyes*, y después en el número 191 de esta Impugnación. Así se verificó con la ley canónica sobre el punto de que estoy tratando. ¿Dónde está un cánón, por el cual se disponga *á priori* que la elección de los Obispos pertenezca exclusivamente á los Cabildos? En ninguna parte. Todas las Bulas de los Papas, todos los cánones de los Concilios que versan sobre la materia, ó suponen ya este sistema de elección, ó mandan para cortar alguna violencia ó discordia que se observe cuando ya

(1) Parte primera, num. 220.

se había observado y se seguía observando por punto general. El mismo respetable Autor de la *Independencia* nos dice que se había refundido en los Cabildos catedrales el derecho que antes ejercía el clero con el pueblo (1), y que las leyes 17, 18 y 19 del título 5 de la Partida 1.^a, *consignan á los Cabildos catedrales el derecho de elegir Obispos* (2). Pero nada nos dice del origen legítimo de este derecho, porque es claro que ni en las leyes de Partida, ni en ley alguna civil, hay autoridad para crear ó derogar ningún derecho eclesiástico; y aunque en la ley 17.^a se habla de la elección como de cosa dispuesta por el Soberano, no podemos persuadirnos que fuese esta la intención de don Alonso el Sabio, y del contexto de las demás leyes se infiere que quiso hablar de la elección históricamente, y no preceptivamente. Vuelvo, pues, á preguntar: ¿dónde está un cánón que conceda *á priori* á los Cabildos el derecho de elección de los Obispos? En ninguna parte. Las circunstancias crearon las reformas, y cuando los hombres se apercibieron de que debía darse una ley para cortar los abusos, la reforma estaba ya hecha naturalmente.

225. He hablado de la resistencia que encontraban algunos Obispos luego después de la

(1) Pág. 86.

(2) Pág. 103.

muerte de los Apóstoles para ser admitidos en sus iglesias, á causa de la pérfida conducta de los *falsos hermanos*, que seducian á la multitud de los fieles. He dicho tambien que para evitar este mal se dió parte al pueblo en la eleccion de los Pastores, y esto fue un bien mientras el corto número de fieles se sometia con docilidad á la voluntad de los superiores, porque el Metropolitano y comprovinciales, ó sea el Obispo que presidia el acto, era el que en la realidad dirigia la eleccion. Pero se fue aumentando el pueblo cristiano, y las persecuciones en una época y la paz en otra entibiaban el fervor de muchos; al paso que la hipocresia de los arrianos, á los cuales han sucedido en todos los siglos otros herejes, apuraba todos los resortes de la malicia para seducirles. Por otra parte, se fue organizando un clero particular en cada obispado bajo la inmediata direccion y obediencia del Pastor; y á medida que este clero adquiria influencia como era justo, se iba contando menos para las elecciones con la voz del pueblo, que mil veces se habia hecho temible. Llegó una época en que ya no era el comun de los fieles quien tomaba parte en las elecciones, sino solo los *optimates* ó *magnates*, es decir, los principales ciudadanos. Nuevas circunstancias de las respectivas épocas producian nuevas intrigas, y muchas veces la violencia moral de los Prínci-

pes era la que hacia nombrar los Prelados. Se tenia el ejemplo vivo de la paz que reinaba generalmente en los Monasterios, cuyos individuos estaban ligados no tanto por el temor de la pena temporal, como por el deber de conciencia al cual se habian acostumbrado desde jóvenes, sin tener que tratar con el mundo; y se observaba que en las elecciones de Abades, ni habia las intrigas, ni los sobornos, ni las violencias, que en aquellas en que entraban personas seculares. Los Obispos habian ya formado su clero catedral segun la norma de los Monasterios, y los canónigos, abstraídos enteramente del siglo, y libres de mil cuidados y de mil lazos en que se halla el que solo se reúne en comunidad algunas horas para cantar las divinas alabanzas; tenian toda la fuerza moral necesaria para hacerse superiores á las exigencias mundanas. Y de aquí vino, y no de ley alguna dada por punto general, el que poco á poco el derecho ó prerogativa de eleccion se refundiese en los Cabildos, haciéndose por lo comun las elecciones mientras observaron la vida claustral, pacíficamente, como en los Monasterios se hacian las de sus respectivos superiores.

226. Es difícil señalar precisamente el año en que los Cabildos catedrales empezaron á ejercer exclusivamente el derecho de eleccion; pero no seria seguramente hasta después del siglo do-

ce, porque en este se habia decretado el cánón 28.º del Concilio segundo de Letran, por el cual se dan por nulas las elecciones de Obispos hechas sin la concurrencia del clero regular, ó sea monacal (1). Y por lo que toca á España vemos que en el mismo siglo doce aun no habia uniformidad de método en las elecciones, pues segun consta de las actas del Concilio de Palencia celebrado en 1114, el clero y *las demas venerables personas* (2) de la Iglesia de Lugo pidieron por Pastor á Pedro capellan de la Reina Urraca: y Bernardo Arzobispo de Toledo, en calidad de Legado del Papa, dió comision al Metropolitano de Santiago y á sus comprovinciales para que le consagrasen en el caso de que la eleccion hubiese sido canónica: siendo digno de notarse, en prueba de que en aquellos tiempos habia mas buena fe y menos cavilosidad maliciosa que en este *siglo ilustrado*, que así como en la relacion que se hace al *Legado* se dice que la eleccion se verificó por parte del clero y *demás personas venerables*, y se expresa lo que real-

(1) *Ne Canonici de sede episcopali ab electione episcoporum excludant religiosos viros, sed eorum consilio honesta et idonea persona in Episcopum eligatur. Quod si exclusis eisdem religionis electio fuerit celebrata, quod absque eorum assensu et conventiva factum fuerit, irritum habeatur et vacuum.*

(2) El texto dice: *ceterisque venerabilibus personis*; y habiéndose de la eleccion se usan los verbos *designatur* y *exposcitur*.

mente se hizo, que fue *designar* y *pedir* (*designatur, exposcitur*); el Legado llama *clero y pueblo* á los *electores*, y se vale del nombre de *eleccion*. En el mismo siglo, y sobre el año 1131, vemos por una carta de san Olegario que los canónigos de Barbastro eligieron Obispo á cierto monge *por voto comun del clero y del pueblo* (1): y aunque hubo dificultades para la confirmacion, no fueron por motivo de la eleccion sino por otras causas que pueden verse en dicha carta. En 1163 Alejandro III mandó con precepto formal á los canónigos de Pamplona que dentro de dos meses eligiesen *unánimemente* (y nótese esta palabra) una persona idónea para su Pastor y Obispo (2). El mismo Alejandro III en 1171 mandó que la eleccion del Arzobispo de Tarragona fuese hecha por los Obispos sufragáneos en union con el Cabildo metropolitano.

227. Por los citados documentos, y por mil otros que se podrian citar, consta que á fin del

(1) *Barbastrenses canonici communi voto cleri et populi quemdam religiosum Tomeriensis Monasterii monachum sibi in Episcopum elegerunt. Epist. Oldegarii Tarraconensis Archiep. ad Innoc. II, circa annum Christi 1131.*

(2) *Per iterata scripta universitati vestre precipiendo mandamus, quatenus infra duos menses post harum susceptionem, in aliquam personam idoneam, honestam et litteratam, pariter convenientes, eam vobis in Pastorem et Episcopum vestrum unánimenter eligatis.*

siglo duodécimo aun no estaba establecido por derecho general que la eleccion de Obispos perteneciese á los Cabildos, pues se ve que el Papa era el que disponia este método por cartas particulares dirigidas al respectivo Cabildo, ó á los sufragáneos de la Provincia, ó tal vez al Metropolitano ó á otro Obispo, para el caso de que el Cabildo no cumpliese con una eleccion unánime y pacífica; segun se ve en la carta que Celestino III dirigió á los Canónigos de Urgel en 1194 (1). Pero es indudable que en los siglos sucesivos se hicieron por regla general las elecciones por voto exclusivo del Cabildo. Y si se busca la verdadera causa, se hallará, como ya lo he dicho otras veces, que habiéndose notado abusos, discordias, violencias y tumultos, en los anteriores sistemas de eleccion, habiéndose observado la paz y concordia que reinaba en los Monasterios cuando se hacian las elecciones de los Prelados regulares; y habiéndose los Cabildos catedrales organizado segun la forma de una perfecta ó casi perfecta vida común, no distinguiéndose apenas de los monges sino en que los

(1) *Quod si forte, quod absit, superseminante inimico homine zizania, concurs et canonica electio inter vos non potuerit celebrari, noveritis nos VV. fratribus nostris Tarraconensi Arch. et Episcopo Ilerdensi præcipiendo mandasse, ut ambo, vel alter eorum, nullius contradictione, vel appellatione obstante, vobis præficiant aliquam personam in pastorem.*

Canónigos podian disponer de sus propios bienes, si los tenian, y habitando de dia y de noche dentro del claustro, se creyó que limitándose á los Cabildos el derecho de eleccion cesarian los males que habian producido los métodos anteriores, que tambien se habian ensayado para curar respectivamente con cada uno de ellos los producidos por los abusos del primitivo. Y véase como de la repeticion de actos particulares se formó la parte del derecho canónico que atribuye á los Cabildos la eleccion de los Obispos. Y esto no sucedió precisamente en España, ni precisamente en otros reinos, sino que sucedió casi simultáneamente en todo el mundo cristiano: siendo muy extraño (si es que se ha de extrañar la inconsecuencia y ligereza de los escritores sistemáticos) que se abuse tanto del nombre de *falsas decretales*, hablándose de reservas de los Papas, y no se hable de *falsas decretales* cuando se quiere encarecer inoportunamente el derecho que los Papas concedieron á los Cabildos para elegir Obispos.

228. Pero la vida comun de los canónigos dejó de existir con el tiempo; y los Cabildos quedaron expuestos á todas las funestas influencias de la política del siglo, de las que podemos formarnos una idea, considerando lo que ha sucedido en esta época tratándose de nombrar administradores para las sillas vacantes, en que

varias veces han salido elegidos los designados por la potestad terrena, y rechazados los que la conciencia y el deber llamaba para tan delicado encargo. Por desgracia no fue solo algun caso particular, sino la generalidad de las elecciones, la que hizo odioso y perjudicialísimo á la Iglesia el derecho que los Cabildos habian ejercido con tanta edificacion en sus principios; en términos que el Arzobispo Pedro de Marca funda la ventaja y utilidad del Concordato en orden á nombramientos de Obispos en haberse abolido el sistema de eleccion; porque, dice, *las elecciones de los Cabildos se hacian á fuerza de intrigas* (1). Y en vista de los abusos y discordias que se originaban, así como por el bien de la paz, y como por una especie de reconocimiento á los beneficios que los príncipes católicos derivaban sobre la Iglesia; fue cuando el Romano Pontífice, no en fuerza de las decretales de Isidoro, sino en fuerza del derecho esencial de su dignidad ejercido desde el principio de la Iglesia, concedió á algunos Reyes el privilegio de nombrar Obispos, así como en los siglos anteriores lo habian concedido, segun las circunstancias, ó á todo el clero y á todo el pueblo, ó á parte del clero y parte del pueblo, ó á tales individuos del clero y del pueblo, ó á solo el cle-

(1) De Concordia sacerdotii et imperii, Lib. 6, c. 9.

ro, ó por fin á solos los canónigos. De consiguiente, jamás ha habido *derecho nuevo* canónico; jamás las llamadas *falsas decretales* han concedido al Papa privilegios ó preponderancia que antes no tuviera; y en ningun siglo ha habido otra cosa sino el derecho esencial é inherente al Romano Pontífice; que ha dispuesto el método de nombrar ó elegir Obispos, por sí, ó por los Concilios, ó por medio de delegados, segun las circunstancias exigian alteraciones ó reformas en el método anterior. Y lo que hace mas para el punto que estoy impugnando es, que en el caso de que las decretales de Isidoro hubiesen introducido un *nuevo derecho* en orden al cambio de sistema en el nombramiento de Obispos, lejos de empezar esta novedad en los reinos extranjeros, como equivocadamente se supone en la *Independencia*, cuando se dice (1) que España era *la única nacion en la que al fin del siglo xv elegian sus Obispos los cabildos catedrales y eran confirmados por los Metropolitanos*; mas bien la novedad empezó por España, pues fue el único reino en el que al fin del siglo xv el Rey nombraba para todos los obispos por concesion de Sixto IV, mientras que en Francia, país de las contradicciones, porque lo es de novedades y de antigüedades, no ad-

(1) Pág. 130.

se dice con mas suavidad en la segunda edicion (1); ¿qué otra cosa fue sino un usurpador? Y si fue un usurpador ¿qué dirán los enemigos de nuestra Religion santa, cuando en el dia 25 de mayo de cada año oigan de boca de los ministros aquella enérgica oracion, *Deus, in te sperantium fortitudo, qui beatum Gregorium confessorem tuum atque pontificem, pro tuenda Ecclesiae libertate virtute constantiae roborasti?* Pero no fue un usurpador; y ¡ojalá que el orgullo del siglo se hubiese estrellado contra las rocas del Pirineo, y hubiese dejado á los españoles tranquilos con su ciega creencia en las decisiones de la Iglesia que no puede errar en la canonizacion de los santos! Entonces en España no se hubiera hablado de san Gregorio, sino los fieles para admirar su firmeza y resolucion evangélica, y los sacerdotes del Señor para no ser víctimas de debilidades humanas. Mas ya que los jansenistas por malicia, y algunos católicos por poco tino, han hecho de la conducta de aquel gran santo materia de opinion, voy á oponer la verdad al error, no con razones filosóficas que para nada se necesitan cuando se trata de vindicar la conducta de un santo Papa en calidad de Vicario de Jesucristo, sino con pruebas autorizadas por la legislacion de la Iglesia.

(1) Pág. 133.

233. Todos los que saben la historia están acordados en que la simonía y la incontinenca de los clérigos, la usurpacion de los derechos y bienes de la Iglesia, y la herejía, eran crímenes generales, públicos y enormes, en el tiempo de san Gregorio. ¿Se disputará á la Cabeza de la Iglesia la autoridad y el poder de castigar tantos y tan atroces atentados? ¿Se reprobará el uso de las armas espirituales que Jesucristo puso en manos de sus ministros para refrenar la audacia de los que llamándose hermanos fuesen fornicarios, ó avaros, ó idólatras, ó maldicientes, ó ébrios, ó rapaces? ¿Se borraré del Evangelio el precepto que manda arrancar el ojo y cortar la mano ó el pié que escandaliza, á fin de salvar todo el cuerpo? Y cuando todos los dias, y á todas horas estamos llorando las llagas casi incurables que ha abierto á la religion y á la moral pública, no tanto la obstinacion de los malos, como la timidez, la apatía, la condescendencia, la debilidad, los respetos humanos y la tolerancia interesada, y estamos en vísperas de haber de llorar los funestos efectos de una gangrena religiosa; se dirá que Gregorio VII se excedió de los limites de su jurisdiccion, mientras estamos reconociendo los felices resultados de su firmeza apostólica, único remedio que habia en el siglo undécimo para volver á los pastores, á las ovejas y á los corderos al redil, y para ex-

políticos hasta que entramos en el siglo de los desvarios ; y en este caso el Rey no es mas que un criado de los pueblos , ó sea de los tiranos que usurpan el nombre de *pueblo*. Y si sobre lo que dije en *Las Leyes fundamentales* se desea mas instruccion en la materia , léase el libro sexto de Polibio (de quien los escritores históricos y políticos de nuestro siglo deberían aprender el tino , la perspicacia , el conocimiento del corazon del hombre , la sana lógica , y sobre todo la imparcialidad) , empezando por las palabras : *Quæ principia politicis assigno ?* que no continúo aquí por ser materia que llenaria muchas páginas.

PÁG. 117.

241. La Francia , suscitada por la Providencia para reparar los escándalos que habian conjurado sus enciclopedistas , vuelta súbitamente de su vértigo revolucionario , difunde los rayos luminosos de las ciencias en proporcion de como habia esparcido sus errores , y levanta á la religion monumentos eternos de grandeza , que formarán una de las épocas mas ilustres en los anales del universo , etc., etc.

242. Creo tan firmemente en la buena fe y en la sinceridad del respetable Autor de la *Independencia* , que no desearia otra cosa , sino que las circunstancias le proporcionasen la ocasion de examinar por sí mismo la realidad ; y estoy seguro de que al cotejarla con la pintura , no so-

lo rasgaria las dos páginas de su Obra que empiezan en el texto arriba citado , *La Francia etc.* , sino que se veria atascado , como yo me veo , cuando tratase de publicar la verdad desnuda sin exceder los límites de la prudencia. Por lo que toca á dicho texto , todo el que lo lea , y quiera reflexionar que la verdad no está en las palabras sino en la conformidad de estas con los hechos , tiene derecho á exigir pruebas , primero , de que la Francia ha sido suscitada por la Providencia para reparar los escándalos. Segundo , de que ha vuelto súbitamente de su vértigo revolucionario. Tercero : de que levanta á la religion monumentos eternos de grandeza , que formarán una de las épocas mas ilustres en los anales del universo.

243. Pero tratando una materia cuyo recuerdo es imposible que no excite hasta el colmo la indignacion de todo español amante de la dignidad de su patria y de la justa reputacion de sus compatriotas , es un deber mio olvidar-me del texto de la *Independencia* que he citado , y hablar de dicha materia como que solo lo haya leído en las desatinadas producciones de escritores que no merecen las consideraciones que debo tener á la persona y á la dignidad del Autor cuya Obra estoy impugnando. ¿ Qué significan esas hipérboles atrozmente degradantes para los españoles , hasta el punto de intentar per-

suadir que la *Francia* y la *España* han trocado respectivamente el papel que cada una representaba en el mundo religioso durante el último decenio del pasado siglo; como si los españoles de esta época se hubiesen dirigido, precedidos de algunos Obispos y de una porcion de sacerdotes apóstatas, al templo, del cual se arrancara la cruz, y en el cual se entronizara á una prostituta? ¿Qué significan esos infundados y exagerados elogios, ridiculizados por los franceses mas respetables que los leen, desmentidos en mil volúmenes, en mil folletos, en mil periódicos, que se publican todos los dias en Francia, y en los que se refieren las cosas como realmente son en sí; solicitados por una porcion de hombres neciamente orgullosos ó maliciosamente interesados; y creidos por la generalidad del pueblo español, tipo de honradez y de buena fe, lastimosamente extraviado desde que el fatal trastorno de ideas le va conduciendo al abismo de la inmoralidad disfrazada con la máscara de *civilizacion* y de *progreso de las luces*? ¿Quién de los que hablan de la religion y de la civilizacion de Francia, sabe lo que es la Francia y lo que pasa en Francia; ó si lo sabe, cómo no renuncia al carácter de español antes de hacer comparaciones calumniosamente degradantes á nuestro país, y de proponer á España la Francia por modelo? ¿No basta que algunos escrito-

res franceses hablen con tanta inexactitud de España como de un país de salvajes, y de su religion como de una institucion supersticiosa y fanatizada, que hasta los escritores españoles, y aun los españoles que solo conocen la Francia por lo que pasa en los salones ó en los cafés de las capitales, hayan de contribuir con sus torpes é injustas declamaciones á la errada opinion que los extranjeros de poco ó ningun juicio tienen formada de nosotros? ¿Tan ciegos han de ser, y tan alucinados han de estar los periodistas españoles, que mientras están fastidiando todos los dias á sus lectores atinados con las vaciedades y con las pinturas neciamente exageradas de lo que pasa en España, con que llenan las interminables columnas de sus periódicos; no sepan conocer las vaciedades y las pinturas neciamente exageradas de la prensa francesa, y no se avergüencen de publicarlas?

244. Pero al hablar de Francia, la justicia y la imparcialidad me obligan á publicar que reconozco en el pueblo francés en general las mas bellas disposiciones para entrar en el buen camino, siempre que haya quien se lo enseñe, quien le dirija, y quien tenga firmeza para remover los obstáculos que le impidan seguirlo. La prudencia me obliga á callar los motivos del descontentamiento que se nota en todas las clases y sobre todas las materias, motivos que están al al-

cance de todo español que sujete los impetus de su imaginacion visionaria, ó que se desnude de toda prevencion injusta que el pueblo francés no merezca. Y los mil volúmenes, folletos y periódicos que se imprimen todos los dias, me autorizan para asegurar que en Francia hay inmoralidad en la ley, inmoralidad en su ejecucion, é inmoralidad en su observancia (1). Pero en obsequio de la verdad debo decir que los hombres, hasta los hombres de bien, casi han de ser inmorales á la fuerza, porque la raíz de la inmoralidad no está en el gobierno, ni en el pueblo, ni en los superiores, ni en los inferiores, ni en los individuos de clase alguna; sino en un sistema creado por el vértigo revolucionario, que hace á los hombres inmorales sin que crean serlo, y que los ciega tanto mas cuanto es mas ciego el empeño en hablar de *civilizacion*, de *ilustracion* y de *progreso de las luces*.

245. Acaso notarán mis lectores que esta vez incurro en la falta que censuro en otros es-

(1) Como esta asercion parecerá demasiado atrevida, me veo en el caso de fundarla siquiera en una autoridad, y escojo la primera que recuerdo y me viene á la mano. En el *Manual de derechos reunidos y de contribuciones indirectas*, pág. 4, se lee lo siguiente, hablando de una ley: „Esta disposicion, no puede negarse, da mucho márgen á la arbitrariedad; pero es necesario obedecer la ley, y no decir con M. Carré que ella establece una „decepcion para las personas á quienes se debe hacer justicia.“

critores, valiéndome del estilo declamatorio, sin apoyar cada una de las declamaciones con hechos positivos. Pero ya he dicho que la prudencia me obliga á la reserva de una infinidad de hechos que están al alcance de todo el que quiera instruirse prácticamente en la verdad de las cosas; mientras estoy pronto á manifestarlos privadamente tanto al respetable Autor de la *Independencia*, como á toda persona que me los exija, con tal que sea de las que han dado pruebas positivas de querer curar de buena fe los males que afligen á los españoles, y prevenir los mayores que amenazan.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO IV.

PÁG. 130.

246. Me cabe la satisfaccion de corroborar mis palabras con un documento irrefragable existente en las colecciones diplomáticas: hablo del pedimento célebre de Macanaz. — Pág. 132. El nombramiento de Obispos transferido á los Monarcas de España fecha en el reinado de Castilla desde Sixto IV, época tambien en que principia la reserva de las confirmaciones á la Santa Sede. La noticia de Macanaz, tomada de los archivos reales y documentada con las correspondientes bulas, bastaría por sí sola para ilustrar el punto; pero los que quieran penetrar mas en la historia podrán consultar el Concilio de Sevilla celebrado en 1512, en el que se habla (acaso por la primera vez) de que los Obispos ya electos, ya presenta-

dos debían esperar la aprobacion de Roma como una condicion absolutamente necesaria, trasluciéndose á primera vista del contesto del Concilio, que la presentacion de los reyes y confirmacion de los Papas eran medidas nuevas en la monarquía.

247. Repito en este lugar lo que he dicho otras veces, que respeto la intencion del Autor; y no solo la respeto, sino que ni aun sé sospechar que S. S. I. suscribiese jamás á las funestas consecuencias que los enemigos de la Iglesia y de la Santa Sede pueden sacar de la letra y del espíritu de las frases que he copiado, y de otras que dicen relacion con estas. En la pág. 109 se habia dicho: *La cuestion de la confirmacion de los Obispos, de práctica varia y sujeta á algunas dificultades.* No explicándose sobre que versa esta cuestion de la confirmacion, y diciéndose que está *sujeta á algunas dificultades*; ¿no es natural que los jansenistas siempre tercos y obstinados, se valgan de esta expresion equívoca para combatir el derecho que es esencial á la dignidad del Romano Pontífice, de confirmar los Obispos, y que por delegacion ejercieron los Metropolitanos durante algunos siglos? ¿No es natural que hagan materia de opinion lo que es verdad por una parte y error por otra, y empiecen por hacer dudar de si los Metropolitanos recibieron el derecho del Papa ó de lo que se llama *la Iglesia* en un sentido vago y tambien

equivoco? Y al ver repetido á cada paso el principio erróneo de que al fin del siglo xv los Obispos eran confirmados por los Metropolitanos; ¿no es natural que disfrazando los errores, y caminando de consecuencia en consecuencia, acaben por quitarse la máscara, y declaren que el Papa no podia reservarse la confirmacion de los Obispos, porque no podia despojar á los Metropolitanos de un derecho de que estuvieron en posesion durante quince siglos?

248. ¿Y no llevarán mas allá su perfidia, hasta el punto de atacar el derecho del Romano Pontífice, apoyándose en el pedimento de Macanaz, probando con la Autoridad del Autor de la *Independencia* que aquel escrito escandaloso es un *documento irrefragable*? ¿Qué católico, que lo sea de corazon, aun cuando no sepa prever la tristísima suerte que prepare á los fieles la diabólica cabala del jansenismo, no derramará lágrimas amargas, al ver el cismático pedimento de Macanaz justificado por un Obispo, que no puede ignorar la censura que mereció, así como la suerte de su autor y su retraccion? ¿Quién no verá la señal de un ataque contra el principio en que se apoya la verdadera independencia de la Iglesia, la autoridad suprema del Romano Pontífice, en la publicacion de una obra donde se canoniza aquel pérfido pedimento, y eso en el año 1842, poco tiempo

después que el Gobierno había insultado al Vicario de Jesucristo mandando imprimir y circular el citado pedimento, y que la prensa religiosa escandalizada con tal insulto había publicado la historia del atentado cometido en tiempo de Felipe V, así como el desenlace de aquella trama heretical que produjo el destierro y la retractacion de Macanaz? ¿Y quién no se asombrará al leer el Concilio de Sevilla de 1512, y al ver la gratuita suposicion que de él quiere inferirse, que *la confirmacion de los Papas era medida nueva en la Monarquía*, no habiendo en todas las actas de dicho Concilio una sola palabra que ni remotamente lo dé á entender?

PÁG. 136.

249. Así como las falsas decretales ensalzando su preponderancia (*de los Papas*) originaron á la Corona las regalías susodichas, y promovieron en la monarquía la civilizacion y el estudio de las letras, así tambien arrastraron en pos de ellas funestos y lamentables perjuicios dignos de la mayor atencion, tanto por su trascendencia general en la disciplina eclesiástica, cuanto por el dilatado tiempo en que han reinado y todavía siguen dominando entre nosotros.

250. El Autor dice que Isidoro convirtió el cánón del Concilio Sardicense en otro diferente, *que permitia sin restriccion ninguna la apela-*

cion de los clérigos á los Papas (1). Que por otro cánón apócrifo y no menos irritante supuso Isidoro en los sumos Pontífices el derecho de disponer..... (omito de propósito la palabra arbitrariamente que usa el Autor) *de las dignidades y bienes de la Iglesia* (2). Que tampoco se conducian bien los decretalistas preocupados, defendiendo que á los Pontífices en calidad de Cabeza de la Iglesia, les pertenecen las facultades extralimitadas fingidas por Isidoro Mercator (3). Que la razon exigia que, procediéndose segun los principios canónicos, se respetara en los Papas su legitima é indisputable supremacia, y en los Obispos sus inviolables é imprescriptibles derechos; y esta doctrina tan sana como justa es la que reclamaron con dignidad y celo los Padres del Concilio de Trento (4). Que el partido sutil y caviloso que defendia poco menos que un dogma de fe la supremacia de los Papas con extension á lo que les arrogaban las falsas decretales, procedia bajo principios falsos de sistema (5). Que merecian justa censura las extralimitadas facultades que se arrogaron (los Papas) frecuentemente (6). Que la disputa sobre si la administracion de justicia es una atri-

(1) Pág. 137. (2) Ibid. (3) Pág. 139. (4) Ibid.

(5) Pág. 142. (6) Pág. 144.

terminar los lobos que despedazaban el rebaño; y único medio con que se podrá cortar de raíz el árbol de la inmoralidad plantado en España, y alimentado por manejos tortuosos, por miras interesadas, por ventajas mezquinas de muchos que se presentan con el libro de la moral abierto en la mano?

234. Y ya que no se diga que sobrepasó los términos del poder espiritual, ¿se dirá que lo usó con exceso, con imprudencia, con demasiada severidad? No somos los hombres que vivimos en esta época para criticar la conducta de un Papa que sobre ser Cabeza de la Iglesia, era santo y sabio; y la aprobacion de Dios manifestada con asombrosos prodigios, valdrá siempre infinitamente mas que nuestra miserable censura. Por otra parte, solo podrá tachar de un rigor excesivo el que usó san Gregorio en la imposición de penas eclesiásticas, el que afecte ignorar que á la voz de san Pedro, Ananias y Saffira cayeron muertos á sus piés por una necia mentira que sin necesidad dijeron, y que á la voz de san Pablo el impostor Elimas perdió la vista; el que no quiera leer los cánones de los primeros siglos; y el que no quiera conocer la conducta que con respecto á los malos observaron san Juan Crisóstomo y otros santos Padres, ó que conociéndola tenga el necio orgullo de reprobarla.

235. Tal vez el introducirse en los sagrados derechos del trono y las naciones aludirá á la deposición del Emperador Enrique. No trataré á fondo esta cuestión que la caviliosidad hallará siempre medios de oscurecerla, contentándome con preguntar á los censores de san Gregorio VII, ¿qué se debe hacer en el caso de que un Príncipe, que por la constitución fundamental del estado solo fue reconocido tal en cuanto defendiese y protegiese la Iglesia, y fuese obediente á sus preceptos, se convierta en hereje obstinado y en feroz perseguidor de la Iglesia? ¿Cuál debe ser la conducta del Maestro supremo de la doctrina moral, cuando vé el lazo del mas sagrado juramento y de la promesa mas solemne escandalosamente quebrantado por el mismo que juró y prometió? La cuestión es clara, y solo la multitud de palabras y de sofismas pueden embrollarla. Y aun podríamos detenernos en ellas, si fuese precisamente san Gregorio VII el primero que se introdujo en los sagrados derechos del trono y las naciones. Pero este santo siguió las huellas de sus antecesores, que por cierto no podían ser preocupados con el prestigio de las falsas decretales, pues que no habían todavía aparecido. San Gregorio II habia excomulgado á Leon Isáurico y privádole de los tributos de Italia, que fue como una deposición parcial. San Zacarias habia reconocido por Rey

á Pipino, con cuyo reconocimiento Chilperico Rey de Francia cayó del trono. San Gregorio III, Esteban II y san Leon III, habian trasferido á la corona de Francia los estados de Italia y la dignidad imperial. Gregorio IV habia dado el Imperio á Ludovico Pio, anulando el decreto de los francos por el cual se lo habian quitado. Y antes que todos los Papas que acabo de citar, san Gregorio Magno, en el privilegio concedido al Hospital y Monasterio de Autun á instancia de la Reina Brunehilde, concluye de esta manera: «Si alguno de los Reyes, Prelados, Jueces, ó de cualesquiera personas seculares, atentare á sabiendas contra esta nuestra Constitucion, quede privado de la dignidad de su poder y de su honor (1)».

236. No seré yo el que tenga la debilidad ó el necio orgullo de presumir que la conducta de siete venerables Pontífices, cuando menos, que antes de Gregorio VII se introdujeron en los sagrados derechos del trono y las naciones, necesite ser justificada por mi pluma. Así como mi natural sinceridad y franqueza tampoco me permitirá escribir afectadas expresiones de una

(1) *Siquis autem regum, antistitum, judicum, vel quarumcumque secularium personarum, hanc constitutionis nostrae paginam agnoscens, contra eam venire tentaverit, potestatis honorisque sui dignitate careat.*

humildad solapada, con las que confiese exteriormente que ando menos atinado, observando un silencio á que me obliga el respeto á los superiores, que algunos desdichados periodistas (1), cuando ofrecen su humilde apoyo ó retiran su apoyo á un Ministerio ó á una autoridad cualquiera. Pero si diré que es una equivocacion gravísima el empezar por san Gregorio VII la historia de las excomuniones y de lo que llaman deposiciones de Príncipes, por el lastimoso empeño de suponer novedades, y de atribuir las á las falsas decretales.

PÁG. 107.

237. La mencionada (*Ley de Partida*) deja expedito á los Patriarcas y Arzobispos metropolitanos el derecho de la confirmacion, reservando únicamente al Papa los Obispos que no tuviesen sobre sí Metropolitanos.

238. Antes de este texto habia ya dicho el

(1) Respeto el talento, la sabiduria, la virtud, y todas las buenas cualidades personales que distinguen á los directores, redactores y escritores de periódicos, cada uno segun el grado en que las posea, y las reconozco en algunos de ellos. Pero hablando de periodistas en general, y abstrayendo las buenas prendas individuales de los que se dedican á este oficio, me afirmo en que un periodista, en pura calidad de tal, no merece consideracion alguna, puesto que ninguna garantia de virtud, de sabiduria, de talento, de tino ni de prudencia, exige la ley en los que se dedican á este arte lucrativo y de engaños.

Autor que las leyes de Partida *sujetan* (1), *apropian*, *consignan* (2) á los Cabildos el derecho de elegir Obispos. Estoy convencidísimo de que el Autor jamás ha tenido la intencion de dar fuerza alguna á la ley civil para *sujetar*, *apropiar*, *consignar*, *dejar expeditos*, y *reservar* derechos espirituales. Pero me parece que debo llamar la atencion sobre este lenguaje para que se destierre de los escritos en que se trata de derechos esencial y exclusivamente eclesiásticos; pues solo sirve para acostumar á los lectores á ideas erróneas sobre la autoridad de la Iglesia, hasta el punto de que crean que se ha de hacer caso de las leyes civiles que la ensancharan ó restringieran. Citense estas leyes para justificar la proteccion que los Príncipes cristianos están obligados á dispensar á las de la Iglesia; pero nunca deben citarse de un modo equívoco, que haga persuadir á los fieles que la potestad temporal es autoridad competente para arreglar las cosas eclesiásticas, pues solo debe entrometerse en ellas cuando es llamada por la espiritual, ó cuando esta lo consiente para asegurar el mejor éxito.

PÁG. 115.

239. Pasa por opinion unánime entre todos los polí-

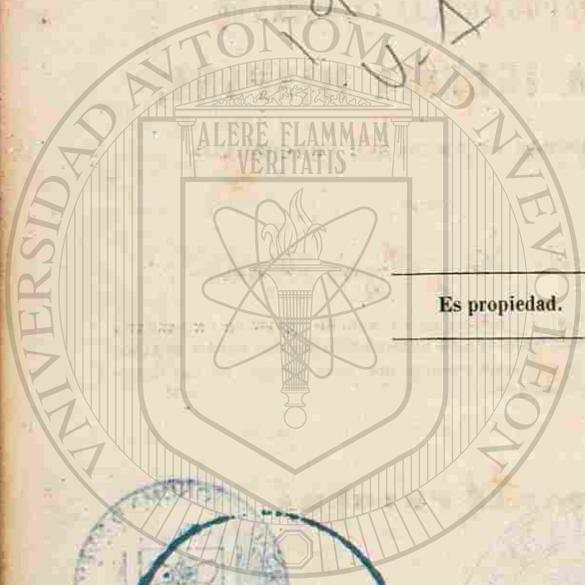
(1) Pág. 101. (2) Pág. 103.

ticos, que los pueblos bajo una forma ú otra depositaban en sus reyes mas ó menos prerogativas segun los usos, tradiciones ó constituciones que los gobiernan.

240. Lo que pasa, no por *opinion unánime*, sino por verdad evidentísima entre todos los que son dignos del nombre de políticos, todos sin excepcion de uno solo, es que los pueblos bajo ninguna forma han depositado jamás en sus reyes prerogativa alguna; sino que en todas épocas se han sujetado de grado ó por fuerza á las leyes que les han dado los reyes, ó al yugo que les han impuesto los tiranos. Y cuando se dice que los pueblos han destronado reyes y se han dado otra forma de gobiernos, se quiere decir, hablándose sin rodeos, que los ambiciosos se han valido de los pueblos como de instrumentos para erigirse en soberanos. Véase lo que dije sobre esta materia en *Las Leyes fundamentales* (1), y mientras no se contradigan los principios de historia y de experiencia que allí dejo establecidos, nada tengo que aclarar en este lugar. Solo debo añadir que en el acto de verificarse la desatinada teoría de que los pueblos depositen prerogativas en sus reyes, el Rey deja de ser Rey en los términos que han entendido el nombre de *Rey* todos los políticos del mundo, sin excepcion de uno solo, desde que hubo

(1) Parte segunda, cap. II.

Bx1585
F4
947



Es propiedad.

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INTRODUCCION.

1. Entre los indebidos elogios que la prensa tributó á la Obra titulada : *Independencia constante de la Iglesia Hispana, y necesidad de un nuevo Concordato*; se oyó un sordo murmullo de justa reprobacion por parte de personas eminentes por su dignidad, por su virtud y por su ciencia, que no tienen contraida obligacion alguna de partido, que forman juicio de un escrito segun las reglas de sana lógica, y que al paso que son tolerantes en todo lo que es verdadera opinion, se humillan sumisas ante la verdad, y se ponen de su parte para combatir el error donde quiera que se encuentre. La reflexiva lectura de esta Obra pudo convencer á todo hombre imparcial

Este decreto (*el de la creacion de la Junta eclesiástica*) fue recibido por los varones ilustrados, no solo como el remedio de nuestra decaida disciplina, sino tambien como el preservativo de las violencias espantosas con que amenazaba la insolente audacia de los réprobos, y el mundo es testigo de la docilidad, mansedumbre y puntual exactitud con que los Obispos y Prelados, á escepcion de algun otro ejemplar, han correspondido á las esperanzas de la Junta. Pero si el referido decreto les llenó de gozo, los últimos de marzo ya citados los han puesto en la mas triste alieccion.

10. Es inexactísimo que el decreto de la creacion de la Junta fuese recibido por *los varones ilustrados*, en el sentido que un Obispo debe dar á *varones ilustrados*, como el remedio de nuestra decaida disciplina: es inexactísimo, y á mas es un ultraje hecho al ejemplar episcopado español, el que *los Obispos y Prelados, á escepcion de algun otro ejemplar, hubiesen correspondido á las esperanzas de la Junta*: es en fin inexactísimo, y otro ultraje hecho á los Obispos, el decir *que el referido decreto les llenó de gozo*. Apelo al testimonio de casi todos los Obispos que aun viven, y al de los que fueron testigos de la amargura que devoraba el corazon de los Obispos que han fallecido, al comunicárseles el fatal decreto de la Junta eclesiástica. Y en vista de lo que acabo de apuntar apelo al juicio de todo hombre racional y prudente, para que decida si la censura que se hizo de estas expresiones del Autor,

merecia que el Autor le diese el nombre de escrupulo. Que el Autor hubiese visto ó no el Breve que cita de Su Santidad de 1.º de marzo, nada hace para el caso: las expresiones censurables son tales porque en ellas se falta á la verdad de los hechos; y esto es una cosa independiente del Breve de Su Santidad. El Autor dice que *proclama una y mil veces la nulidad de los actos de aquella Junta*: yo no hallo en parte alguna que proclame ni la nulidad ni la validez; y aunque la proclamase, esto no haria exactas las expresiones inexactas de que he hablado.

PÁG. VI.

11. La segunda observacion de varias personas de literatura y de mi singular aprecio, se refiere á los elogios que prodigo algunas veces al gobierno de la Union Americana, sobre cuyo punto sin duda no me habré esplicado bien, cuando una pluma tan brillante como la que suscribe en el juicio critico de mi obra inserto en la *Civilizacion*, periódico de Barcelona, se inclina al mismo dictámen.

Con todo, como á pesar de la consideracion que me merece su ilustre autor (Balmes), nadie debe saber mejor que yo mis propias opiniones, referiré ahora con este motivo lo que podrá haberle inducido en semejante equivocacion.

12. En el decurso de esta impugnacion entraré en el fondo de la cuestion sobre los excesivos elogios prodigados al gobierno de la Union

Americana, y de la justicia y razon con que se ha censurado al Autor sobre este punto. Entre tanto es digno de observarse que entre todos los que se han dirigido al Autor en fuerza de sus invitaciones, presentándole los reparos que se les ofrecian en órden á la *Independencia*, entre los que se cuentan varios venerables Obispos, solo el señor Balmes haya merecido ser citado por el Autor con unas expresiones de respeto y deferencia que vienen á decir que este hace mas caso del juicio del señor Balmes, que del de los demás que le han dirigido sus justas observaciones. Yo me complazco en rendir al señor Balmes el tributo de admiración debido á su extraordinario talento y á su lenguaje embelesador, que inútilmente se empeñará en imitar esa turba de escritorcillos adocenados, de cuya pluma apenas salen mas que clásicos desbarros y necias impertinencias. Pero como toda la filosofía de la razon debe ceder á la luz del Evangelio, debemos reconocer que hace incomparablemente mas fuerza el dictámen de un Obispo, hablando conforme á la doctrina que enseña la Iglesia, que el de todos los escritores públicos que con sus bellas producciones arrebatan la imaginacion de sus lectores. La razon es, porque segun el contenido de las santas Escrituras, el Espíritu Santo influye mas de cerca en el espíritu de un Obispo que busca el acierto en las

inspiraciones de Dios, que en el de un escritor público, que por brillante y sana que sea su reputacion, no pertenece al número de los que el mismo Espíritu Santo ha puesto para regir y gobernar la Iglesia de Dios.

13. Lo que deseo que quede consignado en este lugar para los efectos consiguientes, es la opinion del Autor en la respuesta que da sobre la segunda observacion. Dice que es *adicto por convencimiento á la monarquía libre*: que desde el momento en que se verificaran las elecciones (en el sistema representativo) segun prescribe el órden legal, ninguna persona que haya penetrado el órden social de Europa podrá dejar de conocer que se verian ocupados los bancos parlamentarios por vocales enteramente ineptos: que para que subsista el simulacro del sistema representativo introducido en Europa aun en el miserable estado que está figurando en nuestra época, se necesita infringir su reglamento, y observar una práctica enteramente opuesta á su teoría: que los efectos lamentables de este (del gobierno representativo) son por su naturaleza necesarios y absolutos, en lugar de que el despotismo de los monarcas no pasa de contingente. Es decir, y es un axioma, que el sistema representativo no es mas que una engañifa para embaucar á los visionarios optimistas.

14. Si una juventud ilustrada preparase la reaccion universal de las ideas; si llegase á enseñorearse de la opinion pública, y á presidir para dicha de la humanidad el gobierno de las naciones, relegará imperiosamente al lado de los libros de nigromancia las teorías de los antiguos publicistas.

15. Yo encuentro esta doctrina contraria á la razon, á la experiencia, al modo de pensar de todos los sabios antiguos y modernos, y aun al contexto de las divinas Escrituras. En primer lugar debería fijarse bien la idea de *ilustracion* en un siglo, en que la ligereza del comun de los hombres llama *ilustracion* á un lenguaje romántico y seductor, muchas veces ininteligible, y casi siempre insustancial. A mas de esto, ningun hombre de juicio considerará á la juventud, menos que Dios por un efecto sobrenatural de la gracia se dignase ilustrarla, como á propósito para preparar la reaccion universal de las ideas: ningun hombre de juicio augurará buenos resultados de que la juventud se enseñoree de la opinion pública: ningun hombre de juicio se llegará jamás á persuadir de que sea una dicha para la humanidad el que la juventud presida al gobierno de las naciones. ¡Qué medio tan funesto fomentar el orgullo de la juventud para curar los males cuyo origen se halla en la insubordinacion del inferior al superior! Examínese la

historia de las prevaricaciones del hombre en este siglo, y de las calamidades de los pueblos. Se hallará la causa en el orgullo de los jóvenes, que sin otra garantía que la del talento se han creído en disposicion de ser hábiles maestros antes de haber sido dóciles discípulos; han presumido enseñar antes de aprender; escribir antes de leer con fruto; arreglar á otros antes de saber arreglarse á sí mismos. Haláguese, haláguese á la juventud; estos halagos harán derramar lágrimas á los insensatos lisonjeadores; pero serán lágrimas tardías é infructuosas. La-Mennais en su juventud fue la criatura mimada de varios ilustres y respetables personajes de la Francia: el tiempo ha dicho lo que se debe esperar de los elogios imprudentes tributados á un joven, que cuanto mas talento tiene para abrirse paso entre los sabios, tanto menos tiene para moderar la pasion del amor propio.

16. Se me ha censurado en tercer lugar la escésiva condescendencia con que me esplico acerca de las *pérdidas* llamadas en mi escrito *consumadas*, sin embargo de que no habiendo especificado cuales sean, podia entenderse de algunas absolutamente irreparables, como los edificios arrasados, los caudales consumidos, los libros, muebles y efectos estraviados, etc.; pero sin necesidad de vindicar con esta respuesta natural aquellas espresiones; parece que habiéndome remitido en todo el contesto de mi escrito al juicio de la Santa

Sede, han sido interpretadas con un rigor demasiado caviloso.

17. Comienzo por el final de este texto por lo chocante que se ofrece su contenido. Las expresiones del Autor ¿merecen ó no merecen una justa censura? Si la merecen, jamás puede decirse que *han sido interpretadas con un rigor demasiado caviloso*. Si no la merecen, no se necesita que el Autor se remita *al juicio de la Santa Sede* para reputar la censura por una cavilosidad. El remitirse el Autor *al juicio de la Santa Sede* puede probar docilidad, sumision, disposicion á retractarse si ha errado; pero en buena lógica jamás probará que sea *un rigor caviloso* la censura de las proposiciones dignas de censurarse.

18. El entrar ahora en el fondo de la cuestion es la cosa mas delicada; porque veo que el Autor apenas se explica á medias, lo que hace imposible llevar la censura al último extremo, como se llevaria si se hubiese asentado rotundamente el principio altamente inmoral y subversivo de todo orden social, proclamado por algunos escritores, que *debe pasarse por sobre los hechos consumados*. Observo que el Autor dice después del párrafo citado:

Cuando tendiendo la vista por España advierto lleno de amargura la pasion tan general de adquirir bienes de la Iglesia, y la facilidad con que lo consienten los deposita-

rios sobrecogidos de terror, no puedo menos de anhelar ardentemente que se cierren las puertas del tesoro antes de que le veamos agotado.

Es tan inexacta la asercion de *la pasion general de adquirir bienes de la Iglesia*, como inexacto é ininteligible el lenguaje de la frase que sigue. Si fuese tan general la pasion de adquirir bienes de la Iglesia, ¿hubiera quedado una sola finca, un solo campo, una sola casa por vender á las veinte y cuatro horas de publicado el decreto de la venta? ¿Se hubieran pasado tantos años sin efectuarse casi otras ventas que las de algunas fincas, cuyos productos de algunos meses eran suficientes para que los inmorales especuladores pagasen el precio de la venta sin un maravedí de capital? ¿hubieran sido necesarios tantos decretos, tantas circulares, tantas instrucciones, para facilitar á los codiciosos de bienes ajenos los medios de poseerlos? Si se me dice que la funesta publicacion de la *Independencia constante de la Iglesia Hispana* ha excitado en algunos españoles, timoratos á medias, deseos de comprar bienes de la Iglesia, conociendo la tendencia del Autor á un Concordato como el de Napoleon, y haciéndose cargo de la influencia que el mismo Autor puede ejercer sobre esta materia, ya por su carácter, ya por su reputacion, lo concebiré con la mayor facilidad. Pero *¿pasion general por adquirir*

bienes de la Iglesia!.... Los españoles en general no han llegado todavía á tal grado de inmoralidad.

19. *La facilidad con que lo consienten los depositarios sobrecogidos de terror.* ¿Qué significa aquí esta palabra *depositarios*? ¿Qué significa *consentir con facilidad*? ¿Qué significa *sobrecogidos de terror*? Yo en este hecho no sé ver otra cosa que un Gobierno que declara bienes nacionales los bienes de la Iglesia, que decreta su venta, que la facilita por mil medios, que invita á los compradores, que desea con ansia que se verifique, y que se llenaria de satisfaccion si pudiese lograr la venta total de dichos bienes. ¿Qué significa, pues, repito, en este lugar ese lenguaje de *depositarios que consienten con facilidad sobrecogidos de terror*?

20. Aun cuando quiera entenderse que el Autor al hablar de *pérdidas consumadas* solo se refiere á las que llama *irreparables*, siempre será censurable su condescendencia en esta parte. Propiamente hablando no hay pérdida alguna irreparable, cuando el que la ha causado tiene con que compensar ó con que indemnizar. El mismo Autor ha debido convencerse de esta verdad, cuando después de haber dicho en su primera edicion (1),

(1) Pág. 289.

nos encontramos con ciertas pérdidas enteramente consumadas, que es imposible restablecer *de ningun modo*;

ha reformado esta frase en su segunda edicion, diciendo (1),

que es imposible restablecer *sin nuevos sacrificios*.

Y en la alternativa de autorizar y legitimar los atentados del que hollando las leyes de la Iglesia, y el mismo derecho natural, ha ocasionado las pérdidas, ó de exigir de él *nuevos sacrificios* para repararlas, compensarlas ó indemnizarlas, ¿no es una condescendencia digna de la mas severa censura el manifestar y publicar la opinion favorable á la primera parte del dilema? Porque aquí debo hacer una observacion importantísima: si el Autor, como miembro del episcopado español, tratase esta materia en union con sus cohermanos, en secreto, y separado de la turba de los legos, que no deben tratar de la moralidad de las acciones sino para recibir la ley de boca de los sacerdotes del Señor, y manifestase su opinion corroborándola con las razones que le ocurriesen, nada habria que decir: los Obispos discutirían el caso; y á los simples ministros y á los legos no les incumbiria sino acatar y respetar el dictámen de los Prelados. Mas: si Su Santidad en fuerza de su

(1) Pág. 329.

de que al paso que contenia los principios mas sólidos de la legislacion evangélica, ponía por una contradiccion inconcebible las armas mas terribles en manos de los enemigos de la Iglesia, para esclavizarla á título de hacerla independiente, y para establecer la ley del Evangelio sobre las bases de la legislacion política.

2. Era natural que entre todos los que formaron de la *Independencia* el juicio que realmente se merece, opuesto á la verdad al que han publicado algunos escritores irreflexivos, no hubiese uno solo que no conociese la necesidad de aplicar un remedio á los graves males que esta Obra debia causar á la Iglesia, cuya independencia parecia ser el objeto ostensible. Era tambien natural que entre las diversas opiniones, todas justas y razonables, sobre el remedio que convenia aplicar, fuese una de ellas la pronta refutacion por medio de la prensa de todo lo que dicha Obra contuviese digno de censura. Por mi parte me hago un deber de publicar que aunque conocia cuán fundada era esta opinion, me pareció que

el sagrado carácter de que el Autor se halla revestido le daba cierto derecho para exigir que se dejase á su prudencia el medio mas discreto, á la par que decoroso, que conviniese adoptarse, para borrar las funestas impresiones que la lectura de la *Independencia* debe de haber hecho en los espiritus poco cautos y previsores. Y me afirmaba en este modo de pensar el saber que el Autor deseaba que se le avisasen caritativamente las faltas que se notasen en su escrito para corregirlas en una segunda edicion.

3. Por otra parte, las seguridades que daban varias personas sobre la docilidad del Autor, y sobre la disposicion en que se hallaba de corregir todas las faltas que se notasen en su Obra; las reiteradas protestas del Autor, en fuerza de las cuales parecia que estaba pronto á dar una satisfaccion la mas completa, refundiendo dicha Obra, que no podia producir sino males, no comenzándose por variar ó aclarar la segunda parte de su título (*Necesidad de un nuevo Concordato*); y sobre todo el

artículo segundo de la *Influencia del Luteranismo*, etc. inserto en el tomo 1.º, cuaderno 6.º, época segunda del *Reparador*, en el cual destruye con golpe de mano maestra el principio capital erróneo que se contiene en la *Independencia*; hacian creer que sus palabras eran sinceras, y sus protestas hijas del mas apreciable candor: y se esperaba que en sus posteriores escritos desarrollaria las legitimas consecuencias que naturalmente se desprenden del precitado artículo, y aun del conjunto de doctrinas publicadas en la *Independencia* para proponer en obsequio del bien de la Iglesia el único medio de arreglar las materias eclesiásticas, con exclusion de todo paliativo que cerrase exteriormente las llagas, y con el cual la gangrena interior y oculta produciria sus mortales efectos cuando ya no fuese tiempo de impedirlos.

4. Pero apareció la segunda edicion de la *Independencia*, y se observó con dolor que las amonestaciones caritativas que el Autor pidió, y se le dieron en parte positivamente, y en parte con el silencio, lé-

jos de haber producido el efecto que se esperaba, solo sirvieron para ofrecer al público á las respetables personas que habian censurado algunos puntos de esta Obra, como hombres que incurrian en equivocaciones, demasiado delicados, escrupulosos, cavilosos, segun se lee en el Prólogo añadido en dicha segunda edicion; al paso que algunas de las ligeras alteraciones que el Autor ha hecho en el cuerpo de la Obra dejan la cosa en peor estado, y otras no sirven para corregir lo sustancial de la falta.

5. No habiéndose, pues, remediado, antes bien agravándose el mal que esta Obra puede haber causado en el espíritu de los que desean instruirse en la verdadera doctrina de la Iglesia, en orden á sus derechos, y á sus relaciones con la potestad temporal; ya no queda otro arbitrio que el de la prensa, por mas que sea doloroso atacar los escritos de un Prelado que no se cree que haya prevaricado en su corazon, para desengañar á los que por no leer con toda la reflexion que exigen las materias delicadas habrán creído hallar en la *Indepen-*

dencia los verdaderos y legítimos medios de reparar los males de la Iglesia en España. La importancia del asunto es la que hace atreverme, después de haber consultado á personas que pueden dar consejo en la materia, á emprender este trabajo, impugnando lo que la *Independencia* tiene de censurable á juicio de los que están impuestos á fondo en la doctrina legislativa de la Iglesia de Jesucristo; empresa, que después que la concebí hubiera abandonado mil veces, y la abandonaría antes de llevarla á cabo, si fuese posible borrar las fatales impresiones que la lectura de aquel escrito ha dejado en el espíritu de muchos, que tal vez hayan de influir en el arreglo de los negocios eclesiásticos en España.

6. Antes de empezar la impugnación paréceme del caso hablar del método que me propongo seguir en ella, que será el que he creído mas sencillo, mas claro, y al mismo tiempo menos enojoso para los lectores, que por lo comun suelen fastidiarse de la pesadez que regularmente lleva consigo toda clase de refutación. Para

evitar este inconveniente, pondré literalmente el texto de las proposiciones ó frases que sean dignas de censura, ó haré un extracto de ellas en el caso de que la materia fuese demasiado larga; protestando que en este caso lo haré con toda fidelidad, de modo que no se tuerza el sentido obvio del escrito; y al pié del texto añadiré las reflexiones que me parezcan razonables y conformes con la verdadera doctrina de la Iglesia, y con los ejemplos de conducta que nos han dejado los grandes modelos de quienes no nos es lícito separarnos. Y como me hago cargo de que la primera edición es la que anda en manos de todos, y de que pocas cosas se han añadido en la segunda, prefiero citar las páginas que corresponden á dicha primera edición, advirtiendo á los que tienen la segunda que la página 39 de esta corresponde á la primera de aquella, y así sucesivamente á poca diferencia. Solo me valdré de la segunda edición para los textos del Prólogo y de otras expresiones que no se hallan en la primera.

7. Por lo demás protesto todo mi respeto al venerable Autor de la *Independencia*: en nada pretendo atacar su persona ni sus intenciones: distingo en él el carácter de Obispo del de escritor público; y si en calidad de escritor público ha ofendido las prerogativas del episcopado, al paso que en mil parajes las sostiene con esfuerzo, estoy seguro de que en calidad de Obispo condenará todo lo que en su Obra sea digno de reprobacion, y de que si algun día la Iglesia en España tiene el consuelo de ver reunidos á sus Obispos para informar á Su Santidad de las verdaderas necesidades de la Iglesia, de los males que la aquejan, y de los medios por los cuales ha de sacudir el yugo con el cual el poder del siglo la tiene oprimida, no dudo que el de Canarias será uno de los que trabajarán con todo esfuerzo para obligar al poder del siglo á humillar su cabeza ante la divina Esposa del Cordero inmaculado, buscando en ella un apoyo para sostenerse en lugar de sacrificarla á una política fementida.

IMPUGNACION CRÍTICA.

PRÓLOGO.

PÁGINA V. *Segunda edicion.*

8. La primera de esta clase (*de las censuras fáciles de resolverse*) es la indulgencia que se me supone con la Junta Eclesiástica creada en el año de 34.... A este cargo, mejor diria escúpulo, respondo que, como depono el contesto literal de todo el libro, yo proclamo una y mil veces la nulidad de los actos de aquella Junta, y aun en la misma esposicion lo manifesto abiertamente y sin rodeos.... Todas y cada una de las palabras de su contenido, tanto menos censurables bien examinadas, cuando que al redactarse la esposicion no habia espedido Su Santidad el Breve de 1.º de marzo de 1836, y que por otra parte solo daban margen á esponer con libertad las verdades que en ella se denuncian.

9. El Autor en su representacion de 1.º de mayo de 1836 escribe estas notables expresiones (1):

(1) Primera edicion. — Documentos, pág. 40.

después que el Gobierno había insultado al Vicario de Jesucristo mandando imprimir y circular el citado pedimento, y que la prensa religiosa escandalizada con tal insulto había publicado la historia del atentado cometido en tiempo de Felipe V, así como el desenlace de aquella trama heretical que produjo el destierro y la retractacion de Macanaz? ¿Y quién no se asombrará al leer el Concilio de Sevilla de 1512, y al ver la gratuita suposicion que de él quiere inferirse, que *la confirmacion de los Papas era medida nueva en la Monarquía*, no habiendo en todas las actas de dicho Concilio una sola palabra que ni remotamente lo dé á entender?

PÁG. 136.

249. Así como las falsas decretales ensalzando su preponderancia (*de los Papas*) originaron á la Corona las regalías susodichas, y promovieron en la monarquía la civilizacion y el estudio de las letras, así tambien arrastraron en pos de ellas funestos y lamentables perjuicios dignos de la mayor atencion, tanto por su trascendencia general en la disciplina eclesiástica, cuanto por el dilatado tiempo en que han reinado y todavía siguen dominando entre nosotros.

250. El Autor dice que Isidoro convirtió el cánón del Concilio Sardicense en otro diferente, *que permitia sin restriccion ninguna la apela-*

cion de los clérigos á los Papas (1). Que por otro cánón apócrifo y no menos irritante supuso Isidoro en los sumos Pontífices el derecho de disponer..... (omito de propósito la palabra arbitrariamente que usa el Autor) *de las dignidades y bienes de la Iglesia* (2). Que tampoco se conducian bien los decretalistas preocupados, defendiendo que á los Pontífices en calidad de Cabeza de la Iglesia, les pertenecen las facultades extralimitadas fingidas por Isidoro Mercator (3). Que la razon exigia que, procediéndose segun los principios canónicos, se respetara en los Papas su legitima é indisputable supremacia, y en los Obispos sus inviolables é imprescriptibles derechos; y esta doctrina tan sana como justa es la que reclamaron con dignidad y celo los Padres del Concilio de Trento (4). Que el partido sutil y caviloso que defendia poco menos que un dogma de fe la supremacia de los Papas con extension á lo que les arrogaban las falsas decretales, procedia bajo principios falsos de sistema (5). Que merecian justa censura las extralimitadas facultades que se arrogaron (los Papas) frecuentemente (6). Que la disputa sobre si la administracion de justicia es una atri-

(1) Pág. 137. (2) Ibid. (3) Pág. 139. (4) Ibid.

(5) Pág. 142. (6) Pág. 144.

su Iglesia ; ¿ por qué se despoja al Papa con tantas suposiciones arbitrarias y contrarias á su derecho de supremacía , de la autoridad sin la cual no puede hacer justa y válidamente el Concordato ? Y si hay un empeño en ofuscar la verdadera doctrina , tradicion é historia de la Iglesia , y en deprimir la autoridad del Romano Pontífice , suponiéndola emanada en orden á las materias que se agitan en el dia , de lo que se llama *falsas decretales* ; ¿ qué objeto puede haber en hacer que el público tome interés en favor de un nuevo Concordato , hecho sobre materias en orden á las cuales no se reconocen facultades en el Papa ? Fijese bien la consideracion sobre el enigma que , aun cuando algunos sean capaces de descifrarlo , acaso ninguno juzgará prudente publicarlo. En un mismo libro se desea con ansia , con ahinco , con premura , un nuevo Concordato entre el Papa y el Gobierno : se niega al Papa la legítima autoridad sobre materias que han de ser objetos del Concordato : se niega al Gobierno la intervencion sobre materias que asimismo han de ser objetos del Concordato , porque son propias exclusivamente de los Obispos en union con la Santa Sede : se recusa la intervencion de los Obispos porque los pareceres de estos acaso serian diversos ; y se nos autoriza á nosotros para rectificar y adelantar las formas de la legislacion estudiando el progreso

de la razon. ¿ Qué significa ese caos de inconsecuencias ? ¿ Con qué objeto se ha ofrecido á la consideracion de los fieles ? ¿ Con qué objeto se le han prodigado tantos elogios ?

259. Constante en el propósito de no hacer pesada esta *Impugnacion* á los lectores , omitiré la crítica de varios textos que se hallan entre la página 144 y 192 de la *Independencia* , particularmente cuando se trata del memorial de Chumacero y Pimentel , y de las ocurrencias politico-religiosas del reinado de Felipe V. Pero no puedo menos de notar que después de haberse citado en la página 130 el pedimento de Macanaz como un *documento irrefragable* , como una *noticia tomada de los archivos reales y documentada con las correspondientes bulas* , que *bastaria por sí sola para ilustrar el punto* ; se dice en la página 164 que *Macanaz , en un estilo tosco , confuso y servil , trastorna todas las cuestiones* : en la página 165 , que *el eco de la Francia resonaba en el escrito de Macanaz , tan nombrado como los versos de Calainos , y no de mas mérito ni mejor estilo* ; y otras cosas semejantes en otras páginas. Del mismo modo que después de los excesivos elogios tributados al memorial de Chumacero , diciéndose de este diplomático que *se habia hecho nombre en Roma por sus virtudes y talentos* ; se incluye á este hombre en la no muy dulce pe-

ro bien justa y merecida censura que de los autores cortesanos se hace en la página 185 con las siguientes palabras: *Confrontando ahora el memorial de Chumacero y Pimentel, el pedimento de Macanaz, el Concordato de Felipe V y el vigente de Fernando VI, resultará comprobado hasta la evidencia que jamás se han propuesto los autores cortesanos reparar radicalmente las corruptelas introducidas en la Iglesia con el estrago de los tiempos, sino trasladar á la Corona las utilidades temporales, sin olvidar su fortuna propia al mismo tiempo de lisongear los gobiernos.* Estas palabras son las que deben grabarse con caracteres indelebles en el espíritu de todos los fieles, y particularmente en el de los ministros de la Religión, porque en ellas se descubre el secreto de los solapados enemigos de la Iglesia que influyen en el corazón de los soberanos para esclavizarla, al mismo tiempo que para dar pábulo á su codicia insaciable. En dichas palabras declara el Autor con justísima razón lo que los hechos nos demuestran constante é uniformemente, y lo que la experiencia de todos los dias nos confirma, que cuando los aduladores de los reyes se quejan de abusos introducidos en la Iglesia, no es con el fin de corregirlos, sino con el de trasladar á manos profanas la autoridad eclesiástica, para que el poder temporal, armado

con esta al mismo tiempo que con la espada, pueda sin resistencia recoger los frutos no solo de los abusos supuestos ó exagerados de lo que se llama *Corte de Roma*, sino tambien cometerlos impunemente y con una arbitrariedad escandalosa, y siempre en provecho, no del Soberano ni del Reino, sino de los zánganos del Estado, que con tanta injusticia como con poca delicadeza convierten en favor de los intrigantes de oficinas y de los aduladores de Corte los beneficios que la Iglesia quiere que sirvan para el bien comun de un Reino eminentemente católico.

260. Y aquí se me renueva el profundo sentimiento que aflige mi espíritu al ver la incoherencia de doctrinas que forman el conjunto de la *Independencia*, y al tener que combatir los equivocados textos, sobre los cuales está fija la vista de los enemigos de la Iglesia, de una Obra, cuyo Autor es admirable por su talento y por su firmeza y libertad evangélica cuando expresa los sentimientos que me parece salen del mas íntimo convencimiento de su conciencia. Las cinco páginas que siguen á la cláusula que he copiado en el número anterior son admirables; y no puedo menos de ofrecerlas á la consideracion de mis lectores, no solo para que se hagan cargo de las terribles verdades que encierran, sino porque son verdades fundadas en las inspiraciones de la Re-

ligion, sin las cuales la voz de la razon no es mas que un delirio que hace prevaricar aun á los hombres de mas talento. Léase con reflexion el siguiente trozo, sobre el cual solo debo notar que es inexacto aplicar á la *nacion*, aunque sea con la salvedad de *junta en Córtes* tanto lo que se dice en orden á los anatemas incurridos por la extincion de los conventos y apropiacion de los bienes eclesiásticos, como en orden al derecho de patronato. Porque este no es un derecho de la *nacion* sino personal del Monarca español. Ni tampoco se puede decir que la *nacion junta en Córtes* haya extinguido los conventos ni apropiádose los bienes eclesiásticos, pues es bien público que aun respecto de las materias acordadas originariamente por las Córtes ninguna fuerza tienen las medidas dictadas por estas, faltando lo que no debo expresar aquí por no exponerme á hablar un lenguaje inexacto, y que es lo que da fuerza de ley, ó cuando menos lo que hace que se ejecute como tal. Dice pues el venerable Autor de la *Independencia*:

261. En apoyo de esta verdad no seguiré uno por uno los puntos que abrazan los escritos de Chumacero, Pimentel y Macanáz, bastándome recorrer algunos de sus testos mas notables que la acreditan sin contradiccion. En el número 58, v. gr., del capítulo 3.º, á propósito de los espolios y vacantes, decían Chumacero y Pimentel: «Esto (Señor) sucede y se ejecuta en unos bienes que por decisiones

«canónicas y muchos concilios pertenecen al nuevo sucesor y á las Iglesias; y no hay dar medio: ó estos bienes son del prelado, y no es justo privarle de su disposicion, principalmente cuando lo hace en obras pias y cumpliendo con la obligacion de pastor; ó en caso de que se le haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia ó en el sucesor en el oficio y obligaciones para que las ejecute en su nombre y no pierdan las Iglesias y pobres del obispado, porque murió el Obispo, el subsidio que recibian y debieron recibir en su vida: causa que entre otras movieron al Concilio de Constancia para reprobear y prohibir estos espolios, y declararlos por injustos y contrarios al bien público.» Y Macanáz en muchas partes, especialmente en el número 40, hablando sobre el mismo punto se esplica en estos términos: «Quedando todos los bienes de la mitra bajo la mano del Rey que los mandaba administrar y entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos reinos San Fernando y su hijo D. Alonso, y en el ordenamiento real de los Sres. Reyes Católicos; y esto mismo se habia mandado observar en el Concilio general Lateranense.» Ahora bien, habiendo sido adjudicados los espolios á Felipe V en virtud del concordato, sin mas restriccion por lo respectivo á los caudales que ocupó mientras su rompimiento con la Santa Sede, que la de reservar á las Iglesias y á los pobres la tercera parte del total que habia percibido, queda manifesto que los clamores de la Junta Magna y de Macanáz sobre el gravámen del espolio no se interesaban en favor de las mitras ni de las Iglesias, y que á pesar del bien fundado argumento que hace oportunamente Macanáz aplicando el ejemplo del Austria, Francia y Portugal donde no se habian permitido nunca los espolios, la corte de España no formó escrúpulo en aprovecharse de un derecho tan sumamente execrable, que los Obispos del célebre sínodo

lucion privativa de los Papas , ó una cosa agena de su autoridad , se concilia perfectamente otorgando al Papa como á los reyes la potestad suprema mediata , radical y enteramente diversa de la inmediata , propia de los tribunales inferiores (1). Que las falsas decretales son el origen del extralimitado modo de ejercer los Papas la supremacía (2).

251. Antes de manifestar las consecuencias que resultan de las expresiones que acabo de citar , debo llamar la atención de los lectores sobre la notabilísima cláusula siguiente (3): *Si la Iglesia así como es norma infalible en los principios de justicia lo fuese igualmente en el modo de administrarla en sus tribunales y en la provision mas acertada de los beneficios , nos bastaria seguir la pauta que nos señalase para asegurar nuestra conciencia y el orden mas sabio en nuestra conducta; pero plugo al Señor que brillase mas su admirable providencia, obligándonos en esta parte á emplear nuestras luces para profundizar , rectificar y adelantar las formas de la legislacion , é inventar planes, prácticas y ensayos que nos impongan á raíz del carácter y talento de los aspirantes á los destinos eclesiásticos , y que todas estas ventajas las adquiramos con la esperiencia , el tiem-*

(1) Pág. 146. (2) Pág. 147. (3) Pág. 144.

po y el trabajo ; en una palabra estudiando el progreso de la razon.

252. Yo , no me cansaré de repetirlo , protestaré cuanto se quiera el mayor respeto á las intenciones del Autor , y reconoceré cuanto se quiera que el hombre con la mejor intencion puede cometer las equivocaciones mas enormes , y corroborar sin quererlo ni presumirlo las doctrinas mas erróneas propaladas descaradamente por los enemigos de la Iglesia. Pero respetando la intencion , persuadiéndome de toda la buena fe de un escritor , no puedo cegarme de tal modo que llegue á cubrir los trascendentales errores de un escrito con las buenas cualidades que adornan á su Autor. En el párrafo que acabo de copiar veo que se supone que la Iglesia no es norma infalible en el modo de administrar la justicia en sus tribunales ; y que por este motivo no nos basta seguir la pauta que nos señale para asegurar nuestra conciencia y el orden mas sabio en nuestra conducta. Cualquiera significado que quiera darse en dicho párrafo á *la Iglesia* , siempre resulta que debe aplicarse al legislador en materias eclesiásticas ; y ahora pregunto yo : ¿ tiene derecho un escritor , cualquiera que sea su dignidad y carácter para asentar de un modo general , vago é indeterminado , y decirlo públicamente á los fieles , que *la Iglesia* , ó sea el legislador espiritual no es norma infalible en el

modo de administrar la justicia y en la provision mas acertada de los beneficios? ¿Es esto otra cosa que provocar el espíritu de insubordinacion é independenciam, para que los inferiores resistan las medidas del superior?

253. El asunto es ya demasiado grave, y nunca, desde que empecé la *Impugnacion*, se me habia ofrecido un texto de tanta trascendencia que destruye de un solo golpe el Evangelio en su parte legislativa; por cuyo motivo estoy en el caso de cerrar los ojos á todas las consideraciones humanas, no para mortificar la sensibilidad del respetable Autor de la *Independencia*, sino para arrancar la máscara al pérfido jansenismo, cuyos proyectos infernales están incluidos en este texto, contra la intencion y buena voluntad del Autor. Si se trata de infalibilidad divina, ya sé y sabe todo el mundo que la Iglesia no es infalible *en el modo de administrar la justicia en sus tribunales y en la provision mas acertada de los beneficios*; así como sé que no era lo mas prudente hacer esta observacion en una obra en que se trataba de defender la independenciam de la Iglesia. Pero cuando se habla de la *infalibilidad* vagamente y sin explicarse el grado, todo lector juicioso entenderá que el sentido de la frase es, que los fieles nunca pueden estar seguros de que la Iglesia acierte en la administracion de justicia y en la provi-

sion de los beneficios; y esto es extinguir, ó cuando menos atenuar la confianza que los fieles deben tener en la legalidad, fino y prudencia con que obra la Iglesia, y darles armas para que censuren, reprueben y resistan sus disposiciones, y sembrar la discordia entre estas y la conciencia de los fieles, pues solo en el caso de ser aquella infalible *nos bastaria seguir la pauta que nos señalase para asegurar nuestra conciencia y el órden mas sabio en nuestra conducta*. Pero pasemos mas adelante.

254. Este funesto texto nos da á nosotros *derecho para profundizar, rectificar y adelantar las formas de la legislacion, é inventar planes, prácticas y ensayos que nos impongan á raiz del carácter y talento de los aspirantes á los destinos eclesiásticos*. ¿Y quiénes somos nosotros, simples súbditos, inferiores discípulos, hijos de la Iglesia, para rectificar y adelantar las formas de la legislacion de nuestro superior, de nuestro maestro, de nuestra Madre, y para meternos á inventar planes, prácticas y ensayos, á fin de imponernos del carácter y talento de los aspirantes á los destinos eclesiásticos? ¿En qué capítulo del Evangelio, en qué moral se halla establecido que nuestra conciencia no esté segura, y que nuestra conducta no sea ordenada, siguiendo la pauta que la Iglesia nos señala? ¿Qué autoridad dió Jesucristo á su Iglesia, si

nosotros la tenemos para desviarnos de la pauta que nos señala, y para rectificar y adelantar las formas de la legislación? ¿Qué revolución tan espantosa de ideas! ¿Qué diferencia hay entre este texto y las doctrinas de Wiclef, Juan Hus y Lutero, sino que en aquellas se proclama descaradamente la soberanía popular eclesiástica, y en este texto se nos da á beber el veneno sin sentirlo, obligándonos á separarnos de la pauta que la Iglesia nos señala, y á rectificar la legislación *para asegurar nuestra conciencia*? ¿Qué otra cosa es esto sino el espíritu privado de los protestantes, disfrazado con la capa del acierto en orden á nuestra conducta? ¿A qué se reduce sino á pura fórmula, el reconocer la supremacía del Papa, mientras nos arrogamos la facultad de imponerle leyes?

255. Y nótese que las ventajas de rebelarnos contra la Iglesia, y de arrogarnos la autoridad que le compete esencialmente, las adquirimos *estudiando el progreso de la razon*. Con que: nosotros arreglarémos la Iglesia, y para arreglarla rasgarémos las hojas del Evangelio; quemarémos las colecciones donde se hallan los decretos de los Papas y de los Concilios; despreciarémos la tradicion desde el tiempo de los Apóstoles; nos harémos sordos á la voz de los santos Padres; en una palabra, enseñarémos á los fieles una teología fundada *en el progreso de*

la razon. ¿A tal abismo nos conduce la desdichada manía de querer figurar como hombres del siglo, y persuadirnos ciegamente que con cuatro palabras de necia moda, con la *civilizacion*, con la *filosofia*, con la *ilustracion*, con el *progreso*, nos abriremos paso por entre los sabios, nos grangearémos la reputacion de grandes ingenios, y nuestro nombre será celebrado en las columnas de los periódicos y en las páginas de los diccionarios biográficos! ¡Infeliz Iglesia en España! ¡Infeliz pueblo español!

256. Es necesario considerar que el texto de que acabo de hablar va ligado con los citados en los números 249 y 250, así como con las noticias que da el Autor sobre el Concilio de Trento, sobre el memorial de Chumacero y Pimentel, y sobre todo lo que llama abusos hasta la celebracion de los Concordatos. ¿Y quién creará en la supremacía del Papa, por mas que la vea confesada de palabra en mil parages de la *Independencia*, al leer tantas veces que los Papas se extralimitaron de sus facultades? ¿Quién no se erigirá en juez de la suprema Cabeza de la Iglesia para señalarle el término del cual no pueda extralimitarse? ¿Quién no inferirá de estos textos una proposicion incomparablemente mas avanzada que la segunda del clero galicano de 1682, por cuanto aquella sujetaba al Papa solo á las decisiones de un Concilio, y el último

texto nos autoriza á nosotros *para rectificar y adelantar las formas de la legislacion*, é *inventar planes, prácticas y ensayos que nos impongan á raíz del carácter y talento de los aspirantes á los destinos eclesiásticos*; y eso, no implorando la asistencia del Espíritu Santo, sino *estudiando el progreso de la razon*? ¿Quién no creerá que los derechos de los Obispos habian sido violados, leyendo que, no uno ni algunos Obispos, sino en general *los Padres del Concilio de Trento reclamaron con dignidad y celo*? ¿Quién no acudirá á su espíritu privado para trastornar la legislacion de la Iglesia á pretexto de reparar los *funestos y lamentables perjuicios dignos de la mayor atencion, tanto por su trascendencia general en la disciplina eclesiástica, cuanto por el dilatado tiempo en que han reinado y todavía siguen dominando entre nosotros*?

257. En el número 33 hice observar que de la doctrina contenida en el Capítulo IV de la *Independencia* resulta la nulidad de cuanto han hecho los Papas en punto á regalías y Concordatos, porque lo han hecho extralimitándose de sus facultades. Ahora en vista de uno de los textos que he copiado en el número 250, aparece mas clara esta doctrina depresiva del derecho del Romano Pontífice, y al mismo tiempo trastornadora del orden y de las relaciones estableci-

das de algunos siglos á esta parte entre el Sumo Pontífice y el Soberano de España. Porque en efecto, segun la *Independencia*, todo cuanto los Papas han decretado en orden á las dignidades y bienes de la Iglesia, todas las concesiones que han hecho al Rey de España en estas materias, todos los Concordatos celebrados sobre las mismas, no está fundado en la supremacía del Vicario de Jesucristo, sino en un *cánon apócrifo no menos irritante* por el cual *supuso Isidoro en los sumos Pontífices el derecho de disponer..... de las dignidades y bienes de la Iglesia*. ¿Qué validez, pues, quiere darse á lo hecho en fuerza de cánones apócrifos é irritantes, y por los Papas extralimitados del círculo de sus facultades?

258. Aun se debe meditar sobre otro resultado mas sorprendente. Se invoca la necesidad de un nuevo Concordato, que ha de versar precisamente sobre materias en las cuales se introdujeron los Papas *extralimitándose de sus facultades*, y en virtud de *falsas decretales, de cánones apócrifos é irritantes*. Si este Concordato se desea con sinceridad verdaderamente evangélica, si en este deseo no van encubiertos designios que yo ni aun debo insinuar, si se cree de buena fe que con el Concordato tanto los ministros de la Religion como los fieles de España caminarán al fin por el cual Jesucristo estableció

ligion, sin las cuales la voz de la razon no es mas que un delirio que hace prevaricar aun á los hombres de mas talento. Léase con reflexion el siguiente trozo, sobre el cual solo debo notar que es inexacto aplicar á la *nacion*, aunque sea con la salvedad de *junta en Córtes* tanto lo que se dice en orden á los anatemas incurridos por la extincion de los conventos y apropiacion de los bienes eclesiásticos, como en orden al derecho de patronato. Porque este no es un derecho de la *nacion* sino personal del Monarca español. Ni tampoco se puede decir que la *nacion junta en Córtes* haya extinguido los conventos ni apropiádose los bienes eclesiásticos, pues es bien público que aun respecto de las materias acordadas originariamente por las Córtes ninguna fuerza tienen las medidas dictadas por estas, faltando lo que no debo expresar aquí por no exponerme á hablar un lenguaje inexacto, y que es lo que da fuerza de ley, ó cuando menos lo que hace que se ejecute como tal. Dice pues el venerable Autor de la *Independencia*:

261. En apoyo de esta verdad no seguiré uno por uno los puntos que abrazan los escritos de Chumacero, Pimentel y Macanáz, bastándome recorrer algunos de sus testos mas notables que la acreditan sin contradiccion. En el número 58, v. gr., del capítulo 3.º, á propósito de los espolios y vacantes, decían Chumacero y Pimentel: «Esto (Señor) sucede y se ejecuta en unos bienes que por decisiones

«canónicas y muchos concilios pertenecen al nuevo sucesor y á las Iglesias; y no hay dar medio: ó estos bienes son del prelado, y no es justo privarle de su disposicion, principalmente cuando lo hace en obras pias y cumpliendo con la obligacion de pastor; ó en caso de que se le haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia ó en el sucesor en el oficio y obligaciones para que las ejecute en su nombre y no pierdan las Iglesias y pobres del obispado, porque murió el Obispo, el subsidio que recibian y debieron recibir en su vida: causa que entre otras movieron al Concilio de Constancia para reprobar y prohibir estos espolios, y declararlos por injustos y contrarios al bien público.» Y Macanáz en muchas partes, especialmente en el número 40, hablando sobre el mismo punto se esplica en estos términos: «Quedando todos los bienes de la mitra bajo la mano del Rey que los mandaba administrar y entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos reinos San Fernando y su hijo D. Alonso, y en el ordenamiento real de los Sres. Reyes Católicos; y esto mismo se habia mandado observar en el Concilio general Lateranense.» Ahora bien, habiendo sido adjudicados los espolios á Felipe V en virtud del concordato, sin mas restriccion por lo respectivo á los caudales que ocupó mientras su rompimiento con la Santa Sede, que la de reservar á las Iglesias y á los pobres la tercera parte del total que habia percibido, queda manifesto que los clamores de la Junta Magna y de Macanáz sobre el gravámen del espolio no se interesaban en favor de las mitras ni de las Iglesias, y que á pesar del bien fundado argumento que hace oportunamente Macanáz aplicando el ejemplo del Austria, Francia y Portugal donde no se habian permitido nunca los espolios, la corte de España no formó escrúpulo en aprovecharse de un derecho tan sumamente execrable, que los Obispos del célebre sínodo

todo atiende menos á la fuente de toda justicia, que es Dios.

264. Díganos de una vez los escritores de cuyas plumas sale ya como por instinto la palabra *civilizacion*, ¿qué es lo que entienden por *civilizacion*? Y no nos vengan con definiciones ingeniosas cuya realidad existe solo en la imaginacion de sus autores: que nos den una definicion que sea como la médula de los libros *Sapientiales*, donde se contiene la verdadera y sólida doctrina de la *civilizacion*; y cuando nos la hayan dado, que examinen si merecen el nombre de *civilizadas* las naciones que han entregado su suerte en manos de los *banqueros y agiotistas de papel moneda*, ó, generalizando mas la clase de los que se han sobrepuesto á todas las garantías del orden social estable, en manos de las *puras capacidades*. Que examinen las leyes, su ejecucion y su cumplimiento: que examinen la conducta de los que la arreglan por los principios de la *civilizacion moderna*, tanto en sus relaciones con Dios, como con el prójimo, como consigo mismos; y después de haberlo examinado todo con ojos claros y despejados, que publiquen lo que han visto; y si no juzgan prudente publicarlo, que aseguren á sus lectores, pues tendrán hartos motivos para asegurarlo, que después de un exámen el mas serio y meditado, se han convencido de que la tan

cacareada *civilizacion* no es otra cosa que EL ARTE DE ENGAÑAR CON BUEN MODO Y CON FINURA: *perversitas mentis urbanitas vocatur*.

265. El Autor, hablando en el Capítulo III de la segunda Parte, de las *relaciones del Estado con la Iglesia católica y las protestantes*, asienta una doctrina sólidamente verdadera; pero que está en contradiccion con los elogios tributados á los Estados-Unidos americanos, y confirma la justicia y la razon con que impugné en el número 113 y siguientes lo que dice hablando de aquella república atea. Se queja de que los publicistas mas clásicos comprendan en sus obras un capítulo expreso con el epígrafe de *Relacion del Estado con la religion* (1), porque *habiendo, dice, una religion verdadera y muchas falsas, se infiere sin pasar mas adelante, que las nociones vertidas bajo una abstraccion tan equívoca y genérica deben envolver una inevitable confusion, y al mismo tiempo la mas notoria injusticia, por cuanto, prescindiendo de parte de quien se halla la razon se opone á todas las reglas de lógica y de moral que una doctrina verdadera se califique de igual modo que la falsa. Se dirá que al Estado conviene desentenderse de cuestiones religiosas, y adop-*

(1) Pág. 244.

tar una medida genérica para dictar sus providencias con respecto al culto; pero esta es la equivocacion que denunciaba antes á la animadversion de V. M., fundándome en que repugna á la sana filosofía que se reconozca por axioma legislativo un error abiertamente manifesto.

266. De estas cláusulas, y de lo demás contenido en las páginas 245, 246, 247 y 248, resulta necesariamente que una legislacion que protege con igualdad todas ó muchas religiones, ó prescinde de todas, *repugna á la sana filosofía, y se opone á todas las reglas de lógica y de moral.* Y no he de ser yo el que saque las consecuencias de este principio de verdad eterna sabiamente reproducido por el Autor: me contentaré con indicar á mis lectores que hagan el cotejo entre este principio, repito, de verdad eterna, y la legislacion de los Estados-Unidos americanos y de otras naciones; y en vista del resultado, decidan todos los hombres de buena fe si hemos de tributar elogios á lo que se llama *civilizacion*, y encarecerla por un instinto de moda, ó si hemos de derramar lágrimas sobre el abismo que un derecho facticio social horrorosamente inmoral y corruptor, enmascarado con el *progreso de las luces*, va abriendo en nuestra patria para sepultar en él las antiguas venerandas leyes y majestuosas costumbres españolas.

¿No habrá una voz atronadora y terrible que tenga fuerza para convencer á los escritores de buena fe, de la necesidad de callar, por el merecido honor de nuestro país, si es que ignoran, ó no se sienten con ánimo, ó no juzgan prudente hablar la verdad desnuda en orden á lo que pasa en países extranjeros?

267. Pero esta misma sana doctrina del Autor que he citado en el número 265, no la encuentro en armonía con la que sigue en la página 249 y siguientes, en las que supone que *los Monarcas en calidad de jefes del Estado se hallan autorizados para aprobar ó prohibir las sociedades existentes en ellos ó capaces de crearse entre sus pueblos; que representando la Religion una sociedad, los principes gozan sobre ella las mismas idénticas facultades que en las de otra clase; y que en la cabeza del Estado residen prerogativas especiales para admitir, reformar ó variar la Religion segun contemple oportuno.* Es verdad que concede todas estas cosas con la expresa condicion de que los políticos las han de deducir de sus códigos ó estatutos constitucionales, guardándose de entenderlas fuera de los límites prescritos, y á mas personas que las que se conformaron con la Constitucion. Admitidas, pues, las concesiones del Autor bajo la condicion expresada, resulta que estando comprendidas en la Constitu-

cion de un Estado las facultades de *admitir, reformar ó variar la Religion*, se podrá hacer lo que antes habia dicho que *repugna á la sana filosofía, y se opone á todas las reglas de lógica y de moral*. Yo creo que el modo de enseñar á los pueblos la verdadera *civilizacion* y el camino del *progreso de las luces*, seria el de inculcarles la doctrina dimanada de la ley eterna, á saber, que no se puede hacer lo que *repugna á la sana filosofía, y se opone á todas las reglas de lógica y moral*; y que por lo mismo todas las constituciones y leyes que se hallan en este caso son injustas é inicuas, y no pueden obligar en conciencia. Esta doctrina la halló en el fondo en la página 255; pero hubiera sido de desear que las concesiones citadas no se hubiesen expresado de un modo tan absoluto, porque la dicha página 255 y la 256 hubiera producido mejor efecto.

268. En la página 263 se repiten á las Cortes, como se ha hecho en otras partes, los cargos que únicamente deben hacerse al Gobierno, segun he demostrado en el número 70 y siguientes. Ahora se dice que las Cortes *asaltando precipitadamente la respetable valla del Concordato, no han dejado ni aun vestigio de pacto tan solemne y religioso*. El Gobierno, y no las Cortes, prohibió que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveyesen los beneficios se-

gun la facultad que tienen por el artículo primero del Concordato. El Gobierno, y no las Cortes, ha hecho impracticables casi todos los demás artículos. El Gobierno, y no las Cortes, ha disipado los bienes de espolios y vacantes, trayéndolos á usos distintos de los que está mandado por los cánones. En una palabra, el Gobierno, y no las Cortes, es quien ha mandado como si el Concordato no existiese, pensando solo en él para calumniar é injuriar á Su Santidad cuando se ha tratado de nombramientos de Obispos; como si aun prescindiendo de la cuestion política del derecho personal al Trono, estuviese obligado Su Santidad á admitir nombramientos hechos por quien prohíbe hacer los de dignidades, canónigos y beneficiados, á las personas que segun el Concordato tienen respectivamente el mismo derecho que el Soberano, y á las cuales nunca se les ha disputado la legitimidad.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO IV.

269. En este Capítulo trata el Autor de la necesidad de un nuevo Concordato: y siendo este el objeto principal, al cual parece dirigirse todo el contenido de la *Independencia*; siendo asimismo la cuestion que encierra las principales cuestiones en orden á la legislacion eclesiás-

celebrado por Benedicto XIV no pudieron menos de combatir su odiosidad.

Otros de los abusos denunciados en aquellos célebres escritos se remiten á los beneficios simples, prestameras y pensiones eclesiásticas; palabras irritantes cuya significacion repudia el derecho canónico en el sentido que las ha adoptado una práctica viciosa, pero abusos contra los que ningun publicista sin embargo ha levantado la voz despues de trasladada su provision á la Corona, siendo asi que de este modo ha quedado mas vulnerada la disciplina de la Iglesia, constando por esperiencia que, á pesar de las sólidas y repetidas representaciones de los prelados y varias leyes espedidas sobre el punto, los ministros han encontrado siempre medios é interpretaciones para poblar la corte de pensionistas irresidentes de mal ejemplo, y cargados de los beneficios mas pingües de la Iglesia.

14. Mi designio al contraer estas observaciones no se dirige á reparar ahora tan perjudiciales prácticas, sino solo á dar á conocer con su existencia impunemente autorizada el carácter servil y parcial de los novadores, los que vendidos sin pundonor al dominio temporal, jamás han tenido espíritu religioso para representar contra ellós al Gobierno, segun debieran si les animase el celo por la Iglesia. Pero como su intento nunca se ha dirigido á tan noble y loable fin, sino á desconceptuar con sus exageraciones la influencia de la Santa Sede, han guardado un profundo silencio sobre los beneficios, pensiones, prestameras, etc., de provision de la Corona, y han supuesto, faltando abiertamente á la verdad, que las regalías se hallan ofendidas en el concordato, sin duda por el dolor que les causa ver en todo su contesto constantemente reconocida la autoridad suprema de los Papas. Dígase de una vez, este es el gran defecto del concordato para los novadores y revolucionarios, porque como su infernal sistema se proponia extinguir los conventos, apoderarse de

sus rentas y profanar el sagrado nombre de la religion, emplazando el arreglo de la Iglesia ante sus juntas clandestinas, convenia inhibir la intervencion del Sumo Pontífice, y sustituir en su lugar los emisarios de sus abominables logias, con cuya fatal medida, llevada á efecto en castigo de nuestros enormes pecados, despues de estar atornando con el nombre de regalías han perdido enteramente el real patronato; siendo de notar que conjuraron este fatal golpe á la Corona sin advertir siquiera su peligro, pues acaso hasta que yo la denuncié á su animadversion no habrán tenido ojos para ver, valiéndome de la frase de Isaías, que el real patronato feneció en América por un efecto de los anatemas impuestos en los Cánones á los que violan los templos, conventos, etc., y se apoderan de las obras pias sin licencia prévia de los prelados eclesiásticos. Bien sé lo que refiere la historia de la revolucion americana acerca de Montevideo, Colombia, el cura Hidalgo, los ingleses, etc., etc.; pero por ventura, ¿ las relaciones de Jenofonte, Herodoto, Quinto Curcio, Josefo, etc., etc., instruyéndonos de los sucesos políticos que abrazan sus elegantes libros, se oponen al cumplimiento de las divinas Escrituras que los habian anunciado? A mí como Obispo no me atañe investigar el origen primitivo de las revoluciones de los reinos, pero sí aplicar los sagrados Cánones á los acontecimientos que han ido sobreviniendo en pos de aquellos atentados. El anatema fulminado por la Iglesia á los sacrílegos usurpadores de sus propiedades debia cumplirse necesariamente mediando la palabra infalible del Señor. Segun el derecho canónico, todo patrono incurso en excomunion mayor queda privado en el mismo hecho del derecho de presentar, sin escepcion ninguna de personas, de cuerpos, de comunidades, ciudades, provincias, etc.: de lo que se infiere, que habiendo decretado la nacion junta en Cortes la extincion de los conventos y apropiacion de los bienes ecle-

siásticos, incurrió en el anatema y decayó del derecho de presentacion. ¿Y quién, me preguntarán, ha de dar la ley á una nacion? ¿Y quién, responderé, suscita duda sobre la omnipotencia del divino esposo de la Iglesia? Yo no aseguraré que las Américas se sublevasen con tal premeditacion, pero lo que me parece indisputable es que de sus resultas se encontró imposibilitada la nacion de presentar en adelante. En vano los Sumos Pontífices, solícitos de la paz y el lustre de la gran monarquía española, prolongaron el reconocimiento de aquellas repúblicas democráticas, suspendiendo la provision de los Obispados por espacio de treinta años; el anatema á los ojos de Dios ha sido irrevocable, y la España no ha vuelto nunca á nombrar despues para las opulentas mitras de Méjico, Lima, ni ninguna de las cincuenta y tantas sillas de su antigua provision. ¡O patria mia!... Y obsérvese: la oposicion al Papa de las Cortes despojó á la nacion de aquel incomparable patronato; pero las repúblicas americanas, disolviendo su vínculo con la matriz, le estrecharon con la Santa Sede. ¡Qué admirable madre que engendra tal progenie! Esto ha pasado, y no lo han visto los profanadores de la Iglesia; y continuando en la misma obcecacion, no advierten tampoco ahora, que habiendo incurrido en nuevos anatemas acabarán de perder el patronato real, primero el de la Habana, Filipinas, y despues el de la península, si no retroceden pronto de su carrera sacrilega; por cuanto ó la España ha de despenarse en un completo cisma, y entonces terminará el patronato en realidad, ó conservándose católica no aceptará ningun nombramiento eclesiástico procedente de un Gobierno anatematizado.

IMPUGNACION CRÍTICA

DE LA SEGUNDA PARTE.

262. Reconozco y confieso con indecible placer que los Capítulos I, II y III, de la Segunda parte de la *Independencia* no deben ser rigurosamente impugnados, salvo en el punto que trata de las inmunidades de la Iglesia, de que ya me hice cargo desde el número 25 al 28. Léase lo que dije en aquellos cuatro números, que es lo suficiente para que los fieles no sean inducidos á error; y aquí solo debo añadir que el mismo Autor de la *Independencia* en la página 218 establece la verdadera doctrina contraria á lo que dijo en el Prólogo de la segunda edicion (1) á saber, que *el origen de las inmunidades puede llamarse justamente civil tomándolas desde el acto de la posesion*. Léase dicha página 218 y siguientes, empezando por las palabras *examinando la Iglesia primitiva en el Cendculo*, y se verá demostrado por el mismo

(1) Pág. XIV.
22 *

Autor que los Apóstoles para nada contaron con la potestad civil en la toma de posesion de las inmunidades eclesiásticas; y los que no tengan la *Independencia* para leerla podrán quedar satisfechos con las hermosas y exactísimas frases siguientes: *San Pedro, modelo de la humildad y de la obediencia, no aguardó el permiso del gobierno de Jerusalem para empezar su predicacion, y convertir con la gracia del Espiritu Santo ocho mil judios en sus dos primeros sermones. Diganme despues apoyados en la serie de sus consecuencias, que el gefe del Estado podrá valerse de su autoridad y emplazar á juicio á los predicadores, al momento les replicaré tambien, que san Pedro compareció ante el Sanhedrin de los judios y se defendió con dignidad, advirtiéndoles, que estando por medio la ordenacion de Dios, no podia dispensarse del cumplimiento de su ministerio. La Iglesia compareció asi ante las naciones, y del mismo modo ha de continuar perpetuamente. El gobierno temporal no tiene mas que la alternativa de conformarse ó perseguirla. Esto es hablar con exactitud, y con firmeza evangélica. ¡Ojalá que todos los escritores religiosos tomasen por tipo de sus producciones este trozo de la *Independencia*, el que he citado en el número 82, y otros excelentes que se hallan en dicha Obra! Si no se separasen*

de estos principios en su lenguaje, y en la aplicacion general á todos los objetos que comprenden, es bien seguro que, aun hablando de lo que se llama *dotacion de culto y clero*, que tan mal suena en boca de un católico, y que tanto excita las calumnias de los enemigos de la Iglesia contra los ministros de la Religion, confundirian á los usurpadores de los bienes eclesiásticos, triunfarian en la justa defensa del derecho de propiedad de que la Iglesia está en posesion, sobre todo no demostrando parcialidad con aplicar la defensa á objetos determinados, y al cabo las potestades del siglo, cansadas de perseguir inútilmente, tendrian que cejar en sus proyectos de dominar por el hambre la Iglesia que no pueden dominarla con la fuerza. Me parece que en esta época deberiamos tener constantemente á la vista la conducta de los ministros de la Religion en la época de las persecuciones de los primeros siglos. Los bienes de la Iglesia eran confiscados por los perseguidores: los sacerdotes del Señor sobre ser víctimas de la espada, lo eran del hambre en las cárceles donde los tiranos los tenian encerrados; pero jamás he leido que uno solo se muriese de hambre mientras la persecucion le permitia dar el pasto espiritual á los fieles, sin tener que mendigar *dotaciones* tan opuestas al espíritu del Evangelio como depresivas de la dignidad sacerdotal. ¿Cuál fue el re-

sultado? Los usurpadores de los bienes eclesiásticos fueron sepultados debajo de un padron de ignominia que subsiste perene hace ya quince siglos, y subsistirá hasta el fin del mundo; y la Iglesia gloriosa siempre en el orden espiritual, lo fue tambien en el temporal después de tribulaciones pasajeras, recobrando los bienes perdidos, y adquiriéndolos mayores en el reinado del piadoso Constantino.

263. Pero hay algunas observaciones que hacer en orden á ciertos pasajes de dichos tres Capítulos, mas bien para aclararlos ó explicarlos, que para impugnarlos. En la página 220, se encarece la Iglesia, segun la costumbre de muchos escritores del siglo, por haber elevado *sin coaccion ninguna las naciones á un grado de civilizacion que ni siquiera podian imaginarse los gentiles: civilizacion que siempre va en aumento.* Antes se habia supuesto que la Iglesia abolió la esclavitud, pues se dice que *el Estado antes de incorporarse en la Iglesia, impelido de las leyes de la fuerza, y desconociendo el derecho natural, dividia los hombres en esclavos y señores.* Este lenguaje lo encuentro inexacto mientras no se fije lo que se entiende por *esclavitud* y por *civilizacion*; peligroso mientras no se proteste contra el abuso que de las dichas palabras hacen muchísimos escritores, algunos de los cuales profesan el catolicismo; y

contrario á lo que estamos viendo y palpando con toda evidencia, si se quiere suponer que desde el fin del siglo pasado y en cerca de la mitad que hemos andado del presente, los pueblos adelantan en el camino de la verdadera *civilizacion*, y que no existe una *esclavitud* mas inhumana y mas salvaje que en tiempo de Roma pagana, aunque sea bautizada con el nombre de *libertad*. Puede leerse lo que dije en orden á la *esclavitud* en España durante los once primeros siglos del cristianismo, en *Las Leyes fundamentales* (1); y si lo que allí dije no es exacto, deseo que se refute. En el número 118 de esta *Impugnacion* tambien definí la *civilizacion* tal como la conocemos en la práctica actual: EL ARTE DE ENGAÑAR CON BUEN MODO Y CON FINURA, definicion conforme á la que dió san Gregorio de la civilizacion de su tiempo, cuando escribió: *Perversitas mentis urbanitas vocatur*; y para convencerse de la exactitud práctica de esta definicion, basta ejercitarse por algun tiempo en el trato de los hombres. Si por *esclavitud* se entiende la que sufrían los cristianos bajo el poder de los moros, y la que sufren los súbditos bajo el yugo de un gobierno tirano que proclama la *libertad*, es indudable que el Evangelio la reprueba; pero si

(1) Parte primera, Cap. 7, núm. 105 y siguientes.

se entiende la sujecion del que no tiene sino cabeza y manos para trabajar al que tiene bienes para distribuir, no solo no la reprueba, sino que la confirma con los preceptos que san Pablo da á los señores y á los siervos. Si se dice que el Evangelio ha suavizado las costumbres bárbaras de pueblos que eran feroces por ignorancia natural, y que oyeron con docilidad la voz de sus ministros; se dirá una verdad confirmada por la experiencia de diez y ocho siglos; pero si se supone que lo que los escritores ilustrados de este siglo llaman *civilizacion* es una consecuencia de los principios de caridad y fraternidad consignados en el Evangelio, mayormente citándose por modelo naciones, de las que se dice hasta el fastidio que llevan una inmensa ventaja á los españoles en orden á *civilizacion*; es ultrajar abiertamente el Evangelio y á su divino Autor. Yo no negaré ciertas ventajas relativas de mil nuevos objetos que cada dia produce el ingenio especulador de este siglo; porque tampoco dirijo este escrito á almas tan pequeñas que funden la *civilizacion* de las naciones sobre ventajas tan mezquinas; pero diré que es público y notorio que si la *civilizacion* ha de fundarse en los eternos principios de verdad, de justicia, de probidad y de honradez, el linaje humano lejos de adelantar en el camino de la *civilizacion*, va caminando á pasos agigantados hácia una *inci-*

vilizacion tanto mas horrorosa y feroz que la de los pueblos salvajes, cuanto la de estos es efecto de su ignorancia natural, y la de los pueblos ilustrados lo es de un estudiado orgullo y de un cálculo interesado. Que encarezcan la *civilizacion* del dia jóvenes inexpertos en cuyas manos apenas se han puesto otros libros que los de novelas corruptoras; que solo han recibido una instruccion pedantesca en los colegios donde se hacen leer y decorar libros de todas las ciencias y artes sin enseñar ninguna; y que se presenten al mundo político con la sola gracia de hablar mucho sin decir una palabra de sustancia; ningun hombre juicioso y reflexivo lo extrañará, ni hará mas que llorar la desgracia de una infinidad de jóvenes dignos de mejor suerte, que no recogen otros frutos de los malogrados afanes de sus primeros años que un arrepentimiento siempre enojoso y por lo comun tardío. Pero seria una cosa incomprensible, sino pudiese explicarse por los tres primeros capítulos de la carta primera de san Pablo á los Corintios, el que escritores de talento que toman á su cargo dirigir la opinion pública, se empeñen tercamente en no querer ver lo que á todos momentos tienen delante de los ojos que es la inmoralidad general de las costumbres y acciones humanas, fundada, no en la fragilidad de la naturaleza, sino en un sistema de teorías que á

cion de un Estado las facultades de *admitir, reformar ó variar la Religion*, se podrá hacer lo que antes habia dicho que *repugna á la sana filosofía, y se opone á todas las reglas de lógica y de moral*. Yo creo que el modo de enseñar á los pueblos la verdadera *civilizacion* y el camino del *progreso de las luces*, seria el de inculcarles la doctrina dimanada de la ley eterna, á saber, que no se puede hacer lo que *repugna á la sana filosofía, y se opone á todas las reglas de lógica y moral*; y que por lo mismo todas las constituciones y leyes que se hallan en este caso son injustas é inicuas, y no pueden obligar en conciencia. Esta doctrina la halló en el fondo en la página 255; pero hubiera sido de desear que las concesiones citadas no se hubiesen expresado de un modo tan absoluto, porque la dicha página 255 y la 256 hubiera producido mejor efecto.

268. En la página 263 se repiten á las Cortes, como se ha hecho en otras partes, los cargos que únicamente deben hacerse al Gobierno, segun he demostrado en el número 70 y siguientes. Ahora se dice que las Cortes *asaltando precipitadamente la respetable valla del Concordato, no han dejado ni aun vestigio de pacto tan solemne y religioso*. El Gobierno, y no las Cortes, prohibió que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveyesen los beneficios se-

gun la facultad que tienen por el artículo primero del Concordato. El Gobierno, y no las Cortes, ha hecho impracticables casi todos los demás artículos. El Gobierno, y no las Cortes, ha disipado los bienes de espolios y vacantes, trayéndolos á usos distintos de los que está mandado por los cánones. En una palabra, el Gobierno, y no las Cortes, es quien ha mandado como si el Concordato no existiese, pensando solo en él para calumniar é injuriar á Su Santidad cuando se ha tratado de nombramientos de Obispos; como si aun prescindiendo de la cuestion política del derecho personal al Trono, estuviese obligado Su Santidad á admitir nombramientos hechos por quien prohíbe hacer los de dignidades, canónigos y beneficiados, á las personas que segun el Concordato tienen respectivamente el mismo derecho que el Soberano, y á las cuales nunca se les ha disputado la legitimidad.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO IV.

269. En este Capítulo trata el Autor de la necesidad de un nuevo Concordato: y siendo este el objeto principal, al cual parece dirigirse todo el contenido de la *Independencia*; siendo asimismo la cuestion que encierra las principales cuestiones en orden á la legislacion eclesiás-

naje hasta algunas veces dentro de los templos, no hubiese progresado mientras iban disminuyéndose los objetos públicos de religion y de piedad; y la reduccion de fiestas con pretexto de proteccion á la agricultura, á la industria y á las artes, como si una docena de dias mas ó menos de trabajo en cada año influyesen mas ó menos en la pública prosperidad, que el sol, la lluvia, las nieves, los vientos, y todos los demás elementos naturales y medios sobrenaturales que la divina Providencia tiene en su mano para destruir ó favorecer la agricultura, la industria y el comercio de los pueblos. Muchas son las reflexiones que ocurrirán á mis lectores al leer que en la *Independencia* se propone la *reduccion de fiestas*; y me contentaré por esto con anunciarles que una de las cosas que me han admirado y edificado en Francia ha sido ver á los fieles timoratos celebrar voluntariamente las fiestas que antiguamente se celebraban por precepto eclesiástico; en términos que después de cuarenta y tres años de suprimidas, tal vez se pasarán siglos sin que pueda lograrse que todos los pueblos se uniformen con la nueva práctica. Y concluiré con hacer observar que en España, lo mismo que en Francia, no serán los hombres mas dedicados al trabajo racional y mas exactos en el cumplimiento de sus deberes domésticos, los que clamen por la reduccion de las fies-

tas; serán mas bien los que por impiedad ó por indiferencia religiosa profanarán las mañanas de los domingos empleándolas en un trabajo codicioso, y emplearán los lunes en la ociosidad, en diversiones y en comilonas.

PÁG. 299.

278. La Francia, semillero durante ochenta años consecutivos de impiedad y libertinage, ostenta con munificencia su culto religioso; y sus distinguidos sabios, consagrados al estudio de las divinas letras, investigan nuevas pruebas de la revelacion desde las entrañas de la tierra hasta las estrellas fijas, tablas irrecusables de la cronología de Moisés. La Inglaterra... Los anglo-americanos... Las repúblicas americanas y el imperio del Brasil.... La Bélgica se llena de basílicas; Londres las levanta con munificencia; Luis Felipe enriquece el templo de Jerusalem, ausilia las congregaciones de la Propaganda, traslada á sus expensas al Canadá ó á la Oceanía varones apostólicos que atraigan á la religion las islas bárbaras de aquellos remotos mares..... — Todo se mueve con un impulso simultáneo á favor de la santa Iglesia; y únicamente la España, la maestra un tiempo mas celosa de las misiones, que plantará la cruz á costa de la sangre de sus mártires en las regiones mas retiradas de la tierra, yace ahora sumergida en un sopor vergonzoso con que la han aletargado los malvados.

279. Cada vez que estoy leyendo las comparaciones injustamente degradantes á nuestra España, hechas por los que en obsequio de la verdad y de la justicia (y no quiero decir, como

se dice en Francia, del *honor nacional*, porque no reconozco *honor nacional* cuando no hay verdad y justicia) estarían obligados á vindicar el pueblo español de las desatinadas infamias con que tratan de vilipendiarlo muchos escritores extranjeros, hasta los que escriben con tan buena fe como con una imaginacion ligera y delirante; se me renueva el amargo sentimiento de no poderlas combatir de lleno, porque la reserva que exige la prudencia, y aun la misma moral pública, no me deja decir todo lo que saben personas recomendables en todos sentidos, que han aprendido por sí mismos y han visto por sus propios ojos lo que pasa en los países que se quiere ofrecérsenos por modelo. Téngase presente lo que he dicho en el número 242 y siguientes. Ahora añadiré que mis lectores se harán cargo de que es cosa muy delicada explicar en su verdadero sentido la frase de la *Independencia que la Francia ostenta con munificencia su culto religioso*: y por esto me limitaré á anunciar que ruego á Dios que no permita que los extranjeros formen idea del culto religioso de España por las señales con que los españoles poco cuerdos la forman del de Francia.

280. Sin embargo, para no dejar desairado este punto, me he resuelto después de haberlo reflexionado largos ratos, á publicar mi modo de pensar sobre una fiesta religiosa, de la cual

yo mismo habia sido acérrimo encomiador cuando las circunstancias no me habian puesto todavía en estado de meditar profundamente, después de consultar la experiencia, sobre las ventajas é inconvenientes de ciertos actos que son incontestablemente buenos considerados en sí mismos. Hablo de la solemnidad con que se celebra la primera comunión de los niños, solemnidad de las mas brillantes del culto religioso en Francia. Cuando veinte años atrás la ví y reflexioné á bulto sobre ella, hubiera deseado que repentinamente esta solemnidad se hubiese trasladado á todos los pueblos de España, creyendo que era el acto mas á propósito para hacer tomar á los niños el camino del cual ni aun en su vejez se apartasen (1). ¡Así nos alucinamos mirando las cosas no mas que por encima, y fijando toda nuestra atencion en las ventajas que no nos permiten ver los inconvenientes! Después que me he enterado á fondo de este acto, en realidad imponente y majestuoso, no he podido menos de elogiar el método que en esta materia se seguia en España, donde en mi vida he oido decir que un párroco ó vicario obligase al niño, aun cuando fuese extranjero y no entendiese bien el idioma, á confesarse precisamente con él, so pena de no permitirle hacer la primera comu-

(1) Proverb. .e. 22, v. 6.

tica; me parece que debo tratarla metódicamente, y no como hasta aquí, salpicando textos, y hablando de varios puntos sin conexión alguna entre sí. Esta grave é interesante cuestión formará la segunda parte de la *Impugnación*, y al fin de esta primera anunciaré la tabla de los Capítulos que contendrá. Y ahora me limitaré á algunos textos sobre puntos aislados que no tengan relación directa con los que he de tratar en dicha Segunda parte, para evitar entonces toda confusión y mezcla de materias inconexas.

PÁG. 291.

270. El trono se encuentra estrechado perentoriamente á entablar nuevo concordato y apresurar el momento de ajustarle, en razón á que violado con insolencia y desfachatez el antiguo, y hecho pavesas de resultas de la revolución, raya en imposible que sirva de norma en adelante.

271. No examinaré si conviene ó no variar algún capítulo del Concordato de 1753. Es cierto que este Concordato ha sido violado; pero no lo es que haya sido hecho pavesas; y lejos de rayar en imposible que sirva de norma en adelante, no hay el mas mínimo inconveniente en su observancia en el momento en que se quiera hacer cesar la violación. Sea esto dicho en el supuesto que quede reconocida definitivamente

la persona que goce el derecho de *Rey Católico*. El Concordato abraza tres partes: la reforma en algunos puntos de disciplina del clero secular y regular: en esta parte ofrece Su Santidad tomar las providencias necesarias una vez se le propongan los capítulos de reforma, como lo habia hecho en épocas anteriores. Tenemos, pues, que sobre este punto no raya en imposible el que el Concordato sirva de norma en adelante. La segunda se refiere al Patronato, declarándose quiénes, y cómo se han de presentar las piezas eclesiásticas: es la cosa mas sencilla que el Monarca católico use de su derecho en orden á las dignidades y beneficios para los que puede presentar, dejando al Papa, á los Obispos y demás en el libre uso de sus respectivos derechos. La tercera parte versa sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, y en virtud del Concordato se aplican á los usos pios que prescriben los sagrados cánones: tampoco hay mas que hacer en este particular, sino administrar y distribuir estos fondos con legalidad. Y véase como lejos de rayar en imposible que el Concordato de 1753 sirva de norma en adelante, no se necesita mas que un acto de la voluntad del Soberano por el cual haga cesar la violación. Si se dijese que los acontecimientos de este siglo han creado una situación que hace absolutamente necesario un nuevo

arreglo sobre puntos diferentes de los que están decididos en aquel Concordato, seria otra cosa: entonces se trataria de si conviene un nuevo Concordato sin necesidad de que se redujese á pavesas el anterior; y este será precisamente el objeto de la Segunda parte de esta *Impugnacion*. No dejo de observar que el Autor llama la atencion sobre la mudanza esencial ocurrida en España, *considerando que el sistema representativo comprende una rueda distinta en la máquina de la monarquía etc.* (1); y de esto podria inferirse que el Concordato de 1753 no debe regir en una Monarquía llamada *constitucional*, habiendo sido hecho para una Monarquía cuyo Soberano era el único legislador. Esta dificultad deja de serlo para todos los que discurran con tino y juicio, y que son en este punto del mismo parecer que el Autor insinúa varias veces en su *Independencia*, que viene á reducirse que todo eso de soberanía popular y de gobierno representativo es un engaño para embaucar á los que se alucinan con el vano sonido de las palabras. Mas aun en orden á los que creen que el gobierno representativo es otra cosa que *anarquía legal* y despotismo práctico, y que juzgan que lo que se llama *pueblo* puede imponer leyes á su Rey, tampoco puede entrar en

(1) Pág. 305.

cuenta la dificultad indicada. Porque sean cuales se quieran las mudanzas políticas, las trabas que lo que llaman *pueblo* quiera imponer al Rey, y las condiciones con que quiera permitirle gobernar; jamás ni lo que se llama *pueblo*, ni lo que se llama *nación*, ni todos los elementos temporales juntos, son capaces de dar ni quitar, de aumentar ni disminuir, de alterar ó variar los derechos ó prerogativas de que goza el *Rey Católico* en el orden espiritual, porque todos los ha recibido de la Iglesia. Y de consiguiente, líguese al Monarca cuanto se quiera en política, átenesele las manos hasta el punto que no pueda libremente firmar ni una orden para admitir ó despedir un criado de su palacio; en tratándose de nombrar Obispos, dignidades, beneficiados, y de obrar en materias eclesiásticas dentro del círculo de los privilegios que le ha concedido la Iglesia, para nada necesita el consejo de sus Ministros, ni el consentimiento de Cortes, ni la voluntad de la llamada *nación*; y en esta parte, como obre conforme á lo establecido en el Concordato, será siempre el Soberano mientras no deje de ser *Rey Católico*.

PÁG. 292.

272. No negaré que tambien el concordato suena como una palabra de contradiccion á ciertos revoltosos de 23 *

sistemas encanecidos en su filosofismo, que... suponen que el memorable ejemplar de Napoleon, tan imponente en todo el mundo, que hemos citado con aplauso, debe ser considerado como ardid funesto, de un tirano para empuñar el cetro de Francia y asegurar el despotismo con la superstición. Sin embargo, estas declamaciones añejas y despreciables, dignas de Lafayette y su comparsa, han caducado ya con el jacobinismo, y no sientan bien en boca de nuestros coetáneos.

273. El fondo de la cuestión sobre el Concordato de 1801 queda aplazado para la Segunda parte, así como el manifestar como lo ofrecí en el número 44, que hablar ahora de aquel Concordato en los términos con que se habla en la *Independencia* es injurioso á la Santidad de Pio VII. Pero para no confundir las materias, voy ahora á hacer ver que el lenguaje del Autor en este particular es ofensivo á toda persona que sabe leer ó que tiene sentido comun; y aun añadido que con este lenguaje el Autor viene á insultarse á sí mismo. Parecerá esto cosa extraña; pero léase lo que dice en la página XII de la *Independencia*: *Napoleon en su rompimiento con la Santa Sede no intentó nunca impugnar los misterios de la fe ni la divina moral del Evangelio, sino precisamente dominar la Iglesia, arreglando la disciplina á sus planes políticos, etc.* Y le llama *tirano*. ¿Cómo se compone este lenguaje con el de llamar *declamaciones añejas y despreciables, dignas de La-*

fayette y su comparsa, lo que pronosticaban con un corazon leal todos los que conocian á Napoleon no por lo que publicaban sus mentidos boletines, sino por la seria meditacion de su conducta, todos los que han escrito la historia del imperio, ó de personas, ó de acontecimientos que tuviesen relacion con él, y todos los que han leído alguna de estas historias; de manera que entre todos resultan millones de testimonios que comprueban que la violencia moral que Napoleon hizo á Pio VII, *no fue otra cosa que el ardid funesto de un tirano para empuñar el cetro de Francia y asegurar el despotismo con la superstición* (1)? Si se tratase de una cuestión teórica, podria haber diversidad de opiniones; pero se trata de hechos, de hechos de que tienen conocimiento cierto, evidente, indubitable, todos los que han leído ú oído hablar de los insignes crímenes de Bonaparte; y todos han visto, han leído ú oído que apenas hubo celebrado el Concordato con el Papa dirigió sus mi-

(1) Me valgo de la palabra *superstición* únicamente porque está en el texto de la *Independencia*; pues todos los que anunciaban antes del Concordato, y los que han visto después de él que la pretension de Bonaparte de transigir con el Papa no fue otra cosa que un ardid funesto para llevar á cabo sus miras ambiciosas, dirán que fue *para asegurar el despotismo con la aparien-*
cia de respeto por la Religion católica. Por lo demás es bien sabido que Napoleon en 1796 era filósofo, en 1798 musulman, en 1801 católico, y en 1808 cismático.

ras al imperio de la Francia, y empuñó el cetro, y aseguró el despotismo con lo que para él puede decirse que era un acto de *superstición*, haciéndose coronar Emperador, y fue un verdadero *tirano*, que hasta por confesion del Autor de la *Independencia intentó dominar la Iglesia, arreglando la disciplina á sus planes políticos*. No sé á cual época ha de fijarse este atentado en la opinion del Autor; pero en la realidad debe fijarse en el mismo día de la publicacion del Concordato, porque en aquel mismo día, y en el mismo acto, hizo publicar los artículos orgánicos de funesta memoria, para engañar mejor á los católicos, y hacerles creer que eran parte del mismo Concordato. Debo advertir, y lo diré mas largamente á su tiempo, que reconozco con todas las personas juiciosas el gran bien espiritual que aquel Concordato produjo, y fue el restablecimiento público del culto católico en Francia; sin entrar en la cuestion que ahora ya no es oportuna, de si se habria restablecido con mas solidez, y si se hubiera evitado la horrorosa persecucion contra el inmortal Pio VII, y el horroroso trastorno de las cosas eclesiásticas en Francia y en Italia, que duró hasta 1814, dejándose á Napoleon y á Francia abandonados por algun tiempo mas á los delirios de una filosofía impía y destructora.

274. Abrigan algun secreto insidioso los que claman contra una medida (el nuevo Concordato) tan plausible: secreto que no contemplo difícil penetrar considerando con alguna reflexion las innumerables gracias que están pendientes de un nuevo concordato, y con especialidad las concedidas á las repúblicas americanas, tales como la creacion de obispados y parroquias, la reduccion de fiestas, y otras no menos importantes para la agricultura y el comercio.

275. Téngase presente que el Autor dirigió su Obra á la augusta Reina viuda de Fernando VII, y la firmó en el día 28 de octubre de 1840. Téngase presente asimismo que esta Obra fue dada al público después de mediados de 1842. Supuesto esto, no creo que los enemigos de la Iglesia clamen contra la medida de un nuevo Concordato, verificándose este en los términos que se dejan entrever en el decurso de la *Independencia* por tantos elogios como se tributan al Concordato de Napoleon, y en los términos que se ven bien claros por aquello de *prescindir de los derechos que fueron arrollados para siempre y sumergidos en el fondo de la mar, y de salvar aquellos que flotantes en las playas son susceptibles todavia de reparacion* (1); por

(1) Pág. 288.

aquello de las grandes utilidades temporales que resultan á los gobiernos de poder cortar todas las disputas en materias eclesiásticas, aun en las crisis mas violentas, concertándose directamente con el Papa (1); por aquello de la reduccion de fiestas, y otras gracias no menos importantes para la agricultura y el comercio; por aquello de que no se debe consultar á los Obispos por las causas que se leen en la página 289; y por mil otras expresiones que se hallan esparcidas en la *Independencia*, las mas á propósito para tranquilizar á los banqueros y agiotistas de papel moneda. Todo esto es motivo suficiente para persuadirnos que no serán los enemigos de la Iglesia los que clamen contra la medida de un nuevo Concordato, en los términos que se descubren en la *Independencia*.

276. Para que se vea, pues, que reconocen de corazon la supremacia del Romano Pontífice; y se allanarán sumisos á sus decisiones en cuanto Su Santidad manifieste su voluntad, y que para sostener la autoridad suprema de la Cabeza de la Iglesia, no prodigarán elogios á la democracia atea de los Estados-Unidos americanos, ni llamarán la atencion de sus lectores con noticias inexactas para que insensiblemente gus-

(1) Pág. 294.

ten el placer de las elecciones de los Obispos hechas por el clero y el pueblo, y de las confirmaciones por el Metropolitano; para que se vea, digo, que estos no abrigan un secreto insidioso, clamando contra la medida de un nuevo Concordato, en el modo, en los términos y en la época en que lo propone el Autor con el *urge, urge* (1), y otras semejantes expresiones, voy á declarar por ahora una de las muchas causas que justifican las buenas intenciones de estos, entre los cuales tengo la gloria de contarme, y que me parece debian haber sido respetadas, ó cuando menos interpretadas con justicia. ¿ Con quién habia de hacer el Concordato Su Santidad en 1840, eso aun cuando hubiese sido reconocida Reina la hija de Fernando VII? ¿ Qué garantía de estabilidad dan las minoridades de los Reyes? ¿ Quién ha reconocido jamás en los Regentes ó Gobernadores de un Reino el lleno del poder soberano esencialmente unido á la persona del Monarca? El Autor se dirige á la augusta Reina viuda como á la persona hábil para entablar el Concordato; pero desde Canarias no sabria sin duda en el dia que firmó su *Independencia* la catástrofe ocurrida en Valencia diez dias antes. Y el Autor cuando publicó su Obra en 1842 ¿ no previó que la persona que tal vez

(1) Pág. 298.

en su concepto era hábil para entablar entonces el Concordato caería, como cayeron las antiguas leyes fundamentales de España en 10 de abril de 1834, como cayó el Estatuto el 13 de agosto de 1836, como cayó la Constitución del año 1812 en 17 de junio de 1837, como cayó la misma augusta Reina viuda, y como cayeron tantos Ministerios, cada uno de los cuales pensaba hacer lo que se llamaba *organizar ó regenerar la nación*? Pues esto es lo que previeron los que hasta el día han clamado contra lo que se llama *una medida tan plausible*, y han clamado contra, no porque hayan abrigado *un secreto insidioso*, sino por el íntimo convencimiento justificado por la sana razón y por la recta prudencia, y en cuyo apoyo ha venido la experiencia, de que era la cosa mas absurda pretender un acto tan solemne como el Concordato, faltando una de las partes que ofreciese garantías, no diré suficientes, pero ni aun probables, de que sabría, ó podría, ó tendría voluntad de cumplir lo prometido. Esto, como he dicho, es una de las causas: las demás se dilucidarán en la Segunda parte.

277. Entre las innumerables gracias que el Autor supone que están pendientes de un nuevo Concordato, solo cita dos, á saber, *la creacion de obispos y parroquias*, y *la reduccion de fiestas*. Esta es la vez primera que he oido ha-

blar de *creacion de obispos* en España de resultas de los trastornos de esta época. De lo que se ha hablado públicamente, y se ha intentado, ha sido la *supresion de obispos*; pero *creacion.....*, repito, esta es la primera vez que me parece se propone este punto. En cuanto á la *creacion de parroquias*, no me parece que sea asunto que dependa de un Concordato, puesto que hasta ahora ha sido peculiar de la autoridad ordinaria de los Obispos. Lo que me parece imposible que esté leyendo en la *Independencia*, y lo estoy leyendo en realidad, es que en esta Obra, que solo debería ser dirigida á la edificación de los fieles, se anuncie *la reduccion de las fiestas* en España, tan pocas como hay, como una gracia que está pendiente de un nuevo Concordato. Hasta ahora habian sido los filósofos y los jansenistas los que trabajaban para ir borrando poco á poco del espíritu de los fieles los recuerdos que la religion propone al hombre para que no olvide el importante negocio de su salvacion, proponiendo, por ejemplo, los cementerios á título de salubridad pública, como si no hubiese habido mas epidemias en España en solos treinta y cuatro años de cementerios que en un siglo de sepulturas en las iglesias; el proyecto de quitar las imágenes de las paredes exteriores de las casas para no exponerlas á irreverencias, como si la inmoralidad y el liberti-

se dice en Francia, del *honor nacional*, porque no reconozco *honor nacional* cuando no hay verdad y justicia) estarían obligados á vindicar el pueblo español de las desatinadas infamias con que tratan de vilipendiarlo muchos escritores extranjeros, hasta los que escriben con tan buena fe como con una imaginacion ligera y delirante; se me renueva el amargo sentimiento de no poderlas combatir de lleno, porque la reserva que exige la prudencia, y aun la misma moral pública, no me deja decir todo lo que saben personas recomendables en todos sentidos, que han aprendido por sí mismos y han visto por sus propios ojos lo que pasa en los países que se quiere ofrecérsenos por modelo. Téngase presente lo que he dicho en el número 242 y siguientes. Ahora añadiré que mis lectores se harán cargo de que es cosa muy delicada explicar en su verdadero sentido la frase de la *Independencia que la Francia ostenta con munificencia su culto religioso*: y por esto me limitaré á anunciar que ruego á Dios que no permita que los extranjeros formen idea del culto religioso de España por las señales con que los españoles poco cuerdos la forman del de Francia.

280. Sin embargo, para no dejar desairado este punto, me he resuelto después de haberlo reflexionado largos ratos, á publicar mi modo de pensar sobre una fiesta religiosa, de la cual

yo mismo habia sido acérrimo encomiador cuando las circunstancias no me habian puesto todavía en estado de meditar profundamente, después de consultar la experiencia, sobre las ventajas é inconvenientes de ciertos actos que son incontestablemente buenos considerados en sí mismos. Hablo de la solemnidad con que se celebra la primera comunión de los niños, solemnidad de las mas brillantes del culto religioso en Francia. Cuando veinte años atrás la ví y reflexioné á bulto sobre ella, hubiera deseado que repentinamente esta solemnidad se hubiese trasladado á todos los pueblos de España, creyendo que era el acto mas á propósito para hacer tomar á los niños el camino del cual ni aun en su vejez se apartasen (1). ¡Así nos alucinamos mirando las cosas no mas que por encima, y fijando toda nuestra atencion en las ventajas que no nos permiten ver los inconvenientes! Después que me he enterado á fondo de este acto, en realidad imponente y majestuoso, no he podido menos de elogiar el método que en esta materia se seguia en España, donde en mi vida he oido decir que un párroco ó vicario obligase al niño, aun cuando fuese extranjero y no entendiese bien el idioma, á confesarse precisamente con él, so pena de no permitirle hacer la primera comu-

(1) Proverb. .e. 22, v. 6.

reino, desplomaria todo el edificio levantado por las Cortes: — *En la segunda edicion después de la palabra «contingencia» se ha añadido «en la seguridad de sus personas.»* — Pág. 308. Siendo la posesion de los bienes nacionales el pensamiento secreto de los dos partidos estremados, ninguno de ellos desea ni ama una medida que pudiese término á sus esperanzas de una completa adquisicion ó de un total reintegro. Ya es tiempo que se sacuda el yugo ominoso de ambos, y que cediendo todos los buenos ciudadanos de sus pretensiones, se consolide un gobierno firme y permanente. *En la segunda edicion se han suprimido las palabras «ni ama» «de una completa adquisicion ó de un total reintegro» «se sacuda el yugo ominoso de ambos y que.»*

286. Este último texto, suprimidas en la segunda edicion las palabras que dejo notadas, ó nada significa, ó es la cosa mas oscura, excepto la frase, *cediendo todos los buenos ciudadanos de sus pretensiones*. Las pretensiones son justas ó injustas: si son injustas todo buen ciudadano ha de ceder: si son justas, deben defenderse mientras haya obligacion de defender la justicia. Y si la doctrina del Evangelio ha de valer algo, el ministro de la Religion nunca aumentará la afliccion del despojado poniéndole á la par del usurpador en la odiosa categoría de *partidos estremados*, y calificando de *yugo ominoso* sus justas pretensiones. Lo que hará será ponerle á la vista el ejemplo de Jesucristo que sufrió con paciencia algo mas que los despojos, pero nunca cedió en justas pretensiones.

287. La añadidura al primer texto hecha en la segunda edicion, á saber, *en la seguridad de sus personas*, no sé que objeto puede tener en una materia tan heterogénea de la seguridad personal. Nada tienen que ver *los procedimientos legislativos sobre materias eclesiásticas con la seguridad personal de los compradores de bienes nacionales*; y para la *seguridad de sus personas* se hacen leyes de policía y criminales, pero no concordatos. De todos modos, esta añadidura tan fuera del caso como es, en nada altera la doctrina del texto que voy á explicar.

288. Al fijarse la consideracion sobre este texto debe tenerse presente que la *Independencia* fue firmada en 28 de octubre de 1840 cuando se suponía que el Reino de España era gobernado por la augusta Reina viuda de Fernando VII, y poco después de haberse publicado la ley sancionada en 16 de julio del mismo año, por la cual se declaraba que las Iglesias de España y el clero *secular* de las mismas continuaria en la posesion y goce de sus bienes y fincas; que continuaria percibiendo los derechos de estola ú obvencionales establecidos, las primicias, y un cuatro por ciento de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal; y que los productos del ramo de cruzada se consignaban al pago exclusivo de las pensiones alimentari-

cias de las religiosas. Dejo á la consideracion de todo hombre amante de la justicia y de la verdad el resultado de esta ley, comparándola con las rentas antiguas del *clero secular* en tiempo de Fernando VII, cuando dicho clero era mucho mas numeroso que en 1840, cuando segun varios escritos de personas doctas de aquella época se habia calculado que la Corona se llevaba sobre el setenta y cinco por ciento de los bienes de la Iglesia, y cuando no era solo la Iglesia servida por el *clero secular* la que percibia los diezmos, sino tambien los monasterios, y en muchas partes los legos.

289. Débese asimismo recordar (y me resuelvo á recordar y decir verdades amargas, convencido de que son necesarias para el verdadero y sólido interés del clero español, virtuoso en su generalidad, pero cuya sencillez no le ha dejado conocer hasta ahora las añagazas del funesto partido jansenista, que aun coligado con los filósofos nada hubiera adelantado en España sino engañando la buena fe y la poca prevision de instrumentos ciegos y desatentados) el empeño extraordinario en defender, defensa muy justa en la cual yo tomaré siempre parte como no sea parcial, los bienes del clero secular, y el diezmo ó sea prestacion de frutos para el mismo, desde que se hizo prometer en el acto de las elecciones á los Diputados moderados del

año 1840 que votarian en favor del diezmo, sin cuya condicion no se les hubiera elegido, como se anunció en el *Católico* (1) clamando contra *la injusticia de hacer promesas cuando las elecciones y luego no cumplirlas*. Pero se observará que entre tantos centenares de columnas que se escribieron desde entonces, repitiéndose mil veces los solidísimos argumentos que el derecho divino y el humano ofrece para defender la propiedad de la Iglesia, aplicándolos solo á la defensa de los bienes del clero secular y del diezmo, y recónviniendo en cierto modo al Episcopado porque no aumentaba el número de estas columnas (2), ni una sola vez, me parece, se aplicaron estos argumentos para defender los bienes de los regulares, siquiera como bienes de la Iglesia tan sagrados como los del clero secular, ni apenas tampoco para defender los de las monjas, como no fuese por la razon de la pro-

(1) 9 de junio de 1840.

(2) Después que el *Católico* habia invitado varias veces á los Obispos... un periodista invita públicamente á los Obispos! á que hablasen, dijo en 16 de junio de 1840: „atreviéndonos además á rogar al obispado español á que no permanezca mudo cuando tales cuestiones se agitan.“ En el mismo periódico se habia publicado en 7 de mayo la critica siguiente: „Los prelados que siguen sentados en sus sillas lo han consentido tácitamente todo; y si algunos pocos han dirigido algunas quejellas al gobierno, ni estas han sido demasiado sentidas, ni se ha visto que, desatendidas por el mismo Gobierno, hayan rehusado el cumplimiento de algunas de las disposiciones contra las que han reclamado.“

piedad particular del dote. Y no solo no se defendieron, sino que prescindiendo de que una buena parte de diezmos pertenecía á varios monasterios y conventos de regulares y de monjas, se agravaba la humillacion y el abatimiento de aquellos y de estas, publicándose que *deberia disponerse que ni las monjas ni los exclaustros percibiesen cosa alguna de la masa comun del diezmo y primicia* (1). Es verdad que la extincion de los regulares, si es que antes de verificarse no era convenio hecho entre el filosofismo y el jansenismo, se miró desde que la religion empezó á defenderse por medio de periódicos como un *hecho consumado*, ó mejor diré *olvidado*. Pero los que tanto han escrito desde 1840 para *salvar los derechos flotantes en las playas y susceptibles todavía de reparacion*, no debian alucinarse hasta el punto de no saber ver que para defender los derechos de la Iglesia era necesario ante todas cosas contar con Dios; y que para poder contar con Dios era necesario extender la defensa á todos los objetos, y no buscar el triunfo de unos en el abandono de otros. ¡Ojalá que á lo menos hubiesen sabido conocer (y quiera Dios que lo conozcan á tiempo) que la hipocresía sagaz ha tratado siempre de deslumbrar al clero, hasta alargán-

(1) Católico de 2 de mayo de 1840.

dole á veces un pedazo de pan, para lograr que él mismo se labrase sin sentirlo las duras é ignominiosas cadenas con que la iniquidad debia un dia esclavizarle (1)!

290. Recuérdese asimismo la aversion, hija de bajas pasiones, y enemiga del Evangelio, con que ciertos hombres que por sus principios es-

(1) Se tributaron los mas extraordinarios y lisonjeros elogios al discurso del señor Tejada, solidísimo en la defensa del objeto principal que era el diezmo, y digno de respeto y de todo miramiento aun en las equivocaciones en que incurrió, porque se ve que todo el discurso es parto de una conviccion ingenua, noble y leal, aunque errónea en algunos puntos. Pero era tanta la alucinacion, que no se supo ver que admitida una sola cláusula de aquel discurso, se reconocia en la potestad civil el derecho de acabar, no diré con el diezmo y con las propiedades, sino con el clero y con la Iglesia. Era demasiado chocante para que no alarmase á todo el que fuese capaz de prever sus funestas consecuencias. Decia así: „Las corporaciones no tienen tantos derechos, no pueden disponer de sus bienes con la libertad de un particular; su propiedad depende siempre del Estado, porque este tiene la facultad, ya sea la corporacion RELIGIOSA ó civil, de disolverla, y entonces esta propiedad entra en poder del Estado.“ En el señor Tejada respeto la conviccion mientras repruebo el error; pero en los que lo admiten ó no lo reprueban porque hayan mirado con indiferencia, y acaso con placer, la extincion de las corporaciones regulares, deploro su inexcusable ceguera, pues no saben ver que suponiendo derecho en el poder temporal para disolver una corporacion religiosa, se le dá para que cuando le acomode extinga las comunidades de beneficiados, los cabildos catedrales y hasta la sociedad de los fieles. En cuanto á mí, si alguna vez la oportunidad se presenta, demostraré, sin que se me refute con razones justas, que tan poco derecho, y aun menos, tiene la potestad temporal, como no sea el derecho de la fuerza, para disolver una corporacion religiosa, como para disolver la sociedad doméstica.

nion, y donde tanto los párrocos en particular como todos los confesores en general preparaban los niños á la primera comunión, no para que todos juntos la hiciesen en un dia determinado, sino de modo que cada cual la celebrase cuando en su alma hubiese las disposiciones convenientes para recibir al adorable Sacramento; é introduciendo en sus espíritus las sanas máximas que les inspirasen el recogimiento y devoción interior á la par que la compostura y modestia exterior, y apartando de ellos todo lo que pudiese infundirles sentimientos de vanidad, de ostentación y de fiesta mundana. Se me permitirá la cortedad en esta materia, porque no creo lícito adherir al modo de pensar de algunos periodistas eclesiásticos de Francia, revolucionarios con la mas refinada hipocresía, que á título de desterrar arbitrariedades y abusos de la Iglesia, publican hechos arbitrarios y escandalosos, es verdad, pero cuya publicación causa un escándalo incomparablemente mas grave, y hace mas daño á la fe y á la religion de los católicos que todas las infamias y calumnias que la impiedad vomita contra los ministros del altar. Pero el quedarme corto respecto del público, no cierra mis labios para satisfacer á toda persona prudente é interesada en saber lo que hay sobre el particular, y que me pida explicaciones sobre la materia. Y aun me parece que no ha de produ-

cir mal alguno el hacer indirectamente un descubrimiento por via de pregunta. Los venerables Curas párrocos de España, en particular los de cortas poblaciones, que son los que están mas expuestos á los tiros de la maledicencia, ¿no llorarian con lágrimas amargas el piadoso celo con que hubiesen promovido la solemnidad de la primera comunión, si por no permitirles su conciencia admitir á ella al hijo del Alcalde ó de algun individuo del Ayuntamiento, se viesen privados del sobresueldo que los Ayuntamientos hubiesen señalado á los párrocos (hablo del caso hipotético en que el poder temporal de España lograse avasallar ignominiosamente la Iglesia, hasta el punto de asalarar á sus ministros), ó fuesen víctimas de una calumnia que el padre y cómplices del hijo reprobado les levantasen delante del Obispo?

281. Por lo demás, hubiera sido de desear que antes de escribir el Autor *que los distinguidos sabios de Francia consagrados al estudio de las divinas letras investigan nuevas pruebas de la revelacion desde las entrañas de la tierra hasta las estrellas fijas*, se hubiese atenido con firmeza á lo que habia dicho anteriormente (1) que *Francia causará por su influencia literaria un perjuicio general á las demás*

(1) Pág. 157.

naciones, y hubiese entrado en el vasto campo que le ofrece Paris para dilucidar las grandiosas ideas que encierra la frase que acabo de citar. Entonces podria decirnos quiénes son, y cómo se llaman, *los sabios distinguidos*, que al mismo tiempo que están *consagrados al estudio de las divinas letras*, se introducen en las entrañas de la tierra y se remontan hasta las estrellas fijas para investigar nuevas pruebas de la revelación; podria indicarnos cuáles son esas *nuevas pruebas de la revelacion* que se investigan en el siglo presente en las entrañas de la tierra y en las estrellas fijas: podria examinar si esos *sabios distinguidos* poseen la *religion pura y sin mancha delante de Dios*, que es, segun el apóstol Santiago (1), *visitar á los huérfanos y á las viudas en sus tribulaciones, y conservarse sin ser inficionado de este siglo*: podria contar el número de las almas que con sus escritos ó con sus discursos convierten de corazon á Dios; podria en fin decidir si los *sabios distinguidos* que verdaderamente trabajen en defensa de los principios del Evangelio, y sin mezcla de mundanalidad, son tantos en número, si ejercen tanta influencia, si la oposicion que hallan es insignificante, y si progresan tanto en la reforma de las costumbres, en térmi-

(1) Jac. c. 1, v. 27.

nos que pueda atribuirse á la *Francia*, con mengua de nuestra España vilipendiada por algunos de sus hijos, el bien que hace alguno ó algunos *sabios distinguidos* en buen sentido. Lo que yo podré decir es, que en un país en que hasta las mujeres publican libros tratando las cuestiones mas difíciles de la sagrada teología, ignoro todavía si alguno de esos *distinguidos sabios que investigan nuevas pruebas de la revelacion desde las entrañas de la tierra hasta las estrellas fijas*, inculca una sola vez á sus lectores el *que sursum sunt querite, non que super terram*, de san Pablo; ni si alguna vez le ocurre á su espíritu el *Non plus sapere quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem*, del mismo Apóstol.

282. Como el Autor cita á *Luis Felipe*, diciendo de S. M. que *enriquece el templo de Jerusalem, ausilia las congregaciones de la Propaganda, traslada á sus espensas al Canadá ó la Oceania varones apostólicos*; seria de desear que hubiese citado en apoyo de estas aserciones hechos suficientes para comprobarlas, y para hacer variar ó modificar la opinion de los que callan, porque saben que deben respetar la persona del Rey de los franceses.

283. Veamos brevemente si nuestra patria merece el descrédito que resulta del parangon que se hace en la *Independencia* entre ella y

otros pueblos. *La Francia ostenta con munificencia su culto religioso.* No tengo por conveniente hacer la comparacion entre el actual culto católico de Francia y el de España; aunque diré que la proposicion general que asienta el Autor debe convertirse en la siguiente: *Una porcion escogida de católicos de Francia, entre los que sobresalen los que pertenecen á la clase elevada y á la antigua nobleza, ostenta con ejemplar piedad su culto religioso.* Pero añadiré que al mismo tiempo se ven abiertos los templos de los protestantes y las sinagogas de los judíos, y las casas, las calles, los paseos, las soledades, son otros tantos templos del panteísmo y del indiferentismo. ¿Se quiere dar el nombre de *España* á los que el Autor llama *malvados*, que ni de mucho llenarian un corto número de los templos católicos de Francia, y que son objeto de la execracion de los españoles en general? *La Inglaterra se va inundando de católicos.* Pues por lo que toca á España aun no puede decirse, y confio en la misericordia de Dios que no podrá decirse jamás que se vaya inundando de protestantes ni de ateos. *Los anglo-americanos..... celebran en el dia sinodos memorables en que se congregan doce Obispos.* ¿Doce Obispos á mitad del siglo décimonono en la inmensa extension de territorio de los Estados-Unidos! España en la misma cuna del cris-

tianismo tuvo la dicha de poseer los siete Santos enviados por san Pedro: las sillas episcopales se aumentaron, no con la proteccion que una libertad atea diera á la Iglesia, sino á despecho de la tiranía de los perseguidores, y cuando en el siglo sexto el primer Rey católico hizo su profesion pública de la fe en presencia de un Concilio, se vió rodeado de seis Metropolitanos, sesenta y dos Obispos y cinco Vicarios. *El hijo del ilustre Washington se filia en el seno de la santa Madre; miles de ciudadanos se honran de imitar tan digno ejemplo.* Esto es un honor para los Estados-Unidos, pero seria una ignominia para España, porque en este Reino todos tienen la gloria de filiarse en el seno de la santa Madre á las veinte y cuatro horas de haber nacido. *Las repúblicas americanas y el imperio del Brasil demandan misioneros, los trasportan, los emplean, y las nuevas empresas evangélicas vuelven á conquistar las numerosas tribus que amenazaban esterminar la civilizacion, y retrogradar al deplorable estado de salvajes.* España tiene la gloria de no necesitar un solo misionero para conquistar á la fe tales numerosas tribus, porque no existen. *La Bélgica se llena de basílicas.* España aun después de la destruccion hecha por los que el Autor llama *malvados*, posee proporcionalmente mas que la Bélgica, con la ventaja que todas

las basílicas de España son católicas, apostólicas, romanas. *Londres las levanta con munificencia.* El Autor hubiera debido anunciar cuántos templos católicos existían en Londres, y cuántos levanta de nuevo.

284. Y estas ventajas para el catolicismo que se nos citan de *Francia*, de *Inglaterra*, de los *anglo-americanos*, de las *repúblicas americanas*, del *imperio del Brasil*, de *Bélgica*, de *Londres* y de *Luis Felipe*, ¿son de tanta monta y trascendencia, que aquellos países y personas merezcan entrar en comparación contrapuesta con España, haciéndoles saber sin fundamento alguno, ó con fundamentos los más débiles que *yace ahora sumergida en un sopor vergonzoso*? ¿Tan poco favor merece la generalidad del pueblo español, y la generalidad del clero de este Reino con sus Obispos al frente, que en muchos siglos de paz no habían tenido ocasión de hacer una protesta pública de sus virtudes evangélicas tan solemne y con tanta constancia como la han hecho en la época de terrible prueba, en que con su firmeza han contenido los pasos de los que el Autor llama *malvados*, llenándoles de pavor con el *Cum infirmor tunc potens sum* de san Pablo? Se puede creer que el Autor solo se refiere á que la España en la época actual no envía á sus hijos á plantar la cruz en las regiones más retiradas

de la tierra. Pero en primer lugar esto es inexacto: los misioneros españoles en regiones infieles comparten sus trabajos con los misioneros de otras naciones. A más de esto el Autor sabe mejor que yo que la misión de plantar la Cruz en países que ignoran el Evangelio no es una misión como las que llevan el diploma de gobiernos especuladores y de comerciantes codiciosos; es una misión que, para que produzca buenos efectos debe ser inspirada por Dios, en cuyas manos está la suerte de los pueblos. Y si á Dios le place en el siglo actual inspirar esta misión á otras naciones, por más que en el propio suelo de estas haya abundante cosecha sin que haya suficientes operarios aptos para recogerla; á España no le toca otra cosa sino bajar la cabeza, adorar los inescrutables designios de la divina Providencia, dar gracias al Señor por el inestimable beneficio que le ha dispensado y sigue dispensándole en medio de los trastornos de esta época, conservando al clero y al pueblo la constancia y firmeza evangélica por la unidad religiosa en el seno del catolicismo; y suplicarle fervorosamente que no permita jamás en este Reino eminentemente católico que la *civilización*, la *ilustración* y la *libertad* haga los progresos que tanto se elogian en la *Independencia* hablando de los anglo-americanos, de los cuales dice el mismo Autor que tanto los ha elogiado,

que exterminan por el hambre las tribus salvajes segun adelanta su prodigiosa poblacion (1), ni los que está haciendo en otras naciones donde las madres mezclan el opio con la leche que dan á mamar á sus hijos para que no les interrumpan el trabajo, donde el trato que los fabricantes dan á los jornaleros es mas inhumano que el que los pueblos bárbaros daban á sus esclavos, y donde los católicos de corazon, llenos de fe, y convencidos de que la divinidad y la santidad de la religion no depende del modo como la tratan los hombres, lloran en lo mas profundo de sus almas el tráfico, la intriga, el espíritu de partido, y los sórdidos manejos, en orden á los objetos que mas deben excitar nuestra veneracion, y avivar nuestra fe, y encender nuestra caridad. No: España no *yace sumergida en un sopor vergonzoso* en orden á religion: sus ministros trabajan infatigables no solo en conservar inviolable el depósito del sagrado dogma y de la disciplina, sino tambien en dirigir á los fieles segun los principios de la doctrina moral verdaderamente evangélica, que ni apoya las malas costumbres porque no es laxa, ni excita al hombre á la desesperacion porque no es impiamente rígida. Y el pueblo español en general se complace en dar pruebas de su movimiento

(1) Pág. 311.

y de su actividad en todos los actos que puedan hacerle aparecer en esta época á la faz de las naciones llamadas *civilizadas*, como ha aparecido durante trece siglos, un pueblo que está siempre vigilante para que no se rompa en él el lazo de la unidad religiosa. Y me parece que todo español ha de preferir esta gloria sólida y provechosa á la vanagloria que le resultaria si por desgracia se dijese con verdad, que España, á un mismo tiempo católica, atea, judía, protestante y ambiciosa, va á *plantar la cruz en las regiones mas retiradas de la tierra.*

PÁG. 307.

285. Lo que sobre todo importa á la nacion es revivir las nulidades cometidas recurriendo á un sábio concordato; es decir, declarada en el concordato la nulidad de los procedimientos legislativos sobre materias eclesiásticas actuados sin consentimiento de los Obispos, se conservaria ileso el principio de la independencía de la Iglesia, y así los asaltos dados por la revolucion se graduarían de violencias y atentados indignos de servir de testo en adelante, que es lo que los Obispos necesitan para la tranquilidad de sus conciencias y seguridad de la religion, y lo que hace falta precisa, segun indiqué antes, al Estado para no arriesgar inútilmente su existencia, puesto que los compradores de bienes nacionales y cuantos se hallan comprometidos en semejantes negociaciones están pendientes de un hilo y de una contingencia, en términos que cualquier mudanza dinástica ó pequeña contrarevolucion de las muchas que se repiten continuamente en el

piedad particular del dote. Y no solo no se defendieron, sino que prescindiendo de que una buena parte de diezmos pertenecía á varios monasterios y conventos de regulares y de monjas, se agravaba la humillacion y el abatimiento de aquellos y de estas, publicándose que *deberia disponerse que ni las monjas ni los exclaustros percibiesen cosa alguna de la masa comun del diezmo y primicia* (1). Es verdad que la extincion de los regulares, si es que antes de verificarse no era convenio hecho entre el filosofismo y el jansenismo, se miró desde que la religion empezó á defenderse por medio de periódicos como un *hecho consumado*, ó mejor diré *olvidado*. Pero los que tanto han escrito desde 1840 para *salvar los derechos flotantes en las playas y susceptibles todavía de reparacion*, no debian alucinarse hasta el punto de no saber ver que para defender los derechos de la Iglesia era necesario ante todas cosas contar con Dios; y que para poder contar con Dios era necesario extender la defensa á todos los objetos, y no buscar el triunfo de unos en el abandono de otros. ¡Ojalá que á lo menos hubiesen sabido conocer (y quiera Dios que lo conozcan á tiempo) que la hipocresía sagaz ha tratado siempre de deslumbrar al clero, hasta alargán-

(1) Católico de 2 de mayo de 1840.

dole á veces un pedazo de pan, para lograr que él mismo se labrase sin sentirlo las duras é ignominiosas cadenas con que la iniquidad debia un dia esclavizarle (1)!

290. Recuérdese asimismo la aversion, hija de bajas pasiones, y enemiga del Evangelio, con que ciertos hombres que por sus principios es-

(1) Se tributaron los mas extraordinarios y lisonjeros elogios al discurso del señor Tejada, solidísimo en la defensa del objeto principal que era el diezmo, y digno de respeto y de todo miramiento aun en las equivocaciones en que incurrió, porque se ve que todo el discurso es parto de una conviccion ingenua, noble y leal, aunque errónea en algunos puntos. Pero era tanta la alucinacion, que no se supo ver que admitida una sola cláusula de aquel discurso, se reconocia en la potestad civil el derecho de acabar, no diré con el diezmo y con las propiedades, sino con el clero y con la Iglesia. Era demasiado chocante para que no alarmase á todo el que fuese capaz de prever sus funestas consecuencias. Decia así: „Las corporaciones no tienen tantos derechos, no pueden disponer de sus bienes con la libertad de un particular; su propiedad depende siempre del Estado, porque este tiene la facultad, ya sea la corporacion RELIGIOSA ó civil, de disolverla, y entonces esta propiedad entra en poder del Estado.“ En el señor Tejada respeto la conviccion mientras repruebo el error; pero en los que lo admiten ó no lo reprueban porque hayan mirado con indiferencia, y acaso con placer, la extincion de las corporaciones regulares, deploro su inexcusable ceguera, pues no saben ver que suponiendo derecho en el poder temporal para disolver una corporacion religiosa, se le dá para que cuando le acomode extinga las comunidades de beneficiados, los cabildos catedrales y hasta la sociedad de los fieles. En cuanto á mí, si alguna vez la oportunidad se presenta, demostraré, sin que se me refute con razones justas, que tan poco derecho, y aun menos, tiene la potestad temporal, como no sea el derecho de la fuerza, para disolver una corporacion religiosa, como para disolver la sociedad doméstica.

lar de la Iglesia, así como en el de todas las clases de la sociedad, ninguna de las cuales puede estar segura en la posesion de sus bienes, cuando se ofrece como cosa fácil y sencilla la legitimacion de los despojos.

295. Dice el Autor que *declarada la nulidad de los procedimientos legislativos sobre materias eclesiásticas*, al paso que *importa revalidar las nulidades*, serian *indignos de servir de testo en adelante los asaltos dados por la revolucion*. Los que en España han dado los asaltos tienen mas experiencia y noticias mas exactas de lo pasado: saben, y sabe todo el que quiere saberlo, que el asalto dado á los bienes de los Jesuitas en 1767 no fue *indigno de servir de testo en adelante*, pues ha servido de texto en esta época para asaltar los bienes de todos los regulares y de las religiosas (no hablo de los del *clero secular*, porque me refiero á la época en que se firmó la *Independencia*), con la seguridad moral de que habian de hallar hombres llamados prudentes, porque cuesta poco ser prudente cuando uno no es víctima del despojo, que por el bien de la paz aconsejarían que se prescindiese de los *derechos que fueron arrollados para siempre y sumergidos en el fondo de la mar*, con tal que se salvaran los que *flotantes en las playas son susceptibles todavía de reparacion*. Y con esta misma seguridad moral

han dado el asalto á los bienes del *clero secular* después que fue firmada la *Independencia*, porque tanto por lo que ha pasado en España, como por lo que pasó en Francia en tiempo de la revolucion, y por lo que ha pasado en otros países, han visto que asaltos de esta naturaleza no son *indignos de servir de testo* en el siglo de la *civilizacion* y del *progreso de las luces*. Solo una esperanza consoladora hay en estas circunstancias, y es, que, á menos que Dios por nuestros pecados permitiese que España se convirtiese en un país de filósofos, podrá llegar un dia, en que sin saber como, y por medios que el *progreso de las luces* nunca será capaz de prever, quedará humillado el orgullo de los que fundan el derecho en la fuerza, y confundida la prudencia de los que tratan de curar los males de la tierra sancionando los efectos de la injusticia.

IMPUGNACION CRÍTICA DEL CAPÍTULO V

Y DE LA RECAPITULACION.

296. El Capítulo V habla *de la tendencia de algunas órdenes del Gobierno al Concordato*, y el Autor cita varios hechos por los cuales infiere la necesidad de un nuevo Concordato. Siendo esta la cuestion principal que me he propuesto tratar á fondo, debo remitir la impug-

nacion de dicho Capitulo á la Segunda parte, en la cual demostraré que ninguna de las causas que alega el Autor exige un nuevo Concordato, y que solo algunas de ellas pueden dar lugar á que se entable, en el caso en que el Monarca español se empeñase en sancionar el triunfo de la inmoralidad contra las leyes eternas de justicia y de sana moral. Así pues, solo debo llamar por ahora la atencion de los lectores sobre algunas expresiones aisladas que se leen en el citado Capitulo, para desvanecer toda impresion errada que hubiesen producido en los que han leído la *Independencia*, y en particular en los que solo han leído la primera edicion.

297. En la página 314 hablando de los vascos, dice: *prescindiendo de su culpabilidad demasiado grave en la guerra civil tan funesta á España*. Como desde un principio me he propuesto descartar de esta Impugnacion todo lo que tenga visos de cuestion política, dejaré la defensa de los vascos para los escritores pundo-norosos que traten de poner en su verdadero punto de vista la conducta que observaron en la guerra civil aquellas provincias dignas por cierto de mejor suerte. Pero el agravio hecho á los beneméritos vascos con la expresion indicada, queda desvanecido en la segunda edicion, en la cual se han suprimido las palabras *demasiado grave*, quedando la frase reducida á estos tér-

minos: *prescindiendo de su culpabilidad en la guerra civil*. Esta expresion es mas propia de un escritor religioso, que escribiendo sobre materias eclesiásticas prescinde de si la *culpabilidad en la guerra civil* estuvo de parte de los vascos ó de la de sus contrarios.

298. En la página 321 decia que *una junta de aventureros en Berga ó en Estella, auxiliada de consejeros partidarios, ha podido comparecer durante seis años en esta guerra civil como comparecieron antes otras en Urgel, Bayona etc. el año 20 y 23, figurando el mismo papel que el legitimo Gobierno, ya imponiendo castigos y señalando rentas, ya levantando ejércitos, y espidiendo decretos de fuerza real y efectiva que han hecho verter muchas lágrimas á la nacion*. En la segunda edicion se han hecho dos variaciones notabilísimas. Se han suprimido las dos palabras *de aventureros*, resultando la frase *una junta en Berga ó en Estella*; y donde decia *el legitimo Gobierno*, dice ahora *el Gobierno de Isabel II*. En cuanto á esta variacion nada debo decir, sino que no dudo de que el Autor habrá tenido razones poderosas para hacerla, y muy particularmente para suprimir la palabra *legitimo*, palabra sobre la cual nadie fijaria su atencion si no se hubiese escrito en la primera edicion. En orden á la supresion de la palabra *aven-*

tureros, no debo decir otra cosa sino que ciertamente el Autor habrá conocido que la exigian no solo las prendas recomendables cuando menos de la mayor parte de los individuos que fueron nombrados para dichas juntas, sino tambien los principios de buena educacion, tratándose de los individuos en general. Lo que debo hacer notar, no como para entablar una cuestion política, sino puramente como un hecho histórico de que apenas habrá un solo habitante de Cataluña (y lo mismo digo de otras provincias) que no haya sido testigo mil veces, es que un solo voluntario de los que defendian el derecho del augusto Hermano de Fernando VII recorria con su fusil todo el país, siendo bien recibido en todas partes, y no viéndose obligado á detenerse sino al pié de las murallas de los pueblos fortificados; mientras los que defendian al que el Autor llama en la primera edicion *legítimo Gobierno*, y en la segunda *Gobierno de Isabel II*, no salian de los pueblos fortificados, ni pasaban de un punto á otro, sino en numerosas divisiones, ó cuando menos en fuertes columnas. Y eso prueba evidentemente que si una junta en Berga ó en Estella imponia castigos, señalaba rentas, levantaba ejércitos y expedia decretos de fuerza real y efectiva, no era porque estuviese *ausiliada de consejeros partidarios*, sino porque estaba sostenida y apoyada por la gene-

ralidad de los habitantes del país. Y aun resulta otra consecuencia, á saber, que *los decretos de fuerza real y efectiva que han hecho verter muchas lágrimas á la nacion*, no debian ser *los de una junta en Berga ó en Estella*, pues en este caso el país no le hubiera sido favorable. Hablo supuesto el sentido obvio que ofrece la frase de la *Independencia*, es decir, de las autoridades que en nombre del augusto Hermano de Fernando VII mandaron en Cataluña y en otras provincias; no en el sentido rigurosamente material de una junta que precisamente se hallase establecida dentro de los muros de Berga ó de Estella, y considerada en un número determinado de individuos que hubiesen asistido á ella en tal ó tal dia, y hubiesen dictado tal ó tal providencia. Si así quisiese entenderse, podria citarseme algun caso particular que me obligase á guardar silencio.

299. En la página 334 se dice, que *la Iglesia practicaba desde los primeros siglos una providencia caritativa y generosa, á saber, el beneficio de la apelacion del juez inferior al superior hasta las tres sentencias definitivas, es decir, además de la mejora del tribunal del Obispo al metropolitano, permitió á los que se conceptuaban agraviados en la segunda sentencia interponer último recurso al Romano Pontífice*. Esta doctrina, que realmente

es la verdadera, prescindiendo de que en el modo de enunciarse pudiera estar redactada con mas exactitud, está en contradiccion con lo que se habia dicho en la página 136, que *el cónon sardicense que concedía á los Obispos que hubiesen sido condenados en un concilio la facultad de que sus causas fuesen revistas POR LOS LEGADOS DEL PAPA si así les pareciese, adulterado siniestramente por el impostor, se convirtió en las falsas decretales en otro diferente que permitia sin restriccion ninguna la apelacion de los clérigos á los Papas.* No acabo de citar este texto porque no fundo la contradiccion en la gratuita suposicion de que después de las decretales de Isidoro pudiesen los clérigos apelar tanto de las sentencias definitivas, quanto de las interlocutorias, y en la de que antes no hubiesen podido, sino en la de que el Concilio sardicense hubiese concedido una facultad que los Obispos, y aun todo eclesiástico no la hubiese tenido antes, y que por el mismo derecho natural no la tenga todo súbdito de acudir á su superior, y que esta facultad hubiese sido de que las causas fuesen revistas no en Roma por el Papa, sino por los legados del Papa.

300. En la página 335 se dice, que *nada mas acertado pudo escogitarse en el concordato que el establecimiento del tribunal de la*

Rota. En ninguna parte del Concordato se habla explicita ni implicitamente del tribunal de la Rota, y el mismo Autor de la *Independencia* manifiesta bien claramente que el establecimiento de este tribunal no fue obra del Concordato, pues dice en la página siguiente que fue creado en virtud de breve de Pio VI de 1771. Es decir que fue efecto, no de un tratado, sino de una súplica del Rey y de una concesion de Su Santidad.

301. Se dice en la página 341 que *habiendo perseverado los pueblos entonces rebeldes en el uso piadoso de la bula, se proveen ahora voluntariamente de las espedidas por el legitimo Gobierno de Isabel II, en vez de que si hubieran permanecido seis años sin comprarlas* (en la segunda edicion está muy justamente suprimida la palabra *comprarlas*, pues tanto el que *comprase* como el que *vendiese* una bula cometeria un acto de simonia, y en su lugar se dice *sin ellas*) *no las tomarian jamás en adelante.* Aun en la suposicion de que el Autor no tuviese datos de los sentimientos eminentemente religiosos de que están animados los que con mucha impropiedad llama *rebeldes*, es demasiado gratuita y aventurada la proposicion de que si no hubiesen tomado la bula durante los seis años *no las tomarian jamás en adelante.* Lo que el Autor debe saber es, que la genera-

taban seguros de que serian del agrado de los filósofos, aun cuando la conducta moral exterior de unos y otros estuviese en oposicion abierta, miraban á los institutos regulares, unos hablando paladinamente contra los *frailes*, otros aprovechando todas las ocasiones que se les ofrecian para desacreditarles, otros manifestando á cada paso la necesidad de la reforma recordando la primitiva regla de los fundadores, y cubriendo con ella un sin número de leyes y de cánones para que nadie se apercibiese de la relajacion de otras clases; y todos cerrando los ojos á los beneficios reales y positivos que sin interés alguno personal, y con una subsistencia la mas económica, prestaban á los fieles los individuos del clero regular, ya en calidad de confesores, ya en la de simples sacerdotes. Muchos de mis lectores tendrán pruebas prácticas de lo que digo; y algunos tal vez con refinada hipocresía, ó por ciegos intereses, excitarán el alarma entre personas sencillas que no saben sospechar malicia en un lenguaje dulcemente solapado, interpretando como un mal para la religion lo que escribo precisamente para contribuir á atajar el enormísimo mal á que está expuesta la religion de los españoles, y mas particularmente la generalidad de los Curas párrocos, á quienes ningun escritor público ha advertido del peligro que les amenaza en medio de la suerte lisonjera con

que se les deslumbra, si por desgracia llegase el caso de darse motivos en España á que los hombres poco escrupulosos dijesen públicamente, y los timoratos lo dijesen en el secreto de su interior, que la casa de Dios se va convirtiendo en lonja de comercio. Levántese, no importa, entre el afectado silencio de unos el sordo murmullo y tortuosos manejos de otros, que tacharán cuando menos de imprudentes las revelaciones que hago en este escrito. Pero cuando el jansenismo está unido con el filosofismo, no para sembrar la discordia entre los fieles por medio de una herejía particular, sino para hacer de la Religion un edificio puramente mundano, cuando á este efecto una y otra secta se han mancomunado para desembarazarse en primer lugar de los institutos regulares, donde se veia á lo menos una sombra de la perfeccion de los primeros cristianos; ¿no podré yo decir una mínima parte de lo que decia santo Tomás y san Buenaventura, cuando los *frailes* no tenian que combatir sino contra la envidia y la avaricia de un corto número de clérigos seculares? ¿No podré esforzar mi voz por si puedo contribuir á que con el tiempo no se arraigue en el clero español el desafecto á los regulares, por la razon que no tienen reparo en dar sin la menor reserva los clérigos de otros países, de cuya boca yo mismo lo he oido varias veces, que *los fieles lle-*

van á las comunidades las limosnas que en otro caso llevarian á las parroquias ; sin hacerse cargo en su ceguera de que faltando aquellas comunidades no las llevarian á parte alguna, porque no encontrarían los auxilios que tanto contribuyen al exacto cumplimiento de los esenciales deberes del cristiano? ¿No podré manifestar, pues no manifiesto sino lo que es público, que debe llamar la atención de todo hombre imparcial la prisa que en una época reciente se ha dado la prensa llamada religiosa en publicar la exposicion de la Junta de Valencia y otras varias por la suspension de la venta de los bienes del *clero secular* y de religiosas, y los repetidos elogios que se han tributado á aquellas exposiciones y á todo cuanto tiene analogía con ellas, sin que ninguno de los periódicos religiosos, de quienes se dice con sobrada ligereza que son como los *atalayas que Dios hoy ha puesto* (1), haga otra cosa que apoyar con sus artículos la parcialidad con que se defiende un principio de justicia, que deja de ser justo cuando no se admite mas que la mitad y se desecha la otra mitad? ¿No podré decir en público, pues es un hecho revelado ya públicamente, que lo que algunos desean es formar un *clero secular* rico, é ilustrado con una instruccion que por ser

(1) Católico de 25 de mayo de 1842.

omnívoda ha de ser nula y ajena de un ministro de la Religion, estableciendo positivamente y solo para el clero regular el principio inmoral del respeto á los *hechos consumados* (1)?

291. No trato de empeñarme en la defensa del restablecimiento de los regulares, porque tan importante como es en sí este punto, es mezquino comparado con el de la defensa del principio de justicia universal, en la cual he entra-

(1) Quisiera abstenerme de fundar mis aserciones en un papel religioso, y cuyo autor ha adquirido una reputacion sin mancha en orden á sus principios: pero no puedo justificarlas de otro modo. En el papel á que aludo, después de haberse asentado que deben devolverse al clero secular todos sus bienes vendidos y por vender, y que á estas rentas se debe añadir un impuesto sobre los frutos y ganados, que podría consistir en el cuatro por ciento del año 1840; después de varias expresiones escritas con lamentable desacierto, se lee la cláusula siguiente: „Entre las conquistas que los revolucionarios dicen haber hecho con su revolucion, es una y la mas ventajosa para ellos la de exigirseles respeten lo que llaman hechos consumados. Esta es en mi opinion la doctrina mas injusta y antisocial que ha podido inventarse en el mundo; sin embargo, los bienes de los regulares, tomados para sí por los hombres que se llaman nacion, pueden considerarse de diverso modo que los del clero secular y religiosas, porque al fin los regulares no existen y sus bienes, como los de mostrencos ó abintetatos pertenecerian al fisco” etc. No me detengo en este lugar en hacer comentarios para poner á la vista de mis lectores, la extraña immoralidad, la parcialidad, la injusticia, y las contradicciones que encierran las líneas que he copiado, y las que omito. Tal vez lo haré en otro lugar en caso de que adelanten en sus planes secretos, persistiendo en un silencio afectado cuando el buen celo exigiría una defensa ó retractacion, los que se han propuesto dar á España una religion independiente de nombre, y fundada sobre la política y sobre la civilizacion material.

do con tanto mas gusto, quanto estoy mas convencido de que toda defensa que se haga de la Religion y de las leyes de la Iglesia con miras de parcialidad ó de algun interés personal ó de cuerpo, quedará enteramente desairada porque le faltará el principal brillo que es la luz del cielo; y lejos de tener fuerza para cautivar el entendimiento y mover el corazon, no hará mas que excitar sentimientos de despecho en los defensores y de desprecio en los enemigos. ¿ En qué vinieron á parar las irreflexivas esperanzas de los que en el primer tercio de 1840 creian ver el fin de la persecucion de la Iglesia y el triunfo de la misma, que les parecia asegurado con las elecciones de los Diputados moderados para aquel año? Yo, con dolor digo ahora en público lo que entonces dije privadamente, anuncié con mas fundamento que un terrible huracan desplomaria aquel edificio, para cuya construccion en lo que menos se habia contado era en la divina Providencia, cuyas leyes eternas de justicia se estaban infringiendo mientras muchos creian que se obraba conforme á justicia. ¿ Qué prevision habia en las aduladoras frases de religiosidad prodigadas á Espartero, que con el tiempo habian de recogerse para cambiarlas con expresiones groseramente insultantes? ¿ En qué datos de política sagrada se apoyaban, cuando tomaban parte en el llamado *le-*

vantamiento general de la nacion, y se persuadian, ciegos, que aquel acto habia de producir la paz para la Iglesia en España? ¿ Cómo no veian, cuando alarmaban al clero para que se introdujese en elecciones tumultuosas, que la sólida influencia que ejerce un ministro de la Religion, ó á lo menos el respeto que se merece cuando con entereza evangélica se hace superior á todos los partidos, se convierte en aversion ó en desprecio cuando se le ve confundirse en un partido con hombres de todas clases, estados y costumbres, para hacer la guerra á otro partido? ¿ Cómo no saben reflexionar, después de tantos hechos en que se han acreditado mas bien de visionarios que de verdaderos profetas, que los anuncios de *dar ó negar el apoyo* á un Gobierno ó á un Ministro, no sirven sino para excitar la risa, ó el desprecio, ó la ira del mismo Gobierno ó Ministro, que aun no creyendo en el Evangelio lo temeria si lo viese abierto en todos sus capitulos, y creyendo en él no hace de él el menor caso cuando solo se le presentan abiertas algunas páginas dejando cerradas las mas importantes?

292. Antes de empeñarnos en la justa defensa de los derechos de la Iglesia debiéramos empezar por mirar atrás para aprender el porvenir en lo pasado; y por las muchas observaciones que nos ocurririan, que yo no debo de-

tallar, inferiríamos que en vano anunciáremos á fuer de juiciosos previsores la paz á la Iglesia en España, el esplendor á su culto, el decoro á su clero, mientras no veamos que la verdad se defiende por entero, y se combate por entero el error; es decir, que se defiende la fe por entero, la moral por entero, la disciplina por entero, los bienes de la Iglesia por entero, las personas eclesiásticas por entero; y que se combate la infidelidad por entero, la inmoralidad por entero, la invasión en autoridad ajena por entero, el despojo de los bienes por entero, la injusticia contra corporaciones y contra personas por entero. Mientras esto no se haga, mientras nuestras palabras no sean conformes con los sentimientos de nuestro corazón, ó mientras estos sentimientos no sean del todo conformes con todos los principios del Evangelio, sin exceptuar uno solo, mientras á la sombra de un cielo, que no es el cielo según Dios, se dejen entrever en nosotros miras parciales y terrenas, exigiendo ó aprobando el sacrificio de víctimas con tal que á nosotros se nos dé puesto en la clase de los sacrificadores ó de los espectadores; nuestras previsiones serán infundadas, y el resultado continuará siendo el que con mejores luces que las del siglo anunciaban años hace hombres grandes, que no participaban de la alegría que la expulsión de los Jesuitas en el reinado de Car-

los III causó á hombres muy cortos de vista.

293. Parece que me he olvidado del texto copiado en el número 285; pero lo he hecho de propósito, porque deseo atacar la *Independencia* lo menos que pueda por respeto á su Autor, y por lo mismo prescindo de impugnar directamente sus textos, cuando otros escritores menos respetables me proporcionan materia para la impugnación. Lo que no puedo dejar de hacer observar es, que en el citado texto se ve bien clara la tendencia á legitimar el despojo precisamente de los bienes de la Iglesia de que eran administradores los religiosos y las religiosas, porque los del *clero secular* quedaban asegurados en poder del mismo por la ley de 16 de julio. Y este sistema parcial es el que aun en el día, y después de tantos desengaños, con que parece que la misericordia de Dios está todavía empeñada en favorecernos, se trata de introducir hasta en el corazón de la sociedad por los ciegos, que creyendo defender la Iglesia y la justicia, claman no por la suspensión de la venta de todos los bienes de la Iglesia, sino de los del *clero secular*, añadiéndose alguna vez los de las religiosas, y dando por un *hecho consumado*, ó tal vez *olvidado*, el principio inmoral, y que puede convertirse contra algunos cuerpos é individuos del clero secular, así como contra muchas comunidades de religiosas, que

un escritor religioso estableció públicamente, á saber, que *los regulares no existen*; y el otro principio todavía mas inmoral y anticanónico, que los bienes de los regulares, *como los de mostrencos ó abintestatos pertenecerian al fisco.*

294. Y es tanto mas extraño el empeño que en el citado lugar de la *Independencia* se toma para que se haga lo que se llama *revalidar las nulidades*, expresion que no entiendo, y que por lo que sigue después veo que quiere decir en sustancia, aprobar la venta de los bienes de los regulares y de las religiosas, cuanto los compradores de bienes, que tampoco entiendo porque los llama *nacionales* por mas que así los llamen los que tienen por legal el acto del despojo, son los que en otra parte (1) habia llamado *promovedores de motines, compradores mancomunados de acuerdo con los banqueros judíos de Londres, banqueros y agiotistas de papel moneda.* Y aun se hace mas extraño este empeño, en cuanto se desea el Concordato para que no se desplome *todo el edificio levantado por las Cortes*, como que quiera decirse que es digno de que quede en pié un edificio reprobado en otras partes de la *Independencia*, y levantado por unas Cortes que, segun se lee en la

(1) Segunda edicion, pag. 6.

misma (1) *no han podido ser nunca la expresion del voto público en materias eclesiásticas, y que han sido el producto de una farsa, ateniéndonos á lo que se lee en otra parte (2), que el derecho de eleccion, calculado para servir á los partidos y las facciones de los tumultuarios, mas bien ofrece el recuerdo de una farsa que el de una garantía respetable.* De todos modos, la Iglesia señora de los bienes de los regulares y de las religiosas, administrados por estos cuando existen, y sujetos en todos casos á la decision de la Cabeza suprema de la misma Iglesia, no merecia ser tratada como un *partido estremado* en oposicion con otro *partido estremado* que es el de los compradores de los bienes. Y aun cuando quiera aplicarse la denominacion de *partido estremado* á los frailes y á las religiosas, será la cosa mas inexacta, ya porque es bien público que ni los frailes y las religiosas han formado ni son capaces de formar un *partido*, ya porque aunque se juntasen para reclamar y defender la posesion de lo que es suyo, obrarian no como un *partido*, porque *partido* siempre es malo, sino como llamados por un deber de conciencia para levantar la voz en nombre del derecho, de la moral y de la justicia universal, y en nombre del derecho particu-

(1) Segunda edicion, pag. 26.

(2) Pág. 315.

es la verdadera, prescindiendo de que en el modo de enunciarse pudiera estar redactada con mas exactitud, está en contradiccion con lo que se habia dicho en la página 136, que *el cánon sardicense que concedía á los Obispos que hubiesen sido condenados en un concilio la facultad de que sus causas fuesen revistas POR LOS LEGADOS DEL PAPA si así les pareciese, adulterado siniestramente por el impostor, se convirtió en las falsas decretales en otro diferente que permitia sin restriccion ninguna la apelacion de los clérigos á los Papas.* No acabo de citar este texto porque no fundo la contradiccion en la gratuita suposicion de que después de las decretales de Isidoro pudiesen los clérigos apelar tanto de las sentencias definitivas, quanto de las interlocutorias, y en la de que antes no hubiesen podido, sino en la de que el Concilio sardicense hubiese concedido una facultad que los Obispos, y aun todo eclesiástico no la hubiese tenido antes, y que por el mismo derecho natural no la tenga todo súbdito de acudir á su superior, y que esta facultad hubiese sido de que las causas fuesen revistas no en Roma por el Papa, sino por los legados del Papa.

300. En la página 335 se dice, que *nada mas acertado pudo escogitarse en el concordato que el establecimiento del tribunal de la*

Rota. En ninguna parte del Concordato se habla explicita ni implicitamente del tribunal de la Rota, y el mismo Autor de la *Independencia* manifiesta bien claramente que el establecimiento de este tribunal no fue obra del Concordato, pues dice en la página siguiente que fue creado en virtud de breve de Pio VI de 1771. Es decir que fue efecto, no de un tratado, sino de una súplica del Rey y de una concesion de Su Santidad.

301. Se dice en la página 341 que *habiendo perseverado los pueblos entonces rebeldes en el uso piadoso de la bula, se proveen ahora voluntariamente de las espedidas por el legitimo Gobierno de Isabel II, en vez de que si hubieran permanecido seis años sin comprarlas* (en la segunda edicion está muy justamente suprimida la palabra *comprarlas*, pues tanto el que *comprase* como el que *vendiese* una bula cometeria un acto de simonia, y en su lugar se dice *sin ellas*) *no las tomarian jamás en adelante.* Aun en la suposicion de que el Autor no tuviese datos de los sentimientos eminentemente religiosos de que están animados los que con mucha impropiedad llama *rebeldes*, es demasiado gratuita y aventurada la proposicion de que si no hubiesen tomado la bula durante los seis años *no las tomarian jamás en adelante.* Lo que el Autor debe saber es, que la genera-

drá la Segunda parte, y serán las siguientes:

1.º La Iglesia en España, como parte de la Iglesia universal, ha sido siempre independiente de derecho de todo poder temporal.

2.º La Iglesia en España conservó de hecho su libertad é independencia en orden al poder temporal, mientras los príncipes ó la persiguieron ó la miraron con indiferencia.

3.º La independencia y libertad de la Iglesia en España sufrió modificaciones que no perjudicaron al derecho, pero sujetaron el ejercicio del mismo á ciertas reglas, á medida que se estrecharon las relaciones con el poder temporal, de resultas de la conversion de los Príncipes.

4.º La independencia y libertad de la Iglesia en España fue con el decurso de los siglos menoscabándose de hecho, de resultas de la proteccion mal entendida del poder temporal, y de la condescendencia, considerada justa, del poder espiritual.

5.º En los reinados de los Príncipes de la casa de Austria ya no podia la Iglesia en España ejercer el libre uso de su independencia, á causa de las exigencias del poder temporal.

6.º Desde entonces se fue reduciendo á un sistema práctico, á sabiendas ó al acaso, la pretension del poder temporal de dominar la Iglesia en España.

7.º Las invasiones del poder temporal en los derechos de la Iglesia no deben atribuirse tanto á las exigencias del Soberano, como á los manejos de los que han mandado en nombre del Rey.

8.º Del medio obvio y natural, y fundado sobre el Evangelio, y la legislacion de la Iglesia, para restituir á esta en España su libertad é independencia, sin menoscabo, y aun en beneficio de los derechos del Monarca Católico.

9.º Se reconoce la potestad absoluta del Romano Pontífice para arreglar y concordar los negocios de la Iglesia.

10.º El Concordato celebrado entre la Santidad de Pio VII y Napoleon, que hubiera podido producir los buenos efectos que se propuso Su Santidad, si hubiese sido entendido y ejecutado conforme á las piadosas intenciones de este virtuoso Pontífice; produjo las consecuencias mas funestas por la mala fe del poder temporal, y porque su redaccion daba lugar á

una inteligencia contraria al espíritu del mismo.

11.º El dicho Concordato no fue llevado á efecto por parte del poder temporal, sino para deprimir y esclavizar la Iglesia, y asegurar la usurpacion del trono de Francia.

12.º El sostener ahora dicho Concordato, prescindiendo del respeto que se merece en cuanto en su respectiva época llevó la sancion de Pio VII, es una cosa injuriosa al mismo Pontífice, y excitativa á discordias religiosas y políticas.

13.º Aun cuando dicho Concordato hubiese producido todos los buenos efectos que se propuso Pio VII, seria una imprudencia y un absurdo acordarse de él para aplicarlo á la situacion actual de España.

14.º Todo Concordato que se haga en España por el estilo y por los medios é intervencion de personas con que se han hecho los Concordatos á que ha dado lugar la revolucion francesa, solo servirá para deprimir la autoridad de la Cabeza visible de la Iglesia, para poner esta bajo el yugo del poder del siglo, y para dejar á este poder mil puertas abiertas á nuevas invasiones contra la autoridad eclesiástica.

15.º Los trastornos que ha sufrido la Iglesia en España ni son objeto inmediato de un nuevo Concordato, ni deben dar lugar á él como preliminar del arreglo que haya de hacerse de las cosas eclesiásticas.

16.º Un arreglo sólido, justo, moral, y fundado sobre la legislacion del Evangelio, debe empezar por la conformidad del poder temporal á que la Iglesia obre con entera libertad é independencia dentro del círculo de su autoridad, y por la reunion de los Obispos en Concilio, previa la autorizacion de Su Santidad y bajo la presidencia de su Legado.

17.º A los Obispos pertenece, independientemente de la potestad civil, examinar el estado de la Iglesia en España y de sus diferentes ramos, y discutir las materias puramente eclesiásticas; pero debe concurrir el poder Soberano temporal cuando se traten negocios que tengan relacion con él, ó sean mixtos de espiritual y temporal; y con el mismo se podrán proponer y oír las bases que hayan de establecerse para que entre estos dos poderes haya una perfecta y constante armonia, y consultar mutuamente sobre las concesiones que por el bien de la Iglesia y del Estado fuese conveniente que la autoridad temporal hiciese á la eclesiástica, y esta á la temporal.

18.º Después de examinados y discutidos todos los puntos que sean necesarios para el arreglo de las cosas eclesiásticas, el Concilio formará sus resoluciones por via de dictámen para remitirse á Su Santidad, que en virtud de su suprema autoridad determinará lo que mire mas conveniente.

19.º Puntos cardinales que deberán ser objeto de la discusion y dictámen de los Obispos.

FIN DE LA PARTE PRIMERA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





NUE
LIOTE

lidad de los españoles ha manifestado en la época pasada una repugnancia singular en tomar las bulas firmadas por el Comisario de Cruzada de Madrid, porque veía que el destino que se daba á sus limosnas era del todo opuesto al fin porque Su Santidad la concedía; que tanto los que él llama *rebeldes*, como hasta muchísimos de los que en los pueblos fortificados llevaban el fusil en calidad de urbanos ó guardias nacionales, dejaban de tomar dicha bula en cuanto hallasen otro medio legitimo para gozar sus privilegios dando la limosna segun la mente de Su Santidad: que las bulas firmadas por el Delegado apostólico del país de los llamados *rebeldes* entraban á millares en Madrid, en Barcelona y en otros pueblos fortificados, donde se hubieran despachado á centenares de millares si la introduccion y la distribucion no hubiese estado sujeta á la pena de la vida; que en cuanto las causas que todo el mundo sabe, obligaron á los que el Autor llama *rebeldes* á entrar en Francia, se manifestó un deseo general por poder gozar de los privilegios de la bula como si se tomase en España; y que en cuanto se supo que el venerable Arzobispo de Zaragoza, residente en Burdeos, estaba autorizado por Su Santidad para conceder dichos privilegios á los que se hallaban en Francia por razon de las circunstancias, talvez no hubo quinientos españoles entre los mas

de cuarenta mil existentes en este Reino, que no se apresurasen á acudir á dicho Prelado ó á alguno de sus subdelegados para obtener las gracias que se conceden por la bula. La desgracia, la inmoralidad, la imposibilidad de ejercitarse en ciertos actos de religion, puede afligir á los que el Autor llama *rebeldes*, y si se quiere, entibiar la piedad de algunos; pero no puede borrar de sus corazones la fe y la esperanza en las gracias que la Iglesia concede hasta el punto de que no tomasen la bula en adelante, aun cuando hubiesen permanecido seis años sin tomarla.

302. En la página 344 dice que hubo dos Vicarios generales castrenses, antes del actual, desde la renuncia del Patriarca Allué ocurrida el año 35. Yo no me atrevo á decir que esto sea inexacto; pero no sé componerlo con un decreto de 17 de marzo de 1834, por el cual se jubiló al Patriarca don Antonio Allué, y se nombró en su lugar al R. Obispo de Sigüenza, el cual empezó luego á ejercer las funciones del cargo que se le confirió por dicho decreto firmado, repito, en el año 1834, y que no fue decreto de admision de renuncia sino de jubilacion. Se añade en seguida lo siguiente: *Ignoramos si procedieron* (los dichos Vicarios generales) *habilitados por el Sumo Pontífice, ó en virtud de qué facultades subdelegan la jurisdiccion.* Esta cláusula en la segunda edicion está variada

como sigue: *Ignoramos si procedieron habilitados por el Sumo Pontífice ó por el referido Allué, cuya renuncia no fuese admitida. Pero tanto la una como la otra está en contradicción con lo que se dice dos páginas después: Me honraba á mí con su confianza el Cardenal Tiberi; y me consta por las diligencias que se practicaron, que para salir del paso y de las instancias repetidas del Ministro Martinez de la Rosa se recurrió al expediente de que el referido Allué (sujetándolo todo á la aprobación de Su Santidad) subdelegase la jurisdicción castrense al difunto Obispo de Sigüenza. Este Prelado no obtuvo en realidad mas que una mera sustitucion, por cuya causa no estampaba en sus primeras firmas el dictado de Patriarca. Constando todo esto tan minuciosamente, no podia decirse que se ignorase si procedieron habilitados por el Sumo Pontífice etc.*

303. Dice en la página 348, que se ha abstenido de lamentar la situacion calamitosa del clero y de las iglesias, porque al fin estando pendientes estos objetos tan sagrados de la medida general del concordato que estoy siempre reclamando, permiten mas treguas á los Obispos para alcanzar mejoras en lo sucesivo. No es exacto que la situacion calamitosa del clero y de las iglesias esté pendiente de la medida general de un Concordato. Unos pueden

desearlo, otros no deseirlo; unos quererlo, otros no quererlo: pero nadie dirá racionalmente que entre la situacion del clero y de las iglesias, y el Concordato, haya una relacion necesaria, de modo que aquella suponga este. Prescindo ahora de que se haga esto ó aquello: es indudable que en el momento en que el que tiene la fuerza restituyese á la Iglesia y al clero sus despojos, y la dejase en la libertad fisica de gobernarse segun el Evangelio y los cánones, cesaria la situacion calamitosa, y por cierto ninguna necesidad habria de Concordato.

304. Aun hay otra cosa. *La situacion calamitosa del clero y las iglesias* ¿se refiere á la época en que se firmó la *Independencia*, en octubre de 1840, ó á la época en que se publicó, en 1842 y 1843? Si lo primero, *la situacion calamitosa* ¿se refiere á la falta de medios para subsistir, ó al desorden de los negocios eclesiásticos, embrollados por mil actos de autoridades incompetentes? En el primer caso, debia decirse *situacion calamitosa* de los regulares arrojados de sus conventos y abandonados á la miseria, y de las monjas tratadas todavía de un modo mas bárbaro que los regulares; pero no situacion calamitosa del clero en general, porque ya sabemos como hubiera quedado el clero secular, si Dios no hubiese permitido que el pronunciamiento de setiembre rasgase la ley de 16

de julio. En el segundo caso ¿cómo puede decirse que el desorden de los negocios eclesiásticos embrollados por mil actos de autoridades incompetentes, permitiese *mas treguas á los Obispos*? Con que: el estado de los frailes de Filipinas y Habana, el de los Escolapios, el de las Hermanas de la Caridad, la asistencia á los santos lugares de Jerusalem, los espolios, el tribunal de la Rota y el de Cruzada, y el Vicariato castrense, necesitaban en 1840 la medida pronta, urgentísima, necesaria, de un nuevo Concordato; ¿y habian de permitir treguas á los Obispos el destierro ó extrañamiento de muchos de ellos, las trabas ilegales con que se habia encadenado la autoridad de los mismos, la nulidad de jurisdiccion en unas diócesis, la duda en otras, la falta de pasto espiritual en los fieles por la falta de ministros á causa de la prohibicion de dar órdenes, la ausencia de una infinidad de dignidades, canónigos, párrocos, beneficiados, injustamente perseguidos ó desterrados, en una palabra, el trastorno de todas las cosas eclesiásticas, que estaba remediado con un solo acto de la voluntad de un Gobierno justo y moral, y que ni con mil concordatos pueden remediarse tratándose con un Gobierno inmoral?

305. Y si *la situacion calamitosa del clero y las iglesias* se refiere á la época en que se publicó la *Independencia*, á saber en 1842 y 1843;

¿cómo puede decirse que esta situacion *permite mas treguas*, cuando á los anteriores atentados, se habia añadido el despojo de los bienes del clero secular, y hasta con mil órdenes escritas en el papel favorables á este clero, se hacia prácticamente la burla mas completa del estado cada dia mas infeliz á que se iba reduciendo á sus individuos, singularmente á la benemérita clase de Curas párrocos; y cuando la jurisdiccion eclesiástica y la libertad de la Iglesia tenia que sufrir cada dia nuevos ataques? Es inconcebible que se reclame un nuevo Concordato, y con urgencia, para cosas que no son objeto de concordatos, y se aplace la misma existencia de la Iglesia en España para cuando se puedan *alcanzar mejoras en lo sucesivo*.

306. En la página 360 se dice, *que las armas victoriosas de Isabel II, protegidas del Señor, se han desembarazado á la par de los enemigos del trono de la turba tambien de los feroces anarquistas que violentaban* (esta palabra se ha sustituido en la segunda edicion por la de *arrancaban*) *las órdenes opresoras del Gobierno*. Observaré rigurosamente la ley que me he impuesto desde el principio de este escrito de no censurar proposicion alguna en la parte que tenga de política; pero no pertenece á la política sino á la moral la expresion de que las armas victoriosas de Isabel II han sido *prote-*

gidas por el Señor. En la sagrada Escritura, y en todos los libros en que se habla de guerras con el lenguaje de un espíritu religioso, se dice que las armas son *protegidas por el Señor*, cuando un Príncipe fiel defiende la religion contra la impiedad, la sana moral contra la inmoralidad, la virtud contra el vicio, la verdad contra el error, el derecho contra la injusticia. Pero cuando Dios se propone humillar algun pueblo y castigar sus pecados, y al efecto se sirve como de instrumentos, de principes, de gobiernos, ó de sectas, prevaricadores, irreligiosos é inmorales; entonces se dice que Dios *permite* el triunfo de los malos, mas nunca que *protege* sus armas, pues esto seria una blasfemia. Nada mas debo decir sobre este punto, sino dejar á la discrecion de cada uno de mis lectores el aplicar este principio fundado en las divinas escrituras á los casos particulares de guerras que hayan ocurrido en España. Lo que debe servir de desengaño, si es que valga un nuevo desengaño para los que aun no han sabido aprovechar de diez años de desengaños, á los hombres, en particular escritores públicos, que con tanta ligereza calculan el porvenir, y lo anuncian feliz ó funesto, apoyando sus cálculos en datos puramente humanos, sin querer jamás ver que Dios se burla de los vanos proyectos de los hombres; es el engaño que padeció el Autor de la *Independencia*,

cuando anunció en tono decisivo que *las armas victoriosas de Isabel II se habian desembarazado á la par de los enemigos del trono de la turba tambien de los feroces anarquistas que*, supone el Autor, *arrancaban las órdenes opresoras del Gobierno* (y sabe todo el que quiere saberlo que no eran *los feroces anarquistas* los que *arrancaban las órdenes opresoras*, sino que el Gobierno las dictaba muy á su placer), continuando que *se encuentra ya V. M. en posesion mas libre y noble para subsanar la nulidad.* Cabalmente cuando el Autor firmó estas palabras, S. M. á quien las dirigia se hallaba comiendo el amargo pan de la expatriacion á que le obligaron..... el Autor sabe si fueron *las armas victoriosas, ó los enemigos del trono, ó los feroces anarquistas.* Supóngase que en aquella época hubiese habido un paréntesis de paz octaviana que hubiese durado dos meses, y que en este intervalo se hubiese celebrado un Concordato entre Su Santidad y la augusta Reina viuda, ó sea el Gobierno. ¿Se dirá que el Concordato hubiera sido respetado por los que no respetaron la dignidad de la Santa Sede, y mucho menos los bienes de la Iglesia que se habian salvado *flotantes en las playas?* Aprendan, aprendan por lo pasado los que calculan segun la prudencia del siglo, y reflexionen con mas tino el porvenir, que nada puede ofrecer de

estable, aunque sea el Concordato mas solemne, mientras no haya una persona que pueda presentarse delante de Su Santidad con todas las garantías de moralidad, lealtad, probidad, buena fe y estabilidad.

307. He concluido la Impugnacion de la *Independencia*, entresacando los textos que me han parecido mas dignos de un detenido examen para deshacer enormes equivocaciones, para notar las contradicciones que hay entre varios de dichos textos, y para afianzar con solidez la legitima doctrina de la Iglesia, así como la verdad en general, especialmente sobre los puntos en que la ignorancia ó el error puede ser sumamente perjudicial á los fieles. He reflexionado sobre si seria conveniente extender esta Impugnacion á la *Exposicion* que el Autor de la *Independencia* hizo á S. M. la Reina Gobernadora acerca de los Reales Decretos de 8 y 24 de marzo de 1836, que se halla en la primera edicion, *Documento quinto*, y en la segunda, *Documento primero*. Pero me ha parecido mas del caso prescindir ahora enteramente de ella, habiendo ya hablado en los números 9 y 10 de lo que hace relacion á la titulada Junta eclesiástica, y no habiendo en la generalidad de dicha *Exposicion* cosa que pueda inducir á error grave y sustancial. Una sola expresion debo notar aquí, de la que por su importancia la

mas trascendental no puedo dejar de hacerme cargo, pero que por su misma importancia debo darla lugar en uno de los capítulos de la Segunda parte. Dice así (1): *Cuatrocientos años hace que están gritando los autores, que sin escuelas de primeras letras no pueden los pueblos ilustrarse, ni alcanzar la nacion aquel grado de gloria que la conviene figurar por la estension de sus dominios y la Religion santa que profesa; SIN EMBARGO APE- NAS HAY MAS ESCUELAS EN ESPAÑA QUE LAS SERVIDAS POR ALGUNOS SACRISTANES*. Debo contentarme con anunciarla á mis lectores; porque en vista de la sólida instruccion, empezando por las primeras letras, que se daba en España cuando apenas habia mas escuelas que las servidas por algunos sacristanes; y de la instruccion pedantesca, inmoral y orgullosa que el progreso de las luces va introduciendo con el sistema de colegios y pensiones, y maestros de casa ó levita, y monopolios de juntas de instruccion pública, me seria imposible conservar la calma, si me propusiese impugnar de un modo directo el texto indicado.

308. Réstame ahora para noticia previa de mis lectores, indicar las materias que conten-

(1) Documentos, pág. 44.

bienes de la Iglesia!.... Los españoles en general no han llegado todavía á tal grado de inmoralidad.

19. *La facilidad con que lo consienten los depositarios sobrecogidos de terror.* ¿Qué significa aquí esta palabra *depositarios*? ¿Qué significa *consentir con facilidad*? ¿Qué significa *sobrecogidos de terror*? Yo en este hecho no sé ver otra cosa que un Gobierno que declara bienes nacionales los bienes de la Iglesia, que decreta su venta, que la facilita por mil medios, que invita á los compradores, que desea con ansia que se verifique, y que se llenaria de satisfaccion si pudiese lograr la venta total de dichos bienes. ¿Qué significa, pues, repito, en este lugar ese lenguaje de *depositarios que consienten con facilidad sobrecogidos de terror*?

20. Aun cuando quiera entenderse que el Autor al hablar de *pérdidas consumadas* solo se refiere á las que llama *irreparables*, siempre será censurable su condescendencia en esta parte. Propiamente hablando no hay pérdida alguna irreparable, cuando el que la ha causado tiene con que compensar ó con que indemnizar. El mismo Autor ha debido convencerse de esta verdad, cuando después de haber dicho en su primera edicion (1),

(1) Pág. 289.

nos encontramos con ciertas pérdidas enteramente consumadas, que es imposible restablecer *de ningun modo*;

ha reformado esta frase en su segunda edicion, diciendo (1),

que es imposible restablecer *sin nuevos sacrificios*.

Y en la alternativa de autorizar y legitimar los atentados del que hollando las leyes de la Iglesia, y el mismo derecho natural, ha ocasionado las pérdidas, ó de exigir de él *nuevos sacrificios* para repararlas, compensarlas ó indemnizarlas, ¿no es una condescendencia digna de la mas severa censura el manifestar y publicar la opinion favorable á la primera parte del dilema? Porque aquí debo hacer una observacion importantísima: si el Autor, como miembro del episcopado español, tratase esta materia en union con sus cohermanos, en secreto, y separado de la turba de los legos, que no deben tratar de la moralidad de las acciones sino para recibir la ley de boca de los sacerdotes del Señor, y manifestase su opinion corroborándola con las razones que le ocurriesen, nada habria que decir: los Obispos discutirían el caso; y á los simples ministros y á los legos no les incumbiria sino acatar y respetar el dictámen de los Prelados. Mas: si Su Santidad en fuerza de su

(1) Pág. 329.

¿Se equivocaron cuando leyeron (1):

Pero así como las falsas Decretales ensalzando su preponderancia (*de los Papas*) originaron á la Corona las regalías susodichas, y promovieron en la monarquía la civilización y el estudio de las letras (2), así también arrastraron en pos de ellas funestos y lamentables perjuicios dignos de la mayor atención, tanto por su trascendencia general en la disciplina eclesiástica, cuanto por el dilatado tiempo en que han reinado y todavía siguen reinando entre nosotros?

¿Se equivocaron cuando pasando por encima de las inexactitudes é impertinencias que se hallan en la pág. 139 y siguientes, leyeron (3):

Sus declamaciones respecto á la distribución de rentas eclesiásticas de que cargaban á los Papas, no eran menos malignas en el modo de verterlas; pues aunque merecían justa censura las extralimitadas facultades que se arrogaron frecuentemente, no puede tampoco desconocerse la admirable influencia que ejerció este derecho en el fomento de la civilización y restauración de las letras?

¿Se equivocaron por fin cuando leyeron mil otras expresiones en el decurso de este Capítulo, todas mal sonantes, todas inexactas en los tér-

(1) Pág. 136.

(2) ¿Cómo podían promover en la monarquía *la civilización y el estudio de las letras*, si es exacto lo que el Autor había dicho poco antes, que produjeron *el mal gusto y atraso de las letras, y originaron perniciosos efectos á la cristiandad?*

(3) Pág. 143.

minos en que están concebidas, todas injuriosas á la Santa Sede?

32. Si el Autor me dice que en varias partes de su Obra reconoce y defiende la supremacía del Papa, que habla de la Santa Sede con el mayor respeto, decoro y elogio, y que confunde á los enemigos de los derechos del Vicario de Jesucristo; responderé que es muy cierto. Pero añadiré que esto prueba que la Obra está atestada de inconsecuencias, y que es una mezcla de especies inconexas y contradictorias; mas nunca justificará las inexactitudes y las expresiones malsonantes é injuriosas del Autor, que no se limita en su escrito *al caso de administración de justicia*, como supone en la respuesta que da á los censores; sino que como se ha visto en los textos citados divaga por entre materias muy delicadas y espinosas, tratándolas de un modo muy poco conforme á la verdad, á la justicia y á la sana lógica.

33. Y la doctrina que sienta el Autor en las expresiones citadas, y en otras muchas que se hallan en el mismo Capítulo 4.º, es tanto mas perjudicial, cuanto de ella se infiere que todo lo que los Papas han hecho en orden á concesiones de regalías, en orden á Concordatos, y todo lo que podrán hacer en lo sucesivo, es nulo y de ningún valor. Porque según el Autor, los Papas en virtud de las falsas Decretales

se extralimitaron de sus facultades: en virtud de las falsas Decretales concedieron las regalías á la Corona: estas regalías tienen su origen en las bulas ó Concordatos hechos por los Papas extralimitándose de sus facultades (segun el Autor) y en virtud de las falsas Decretales: de consiguiente si hemos de atenernos á las consecuencias que resultan de esta doctrina (por mas que por una inconsecuencia inconcebible resulta otra cosa de lo que dice el Autor en otras partes), deberémos dar por nulo todo lo que ha hecho el Papa extralimitándose de sus facultades, y en virtud de Decretales falsas. Y como el Papa no ha recibido las facultades de los hombres sino de Dios, y estas las recibió todas san Pedro, y se comunicaron tambien á sus sucesores; resulta asimismo que deberá ser nulo todo lo que haga en lo sucesivo en virtud de las facultades con que en otros tiempos concedió las regalías á la Corona. ¿En qué caos de confusion, en qué trastorno de ideas nos abismaríamos si no diésemos mas bien por nulo todo lo que el Autor ha escrito sobre estas delicadas materias!

PÁG. XV.

34. Últimamente, algunos amigos míos me han hecho un cargo mas fundado por desgracia, relativo al período de la página 289, que principia: *uno propondria*, y concluye: *proporcionarse una concordia*. Verdaderamente que yo mis-

mo no comprendería como habiéndome producido con tanta circunspeccion en todo el libro respecto de los esclarecidos Obispos de España, pude explicarme así en aquel pasage; pero he caído en la cuenta pronto reflexionando sobre el punto, y acordándome que cuando dictaba aquellos conceptos varios y estremados, solo me propuse verter las opiniones del vulgo en persona de los Prelados....

35. No obstante, con la misma sinceridad que reconozco un descuido tan notable, diré tambien que se han equivocado manifiestamente mis censores pensando que se hallan ofendidas en aquel pasage las atribuciones del Obispado español (y en contradiccion, añaden, con mi doctrina profesada en este punto en todo el curso del libro), puesto que no cuento en nada con los Prelados para el Concordato; porque en primer lugar, la principal razon en que me fundo para desearle, consiste en que los Obispos le solicitan y reclaman á una voz; y en segundo, que el Concordato es por su naturaleza una escepcion de la regla general, pues se remite en todo al estilo diplomático observado en semejantes casos entre el Papa y el Gobierno.

36. Debe aceptarse la confesion ingenua que hace el Autor en esta respuesta; mas no para aprobarla, sino para dilucidarla. Aquí he vuelto á notar que el Autor atribuye el cargo que se le hace á *algunos amigos* suyos, como en otra parte citó explícitamente con una deferencia extremada á un periodista. ¿Tan poco merecen los respetables Obispos, que invitados por el Autor le avisaron caritativamente las cosas dignas de censura que notaron en su Obra, que ni siquiera una sola vez ha de sonar que ha habido Obis-

pos que han censurado algunos de sus puntos? Es cierto que, dejando el Autor tan desairada la verdad, la justicia y la razon, con que su Obra ha sido censurada, es mejor que no los haya citado, porque así han evitado un público desaire en su dignidad y en sus personas.

37. Pero ¿no hubiera valido mas que el Autor contentándose con reconocer que se habia propasado en órden al párrafo en cuestion, hubiese omitido aquellas palabras: *me propuse verter las opiniones del vulgo*? ¿Qué espíritu es ese que anima á un escritor público de nombradía, cuando prohija las opiniones del vulgo, adoptándolas y publicándolas como cosa propia? Cuándo prohija las opiniones del vulgo en una materia tan sagrada y de tanto interés, cual es la conducta del episcopado? Cuándo escribe no lo que inspira la verdad, no lo que dicta la razon, sino lo que cree que el vulgo opina? Cuándo escribe en términos que hace persuadir á todos los lectores, que lo que escribe no son opiniones del vulgo, sino el modo de pensar propio y peculiar del Autor, acreedor si se le considera bajo el respecto del sagrado carácter y dignidad de que se halla revestido, á que se crea lo que dice y publica como produccion exclusivamente suya? Y ahora que ha declarado que solo se propuso verter *las opiniones del vulgo*, ¿qué prueba nos da para convencernos de que el contenido

del párrafo en cuestion son *opiniones del vulgo*? ¿Qué es el vulgo? ¿Cuándo, en qué tiempo, en qué provincia, en qué pueblo de España, ha manifestado *el vulgo* sus opiniones sobre esta materia? ¿Cómo se justifica el Autor de este aserto tan gratuitamente aventurado?

38. Á lo menos hubiese reprobado este párrafo, ya que reconoce que el cargo que se le ha hecho sobre él es fundado, y que solo se propuso *verter las opiniones del vulgo*. Pero el hecho es que en la segunda edicion ofrece al público el mismo párrafo, y no ligeramente y sin reflexion, sino reformado; mas reformado de tal modo, que en una de sus modificaciones agrava enormemente la injuria que en la primera edicion habia hecho al episcopado español. En efecto: habia dicho en aquella hablando de los Obispos:

Uno propondria acaso que lejos de guardar el mas mínimo miramiento á los atropellos de la revolucion ni á las leyes que los autorizaron, se restituyese todo al ser y estado que antes tenia.

Y en la segunda edicion ha suprimido la frase *á los atropellos de la revolucion ni á las leyes que los autorizaron*, diciendo:

Uno propondria acaso que lejos de guardar el mas mínimo miramiento se restituyese todo al ser y estado que antes tenia.

supremacia universal en materias eclesiásticas, juzgase prudente imponer silencio sobre las *pérdidas* llamadas *consumadas*, el negocio quedaria decidido: todo verdadero fiel deberia someterse á la disposicion del Vicario de Jesucristo, y conformarse con su decision.

21. Pero aquí el caso es muy diferente. La opinion del Autor es digna de la mas severa censura porque la manifiesta y la expone al público, dando de este modo brios á los partidarios de los *hechos consumados* para aferrarse en este principio inmoral, viéndolo sino explícitamente, á lo menos implícitamente apoyado por un escritor público, en quien deben suponerse los mas sólidos principios de la pura y sana teología moral. Á mas de esto, por medio de la manifestacion de esta opinion particular, que tanto halaga las pasiones de muchos que ejercen influencia sobre los negocios del Estado, se va formando lo que se llama opinion pública, extraviándola de los caminos rectos; y sabemos el influjo que por desgracia tiene la llamada opinion pública, que por medio de los que sin mision alguna se constituyen sus órganos va propagándose hasta el extranjero, hasta los gabinetes, y hasta en el espíritu de los Superiores, que inocentemente engañados por esa voz falaz, pueden, sin quererlo, equivocarse en sus juicios, y dictar providencias, cuyos efectos sean contra-

rios á sus piadosas y sanas intenciones, y que hagan derramar lágrimas de amargura á los que buscan en Dios el remedio que otros mendigan en los vanos recursos de una política mundana y fementida.

22. Y reservándome para tiempo oportuno el refutar las enormes y no interrumpidas inexactitudes del Autor en orden al Concordato de Napoleon, diré que los Prelados de Francia, amaestrados por la experiencia de lo que pasó en aquella época por siempre memorable, tienen formada de las *pérdidas consumadas irreparables* una opinion mas justa que la del Autor de la *Independencia*. Sabido es que de resultas de los tumultos suscitados después de la revolucion de 1830 en algunas poblaciones contra los establecimientos eclesiásticos, los pueblos fueron obligados á indemnizar las *pérdidas consumadas irreparables*. Pero el hecho que hace mas á propósito para la materia que estoy tratando es el que ocurrió en Paris. El Palacio arzobispal fue allanado, saqueado, destruido, casi arrasado. Sosegado el alboroto, el Gobierno cedió al Arzobispo otro edificio, y decretó la total demolicion del primero. Pero el Ilmo. Quelen protestó vigorosamente contra una medida que atacaba la propiedad de la Iglesia confiada á su celo pastoral, y desentendiéndose de la indemnizacion que el Gobierno ofreció sin contar con

el beneplácito del propietario legítimo, reclamó enérgicamente los despojos y el terreno de su antiguo palacio, manifestando con libertad evangélica que en aquella disposición del Gobierno no veía sino *la razon del mas fuerte que prevalecia contra la razon de la justicia, y la violencia legal que siguiendo los pasos de la violencia popular, iba á despojar la Iglesia de Paris y á su Pastor* (1). Se supone que el Gobierno ningun caso habia de hacer de las protestas de un Obispo aislado, y siguió en sus proyectos, hasta que en 1837 presentó á las Cámaras un proyecto de ley, por el cual el terreno que antiguamente fue Palacio arzobispal se vendía á la Ciudad de Paris para convertirlo en paseo público. Y entonces fue cuando el Ilmo. Quelen, al cual se asoció el Cabildo de su Iglesia, dió la prueba mas heróica de su firmeza evangélica con la solemne declaracion que dirigió á todas las parroquias de su Diócesis con la circular de 7 de marzo de 1837, manifestando sus reclamaciones y protestas anteriores, y reclamando de nuevo contra la consumacion del atentado de 1831, y en favor de la restitucion de *los escombros del patrimonio de los fundadores, de los pobres y de la Igle-*

(1) Carta del Arzobispo de Paris al Ministro de Cultos, de 20 de agosto de 1831.

sia. Esto es saber defender los derechos de la Iglesia. Y aunque el resultado sea muchas veces el triunfo del mas fuerte, como lo fue en el hecho que acabo de referir, á lo menos el centinela de Israel cumple con su deber; y su resistencia en nombre de Dios, en lugar de una condescendencia aduladora en nombre del mundo, prepara otros resultados que los hombres de poca fe no saben prever, ni atinar el origen después que los han visto. ¡Cómo se desplomó el trono de Luis XVI! ¡Cómo se desplomó el trono de Napoleon! ¡Cómo se desplomó el trono del heredero de Luis XVIII! ¡Cómo se desplomarán otros tronos...! ¡Y la Iglesia, siempre combatida, subsiste y subsistirá, mirando con majestuosa calma como se van desplomando los tronos de la tierra cuando no están fundados sobre las bases de la moral y de la justicia!

23. Pero por mas que diga el Autor, sus expresiones no pueden aplicarse únicamente á las *pérdidas* que llama *irreparables*. El Autor dice (1):

La razon dicta que, prescindiendo de los derechos que fueron arrollados para siempre, y sumergidos, por decirlo así, en el fondo de la mar, nos contentemos con salvar aquellos que, flotantes en las playas, son susceptibles todavía de reparacion.

(1) Pág. 288.

Yo quisiera que esta expresion no fuese tan vaga, y que diese alguna luz para saber á qué objetos hemos de aplicarla, para confundir hasta el abismo de la ignominia á los que haciendo de la religion una especulacion de egoismo, absolverán de todos los atentados cometidos en persona ajena, con tal de que se les aseguren y aumenten los objetos que satisfagan su desenfadada codicia y su apego á las comodidades temporales. Protesto que en este punto de ningun modo hago alusion al Autor, y sí á personas, algunas de las cuales me han oido alguna vez de viva voz, ó han leído mis cartas. Mas ¿qué es eso de *derechos arrollados, sumergidos en el fondo de la mar, y derechos flotantes en las playas susceptibles de reparacion?* Yo siento tener que adivinar un lenguaje que no entiendo, y aplicar un sentido natural á metáforas las mas impropias, violentas y forzadas. Supongo que á lo menos la palabra *derechos* deberá entenderse en su sentido genuino; y bajo este supuesto digo, que los derechos de la Iglesia nunca se sumergen en el fondo del mar, nunca caducan, mientras no caduque la misma Iglesia que no caducará hasta la consumacion de los siglos. La fuerza brutal puede impedir el ejercicio de los *derechos*; puede faltar la persona ó la corporacion eclesiástica que ejercia estos *derechos* en calidad de administrador ó deposita-

rio; pero los *derechos*, como que son espirituales ó espiritualizados, son una propiedad de la Iglesia que ninguna fuerza externa puede arrojar *en el fondo de la mar*, y que solo podrá decir que se pierden en el caso de que la Iglesia quiera voluntariamente perderlos, es decir, renunciar á ellos. La Santa Sede tiene hoy dia el mismo derecho al Condado de Aviñon que tenia antes de que la fuerza externa le arrebatase su posesion pacífica: el ejercicio del derecho se halla *en el fondo de la mar* en cuyos abismos se hunden cada siglo los imperios y dinastías de la tierra; pero el *derecho* subsiste en toda su firmeza, y subsistirá eternamente mientras la Santa Sede no renuncie á él.

24. El Autor deja entrever algo mejor su pensamiento dominante, por el cual se ve que no se ciñe á las *pérdidas irreparables*, cuando dice (1):

Lo que sobre todo importa á la nacion es revalidar las nulidades cometidas recorriendo á un sabio Concordato.

Pero como este texto y lo demás que sigue tiene conexion íntima con una cuestion de las mas interesantes, me reservo hablar de él en su propio lugar; bastando lo dicho para demostrar que la respuesta del Autor no satisface la justa

(1) Pág 307.

censura con que ha sido reprobada su excesiva condescendencia en orden á las *pérdidas consumadas*.

PÁG. XIV.

25. La cuarta observacion de algunas personas respetables pertenece á las inmunidades eclesiásticas, cuyo origen apropié accidentalmente en la página 259 á la potestad civil, sin haber salvado con ningun correctivo aquel pasaje bastante desairado en realidad; pero recomiendo á mis censores que se penetren bien del sentido explícito y bien claro de todo el párrafo, y se persuadirán desde luego de que siempre voy hablando allí en cuanto al *modo* de reconocerse por los príncipes las inmunidades.... : es decir, que el origen de las inmunidades puede llamarse justamente civil tomándolas desde el acto de la posesion.

26. La expresion censurada en la primera edicion (1) decia:

Siempre aparece indisputable en medio de tan continuas alternativas que las inmunidades eclesiásticas así de personas como reales, se originan de la potestad civil, bajo cuyo concepto quedan sujetas á las contingencias del siglo.

El Autor la ha reformado en la segunda edicion (2) en los términos siguientes:

Siempre aparece indisputable en medio de tan continuas alternativas, que las inmunidades eclesiásticas, así de perso-

(1) Pág. 259.

(2) Pág. 300.

nas como reales, aunque establecidas en lo esencial *por ordenacion divina*, reciben sin embargo mas ó menos amplitud de la potestad civil, bajo cuyo concepto quedan sujetas á las contingencias del siglo.

Yo no quiero confundir la inmunidad personal con la real, porque no es mi ánimo el que se me obligue á entrar en disputas y aclaraciones. Me limito precisamente á la *inmunidad de la Iglesia y personas eclesiásticas establecida por ordenacion de Dios y por las sanciones canónicas*, como dice el Concilio de Trento (1). Esta inmunidad es una cosa incapaz de mas ni de menos amplitud por parte de la potestad civil, que puede hacer concesiones mas ó menos amplias á la Iglesia y á las personas eclesiásticas, pero no ampliar ni restringir lo que Dios les ha dado.

27. El Autor recomienda á los censores

que se penetren bien del sentido explícito y bien claro de todo el párrafo, y se persuadirán de que siempre va hablando allí en cuanto al modo de reconocerse por los príncipes las inmunidades.

Yo he leído varias veces el párrafo con toda la atencion que me ha sido posible, y nada de esto he sabido hallar: lo que he hallado ha sido un lenguaje confuso é inexacto, como aquello de *variar, aumentarse ó disminuirse las atri-*

(1) Ses. 23, cap. 20, de Reform.

buciones de una y otra potestad; aquello de no poder dimanar de la esencia é imprescriptible naturaleza de ambas potestades el vínculo contingente de su conexión; y otras frases semejantes. Si en lugar de hablarse de *inmuni-*dades se hubiese hablado de *concesiones* hechas recíprocamente por ambas potestades segun las circunstancias de las épocas, nos entenderíamos mas fácilmente, y fijaríamos de otro modo la cuestion. Mas aquí se habla de *inmuni-*dades, y de *inmuni-*dades personales, es decir, de las que la Iglesia y las personas eclesiásticas gozan por *ordenacion de Dios*: y yo no sé ver, repito, una sola letra de todo el párrafo en que el Autor hable del *modo* de reconocerse estas inmuni-
dades por los príncipes.

28. Sin duda el Autor cree justificarse de la censura añadiendo que,

el origen de las inmuni-
dades puede llamarse justamente civil tomándolas desde el acto de la posesion.

Esta es una inexactitud aun mas deplorable, por cuanto es meditada. El acto de posesion de las inmuni-
dades de la Iglesia y de las personas eclesiásticas se tomó en el Cenáculo de Jerusalem, si ya no queremos decir que el mismo divino Fundador la tomó en el dia que comenzó su celestial mision. El origen de la posesion fue tan divino como el del derecho: en la toma de po-

sesion no se contó para nada con la potestad civil: esta trató de perturbar la Iglesia en su posesion; pero los Apóstoles y sus sucesores la defendieron, la sostuvieron, y permanecieron firmes en ella mientras una gota de sangre corrió por sus venas; y á medida que la cuchilla de la persecucion acababa con sus vidas, salian nuevos defensores que jamás cedieron del derecho de posesion. Si se dijese que el goce de las inmuni-
dades no fue tan pacífico en tiempo de los Nerones y Dioclecianos como en el de los Constantinos y Teodosios, seria otra cosa; pero jamás será razonable y exacto el decir que el origen de las inmuni-
dades en cuanto á la posesion pueda llamarse civil.

PÁG. XV.

29. Se me ha censurado igualmente, que hablando de las falsas Decretales en el capítulo 4.º, atribuyo á su influjo la preponderancia adquirida por los Pontífices en Europa, dándose á entender de este modo, dicen los censores, que la Santa Sede se adjudicó una autoridad agena del Primado. Con todo me parece fácil desengañarles de esta equivocacion remitiéndoles á la página 246, pues allí y en otras muchas profeso espresamente que reside en los Papas la autoridad y jurisdiccion radical de toda la Iglesia, y únicamente distingo el caso de la administracion de la justicia, la que sin embargo de derivarse mediatamente del Sumo Pontífice, es susceptible de mejorarse en su práctica, como se ha verificado en la presente disciplina.

30. Permítame el Autor que le diga que todo cuanto escribe refiriéndose á las falsas Decretales es sumamente importuno, aun cuando fuese exacto, porque para nada conduce al fin que se propone en su Obra, que es probar la independencia de la Iglesia y la necesidad del Concordato. Es asimismo la cosa mas extraña presentarse ni para defender el bien ni para impugnar el mal, con las armas inútiles y gastadas de las falsas Decretales, que los enemigos de la Iglesia tercios en reproducir errores mil veces refutados, nunca sueltan de la mano, sin embargo de habérseles dicho otras mil veces que la Iglesia, así como su cabeza visible, nunca han tenido en cuenta ni han hecho caso de las falsas Decretales para sostener sus derechos. Si el Autor hubiese leído á Marchetti, *Crítica de Fleuri*, ó si habiéndole leído hubiese hecho de él el caso que se merece; es bien seguro que ó no hubiera hablado de las falsas Decretales, ó solo hubiera hablado de ellas para hacer la burla mas completa de los que las citan como por instinto. Pero tratemos de la respuesta que el Autor da á los censores.

31. Supone que estos se han equivocado, porque dice que en muchas partes *profesa expresamente que reside en los Papas la autoridad y jurisdiccion radical en toda la Iglesia*. Mas si hubiese tenido bien presente lo que

escribió y reprodujo en la segunda edicion, veria que no son los censores los que se han equivocado, sino que el Autor se ha excedido mas de lo justo y siempre fuera del caso y sin necesidad, hablando del modo como los Papas han hecho uso de su supremacia. ¿Se equivocaron los censores al leer las exageradas expresiones, tan malsonantes como impropias del carácter del que las escribió, que

Gregorio VII, imitado por varios sucesores, estrañándose de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, que le incumbia defender contra las exageradas pretensiones de las investiduras y el abuso de los potentados, se introdujeron despues en los sagrados derechos del trono y de las naciones, preocupados con el prestigio de las falsas Decretales (1)?

¿Se equivocaron cuando leyeron (2)

que en medio del trastorno lamentable que produjeron en el derecho canónico (*las falsas Decretales*), del mal gusto y atraso de las letras, y los perniciosos efectos que originaron á la cristiandad, las falsas Decretales no obstante contribuyeron poderosamente por la influencia del supremo poder pontificio, al gobierno interior de nuestra Iglesia, y al aumento de las regalías?

(1) Pág. 93. En la segunda edicion, pág. 133, dice el Autor en lugar de *se introdujeron despues en los sagrados derechos*; «se permitieron despues otras facultades en los derechos.» Los lectores juzgarán si esta insignificante alteracion salva la injuria hecha á la Santa Sede.

(2) Pág. 110.

pos que han censurado algunos de sus puntos? Es cierto que, dejando el Autor tan desairada la verdad, la justicia y la razon, con que su Obra ha sido censurada, es mejor que no los haya citado, porque así han evitado un público desaire en su dignidad y en sus personas.

37. Pero ¿no hubiera valido mas que el Autor contentándose con reconocer que se habia propasado en órden al párrafo en cuestion, hubiese omitido aquellas palabras: *me propuse verter las opiniones del vulgo*? ¿Qué espíritu es ese que anima á un escritor público de nombradía, cuando prohija las opiniones del vulgo, adoptándolas y publicándolas como cosa propia? Cuándo prohija las opiniones del vulgo en una materia tan sagrada y de tanto interés, cual es la conducta del episcopado? Cuándo escribe no lo que inspira la verdad, no lo que dicta la razon, sino lo que cree que el vulgo opina? Cuándo escribe en términos que hace persuadir á todos los lectores, que lo que escribe no son opiniones del vulgo, sino el modo de pensar propio y peculiar del Autor, acreedor si se le considera bajo el respecto del sagrado carácter y dignidad de que se halla revestido, á que se crea lo que dice y publica como produccion exclusivamente suya? Y ahora que ha declarado que solo se propuso *verter las opiniones del vulgo*, ¿qué prueba nos da para convencernos de que el contenido

del párrafo en cuestion son *opiniones del vulgo*? ¿Qué es el vulgo? ¿Cuándo, en qué tiempo, en qué provincia, en qué pueblo de España, ha manifestado *el vulgo* sus opiniones sobre esta materia? ¿Cómo se justifica el Autor de este aserto tan gratuitamente aventurado?

38. Á lo menos hubiese reprobado este párrafo, ya que reconoce que el cargo que se le ha hecho sobre él es fundado, y que solo se propuso *verter las opiniones del vulgo*. Pero el hecho es que en la segunda edicion ofrece al público el mismo párrafo, y no ligeramente y sin reflexion, sino reformado; mas reformado de tal modo, que en una de sus modificaciones agrava enormemente la injuria que en la primera edicion habia hecho al episcopado español. En efecto: habia dicho en aquella hablando de los Obispos:

Uno propondria acaso que lejos de guardar el mas mínimo miramiento á los atropellos de la revolucion ni á las leyes que los autorizaron, se restituyese todo al ser y estado que antes tenia.

Y en la segunda edicion ha suprimido la frase *á los atropellos de la revolucion ni á las leyes que los autorizaron*, diciendo:

Uno propondria acaso que lejos de guardar el mas mínimo miramiento se restituyese todo al ser y estado que antes tenia.

asegura con verdad, con justicia y con razon, que los Obispos en union con la Santa Sede son los que por derecho divino deben arreglar los asuntos eclesiásticos, y que el haber usurpado la autoridad temporal las atribuciones de los Obispos, queriendo arreglar aquellos sin contar con los Prelados, se debe á la influencia del luteranismo sobre la política de la Corte de España, y á que no pudiéndose el Autor persuadir de la buena fe del gabinete, y eso en tiempo de Felipe IV, habia un plan ulterior mas independiente para dominar la Iglesia, ofreciéndose á probarlo tratando de los reinados posteriores al de este Monarca. Pueden releerse los textos del Autor que he citado arriba, y otros que se hallan esparcidos en la *Independencia* y en el artículo mencionado; y se verá que el Autor cuando es consiguiente consigo mismo es del mismo parecer que los censores; y en este caso no se equivoca, como no se equivocaron aquellos.

44. Pero ya que me he declarado con tanta franqueza sobre este punto, me conviene dilucidarlo antes de pasar á otros; porque miro como una cosa la mas delicada y que puede dar lugar á fatales consecuencias, el manifestar preventivamente y sin causas poderosísimas la opinion contraria á una decision que acaso el Vicario de Jesucristo forzado por las circunstancias

juzgue necesario tomar en lo sucesivo. Las razones que tengo para manifestar una opinion contraria al Concordato, sobre las generales que da el Autor cuando habla conforme con la razon y con el derecho, son tan poderosas, que se fundan por una parte en la supremacia del Sumo Pontífice, y por otra en la certeza de que por malicia, por ignorancia, por imprudencia, por adular á las potestades del siglo, por satisfacer la codicia de intereses temporales, ó por sugerencias secretas de los enemigos de la Santa Sede, se ataca alevosamente esta supremacia y la justicia con que Su Santidad ha obrado tratando de los asuntos religiosos de España. No hablo de los escritos de los enemigos de la Iglesia y de la Santa Sede; hablo de los que escriben como sus defensores, algunos de los cuales introducen el veneno del mas funesto error en la opinion pública, que se propaga desgraciadamente hasta á la capital del orbe cristiano, ellos sin quererlo, y las víctimas sin sentirlo. Importan poco las protestas de sumision al Vicario de Jesucristo, el reconocimiento de su suprema autoridad, y la conformidad con el contenido de la Alocucion de 1.º de marzo de 1841; cuando una sola expresion á veces proferida al descuido, basta para trastornar el juicio de los lectores, incluso los que han de influir en los negocios, y hacerles tener por materia de duda

lo que lo es de verdad evidente ó de error manifiesto. Voy á explicarme; aunque por estar esta materia enlazada con lo que dice el Autor sobre el Concordato de Napoleon, y no perteneciendo aquí el tratar este punto, debo prevenir de antemano que en el lugar correspondiente probaré con documentos justificativos y con razones evidentes, que lo que dice el Autor tratando de aquel Concordato, no solo es altamente injurioso á la Santidad de Pio VII y á todos los fieles, sino tambien insultante á toda persona que sabe leer ó que tiene sentido comun.

45. En los varios artículos ú opúsculos en que se trata directa ó indirectamente de la urgente necesidad del Concordato, del arreglo de negocios eclesiásticos, y de las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede, llamada desatinadamente algunas veces hasta por los escritores eclesiásticos de mas nombradía, Corte de Roma, leemos las expresiones, en que los hombres de buena fe, incapaces de sospechar artificio, gazmoñería ni solapa en los que se presentan como defensores de la Iglesia y de la supremacia del Papa, no habrán fijado lo bastante toda la atencion que requiere la gravedad del caso, de *discordias con Roma, desavenencias con la Santa Sede, altercados con la Corte de Roma*. Es decir, que para explicar el estado de la confusion y desórden en que se

hallan los asuntos eclesiásticos en España, y de las relaciones en materias religiosas entre la Santa Sede y el Gobierno, los que se llaman *órganos de la opinion pública*...; organos de la opinion pública...! han adoptado el lenguaje de *discordias, desavenencias, altercados, etc., etc.* Todo hombre de juicio sabe que generalmente hablando, las palabras *discordia, desavenencia, altercado, etc.*, suponen la duda sobre de que parte está la razon, y de consiguiente la materia que se llama de *discordia, de desavenencia, de altercado*, se hace materia de opinion entre los que la tratan. Aun quando entre dos litigantes la razon del uno sea evidente y la sinrazon del otro sea notoria, basta que haya *discordias, desavenencias, altercados*, para que se forme materia de *opinion* lo que en otro caso, y considerado en sí mismo, lo es de verdad ó de error manifiesto, para que la opinion pública se divida en dos partidos; y para que en último resultado los hombres ó juiciosos por prudencia, ó prudentes por egoismo, traten de una transaccion ó composicion amistosa, en que quando menos la mitad de la verdad queda sacrificada y la mitad del error se levanta triunfante. No temo que se me refuten estos preliminares, porque están fundados en la experiencia de lo que pasa todos los dias, y de lo que ha sucedido siempre, desde que hay hom-

bres. Esto sucede aun cuando se trata de un objeto conocido, cuya verdad ó error se hace perceptible al juicio hasta de los hombres mas ignorantes; pero sucede aun mas, cuando es un punto científico, cuyo estudio solo pertenece á personas de un estado determinado, y que por lo mismo no solo el comun de la gente, sino hasta las personas sabias é instruidas en otros ramos, juzgan segun lo que oyen de la boca, ó leen de la pluma de los que se reputan doctores en la materia.

46. Ahora pues: cuando toda clase de personas está leyendo en los escritos de los llamados *órganos de la opinion pública* que hay *discordias, desavenencias, ó altercados* entre el Gobierno español y la Santa Sede, ó como la llaman *Corte de Roma*; cuando algunos de estos *órganos* se presentan como los mas celosos defensores de la Religion de Jesucristo y de los derechos de la Silla Apostólica; cuando entre estos mismos figuran los talentos de mejor reputacion y nombradía, justamente adquirida ó facticia (1), cuando algunos, sin duda creyendo

(1) Cuando reflexiono sobre el talento y la ciencia de los hombres, hago la debida distincion entre los talentos de imaginacion, cuyos escritos sorprenden agradablemente y arrebatan la de los lectores: los talentos de juicio, que tienen fuerza para convencer el entendimiento: los talentos de mocion, capaces de ablandar un corazon de piedra: talentos para escribir con elegancia oratoria: talentos para escribir con elocuencia: talentos de erudicion: talentos de racio-

que así se pondrá un término á los males de la Iglesia, son de parecer que «para remediar los «males de la Iglesia de España no hay otro re- «medio, que el restablecimiento de las relaciones «con la Santa Sede, que un Concordato,» y que «fuera de la mayor importancia que todos los «órganos de la opinion pública, sean cuales fue- «ren sus diferencias políticas, se pusiesen franca- «mente de acuerdo sobre este punto, asentando «el *Concordato* como una de las bases primor- «diales de los programas que se vayan formulan- «do (1);» como si la mano del Señor se hubiese encogido para no poder salvar, como si hubiese cerrado sus oidos para no oir, como si se hubiesen agotado los inmensos recursos de su omnipotencia para no poder mover el corazon de los hijos protervos, á fin de que pidan perdon á su pa-

cinio, etc., etc. Y por mi parte protesto que jamás convencerán mi juicio ni conmoverán mi corazon las felices é ingeniosas ocurrencias de los talentos de imaginacion, que por desgracia son los que mas gustan y hechizan al comun de los lectores de este siglo, superficial en todo menos en inmoralidad, en ignorancia, en indiscrecion, en codicia, en orgullo y en vanidad. Tambien hago la debida distincion entre ciencia y sabiduría: reconozco ciencia en los que poseen conocimientos: llamo sabiduría la de los hombres rectos que saben aplicar los conocimientos que poseen segun los principios de verdad eterna.

(1) Se me dispensará de citar el escrito de donde he sacado estas expresiones, porque respeto demasiado las buenas prendas del Autor, y el interés con que escribe en favor de la Religion, para lastimar su sensibilidad, cuando la necesidad de rectificar la opinion pública, me obliga á censurar alguna de sus frases escritas en mi concepto con la mejor intencion y buena fe.

Es decir, que en la primera edicion se suponía que habría Obispos que no tuviesen miramiento á los atropellos de la revolucion ni á las leyes que los autorizaron, y en esta parte no se les injuriaba; porque no es una injuria suponer que los Obispos son dignos imitadores de Jesucristo, de los Apóstoles, y de tantos Pontífices y Prelados, que nos han dejado los mas preciosos recuerdos de virtud, de sabiduría, y de la firmeza evangélica de que solo es capaz el que obra por puro celo, sin ánimo de captarse el aura popular y el afecto de los grandes del siglo, ni de defender la religion únicamente por fines temporales y mezquinos. Pero decir, como se dice en la segunda edicion, *lejos de guardar el mas mínimo miramiento* de un modo absoluto, sin aplicar la palabra *miramiento* á un objeto determinado, es suponer que habrá Obispos que serán capaces de no guardar el mas mínimo miramiento á las leyes de la prudencia bien entendida, á las leyes de la justicia, y ni aun á las leyes de la posibilidad. Temo excederme en el lenguaje; pero ruego que se atienda á la gravedad de la causa que me obliga á expresarme con esta energía, y que oprime de amargura el corazón de todo católico ilustrado, segun la doctrina del Evangelio.

39. Asegura el Autor que se han equivocado manifestamente sus censores, pensando que

se hallan ofendidas en aquel pasaje las atribuciones del Obispado español. ¿Pues en qué han acertado cuando han censurado el párrafo? ¿En qué consiste el cargo que el mismo Autor reconoce *fundado*? ¿Consiste acaso en el modo de expresarse? Pero ya hemos visto que el Autor se expresa con menos delicadeza en la segunda edicion, habiendo suprimido la frase arriba citada, y solo disminuye en una mínima parte la injuria habiendo suprimido las palabras *no menos violento*. El cargo, pues, es fundadísimo: y no se equivocan los censores cuando aseguran que en aquel pasaje se hallan ofendidas las atribuciones del Obispado español; porque este juicio es conforme con las leyes de la Iglesia, es conforme con la autoridad de los Concilios y santos Padres, es conforme con la razón, es conforme con la doctrina del Autor en perpetua contradiccion consigo mismo, y aun es conforme al espíritu de la Alocucion de Su Santidad de 1.º de marzo de 1841, como manifestaré en otro lugar. Y es tanto mas extraña é inconcebible esa tenaz insistencia del Autor en un punto de la mayor gravedad, que echa por tierra de un solo golpe la independencia de la Iglesia en orden al poder del siglo; cuanto ha publicado la segunda edicion de su Obra después que habia publicado el segundo artículo sobre la *Influencia del Luteranismo en la política de la*

Corte de España, en que atribuye con razon los males, y en cierto modo la esclavitud de la Iglesia bajo el yugo de la potestad temporal, á no haberse contado para nada con los Obispos; y nótese bien, que entonces se trataba de puntos particulares y de una mínima entidad comparados con los puntos gravísimos del dia (1).

40. Insiste, pues, y no se retracta, en que no se ha de contar con los Prelados para el arreglo de los negocios eclesiásticos. Veamos las razones. La que da en el cuerpo de su Obra es, porque

se tropezaria con un escollo insuperable en la consulta, pues apenas habria prelado que no se diferenciase en el dictámen.

¿Con qué pruebas aventura esta gratuita proposicion? ¿Cuál es el concepto que tiene formado de los venerables Obispos españoles? ¿Cuál es el que tiene formado de sí mismo? Mas: ¿de

(1) En este artículo que ya he citado en el número 3, y que acaso me convendrá citar otras veces, dice expresamente: «Aunque de ningun modo seria inexcusable la inhibicion de los Obispos en una «materia propia de su ministerio, me daria por satisfecho si estuviese «se persuadido de la buena fe del gabinete; pero en mi concepto después de haberse dispensado de consultar directamente á los prelados «respecto de las materias eclesiásticas, habia un plan ulterior mas independiente para dominar la Iglesia, como veremos en los reinados «sucesivos.» Nótese bien este párrafo, porque puede decirse en cierto modo que es el fundamento de la sana doctrina respecto de la materia que tratamos, así como de la inconsecuencia del Autor.

qué materias se ha de tratar? ¿Son materias, cuya verdad ó error, cuya justicia ó injusticia, cuya moralidad ó inmoralidad sean conocidas, ó materias puramente opinables? Si se trata de las primeras, ¿es creible que el dictámen de los Obispos sea discordes? ¿es justo creerlo? ¿es decoroso publicarlo? pero si se trata de materias puramente opinables, ¿es razonable dejar de consultar á los Prelados por la razon de que pueden opinar de diferente modo? ¿Ha habido jamás en el mundo un hombre prudente y juicioso, que no haya mirado la discusion entre personas hábiles para discutir en materias opinables, como un medio necesario para aclarar la verdad, y para juzgar y obrar con acierto? ¿Reprobarémos la convocacion de los Obispos en un Concilio, reprobarémos particularmente la del de Trento, del cual podemos hablar con noticias mas detalladas, porque en materias opinables habia dictámenes discordes? ¿Reprobarémos la conducta del Vicario de Jesucristo cuando consulta al sacro Colegio de Cardenales en materias opinables, porque varias veces uno opina de un modo, otro de otro? ¿Reprobarémos la prudencia de los príncipes, que en materias opinables consultan á sus Consejos, porque sucede muy á menudo que hay diferencia de opiniones? ¿Reprobarémos la conducta de cada Obispo en particular, que á cada paso mira conve-

niente consultar á canonistas y teólogos sobre puntos opinables, porque se sabe que sobre estas materias las opiniones no son uniformes? ¿Reprobarémos la doctrina de la Sagrada Escritura, la de los sabios de la antigüedad, la de los escritores juiciosos de todos tiempos, la que se halla contenida en las leyes sabias y justas de todos los siglos, por la que se amonesta, se establece ó se manda que haya consejos ó tribunales para discutir y resolver con acierto, porque en los casos dudosos apenas sucede que no haya diversidad de pareceres? Sobre ser una doctrina la mas contraria á la razon, es nueva, es inaudita, la que establece que no se ha de consultar á los Obispos, por el motivo absurdo de que podrá haber diversidad de pareceres.

41. En la respuesta que da el Autor para persuadir que sus censores *se han equivocado manifestamente*, dice que la principal razon en que se funda para desear el Concordato sin contar en nada con los Prelados, *consiste en que los Obispos le solicitan y reclaman á una voz*. Esta asercion es tan infundada y gratuita como otras muchas. El Autor hubiera podido asegurarlo, si todos los Obispos le hubiesen manifestado sus deseos; mas esto no ha sucedido: ignora el modo de pensar de varios, y acaso de casi todos. ¿Cómo, pues, asegura que los Obispos *le solicitan y reclaman á una voz*? Qué

pruebas tiene para asegurarlo y publicarlo? Si se hubiese contentado con decir que los Obispos se resignarán á lo que disponga la Santa Sede y á lo que acuerde con el Gobierno, se libraria de la censura de haber aventurado una proposicion que con dificultad podrá probar. Pero dice que los Obispos reclaman el Concordato á una voz; y añade en otra parte (1) que

todos se apresurarian llenos de júbilo á suscribir el Concordato que se ajustase por ambas autoridades.

42. Yo creo poder asegurar con mas fundamento que los Obispos actuales, sumisos de corazon, y no precisamente con palabras, á las decisiones de la Santa Sede, pero mas instruidos que todos los que se han entrometido en querer arreglar la Iglesia por medio de la prensa, en las verdaderas necesidades de esta Iglesia, mas bien solicitarán, reclamarán, y suscribirán á lo que con mucho juicio dice el Autor, aunque en contradiccion con las expresiones citadas, que

el obispado español, que antes y después de la fundacion de la monarquía ha radicado tan gloriosamente la religion de Jesucristo, merece de justicia que el Gobierno de V. M. oiga con benevolencia su dictámen en materias religiosas (2).

(1) Pág. 291.

(2) Pág. 283.

Los Obispos podrán someterse con resignacion al Concordato que se ajustase por ambas autoridades : llorando silenciosamente los inmensos males que han sobrevenido á la Iglesia, y las amarguras que han devorado el corazon de su suprema Cabeza, siempre que las potestades del siglo blasonando de católicas han suplicado ó solicitado transacciones con la espada desenvainada y en ademan amenazador; pero al mismo tiempo pesarán, ponderarán, y darán el interesante y justísimo valor que tienen las palabras del Autor, publicadas después de la primera edicion de la *Independencia* y antes de la segunda :

Por esta causa al ministerio de Felipe IV. no le pareció mal ni incompetente que las Cortes de Madrid, sin hacer mérito de Obispos, se dirigiesen al solio en derechura, reconociendo en el Rey las atribuciones de los prelados de la Iglesia (1).

(1) En el artículo citado inserto en el *Reparador*, época 2.^a, tomo 1.^o, cuaderno 6.^o. Para la mejor inteligencia de esta expresion nótese que el Autor decia en el mismo artículo que « entonces se guardó la debida consideracion á la Santa Sede en razon á que en la « súplica de las Cortes se decia espresamente que se recurriese á S. S. « para que proveyese de pronto y eficaz remedio á los intolerables daños que se padecian. » Es decir que el Autor en su justa y exacta observacion, no quiere dar á entender que las Cortes se dirigiesen al Solio para el arreglo de cosas eclesiásticas sin contar con la Santa Sede; sino que pretendieron que el Solio en union con la Santa Sede arreglase los negocios eclesiásticos, atribuyéndose al Rey incompeten-

Hay una enorme diferencia entre *someterse*, *obedecer* y *resignarse*, y *solicitar*, *reclamar* y *suscribir llenos de júbilo*, á una cosa que se ignora lo que será. Los Obispos podrán someterse, podrán obedecer, podrán resignarse, podrán aun desear un Concordato en orden á los puntos sobre los cuales puede verdaderamente recaer una transaccion, y hecho en términos hábiles, y en que el Sumo Pontífice pueda obrar con la misma libertad é independencia con que obra el que tiene la fuerza para desterrar Obispos, para perseguir sacerdotes, y para sembrar el desorden religioso entre los fieles. Pero los obispos; *solicitar* y *reclamar* un Concordato, ignorando las bases, ignorando los términos en que estará concebido, y sabiendo solo que no se ha de contar con ellos para nada, representando la autoridad temporal indebidamente y con la fuerza en la mano los derechos peculiares de los que el Espíritu Santo ha puesto para gobernar la Iglesia de

temente el derecho de los Obispos. Es decir que el Autor reprueba justamente el sistema fundado por el luteranismo y arraigado en la Corte de España ya en tiempo de Felipe IV, por el cual la potestad del siglo usurpa las atribuciones de los prelados de la Iglesia. Es decir que el Autor reprueba justísimamente que la potestad del siglo se entrometa en arreglar con la Santa Sede los negocios eclesiásticos, que el mismo Autor fiel á los principios del Evangelio reconoce en mil pasajes de sus escritos que son propios y privativos por derecho divino de los Obispos en union con la Cabeza suprema de la Iglesia.

Dios. . . . ! ¡ Los Obispos *apresurarse llenos de júbilo á suscribir* á un Concordato, sobre el cual fundándonos en el contenido de Bulas y Concordatos anteriores, podemos asegurar con certeza moral que Su Santidad solo exigiria sumision y obediencia. . . . ! Hay en mí un presentimiento interior que me anuncia que el mismo Autor de la *Independencia*, cuando haya reflexionado sobre la verdad, justicia, exactitud y sana lógica, con que habla cuando trata de la supremacia del Papa, de los derechos de los Obispos, y de las usurpaciones hechas á la autoridad de la Iglesia por el poder temporal, de resultas de la influencia del luteranismo en la política de la Corte de España, reconocerá francamente que aquellas justas observaciones no concuerdan con las expresiones que son objeto de la presente censura; y que él mismo será el primero en no *solicitar*, ni *reclamar*, ni *suscribir con júbilo* á un Concordato, sobre el cual no se le pida antes su dictámen. Y aun estoy seguro de que en los términos en que habla el Autor en muchas páginas de los capítulos cuarto y quinto de la segunda parte de su Obra, ningun Obispo *solicitará*, ni *reclamará*, ni *suscribirá lleno de júbilo* al Concordato, menos en el caso de que en España hubiese un Obispo que intentase sagazmente valerse del Concordato para establecer después jurídicamente en po-

lítica la dependencia de la Santa Sede á las potestades del siglo, ó que por alguna otra mira terrena pretendiese legalizar los desafueros conocidos.

43. El Autor añade en su respuesta, que para no contar en nada con los Prelados para el Concordato, se funda en segundo lugar,

que el Concordato es por su naturaleza una escepcion de la regla general, pues se remite en todo al estilo diplomático observado en semejantes casos entre el Papa y el Gobierno.

Pues esto es cabalmente lo que se censura en el Autor; y su respuesta no prueba que sus censores se hayan equivocado manifiestamente, *pensando que se hallan ofendidas las atribuciones de los Obispos*; pues si son atribuciones de los Obispos el arreglar y poner orden en union con la Santa Sede en los asuntos religiosos, es indudable que quedan ofendidas cuando no se cuenta con ellos. Enhorabuena que esto suceda por una excepcion de la regla general: los censores no hablan sino segun la aplicacion que el Autor da á sus expresiones: si el Autor quiere decir que esto no ha de suceder sino una sola vez, los censores se limitan á esta sola vez cuando dicen que se hallan ofendidas las atribuciones de los Obispos. De consiguiente no *se equivocan manifiestamente*; y en tanto no se equivocan, en cuanto el mismo Autor asegura, y lo

bres. Esto sucede aun cuando se trata de un objeto conocido, cuya verdad ó error se hace perceptible al juicio hasta de los hombres mas ignorantes; pero sucede aun mas, cuando es un punto científico, cuyo estudio solo pertenece á personas de un estado determinado, y que por lo mismo no solo el comun de la gente, sino hasta las personas sabias é instruidas en otros ramos, juzgan segun lo que oyen de la boca, ó leen de la pluma de los que se reputan doctores en la materia.

46. Ahora pues: cuando toda clase de personas está leyendo en los escritos de los llamados *órganos de la opinion pública* que hay *discordias, desavenencias, ó altercados* entre el Gobierno español y la Santa Sede, ó como la llaman *Corte de Roma*; cuando algunos de estos *órganos* se presentan como los mas celosos defensores de la Religion de Jesucristo y de los derechos de la Silla Apostólica; cuando entre estos mismos figuran los talentos de mejor reputacion y nombradía, justamente adquirida ó facticia (1), cuando algunos, sin duda creyendo

(1) Cuando reflexiono sobre el talento y la ciencia de los hombres, hago la debida distincion entre los talentos de imaginacion, cuyos escritos sorprenden agradablemente y arrebatan la de los lectores: los talentos de juicio, que tienen fuerza para convencer el entendimiento: los talentos de mocion, capaces de ablandar un corazon de piedra: talentos para escribir con elegancia oratoria: talentos para escribir con elocuencia: talentos de erudicion: talentos de racio-

que así se pondrá un término á los males de la Iglesia, son de parecer que «para remediar los «males de la Iglesia de España no hay otro re- «medio, que el restablecimiento de las relaciones «con la Santa Sede, que un Concordato,» y que «fuera de la mayor importancia que todos los «órganos de la opinion pública, sean cuales fue- «ren sus diferencias políticas, se pusiesen franca- «mente de acuerdo sobre este punto, asentando «el *Concordato* como una de las bases primor- «diales de los programas que se vayan formulan- «do (1);» como si la mano del Señor se hubiese encogido para no poder salvar, como si hubiese cerrado sus oidos para no oir, como si se hubiesen agotado los inmensos recursos de su omnipotencia para no poder mover el corazon de los hijos protervos, á fin de que pidan perdon á su pa-

cinio, etc., etc. Y por mi parte protesto que jamás convencerán mi juicio ni conmoverán mi corazon las felices é ingeniosas ocurrencias de los talentos de imaginacion, que por desgracia son los que mas gustan y hechizan al comun de los lectores de este siglo, superficial en todo menos en inmoralidad, en ignorancia, en indiscrecion, en codicia, en orgullo y en vanidad. Tambien hago la debida distincion entre ciencia y sabiduría: reconozco ciencia en los que poseen conocimientos: llamo sabiduría la de los hombres rectos que saben aplicar los conocimientos que poseen segun los principios de verdad eterna.

(1) Se me dispensará de citar el escrito de donde he sacado estas expresiones, porque respeto demasiado las buenas prendas del Autor, y el interés con que escribe en favor de la Religion, para lastimar su sensibilidad, cuando la necesidad de rectificar la opinion pública, me obliga á censurar alguna de sus frases escritas en mi concepto con la mejor intencion y buena fe.

sido ni podido ser independiente. El primer hombre ha dependido de Dios, y ha debido sujetarse á las leyes que le ha impuesto: el hijo ha dependido del padre: la familia particular ha dependido del patriarca jefe de muchas familias: el siervo ha dependido del señor: el vasallo ha dependido del Rey. Esta es la narracion de Moisés: este es el lenguaje de las santas Escrituras; y de consiguiente no han sido *demandado delicadas*, sino que han debido alarmarse justamente las personas que han leído que la *independencia era el estado natural del hombre*, cosa no de poca importancia sino de suma trascendencia.

PÁG. XVII.

54. En cuanto al título de «la Iglesia Hispana,» mirado con displicencia por personas muy recomendables, solo diré que mi único y esclusivo objeto en valirme de tal denominacion, fue el de comprender bajo de la voz latina *hispana* las Iglesias de España y Portugal, cuya idea no hubiera estado bien espresada de otro modo.

55. Prescindiré de si podia ó no la idea expresarse de otro modo, porque no es materia de que debemos ocuparnos atendida la gravedad é importancia de otros puntos; pero diré que nadie podia, ni aun ahora podrá persuadirse que el Autor comprenda bajo de la voz latina *hispana*, las Iglesias de España y Portu-

gal. Y la razon es, porque nadie podrá persuadirse que el Autor se dirigiese á la Reina Viuda de Fernando VII para que esta diese la paz á la Iglesia de Portugal, y tratase de arreglar los negocios de esta Iglesia por medio de un Concordato con la Santa Sede. Diciendo, pues, el Autor en el principio de su obra:

Señora: El Obispo de Canarias, lleno de júbilo y satisfaccion al ver terminada una guerra desastrosa y asegurado el cetro de Isabel II, se aprovecha de esta feliz nueva para volver á elevar su voz á V. M., con el principal intento de que el beneficio incomparable de la paz, tan halagüeña á la esperanza de la madre patria, sea estensivo á la Iglesia hispana;

y añadiendo al fin de la misma obra (1):

Concordato, Señora: este es el único, el indispensable medio que existe para... arreglar definitivamente el aspecto político de la Iglesia hispana;

es natural que todo el mundo se persuada que el Autor solo puede hablar de la Iglesia de España, porque la Reina Viuda de Fernando VII nunca ha extendido ni podido extender su gobierno al reino de Portugal.

56. He concluido con la censura á las respuestas que el Autor ha dado á las justísimas

(1) Pág. 339.

observaciones que le habian sido dirigidas particularmente por parte de respetabilísimos Prelados, á quienes el mismo Autor habia invitado que le advirtiesen caritativamente las faltas que notasen en su Obra, cuyas advertencias el Autor las ha recibido como efecto de demasiada escrupulosidad, ó nimiedad, ó delicadeza, ó de haberse equivocado en el concepto que formaron de las expresiones; y que, como he dejado demostrado, han sido efecto del sumo tino, juicio y reflexion con que leyeron la *Independencia*, y de la íntima conviccion de que el dejar pasar los párrafos censurados sin dar un grito de reprobacion, supuesto que el Autor no tratase de neutralizar los funestos efectos que su Obra habia de producir en la opinion pública, y en el espíritu de muchos que acaso habrán de influir en el arreglo de los negocios eclesiásticos, seria hacerse insensibles á las consecuencias mas funestas á la Santa Sede, al episcopado español, y á la Iglesia en España. Hubiera sido de desear que el Autor hubiese hecho mérito de otras observaciones que se le han hecho á mas de las enunciadas; porque acaso su respuesta á las que pasa en silencio hubiera sido satisfactoria á los que las hicieron, movidos solo de celo, de caridad y de respeto al Autor, y acaso tambien hubiera bastado el exámen del solo Prólogo, sin necesidad de re-

correr toda la Obra, como ahora es preciso hacerlo para presentar los hechos y las doctrinas bajo su verdadero punto de vista. Voy, pues, á entrar en esta materia, empezando por el trozo que en la primera edicion lleva por título, *Extracto del cuaderno suprimido*, y van las páginas numeradas por cifras romanas; y en la segunda se publica como *Capítulo I*, y con el título, *Exámen de la soberanía nacional*, llenándose en esta los puntos suspensivos que designaban lo que se omitia en aquella, de la cual, como he dicho al principio, me valdré para trascribir los textos, haciendo notar las diferencias que hay entre esta y la segunda edicion.

PÁG. V.

57. La incompetencia de las Cortes para constituirse en legisladoras de la Iglesia, encomendada privativa y exclusivamente por el Espíritu Santo á los Obispos en union de la Santa Sede.

58. El Autor repite esta verdad fundamental en varias partes de su Obra; y para que yo no tenga que repetir los textos, y la observacion que me ocurre sobre ellos, deberá aplicarse la misma á todos. Es decir, que siendo la *Iglesia*, como realmente lo es, *encomendada privativa y exclusivamente por el Espíritu Santo á los Obispos en union de la Santa Se-*

de; cuando se pretende excluir á los Obispos del arreglo de las cosas de la Iglesia, y cuando se pretende dar parte al Gobierno en este arreglo, *privativo y exclusivo de los Obispos en union de la Santa Sede*, es pretender que se obre contra la ordenacion del Espíritu Santo. Asimismo, esta verdad que con tanto juicio anuncia el Autor, está en oposicion manifiesta con lo que solicita, y mira como *único é indispensable medio*, de que el Gobierno arregle diplomáticamente por medio de un Concordato con la Santa Sede los negocios eclesiásticos, no solo sin contar con los Obispos, sino excluyéndolos positivamente.

Segunda edicion, PÁG. 2 Y 3.

59. Tampoco ha cometido semejante falta ningun Obispo de tan esclarecida monarquía.

Habla de no haber representado sobre la incompetencia de las Cortes para constituirse en legisladoras de la Iglesia.

Pareceria imposible... el mismo modo de pensar en la materia... siendo acaso de opiniones diferentes en casi todos los puntos sujetos á controversia.

60. Aquí hay dos aserciones. La una que ningun Obispo ha cometido la falta de dejar de representar contra la incompetencia de las Cor-

tes para constituirse en legisladoras de la Iglesia; la otra que acaso todos los Obispos son de opiniones diferentes en casi todos los puntos sujetos á controversia. Y si por desgracia hubiese algun Obispo que hubiese apoyado á las Cortes ó al Gobierno en orden á alguna ley propia, privativa y exclusiva de la jurisdiccion de la Iglesia; ¿qué juicio formaria la opinion pública, si se atuviese al contexto de las dos aserciones indicadas? El juicio natural y obvio seria que la materia sobre que recae la ley es *un punto controvertible*, pues hay un Obispo que la apoya, y no un punto cierto de fe, de doctrina ó de disciplina, sujeto á la autoridad de la Iglesia. Seria un error de la opinion pública, pero error fundado en las dichas aserciones. Mas abajo dice que la Iglesia hispana se halla *toda conforme en denegar la competencia de las Cortes para arreglar las materias eclesiásticas*. ¿Por qué motivo no se habla de la incompetencia del Gobierno en esta materia, cuyas leyes, ó sean decretos, providencias y medidas, sin el concurso de las Cortes han sido mas en número, y acaso mas graves, que las que ha sancionado el mismo Gobierno después de haberlas decretado las Cortes? ¿Qué misterio encierra ese silencio, al cual se agrega cierta tendencia á excusar al Gobierno de los actos atentatorios á la libertad é inmu-

nidad de la Iglesia, atribuyendo dichos actos positivos del Gobierno, no al Gobierno, sino á la revolucion, á los revoltosos, etc.?

PÁG. VII.

61. Si se añade á esta notable y aislada posicion la circunstancia casi increíble de no haberse entendido el Sumo Pontífice directa ni indirectamente con los Obispos, se aumentará con mas fundamento nuestra admiracion. En efecto, jamás he recibido comunicacion ninguna de la Santa Sede, sino las procedentes de dispensas y reservas por el conducto de Estado, á pesar de que no hay cosa mas fácil en estas islas que el comercio epistolar de Italia valiéndose del paquete inglés; y me haria muy poco favor imaginándome que la conducta observada en Roma con mi Silla no era la misma que con los demás Obispos.

62. Todas las expresiones de sumision, de respeto y de deferencia al Sumo Pontífice, que se leen en el decurso de la *Independencia*, no son capaces de borrar el pésimo y perniciosísimo efecto que esta acriminacion injusta y calumniosa á Su Santidad habrá causado en la opinion pública, mayormente en la de hombres que quieren pasar por ilustrados, y que para hacer el papel de tales buscan la instruccion en los escritos en que se previene sagaz y solapadamente el espíritu de los lectores contra Roma. ¡Qué cosa mas injuriosa al Vicario de Jesucristo que la injusta y gratuita suposicion de que Su San-

tidad no se haya entendido directa ni indirectamente con los Obispos! ¿Quiere esto decir otra cosa sino que Su Santidad ha abandonado enteramente la Iglesia en España, dejándola á merced de sus enemigos? ¿Quiere decir otra cosa sino que el Supremo Pastor ha mirado con indiferencia á sus ovejas, que son los pastores subalternos, no queriendo saber nada de ellas cuando sabe que los lobos rapaces les impiden dar el pasto á sus corderos?

63. ¡Qué acriminacion mas calumniosa al Vicario de Jesucristo! ¡Asegurar en tono magistral que el Sumo Pontífice no se ha entendido directa ni indirectamente con los Obispos! El Autor dice que ignoraba hasta *el paradero de su metropolitano*, que *no tenia noticia ni aun de los Obispos que habian fallecido*, que se hallaba *aislado en toda la estension de la palabra en su propia diócesis* (1); y sin embargo ¡asegura, mientras sus propias palabras aseguran que no puede asegurarlo, que Su Santidad no se ha entendido directa ni indirectamente con los Obispos! ¡Y lo asegura mientras todo el que sabe leer y ha leído los principales sucesos de la época pasada, asegurará todo lo contrario, porque en los papeles públicos hallará pruebas evidentes de haberse entendido el

(1) Pág. 6.

dre contra quien se han rebelado; es la cosa mas natural que, no diré el comun de los lectores que no se para en serias reflexiones, sino hasta las personas juiciosas que meditan lo que leen, pero que no han examinado los hechos y las doctrinas á fondo, y con un cuidado el mas minucioso, se persuadan que aunque el Gobierno se haya excedido de sus facultades invadiendo el terrenc de la potestad eclesiástica, no haya sido la conducta del Papa en sus relaciones con el Gobierno de España enteramente exenta de defectos. Es decir, que dudarán cuando menos si al Papa le asiste toda la razon, y si al Gobierno no le asiste ninguna; y como he dicho antes, formarán materia de opinion de lo que á juicio de todo católico que lo sea con sinceridad de corazon, debe ser materia de pura verdad ó de puro error. Y esto sucederá tanto mas, cuanto el motivo se funda en los escritos de los que aparecen á los ojos del público como los actuales doctores de la Iglesia en España, que por méritos intrínsecos ó ficticios han adquirido una reputacion, que por mas que sea justa, es perjudicialisima cuando sin quererlo y sin preverlo inducen á funestos errores, mayormente cuando no se levanta una voz de trueno que los dé á conocer en el momento que se publican, para impedir sus terribles efectos.

47. Debo ahora demostrar que el lenguaje

de *discordias, disputas, desavenencias, altercados*, entre la Santa Sede y el Gobierno, es un lenguaje imprudente en boca de los católicos que no lo son por hipocresía, y mas en boca de eclesiásticos que no han prevaricado, es un lenguaje erróneo, es un lenguaje injurioso á Su Santidad, y depresivo de su suprema autoridad sobre materias eclesiásticas. No hablo de un punto que pertenece á política, y que podria ser cuestionable, si quisiésemos olvidarnos de que Clemente XI hubo de reconocer al Archiduque de Austria después de haber reconocido á Felipe V, reconociendo definitivamente otra vez á este Monarca al cabo de algunos años; y que Pio VII forzado por las circunstancias reconoció la República francesa en 1801, al Emperador Napoleon, cuando se hubiera reputado por un hombre enteramente falto de juicio al que hubiese presumido que el derecho de legitimidad habia de restablecerse en Francia; y al legítimo Monarca Luis XVIII después de mas de veinte años que andaba errante y muchas veces despreciado por entre países extranjeros. Si quisiésemos olvidarnos de las vicisitudes humanas, y de la flaqueza de nuestro juicio cuando el orgullo nos hace creer que podemos penetrar al porvenir, y hasta á los secretos de la divina Providencia con nuestras fuerzas naturales, podríamos llamar *discordia, desavenencia, al-*

tercado, á la cuestion de si Su Santidad debia reconocer ó no al Gobierno de Madrid; y aun en este caso obraríamos con imprudencia y con cierto espíritu de insubordinacion, si publicásemos nuestras opiniones sin una mision ó una causa poderosísima que pudiese justificar nuestra conducta: porque nosotros, simples fieles, simples súbditos, simples inferiores, somos demasiado pequeños para atrevernos á examinar y censurar los actos del Vicario de Jesucristo. Pero yo me propongo no hablar de punto alguno de política, y solamente quiero limitarme á materias eclesiásticas, que son objeto de los errores que estoy combatiendo.

48. El Autor de la *Independencia* anuncia una verdad que es pública y notoria á todo el mundo, y que por consiguiente no necesita de pruebas: dice que el antiguo Concordato ha sido *violado con insolencia y desfachatez, y hecho pavesas de resultas de la revolucion* (1). Esta verdad la repite aunque con diversas palabras en otras partes: la han publicado otros escritores; y es una cosa que nadie ignora. El mismo Autor y los mismos escritores han publicado igualmente mil veces, y como una cosa

(1) Pág. 291. En la segunda edicion, pág. 332 el Autor ha substituido á *insolencia y desfachatez*, las palabras *arrogancia y precipitacion*.

indisputable, que el Gobierno se ha excedido de sus facultades en orden á materias eclesiásticas. Los mismos partidarios de la revolucion cuando no han pertenecido al partido de los gobernantes, han anunciado esta verdad. Y por decirlo de una vez, no hay hombre dotado de sentido comun que no reconozca y no tenga por cierta y evidente la verdad de que el Gobierno ha violado el Concordato, y ha invadido los derechos de la potestad espiritual. Si, pues, esta violacion y esta invasion es una verdad cierta, evidente, palpable, práctica y demostrada, no puede ser materia dudosa, no puede ser objeto de opinion, no puede llamarse *disputa, discordia, desavenencia, altercado*, con la parte interesada en resistir los actos de inmoralidad, de injusticia y de violacion. Es positivo que hay sinrazon notoria; y de consiguiente, el publicar que estos actos son materia de *desavenencia* ó de *altercado* es dividir la sinrazon en dos mitades, y atribuir la mitad á la parte sacrificada. Es por consiguiente en último resultado una injuria hecha á la víctima, y la justificacion cuando menos de la mitad del crimen del sacrificador.

49. Mas: Su Santidad en la Alocucion de 1.º de marzo de 1841, se queja explicitamente de la violacion de la dignidad del supremo Apostolado en la persona del Vicegerente de la Nun-

ciatura y supresion del Tribunal de la Rota: de que muchos Obispos hayan sido separados de sus rebaños, se haya impedido el ejercicio de la jurisdiccion á los Vicarios puestos por ellos, y se haya inducido temerariamente y obligado con violencia á los canónigos á conferir el oficio de Vicario Capitular á la persona designada por el Gobierno: de que los religiosos hayan sido arrojados de sus conventos, y el clero secular afligido y vejado en varios puntos relativos á su sagrado ministerio: de que se haya usurpado el patrimonio de la Iglesia: de que se hayan dado decretos y cometido actos en desprecio de la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas: en fin, de otros varios puntos que pueden leerse en dicha Alocucion. Los hechos de que habla Su Santidad son públicos y notorios: la justicia, la verdad y la razon de Su Santidad en orden á los actos que reprueba, es tambien pública, notoria, evidente y demostrada: el Autor mismo de la *Independencia* la reconoce cuando analiza varios actos del Gobierno. De consiguiente hay aquí una solemne declaracion del legítimo Superior, de la suprema Cabeza de la Iglesia, del que manda en el orden espiritual, por la cual manifiesta con hechos positivos que las leyes canónicas han sido infringidas, rotas, holladas, vilipendiadas. De consiguiente, el ofrecer como materia opinable

ó de duda lo que es una materia cierta, es inducir á error. De consiguiente, el llamar *disputa*, *discordia*, *altercado*, *desavenencia*, lo que es cierta y positivamente una notoria infraccion de la ley por parte del inferior en el orden espiritual, y una reclamacion de la observancia de la ley, y declaracion de nulidad de lo que se ha hecho contrario á ella, por parte del superior, es un lenguaje insultante é injurioso á Su Santidad, y depresivo de su autoridad suprema en materias eclesiásticas. En semejantes casos hay culpa por parte del que ha infringido la ley, y hay autoridad en el juez para condenar, perdonar, ó absolver; y *culpa* por una parte, y *juicio* por otra, ni es ni puede llamarse *disputa*, *contienda*, *desavenencia*, *altercado* entre ambas partes. Y es incomprensible la inconsecuencia del Autor que llama *materias controvertidas* (1) las que acaba de demostrar que pertenecen indisputablemente á la autoridad espiritual.

50. Dilucidado ya este punto importantísimo, que hará abrir los ojos á todos los que lean los escritos, cuyo objeto ostensible es la defensa de las leyes y de los derechos de la Iglesia, para que deslumbrados con los sanos principios y pura doctrina que brilla en general en todas las

(1) Pág. 338.

páginas, no beban incautamente el veneno de gravísimos errores que á veces está contenido en una sola palabra, sin que los mismos autores se aperciban de que es veneno; me reservaré para el lugar oportuno el manifestar si es justo, si es prudente, si es conforme á razon, el publicar la opinion, ó interesar la opinion de otros sobre la urgente necesidad de un Concordato, previniendo de este modo la opinion pública contra el Vicario de Jesucristo, para el caso de que Su Santidad juzgue conveniente valerse de otros remedios, contra el dictámen del que dice que no hay otro remedio *que un Concordato* (1). Y entre tanto diré que es la cosa mas

(1) Para corroborar lo que acabo de decir, y manifestar la imprudencia de los escritores públicos, cuando fundados en probabilidades y en una corta porcion de hechos, y sobreponiendo aquellas y estos á los sólidos y constantes fundamentos en que se apoya la autoridad de la Iglesia, tratan de prevenir la opinion pública en favor ó en contra de los actos de la autoridad legítima, voy á trascribir lo que con motivo de cierta alusion intempestiva publicada en el *Católico*, escribí confidencialmente en 13 de mayo de 1842 al Director y Redactores de aquel periódico. Les decia entre otras cosas: «Y puesto que yo no sé hablar sino el lenguaje de la sinceridad, y que no sé callar las verdades, por mas que sean amargas, mientras me persuada que han de producir algun fruto, les añadiré que hasta en el periódico de VV., *El Católico*, reconozco el principio fundamental del mal que hace la prensa periódica á la religion y á la moral pública, que es el funesto espíritu de discusion privada, por el cual todo inferior se cree con derecho de prevenir la opinion de los demás en favor ó en contra de su Superior. Sea dicho esto con la protesta de que reconozco en VV. la intencion tan pura y tan recta como puede desearse. Un dato bastará en comprobacion de lo que digo. En el número 732 (2 de marzo de 1842) bajo el epígrafe *El Señor Feijóo*,

extraña la opinion que el Autor manifiesta en la respuesta cuya censura me ocupa, á saber, de desear el Concordato porque *se remite en todo al estilo diplomático*, que es lo mismo que decir, que la absolucion de las censuras eclesiásticas se ha de dar diplomáticamente.

51. Pero sea de esta opinion lo que se quiera, siempre resulta cierto que los censores no

«estamparon VV. lo siguiente: *Que sea falso lo de la excomunion, «nosotros fuimos los primeros que lo dijimos cuando el Constitucio-
«nal de Barcelona nos vino con la noticia de haber sido excomulgados el Duque de la Victoria, Linaje y otros; QUE NO SE VERIFIQUE
«LO CREEMOS TAMBIEN, PORQUE EL SANTO PADRE SE HARÁ CARGO DE
«QUE QUIEN CON ESTO IBA Á PADECER ERA EL CLERO Y PUEBLO FIEL;
«porque por lo que hace al señor Alonso bien pudiera echarle exco-
«muniones, que el caso que de ellas haria seria apresurar mas el pa-
«so en su rápida progresista marcha. ¿Es esto otra cosa que prevenir
«la opinion pública contra el Santo Padre, para el caso de que Su San-
«tidad juzgase conveniente fulminar la excomunion? ¿Es otra cosa
«que preparar el ánimo del clero y pueblo fiel, para que censurase
«cuando menos de imprudente la resolucion del Santo Padre, en el
«caso de tomarla; mientras que los infieles la censurarian con los
«dictados mas infames y soeces? ¿Es prudente, es conforme con el
«principio de subordinacion y obediencia, el que un inferior mani-
«fieste al público su opinion sobre el modo como su Superior ha de
«obrar? ¿Es suficiente razon para que VV. crean que el Santo Padre
«no fulminará la excomunion, el persuadirse de que con esta medida
«iba á padecer el clero y pueblo fiel? El evitar padecimientos tempo-
«rales al clero y pueblo fiel, ¿es motivo bastante para anticipar el
«juicio sobre lo que el Espiritu Santo y la voz de la conciencia pueda
«dictar al Vicario de Jesucristo? ¿Es esto otra cosa que una reprobacion indirecta de la excomunion que Pio VII fulminó contra Napo-
«leon, porque produjo padecimientos al clero y pueblo fiel? ¿Es otra
«cosa que una reprobacion indirecta de la Alocucion de 1.º de marzo
«y de la Encíclica de 22 de febrero, porque de sus resultas se ha agra-
«vado la persecucion del clero y pueblo fiel?»*

se equivocaron manifestamente cuando se persuadieron que se hallaban ofendidas las atribuciones de los Obispos, pues el mismo Autor hace del Concordato *una excepcion de la regla general*, y dice que *se remite en todo al estilo diplomático*. Es decir, que quiere que se traten diplomáticamente los negocios propios de las atribuciones de los Obispos. ¿Y no es esto dar mas fuerza á la censura en lugar de debilitarla?

PÁG. XVI.

52. Otras advertencias menos importantes tocaré ahora ligeramente por respeto á algunas personas acaso demasiado delicadas, pero deseosas de aclarar cualquiera expresion del libro, susceptible de una falsa interpretacion. En la pág. 33, línea 1.^a, viene sonando la siguiente cláusula: «mas cerca se encontraban de la independencía, el estado natural del hombre:» cuyo concepto piensan los censores que puede parecer equívoco á ciertos lectores familiarizados con sistemas filosóficos de infausta nombradía; pero refiriéndome yo en el contesto de mi libro á la narracion de Moisés, segun la que el estado patriarcal de las familias precedió luengas edades á los gobiernos políticos de las naciones, no cuadra bien contraer al caso las paradojas de un sofista, empeñado en defender que el estado natural del hombre era el de salvaje.

53. Yo no encuentro en todo el contexto del libro que el Autor se refiera á la narracion de Moisés ni de otro alguno. La expresion censurada es una frase aislada que no tiene relacion

alguna con otras del libro; y de consiguiente no se necesita sino leer la frase para aprobarla ó censurarla, pues no se explica con el contexto de otras. Voy á citar toda la cláusula:

En resumidas cuentas les ha sucedido lo mismo con su apelacion á la antigüedad que á los que recorrieron á este medio para disputar la libertad á las naciones, pues cuantos mas siglos ascendian, mas cerca se encontraban de la independencía, el estado natural del hombre.

Repito que no hay en todo el libro una frase por la cual pueda explicarse ni interpretarse la citada cláusula, y de consiguiente ningun lector podia saber si el Autor se referia á la narracion de Moisés, ó á la de algun otro historiadore, ó si la asercion era propia y peculiar suya. Mas el hecho es que la asercion es enteramente contraria á la narracion de Moisés; y prescindiendo de que el concepto pueda ó no parecer equívoco á ciertos lectores familiarizados con sistemas filosóficos de infausta nombradía, es cierto que no parecerá equívoco, sino clara y evidentemente erróneo á todo el que reconozca los sanos principios del derecho natural, y mucho mas al que no quiera cerrar los ojos á la divina verdad de las santas Escrituras. Independencia quiere decir no depender de otro; y jamás la independencía ha sido ni podido ser el estado natural del hombre. Jamás el hombre ha

nidad de la Iglesia, atribuyendo dichos actos positivos del Gobierno, no al Gobierno, sino á la revolucion, á los revoltosos, etc.?

PÁG. VII.

61. Si se añade á esta notable y aislada posicion la circunstancia casi increíble de no haberse entendido el Sumo Pontífice directa ni indirectamente con los Obispos, se aumentará con mas fundamento nuestra admiracion. En efecto, jamás he recibido comunicacion ninguna de la Santa Sede, sino las procedentes de dispensas y reservas por el conducto de Estado, á pesar de que no hay cosa mas fácil en estas islas que el comercio epistolar de Italia valiéndose del paquete inglés; y me haria muy poco favor imaginándome que la conducta observada en Roma con mi Silla no era la misma que con los demás Obispos.

62. Todas las expresiones de sumision, de respeto y de deferencia al Sumo Pontífice, que se leen en el decurso de la *Independencia*, no son capaces de borrar el pésimo y perniciosísimo efecto que esta acriminacion injusta y calumniosa á Su Santidad habrá causado en la opinion pública, mayormente en la de hombres que quieren pasar por ilustrados, y que para hacer el papel de tales buscan la instruccion en los escritos en que se previene sagaz y solapadamente el espíritu de los lectores contra Roma. ¡Qué cosa mas injuriosa al Vicario de Jesucristo que la injusta y gratuita suposicion de que Su San-

tidad no se haya entendido directa ni indirectamente con los Obispos! ¿Quiere esto decir otra cosa sino que Su Santidad ha abandonado enteramente la Iglesia en España, dejándola á merced de sus enemigos? ¿Quiere decir otra cosa sino que el Supremo Pastor ha mirado con indiferencia á sus ovejas, que son los pastores subalternos, no queriendo saber nada de ellas cuando sabe que los lobos rapaces les impiden dar el pasto á sus corderos?

63. ¡Qué acriminacion mas calumniosa al Vicario de Jesucristo! ¡Asegurar en tono magistral que el Sumo Pontífice no se ha entendido directa ni indirectamente con los Obispos! El Autor dice que ignoraba hasta *el paradero de su metropolitano*, que *no tenia noticia ni aun de los Obispos que habian fallecido*, que se hallaba *aislado en toda la estension de la palabra en su propia diócesis* (1); y sin embargo ¡asegura, mientras sus propias palabras aseguran que no puede asegurarlo, que Su Santidad no se ha entendido directa ni indirectamente con los Obispos! ¡Y lo asegura mientras todo el que sabe leer y ha leído los principales sucesos de la época pasada, asegurará todo lo contrario, porque en los papeles públicos hallará pruebas evidentes de haberse entendido el

(1) Pág. 6.

tió siempre con fortaleza y acendrada fe semejantes tentativas.

70. Es imposible que los mismos que han gobernado no se avergüencen al leer semejante lisonja, á la cual resisten abiertamente mil y mil actos positivos y voluntarios del Gobierno. Y es imposible conservar la calma al leer esas injustas adulaciones á un Gobierno, cuyos miembros las rechazarán solemnemente, declarándolas falsas con documentos oficiales y auténticos. Mi pluma pasaria, aunque justamente, los términos de la moderacion, si llevase demasiado adelante una crítica declamatoria. Pero siendo necesario quitar la máscara á los escritos que preparan la ruina de la Iglesia, de la Santa Sede y del Episcopado, á título de defender la independencia de la Iglesia, la supremacia del Romano Pontífice, y el derecho divino de los Obispos; comenzaré por publicar el catálogo de algunos decretos dados, no por el Gobierno, contra el cual se han declarado hasta con un lenguaje furibundo y acaso exagerado los escritores religiosos, sino por el Gobierno al cual pertenece el partido que con la mas solapada hipocresía afecta religion, piedad, respeto al Romano Pontífice, y deseos de que los asuntos eclesiásticos se arreglen de un modo diplomático, para consumir la esclavitud de la Iglesia, y para no dejar á Su Santidad, á los Obispos fie-

les, y á todos los buenos católicos mas que lágrimas para llorar la reproduccion de las calamidades causadas mil veces á la Iglesia desde que los arrianos en el siglo cuarto dieron el modelo á los falsos ministros que el espíritu de tinieblas habia de suscitar en los siglos sucesivos.

71. Es necesario recordar de antemano que la Reina Viuda de Fernando VII. cuando gobernaba el Reino por enfermedad de su augusto Esposo, se declaró *enemiga irreconciliable de toda innovacion religiosa ó política que se intentase suscitar en el Reino*; (1) y que, aunque con diferentes palabras, hizo la misma declaracion á los cinco dias de la muerte de Fernando VII (2). Es necesario recordar asimismo la solemne declaracion que hizo en las Cortes el Presidente del Consejo de Ministros: «Respecto al decreto de 4 octubre S. S. sabe tan bien ó mejor que yo la teoría de los gobiernos representativos: conoce que solo debe mirarse aquel acto como la opinion particular de un Ministro que propuso su sistema político; así como las instituciones actuales son la espresion de las ideas de otros ministros (3)». Esto quiere decir, y la experiencia lo ha acreditado, sin

(1) Circular á los agentes diplomáticos de 3 de diciembre de 1832.

(2) Manifiesto de 4 de octubre de 1833.

(3) Sesion de 9 de marzo de 1833.

que se pueda citar un solo ejemplar en contrario, que siempre que los negocios de la Iglesia se traten *diplomáticamente* entre la Santa Sede, trono divino, fundado sobre una estabilidad perpetua y sobre la verdad, la justicia y la moral; y una potestad civil tan variable como lo son los acontecimientos humanos, tan errónea como lo son las opiniones de los publicistas, tan inmoral como lo es el corazon de los hombres que no buscan en el Evangelio las bases de toda moralidad; el resultado infalible será siempre los sacrificios penosísimos é infructuosos de la Iglesia, el vilipendio del Vicario de Jesucristo y de los Obispos fieles á los principios de la firmeza evangélica, la sujecion de los ministros del altar en el ejercicio de su ministerio á leyes profanas, la infraccion declarada ó simulada, directa ó indirecta, de las solemnes promesas, que la potestad temporal habrá hecho á la espiritual, las atroces calumnias que el poder del siglo propagará contra la Cabeza de la Iglesia, haciéndola aparecer como reo de sus propios atentados, un arrepentimiento tardío y estéril de los que llorarán sin remedio los males á que contribuyeron de buena fe, porque no supieron conocer los proyectos de los lobos disfrazados con pieles de oveja; y por fin el triunfo de los poderosos en la iniquidad que se gloriarán de haber recogido los frutos de su bien disimulada

malicia. Por poco me engolfaria en el punto capital, cuyo exámen tengo reservado para cuando trate del capítulo cuarto de la segunda parte de la *Independencia*. Pero no conviene todavía; y baste lo que he insinuado, á fin de que los que alucinados con la idea de un bien aparente de la Iglesia, con cuya capa se oculta la gangrena del filosofismo hermanado con el jansenismo, se pongan en disposicion, á medida de que vayan leyendo esta crítica, de abrir los ojos á la luz de la verdad pura, para poder ver á su tiempo que allí donde se ofrece el puerto de salvacion, allí está el escollo del naufragio. Fíjese la atencion en los decretos siguientes, cuyo catálogo he ofrecido.

72. En 27 de enero de 1834: Circular redactada en términos degradantes al clero español en general, en que se previene á los Prelados que vigilen para que en el confesonario y en el púlpito no se extravie la opinion pública. En 7 de febrero: Real orden circulada á los Prelados para que corrijan y castiguen á los eclesiásticos que se separen de sus deberes, y en la que se leen estas expresiones que solo la aversion mas irracional y furiosa contra el clero podía dictar: «No basta una exterior y formulada sumision al gobierno legítimo de S. M. doña Isabel II, sino que se necesita una cordial «decision, una cooperacion positiva y eficaz acre-

«ditada con actos inequívocos; que es preciso
«desaparezca el fariseismo de rogar por S. M.
«en la colecta del incruento sacrificio, mientras
«que el corazón está muy enagenado del legíti-
«mo trono; y que no se renueve el grave escán-
«dalo de autorizar con el silencio cuando es
«tiempo de hablar, las palabras injuriosas ó de-
«nigrativas de S. M., de las personas reales, ó
«de su gobierno.» Y los que lean estas expresiones, tan poco decorosas como ridículas en un Gobierno que hacia perseguir á los que no pronunciaban el nombre de S. M. en la colecta de la Misa, é irracionales y absurdas en cuanto el Gobierno pretende tener dominio sobre el corazón del hombre; no deben pararse tanto en la persona que las firmó como en las personas y en el partido que ahora afecta el mayor interés por el arreglo de los negocios eclesiásticos hecho diplomáticamente, y que no seria difícil probar que es el mismo que en 1834 los trastornó hasta la raíz; así como será fácil á todos los que tengan algun conocimiento del mundo decir, si son las mismas personas y el mismo partido con el cual están íntimamente ligados algunos de los escritores públicos, que claman porque cesen las *discordias*, las *desavenencias*, y los *altercados* con Roma.

73. En 17 de febrero de 1834: Decreto por el cual se nombra á D. Felix Amat Obispo de

Astorga, D. Diego Clemencin, y D. Juan Nicasio Gallego canónigo de Sevilla, para la formación de un Índice de los libros que deban quedar prohibidos. En 31 de enero de 1834: Real orden á los Obispos de Calahorra, Pamplona y Santander, para que visiten la parte inquieta de sus respectivas diócesis. En 9 de marzo de 1834: Decreto suspendiendo la provision de prebendas, canonicatos y beneficios. En 17 de marzo de 1834: Decreto por el cual se jubila al señor Patriarca Allué, y se nombra al R. Obispo de Sigüenza. En 27 de marzo de 1834: Decreto por el cual se mandan ocupar las temporalidades y extrañar del Reino á D. Juan Antonio Arroyabe cura de Lasarte, por haberse visto precisado á cumplir uno de los deberes mas sagrados de su ministerio, cual fue el de confesar á unos infelices que iban á ser fusilados; pero callándose la verdad del hecho en el Decreto, y acriminándole de que autorizó «con su presencia los hor-
«rorosos asesinatos ejecutados por la faccion en
«el pueblo de Heredia.» En 22 de abril de 1834: Decreto por el cual se crea una titulada Junta eclesiástica compuesta de eclesiásticos y seglares. Igual fecha: Decreto por el cual se ordena que no se admitan novicios en las religiones. En 17 de junio de 1834: Decreto, mandando que el clero secular y regular no pueda vender bienes inmuebles, alhajas ni muebles preciosos, sin li-

cencia de S. M. En 6 de julio de 1834: Decreto por el cual se suprime definitivamente el Tribunal de la inquisición, y se adjudican sus rentas á la extinción de la deuda pública. En 17 de agosto de 1834: Decreto por el cual se suprime el convento de Capuchinos de Pamplona, por haberse fugado todos sus individuos. Este decreto lo cito no mas que por lo ridículo. En 30 de setiembre de 1834: Decreto, mandando que el derecho canónico se estudie por el Cavalario.

74. En 4 de julio de 1835: Decreto de extinción de los Jesuitas. En 25 de julio de 1835: Decreto por el cual se suprimen todos los conventos y monasterios que no tengan doce individuos, de cuyas resultas quedaron suprimidas 900 casas religiosas, y se aplican sus rentas á la extinción de la deuda pública. Paso por alto algunas leyes de Cortes sancionadas por el Gobierno, y otras muchas providencias contrarias á la libertad é inmunidad eclesiástica tomadas por el mismo Gobierno, y que tenían relacion con los sucesos de la guerra civil. He querido limitarme únicamente á los actos que eran enteramente voluntarios, y para los cuales el Gobierno NO tenia que ceder involuntariamente á los tumultuarios, como asegura el Autor de la *Independencia* (1). Tampoco citaré los

(1) Pág. viii.

decretos y providencias dadas desde setiembre de 1835, época en que otro Ministerio sucedió al de Martínez de la Rosa, porque tanto el Ministerio Mendizabal como los que siguieron hasta el 28 de octubre de 1840, en que el Autor de la *Independencia* puso la firma al pié de su Obra, no hicieron mas que continuar ejecutando sin artificio ni solapa el sistema de atentados contra la Iglesia, que el Ministerio del *Estatuto* planteó y comenzó á ejecutar con la mas refinada hipocresía.

75. Aun cuando el Autor no quisiese excusar al Gobierno sino con respecto á los actos cometidos por los amotinados, en que puede parecerle que el Gobierno estaba en contra (y hablo todavía únicamente del Ministerio del *Estatuto*), existen hechos y documentos que prueban la connivencia del Gobierno, que solo pueden ocultarse á los que quieren ignorarlos, y que nunca es lícito el quererlos ignorar al que quiere escribir de buena fe sobre la materia. A cuatro pueden reducirse las principales asonadas que llenaron de luto la Iglesia en España, durante la dominación del partido que ahora desea cortar las *discordias*, las *desavenencias*, los *altercados* con lo que este partido llama la *Corte de Roma*. Primero: los asesinatos de Madrid de 17 de julio de 1834. Es verdad que el Gobierno mandó que se formase causa sobre aquel

Sumo Pontífice con los Obispos! Y hablo de papeles públicos, porque no estoy en el caso de citar mil hechos particulares y que no son públicos, que son otras tantas pruebas justificativas de que realmente Su Santidad se ha entendido con los Obispos. Uno de los acontecimientos ruidosos de estos años pasados fue las célebres causas formadas contra algunos Prelados y Gobernadores de obispados, y las sentencias fulminadas contra ellos, porque pusieron en ejecución un rescripto ó breve reservado de Su Santidad (y debía justamente ser reservado, porque era asunto puramente de conciencia y despachado por la Penitenciaría) en orden á que los Confesores pudiesen habilitar á los penitentes para que usasen los privilegios de la Bula é indulto de carnes, dando á los pobres la correspondiente limosna. ¿No es esto entenderse Su Santidad con los Obispos? Y me basta citar este hecho, por mas que pudiese citar otros varios, y que prueban que Su Santidad se ha entendido con varios Obispos en asuntos particulares y determinados; porque un solo hecho destruye la gratuita asercion.

64. ¿Qué asercion tan inconsecuente y contradictoria con la doctrina que se establece en otros pasajes de *la Independencia!* Aquí extraña y mira como una cosa casi increíble el que el Sumo Pontífice no se haya entendido directa

ni indirectamente con los Obispos; y en otras partes quiere que Su Santidad se entienda únicamente con el Gobierno sin consultar ni pedir el dictámen á los Obispos. Es verdad que da una razon con que intenta probar la referida asercion, diciendo que *jamás ha recibido comunicacion ninguna de la Santa Sede, y que se haria muy poco favor imaginándose que la conducta observada en Roma con su Silla no era la misma que con los demás Obispos.* Mas, esta prueba de imaginacion ¿es acaso sólida? ¿es decorosa, tachando á Su Santidad de obrar con parcialidad, en el caso de no haber observado con la Silla de Canarias la conducta que con los demás Obispos? Las reflexiones que ocurren sobre este punto son tan obvias, que bien puedo dejarlas al juicio de mis lectores.

PÁG. VII.

65. Los Obispos de España... recorrieron simultáneamente á V. M. . . . protestando con libertad evangélica, salva la sumision á V. M., contra la incompetencia de las Cortes para dictar providencias definitivas en materias eclesiásticas.

66. Yo no sé si hubo algun Obispo que protestase precisamente *contra la incompetencia de las Cortes para dictar providencias definitivas en materias eclesiásticas.* Lo que sé de po-

sitivo es que la generalidad de los Obispos protestaron contra la incompetencia *del Gobierno*, sin el cual ninguna resolución de las Cortes puede tener efecto, que es el que ha dado mil decretos en orden á la materia de que se trata sin que en ellos hayan tenido las Cortes la menor parte; que es el que ha sancionado otras leyes decretadas por las Cortes, y que es el que ha ejecutado y mandado ejecutar dichos decretos y leyes. Por manera, que apurando el discurso, podríamos casi venir á parar legítimamente en que nada hay que decir sobre la competencia ó incompetencia de las Cortes, puesto que estas pueden decir que obran como una corporacion meramente lega, cuyas resoluciones quedan sujetas á la jurisdiccion del Gobierno, para que este las sancione y ejecute, ó deje de sancionarlasy ejecutarlas, segun las mire ajustadas á la ley de Dios y de la Iglesia, ó segun juzgue que la potestad temporal es incompetente. ¿Por qué ese empeño en querer atribuir todo lo malo á las Cortes, á los *revolucionarios*, á los *revoltosos*, á los *anarquistas*, disculpando en cierto modo al Gobierno que lo decreta, lo manda, y lo ejecuta todo, y sin el cual nada se ha hecho, nada se hace, nada se puede hacer? No hay duda que puede repetirse un caso análogo al de Poncio Pilatos cuando dió la sentencia de muerte contra el divino Fundador de nuestra santa

Iglesia; pero tambien es cierto que nadie ha creído poder justificar ni disimular el crimen de aquel juez inicuo, ni el Gobierno de Madrid se ha hallado jamás en la crítica posicion que Poncio Pilatos, ni en el caso de que él haya querido persuadirselo, se ha lavado las manos para que el crimen fuese atribuido á la violencia de los que le sojuzgaran, y para obligar á las Cortes, á los *revolucionarios*, á los *revoltosos*, á los *anarquistas*, á que se lo imputasen todo por entero con el *sanguis ejus super nos, et super filios nostros*.

67. Hay otra cosa que advertir para que el silencio no dé márgen á un error bastante perjudicial. El Autor parece que refiere las protestas de los Obispos contra la incompetencia de las Cortes al solo caso de dictar *providencias definitivas*. Con esto se induce á error á los lectores de la *Independencia*, porque atendido el carácter y la posicion del Autor, ninguno podrá persuadirse de que no tenga datos segurísimos para publicar que verdaderamente ha sido esta y no otra la conducta de los Obispos. Los mismos lectores confrontarán esta asercion con la otra de la exposicion de 1.º de mayo de 1836 (1), que «el mundo es testigo de «la docilidad, mansedumbre y puntual exactitud

(1) Núm. 9.

«con que los Obispos y Prelados, á escepcion
«de algun otro ejemplar, han correspondido á
«las esperanzas de la Junta» eclesiástica creada
en 22 de abril de 1834; asercion que la conduc-
ta y las exposiciones de una multitud de Obis-
pos, y los decretos del Gobierno publicados
contra algunos de los Prelados, demuestran evi-
dentemente inexacta, destituida de todo fun-
damento, y contraria á los hechos públicos y
notorios. Y la consecuencia que de estas dos
aserciones inexactas é infundadas sacarán los
lectores será, que en el falso supuesto de que
los Obispos se allanaron al decreto de la crea-
cion de la llamada Junta eclesiástica, y corres-
pondieron con puntual exactitud á las esperan-
zas de aquella, y de que han protestado contra
la incompetencia de las Cortes para dictar *pro-
videncias definitivas*; el episcopado español se
allana á reconocer la competencia, llámese de
las Cortes, llámese del Gobierno, para dictar
providencias con tal que no sean *definitivas*.
Esto es un agravio que se haria á la virtud evan-
gélica, á la sabiduría cristiana, á la firmeza
apostólica del episcopado español, tal como lo
hemos conocido, y tal como lo conocemos hasta
el dia.

68. Los Obispos españoles en general, pres-
cindiendo de que hay alguna ó muy pocas ex-
cepciones, están instruidos en la legislacion de

la Iglesia, cuya base es el Evangelio, y tendrán
la firmeza necesaria para sostenerla. En fuerza
de esta legislacion toda divina, saben que si la
potestad terrena quiere obrar como enemiga de
la Iglesia, tiene el derecho que la fuerza daba
á los Nerones y Dioclecianos para perseguir, des-
terrar y martirizar á los Obispos, á los minis-
tros y á los fieles. Pero saben asimismo que si
un Gobierno quiere obrar como católico, no tie-
ne derecho alguno no solo para *definir*, pero
ni aun para *incoar* providencias en orden á ma-
terias eclesiásticas. Y repito que los Obispos es-
pañoles en general, que son los que constituyen
el episcopado, no solo no han reconocido la
competencia de las Cortes y del Gobierno para
dictar providencias *definitivas*; pero ni tampo-
co para tomar medidas *incoativas* en orden á
materias eclesiásticas; porque el origen de toda
medida del poder civil que diga relacion al po-
der espiritual es y será siempre vicioso, y con-
trario á la ley del Evangelio. Los Obispos reco-
nocen y reconocerán en un Gobierno católico, y
tratándose de asuntos eclesiásticos, la facultad
que tiene todo hijo de suplicar á su padre lo
que tenga por conveniente, y de proponerle lo
que estime oportuno, así como el Gobierno no
reconocerá en el Papa ni en los Obispos otra fa-
cultad, tratándose de materias civiles, como
juiciosamente lo manifiesta con una pintura bas-

tante viva el Autor de la *Independencia* (1). Pero mirarán siempre como un atentado contra la ley del Evangelio, y contra la libertad é inmunidad de la Iglesia, y como un escándalo dado á los fieles, toda medida, providencia ó decreto dirigido aunque no sea mas que á *tratar* de materias eclesiásticas, y aunque se diga que antes de su ejecucion se someterán á la aprobacion del Superior eclesiástico; porque no es de la inspeccion de la potestad civil el tratar estas materias. Por esta razon los antiguos Príncipes de España, y hasta el antiguo Consejo de Castilla, en los tiempos en que á lo ménos se salvaban las formas católicas, no trataban los negocios eclesiásticos sino comenzando por esta expresion: *Que se suplique á Su Santidad*. Y por esta razon la mayor parte de los Obispos de España no quiso reconocer facultad alguna en la llamada Junta eclesiástica, por mas que en el decreto de su creacion se dijese que se reservaba el pedir la aprobacion de Su Santidad en lo que fuere necesario; porque el origen de aquella Junta era vicioso, porque provenia de la potestad temporal. Y por esta misma razon muchos Obispos han acudido varias veces al Gobierno para representar contra muchas de sus providencias, á pesar de que no eran *definitivas*.

(1) Pág. 264.

Segunda edicion. PÁG. 6.

69. Bien sé, Señora, que el Gobierno no ha apoyado semejantes planes. ¿Ni como podia incurrir el Gobierno en tan grave nota hallándose de Regente V. M.? No obstante, no debe perderse de vista que, aunque los promovedores de los motines que tanto alarman al Gobierno de V. M. desprecien en su corazon todas las religiones, como consideraban imposible echar por tierra de un golpe la fe en la católica España, renovando las blasfemias de la Convencion francesa, y su principal objeto, bien examinado el punto, se dirigia á enriquecerse con las haciendas nacionales, les venia de perlas aprovecharse de los referidos *novadores* que, bajo la apariencia de una antigua disciplina ó ilustrada erudicion, allanasen el despojo de la Iglesia, comprometiéndose por su parte ellos á defender los planes seculares del arreglo del clero y salir garantes de su triunfo, llenando para el efecto las galerías de compradores mancomunados, y de acuerdo, si creemos al protestante y radical Cobbet, con los banqueros judíos establecidos en Londres. Dispuesta así la ventilacion de las materias eclesiásticas sin la mas remota intervencion de los Obispos, no habia empeño mas fácil á los declamadores que grangearse las alabanzas de los concurrentes ya ganados; y así fue, que á la par de como profanaban los sagrados cánones con sus tediosos discursos y entregaban vergonzosamente la independencia de la Iglesia al brazo secular, oian el palmeteo de los banqueros y agiotistas de papel moneda, tanto que por poco no se ven ensalzados de repente á las Sillas de la Iglesia hispana: pero por disposicion divina los cánones de la Iglesia salian al encuentro en esta parte con la inamovilidad de los Obispos y la necesidad de confirmacion del Papa en los nombrados.....

— 3.º Por dicha de la Iglesia el Gobierno de V. M. resis-

cencia de S. M. En 6 de julio de 1834: Decreto por el cual se suprime definitivamente el Tribunal de la inquisición, y se adjudican sus rentas á la extinción de la deuda pública. En 17 de agosto de 1834: Decreto por el cual se suprime el convento de Capuchinos de Pamplona, por haberse fugado todos sus individuos. Este decreto lo cito no mas que por lo ridículo. En 30 de setiembre de 1834: Decreto, mandando que el derecho canónico se estudie por el Cavalario.

74. En 4 de julio de 1835: Decreto de extinción de los Jesuitas. En 25 de julio de 1835: Decreto por el cual se suprimen todos los conventos y monasterios que no tengan doce individuos, de cuyas resultas quedaron suprimidas 900 casas religiosas, y se aplican sus rentas á la extinción de la deuda pública. Paso por alto algunas leyes de Cortes sancionadas por el Gobierno, y otras muchas providencias contrarias á la libertad é inmunidad eclesiástica tomadas por el mismo Gobierno, y que tenían relacion con los sucesos de la guerra civil. He querido limitarme únicamente á los actos que eran enteramente voluntarios, y para los cuales el Gobierno NO tenia que ceder involuntariamente á los tumultuarios, como asegura el Autor de la *Independencia* (1). Tampoco citaré los

(1) Pág. viii.

decretos y providencias dadas desde setiembre de 1835, época en que otro Ministerio sucedió al de Martínez de la Rosa, porque tanto el Ministerio Mendizabal como los que siguieron hasta el 28 de octubre de 1840, en que el Autor de la *Independencia* puso la firma al pié de su Obra, no hicieron mas que continuar ejecutando sin artificio ni solapa el sistema de atentados contra la Iglesia, que el Ministerio del *Estatuto* planteó y comenzó á ejecutar con la mas refinada hipocresía.

75. Aun cuando el Autor no quisiese excusar al Gobierno sino con respecto á los actos cometidos por los amotinados, en que puede parecerle que el Gobierno estaba en contra (y hablo todavía únicamente del Ministerio del *Estatuto*), existen hechos y documentos que prueban la connivencia del Gobierno, que solo pueden ocultarse á los que quieren ignorarlos, y que nunca es lícito el quererlos ignorar al que quiere escribir de buena fe sobre la materia. A cuatro pueden reducirse las principales asonadas que llenaron de luto la Iglesia en España, durante la dominación del partido que ahora desea cortar las *discordias*, las *desavenencias*, los *altercados* con lo que este partido llama la *Corte de Roma*. Primero: los asesinatos de Madrid de 17 de julio de 1834. Es verdad que el Gobierno mandó que se formase causa sobre aquel

cediese á los caidos. Y ya que insensiblemente he hablado por incidencia de *la dotacion del culto y clero* con muestras de reprobacion, no quiero dejar este punto pendiente de la opinion de mis lectores. Esa cantinela de *dotacion del culto y clero*, que hasta ha llegado á ser el epígrafe de una porcion de números de un periódico religioso, prueba ó la mas completa ignorancia del espíritu del Evangelio, de la verdadera doctrina de la Iglesia, y de la conducta de los Santos Pontífices romanos, inclusa la de Pio VII, ó la mas hipócrita malicia para establecer la piedra fundamental de la dependencia de la Iglesia bajo la férula de la potestad civil. Y como en puntos delicados no pretendo fundar mi juicio sobre mis propias ideas, me valdré de autoridades, unas irrecusables con respecto á los que defienden la doctrina que combato, y otras con respecto á los que tributan á los hechos y á los preceptos de los Papas la veneracion que se merecen. Y sea la primera una de las hermosas páginas, acaso la mas hermosa que se halla en la *Independencia*, y en la que me parece que su respetable Autor habla con todo su corazon.

82. La Iglesia, dice (1), detesta y condena como lo

(1) Pág. 229 y siguientes.

mas opuesto á su divina moral el amor preferente á las cosas terrenales; pero como mientras transita por el mundo no puede menos de necesitarlas, da gracias á su divino Fundador de que se las distribuya por medio de la caridad, pues sabe que el que habia nacido en el Pesebre de Belen no se desdeñó de aceptar el oro que en señal de su potencia le ofrecieron los Reyes Magos..... y la Providencia por sus altos juicios nos consuela con tantos y tan variados testimonios de los escándalos que han cometido en España los sacerdotes demoleedores de las iglesias y conventos.

Pero nosotros no intentamos semejantes atropellos, antes bien los abominamos, nos contesta otro partido mas aparente conocido con el nombre de moderado, y deseamos, continua diciendo, que la Iglesia obtenga un rango distinguido en el Estado, y que sus ministros gocen las debidas dotaciones pagadas religiosamente por el tesoro nacional. Dios es testigo, Señora, que mi designio no es ofender personalmente á ninguno de los vocales y miembros de los ministerios que se han producido en estos términos en diferentes ocasiones (1); pero estrechado por mi obligacion episcopal no puedo menos de decir que la Iglesia mira con mas cuidado y recelo á ese partido que al exaltado de los revolucionarios, porque los últimos, semejantes á los huracanes, pasan con rapidez proporcional á su violencia, en vez de que los primeros, por lo mismo que figuran como mas templados, son capaces de consolidarse y sostenerse luengos tiempos..... (2). Por el contrario, los Estados protestantes de

(1) No olviden los lectores que todo esto se halla escrito en la *Independencia*, en donde se lee: *el Gobierno no ha apoyado semejantes planes: Por dicha de la Iglesia el Gobierno de V. M. resistió siempre con fortaleza y acendrada fe semejantes tentativas; y otras expresiones análogas que las citaré á medida que se presenten.*

(2) Arriba he suprimido una cláusula por no ser necesaria para el punto que estoy tratando. Aquí suprimo otra que no podría pasar

Alemania y la Inglaterra, adoptando el plan de dominarla (la Iglesia) y proveer no solo con decencia sino con profusion á sus ministros, se han perpetuado en sus errores, y arrancan lágrimas de sangre á los buenos católicos, que ven separados de la unidad tantos pueblos ilustres por sus Santos, sus Mártires y sus obras inmortales. Comprobada históricamente mi observacion antedicha, en testimonio de mi buena fe séame lícito continuar diciendo, que habiéndose reservado Jesucristo sostener su santa Iglesia sin gabela ni cargo del Gobierno, cometerian los Obispos la ofensa mas grave contra la Providencia si prefirieran el auxilio humano al infalible y paternal del Todopoderoso. El caso está práctico en el Evangelio: en cierta ocasion preguntó Jesucristo á los Apóstoles si hasta entonces les habia faltado alguna cosa, y habiendo respondido negativamente, les mandó que en adelante se desprendiesen aun mas de toda solicitud á las cosas temporales, y se dedicasen á su ministerio confiados en su divina Providencia. No les dijo Jesucristo que el Gobierno se encargaria de su manutencion, antes bien les anunció todo género de vilipendios y persecuciones, como en efecto sobrevinieron y han continuado repitiéndose en todos los siglos, sin que esto no obstante haya dejado de afirmarse y estenderse el imperio de la fe. Se dirá que el ejemplo de la persecucion no está bien traído respecto de un Gobierno que se propone proteger la Religion y sostener generosamente sus ministros; pero en primer lugar que ningún Gobierno del mundo posee título de seguridad de haberse de conservar infaliblemente en la religion católica; y supuesta tal incertidumbre, si se reservase la Iglesia á su cuidado quedaria espuesta á una funesta contingencia, por desgracia no rara en la historia; y en segundo que en todo

sin critica; y esta tendrá lugar en los términos que dicté la prudencia, cuando inserte otros textos del Autor en que habla de Francia.

caso no ha sido la voluntad de Dios encomendarla á su inspeccion, ni tampoco la sustentacion de sus ministros. Así es que aun los mismos Reyes, que segun el texto ya citado de Isaías habrian de formar la gloria de la Iglesia, se les anuncia entrando en ella en calidad de hijos, y de ningun modo como árbitros ó señores; ofreciendo dones, no pagándolos; como los Magos del Oriente prosternados ante Jesucristo, no dando la ley en el Santuario. Este orden verdaderamente pasmoso con que Jesucristo fundó su santa Iglesia es el mismo que ha de seguir perpetuamente, porque los cielos y la tierra pasarán, pero la palabra de Dios durará siempre. En suma, la caridad, que es la base sobre la que Jesucristo estableció la gloria de su Esposa, el culto de los templos, el sustento de sus ministros, es la única y sólida esperanza de los Obispos. Pensamos que entregándose al Gobierno perderia la Iglesia mil por uno; pero aunque ganara un ciento mas, no consentiríamos que se quebrantase la ordenacion de Dios, que por sus inescrutables juicios se la ha reservado á su inefable Providencia. Un manojito de espigas, una escudilla de aceite, un óbolo de mano de la caridad, lo recibe la Iglesia con mas aceptacion que las dotaciones mas cuantiosas en calidad de mercenaria. Todas las gracias de la Iglesia, todos sus Sacramentos tienen un precio infinito, y por esta razon se recibirian como una mancha, no he dicho bien, con anatema, las riquezas con que se intentase darles precio ó regularles; y así solo pueden admitirse donativos como expresiones de la caridad, porque esta, bien entendida, es un amor vivo de Dios que aspira al reino de los cielos; y el que tributa á la Iglesia en este sentido sus bienes ó sus diezmos, no pide mas retribucion que las oraciones, y el consuelo de una infinita remuneracion en la bienaventuranza. Cumpliendo con esta ordenacion de Dios, el pobre que presenta sus humildes ofrendas y el Rey que tributa sus espléndidos dones á la Iglesia, miran al sacerdote como el conducto sagrado por donde se elean sus votos al Altísimo; el sacerdote

considera al pobre y al monarca como los instrumentos visibles de que se sirve Jesucristo para sostener su Esposa, y unos y otros, unidos al espíritu de la religion, forman en el sentido místico el reino de Dios que milita sobre la tierra.

83. Esto es magnífico. Este es el lenguaje verdaderamente católico, ingenuo y leal, propio de un Obispo; y repito con el mas dulce placer, que me parece que es el mismo corazón del respetable Autor de la *Independencia* el que ha dictado estas hermosas páginas. ¡Ojalá que pudiese decir lo mismo de toda la Obra! ¡Ojalá que pudiese borrar de ella tantas expresiones, y aun tantas páginas, que han deslumbrado quizás á la mayor parte de los que la han leído, en términos de no saber fijar la atención en los parajes donde está contenida la pura y sólida doctrina del Evangelio, de los Concilios y de los santos Padres! ¡Ojalá que los que se jactan de escribir en defensa de la Iglesia, en lugar de dar pábulo á las invectivas y calumnias con que los enemigos de la Religion atribuyen á la codicia del Clero el empeño en sostener la sana doctrina; en lugar de afligir á los espíritus verdaderamente ilustrados con los rayos de la divina sabiduría, reproduciendo fastidiosamente en casi todas las hojas de sus escritos la importuna expresion de *dotacion del culto y clero*, y de citar con elogios imprudentes, con

mengua del carácter eclesiástico, y en desprecio de la ordenacion de Dios, el artículo 41 de la Constitucion de 1837 (1), y las órdenes

(1) Este artículo dice: «La Nacion se obliga á mantener el culto «y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles.» Yo no diré, porque no es prudente decirlo aquí, cuáles son los deberes de un español sujeto á todas las consecuencias de una ley fundamental política que se promulgó en órden á Religion hace ya cerca de trece siglos, y que ha permanecido no precisamente escrita en el papel, sino grabada con caracteres indelebles en el corazón de la generalidad de los españoles. Pero no he de tener reparo en asegurar como una verdad eterna, que un ministro de la Religion, considerándose únicamente en calidad de tal, lo mas que puede hacer es guardar silencio y allanarse pasivamente á este artículo contrario al espíritu del Evangelio, y depresivo de la dignidad sobrehumana de la Religion de Jesucristo; mas nunca le será licito mendigar con vilipendio su subsistencia apoyándose en este artículo, ni citarlo para reclamar su observancia, ni menos defenderlo para fundar sobre él la obligacion del Gobierno; pues ni al Gobierno ni á nadie se le pueden hacer cargos porque no observa una ley contraria al espíritu del Evangelio y á la dignidad de la Iglesia.

Y como los censores maliciosos, cuando leen verdades amargas que mortifican sus pasiones, suelen desfigurarlas, y ofrecerlas como preocupaciones originadas de la posicion en que se halla el que las anuncia; y como por esta misma razon podrian enervar la fuerza de las que publica, pensando irracional y gratuitamente que seria otro mi lenguaje si me hallase sufriendo las privaciones de que es víctima el clero existente en España; debo protestar á las almas cándidas que se dejan alucinar con hipócritas imposturas, que me hallo en estado de cambiar mi posicion en punto á medios de subsistencia con el mas miserable, ó mejor diré, con el menos acomodado de todos los que tanto ruido meten en España con sus imprudentes expresiones y artículos relativos á la *dotacion del culto y clero*. Dios me es testigo de que para publicar y defender la doctrina del Evangelio, y los principios de la justicia y del derecho; jamás he fijado la consideracion en especulaciones temporales, ni aun en la que tiene por objeto los medios de subsistir; y lo es asimismo de que mi conducta ha sido tan conforme á la doctrina del venerable Prelado de Canarias

y circulares en que se manda pagar el sueldo señalado á los ministros de la Religion, como consecuencia de la ley del despojo de los bienes eclesiásticos; pusiesen por epígrafe en todos sus escritos el *Querite primum regnum Dei, et justitiam ejus; et hæc omnia adjicientur vobis*, con que el divino Fundador de la Iglesia proporciona el mas grato consuelo á sus ministros que no han abrazado el estado eclesiástico por especulacion ó por miras terrenas! Si fundasen

que acabo de transcribir, que cuando después de la destruccion de los conventos el Gobierno decretó una pensión para los exclaustrados, teniendo yo medios segurísimos para ser de los pocos que lograron cobrarla, no solo no los aproveché, sino que resistí con desprecio á la propuesta que se me hizo para que la solicitase. La divina Providencia por medio de bienhechores ha provisto siempre á mis necesidades; y he preferido, y será siempre para mi estado un timbre mas honorífico y glorioso el ir pidiendo limosna de puerta en puerta, á la ignominia de recibir un salario de la potestad del siglo, en calidad de ministro de la Religion de Jesucristo. Pero sea esto dicho con la protesta de someterme humildemente á todas las medidas que el Vicario de Jesucristo pueda dictar en lo sucesivo en orden á la Iglesia en España y á sus ministros. Para todo lo que escribo en la crítica de la *Independencia* no solo me sirve de guía el Evangelio, los Concilios, los santos Padres, y la conducta que han seguido los Sumos Pontífices que han dado mas honor y lustre á la Cátedra de san Pedro; sino tambien los puros y religiosos sentimientos de N. Smo. Padre Gregorio XVI, manifestados particularmente en la Allocucion de 1.º de marzo de 1841. Pero cualesquiera que sean las medidas que Su Santidad juzgue conveniente dictar con el tiempo, puedo desafiar á todos los que se muestran acérrimos defensores de la supremacia del Romano Pontífice, mientras casi sin sentirse clavan la espada en el corazon de la Santa Sede, á que ninguno de ellos se someterá con mas docilidad y con menos ostentacion de la que me someteré yo, como hijo obediente, á las disposiciones de Su Santidad.

la defensa de la Iglesia en este divino texto, escrito en el capítulo 6.º de san Mateo, establecerian por base de sus doctrinas el reino de Dios y su justicia; y las cosas que Jesucristo nos quiere dar por añadidura, que nunca son la *dotation del culto y clero* en los términos en que promete hacerlo el Gobierno, sino los bienes temporales en los términos en que la Iglesia los ha adquirido y poseido durante diez y ocho siglos, entrarian en la defensa, no como puntos vitales dignos de toda consideracion y preferencia, sino como consecuencias necesarias del reino de Dios y de su justicia.

84. Ahora no parece sino que el reino de Dios y su justicia se quiere contar entre los *derechos arrollados para siempre y sumergidos en el fondo de la mar*; y que solo se trata de salvar el *hæc omnia adjicientur vobis*, como derechos *flotantes en las playas y susceptibles de reparacion*. Digo esto, porque ningun católico reflexivo puede dejar de conocer que atendida la piedad de los españoles y el fondo de religion que ha formado siempre su mayor consuelo en esta vida; y atendido al mismo tiempo que se trata de catorce millones de almas, segun dicen los estadistas, y de veinte y cuatro ó veinte y cinco millones si nos referimos á cálculos mas exactos, que han sido todas regeneradas por las aguas del bautismo; es imposible que el reino de Dios

atentado; pero tambien es verdad que la causa no tuvo resultado contra las autoridades criminales (1). Y aun como para insultar las cenizas de las víctimas, al pié de la declaracion del Consejo de Ministros que reprobaba en el papel los horrores del 17, se mandó poner el decreto del 15, suprimiendo el convento de san Francisco de Abando de Bilbao, porque dice que sus religiosos promovieron el levantamiento de aquella villa. ¿Podrá jamás un escritor justo y veraz disimular la odiosidad contra el Clero, en particular contra los regulares, que el Gobierno procuraba excitar con el lenguaje que usaba en sus decretos y circulares?

76. La segunda asonada fue la de Zaragoza el 3 de abril de 1835, dirigida particularmente contra el Arzobispo, cuyo palacio fue atacado á mano armada después de tres dias que el Gobernador civil y el Capitan General tenian noticia de lo que iba á suceder, y á vista del mismo Capitan General, que se presentó en la

(1) Una de las autoridades superiores de Madrid, el Marqués de Falces, se expresó en la sesion de Cortes de 3 de agosto de aquel año, en los términos siguientes: « Yo me presenté solo, sin armas: espuse mi vida, me presenté en aquel momento formando la Milicia urbana, única fuerza que pendia de mí hasta el momento de formarla: la persuasion, el ejemplo no bastó: reclamé la fuerza activa: se me dijo con razon que á mí no me tocaba mas que reclamar... en este momento, si quisiera, podria decir quienes eran los alborotadores que vi. »

plaza del palacio con igual ó mayor número de soldados que el de los asesinos armados, que solo suspendieron el fuego en el acto de pasar dicho Capitan General, el cual siguió impasible su marcha. El Gobierno supo de oficio que si el Arzobispo salió de Zaragoza fue en virtud de una orden terminante, y en que se nota hasta la falta de educacion propia de un caballero, del Capitan General; y sin embargo, á pesar de constarle que la salida del Prelado fue forzada y violenta, en lugar de reparar la injusticia, y castigar el crimen, usó la felonía de suponer que la salida fue un acto voluntario del Arzobispo, diciéndole que S. M. quedaba enterada de los justos y prudentes motivos que habian mediado para la salida de su Diócesis.

77. En aquellos mismos dias se verificó la tercera asonada en Murcia, dirigida asimismo contra el Obispo, cuyo palacio fue entrado á viva fuerza, en el cual se derramó sangre inocente, salvando el Prelado la vida como por milagro. El resultado de esta asonada fue la impunidad de los asesinos, y el destierro del Obispo; y el Gobierno continuó su marcha perseguidora, vilipendiando con sus órdenes y decretos á los ministros de la Iglesia, para hacer saber á los *revoltosos* y *anarquistas*, á quienes el Autor de la *Independencia* atribuye exclusivamente los excesos, que estaban autori-

zados para ejecutar los crímenes mas atroces.

78. Por fin , la cuarta asonada fue en 5 de julio, en que los instrumentos y agentes secretos del Gobierno incendiaron los conventos de Zaragoza , repitiéndose el atentado al cabo de algunos dias en Reus y en Barcelona. Y existe un documento auténtico y solemne que cubrirá de eterna ignominia á aquel Gobierno, y publicará hasta donde llegue su noticia la influencia que ejerció sobre todos los crímenes anteriores; documento que la adulacion mas maliciosa jamás podrá tergiversar , porque es confesion espontánea del mismo Gobierno. Este, valiéndose ostensiblemente de los excesos de Zaragoza, pero con el objeto real de detener el golpe que le amenazaba , por la conmocion que habia en varias provincias contra el Ministerio , propuso á S. M. varias medidas que fueron aprobadas, y dijo entre otras cosas lo siguiente : « Los sucesos son ya de tal naturaleza , los planes van tan adelantados, y el peligro es tan inminente, que no es posible continuar el sistema de contemporizacion y disimulo que se ha seguido hasta el dia (1). » Cuando el Consejo de Ministros dice y confiesa públicamente que ha seguido un sistema de contemporizacion y disimulo ; cuando sus órdenes, circulares y providencias no res-

(1) Gaceta de 18 de julio de 1835.

piran sino aversion á las instituciones eclesiásticas, odio á los ministros, proteccion á los enemigos y perseguidores de los Obispos y sacerdotes; ¿no es agravar la injuria hecha á la autoridad del Sumo Pontífice , desairada y despreciada, é insultar á los Obispos y Sacerdotes, unos bárbaramente asesinados, otros errantes y fugitivos, todos inicua y sacrílegamente perseguidos, el decir que *el Gobierno no ha apoyado semejantes planes*, y que *por dicha de la Iglesia el Gobierno de V. M. resistió siempre con fortaleza y acendrada fe semejantes tentativas*? Y mientras que el Sumo Pontífice, los Obispos y los Sacerdotes, lloran y llorarán con lágrimas amargas los funestos efectos que han de causar en el comun de los fieles esas oficiosas expresiones, que solo el sagrado carácter del Autor impide á la pluma llamarlas bajas adulaciones, ¿no tendrá motivos el Gobierno para mirarlas como una sátira la mas atroz y una burla la mas insultante, porque no podrá figurarse que haya un hombre de sano juicio, que, siendo tantos, tan repetidos, y tan notoriamente públicos los actos y decretos del Gobierno, asegure de buena fe que *el Gobierno no ha apoyado semejantes planes*, y que *resistió siempre con fortaleza y acendrada fe semejantes tentativas*?

79. Pero ya es tiempo de que comience á



descubrir el verdadero plan tramado por los filósofos, en otro tiempo perseguidores de la Iglesia, para privarla de su autoridad, de su independencia y de sus bienes, y ahora fingidos y solapados protectores de esta Iglesia, para hacerle creer que le dispensan un beneficio singular permitiéndole *salvar los* por el Autor de la *Independencia* llamados *derechos, que flotantes en las playas son susceptibles todavía de reparacion*. Plan apoyado y protegido ahora por escritores y agentes secretos eclesiásticos, algunos de los cuales obrarán con la mejor buena fe que se quiera; pero que ninguno de ellos se librará de la fundadísima sospecha de que lo apoya y protege con el objeto de recoger para sí esos *derechos flotantes en las playas*, contribuyendo á *arrollar para siempre y sumergir en el fondo de la mar* los mas importantes derechos de que el Papa está en posesion segun la disciplina actual de la Iglesia, los derechos de los actuales Obispos españoles, únicos con quienes Su Santidad puede contar con seguridad indisputable para sostener la divina autoridad de la Santa Sede, porque han dado pruebas irrecusables de no estar manchados con las inmorales máximas de la ilustracion del siglo, y los derechos de centenares de cuerpos, y de millares de individuos, tanto mas aborrecidos hasta de algunos que con la boca no respiran sino celo por

la religion, al paso que con la mano recogen los frutos temporales de este aparente celo, cuanto mas se dedicaban al canto de las divinas alabanzas y al bien espiritual de las almas, sin retribuciones, ni emolumentos, ni interés alguno de este mundo.

80. Plan, cuyo buen éxito lo han creído asegurado desde un principio, no diré con el precedente del Concordato de 1801, Concordato que, después de la publicacion de la Bula de Pio VII *Ubi primum*, no se puede defender como una ley vigente *sin incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo* (1); sino con el funestísimo precedente de la expulsion de

(1) He ofrecido demostrar cuando sea ocasion oportuna, que las expresiones del Autor hablando del Concordato con Napoleon son altamente insultantes é injuriosas á la Santidad de Pio VII. Pero mientras no llega la oportunidad de cumplir mi promesa, me parece conveniente llamar de tanto en tanto la atencion de los lectores, aunque no sea mas que con ligeras indicaciones sobre un punto, que en mi concepto es la capa debajo de la cual se oculta todo el veneno del plan que tienen formado los enemigos de la Santa Sede para establecer la legislacion eclesiástica en España sobre las bases de la política, mientras en el papel están proclamando la independencia de la Iglesia y la suprema autoridad del Romano Pontífice; porque nada les importa proclamar que la Iglesia es independiente mientras esta sujeta su independencia á los caprichos del poder temporal: ni tampoco les importaria nada proclamar que la autoridad del Papa es suprema y absoluta en todos los asuntos eclesiásticos, con tal que pudiesen lograr con sus hipócritas artificios que Su Santidad se doblegase á las injustas exigencias de la política del siglo.

los Jesuitas y aplicacion de sus bienes á la Corona, sin contar para nada con la autoridad de la Iglesia, porque se tenia asegurado el golpe con los manejos de los filósofos, y con los artificios de los jansenistas, y con la influencia de los envidiosos enemigos de aquel célebre Instituto. Acaso muchos de los que lean este escrito habrán oido á varios, como los he oido yo hace mas de veinte años, que fanáticamente imbuidos en las inmorales teorías de los modernos publicistas, y queriendo arreglar por ellas la Iglesia en España, sin querer dejar por eso de ser católicos, ó á lo menos de ser tenidos por tales, se empeñaban en que el poder temporal habia de hacer lo que ellos llamaban reforma de la Iglesia, que consistia en apoderarse de sus bienes, y en reducir casi á cero el número de sus ministros. Por supuesto estaban bien convencidos de que una destruccion disfrazada con el nombre de reforma, que atacase los intereses espirituales y temporales desde los del primer Prelado del Reino hasta los del último lego de un convento, no podia llevarse á cabo por la misma raza de hombres que se reservaban para hacer ver con el tiempo que estaban dispuestos á *salvar los derechos flotantes en las playas y susceptibles de reparacion*. De ahí la solapa y artificio con que han obrado siempre, socavando los cimientos de la doctrina religiosa,

desmoronando las bases en que se apoyaban las columnas de este edificio, ofreciendo al público como reparos de la Obra los funestos golpes con que conmovian las paredes á fin de que bastase la fuerza de un niño para derribarlas, y haciendo jugar como instrumentos de destruccion á los que dirigian todos sus conatos á procurarse una fortuna rápida y material, aunque deshonrosa, reservándose para sí una fortuna mas lejana, pero mas sólida, mas honorífica y gloriosa.

81. No sé que objeto se habrán propuesto, en el caso de que no haya la mas insigne mala fe, esos que se titulan defensores de la Religion, unos respetables por sus luces literarias, otros despreciables por su mismo orgullo que no les deja conocer que no pasan de miserables escritorcillos, en declamar, alguna vez hasta calumniosamente (porque calumnia es abultar una falta ó un atentado, dándole mas grados de criminalidad de los que realmente tiene), contra el Gobierno, ó sea contra los Ministerios que han gobernado desde setiembre de 1840, atribuyendo á estos todos los males que afligen á la Iglesia en España, y presentando hasta el fastidio, como si fuese la cuestion fundamental, *la dotacion del culto y clero*; al paso que suelen encubrirse con el velo del disimulo las maniobras de los que abrieron el camino, y señalaron la marcha que debia seguir todo Ministerio que su-

y circulares en que se manda pagar el sueldo señalado á los ministros de la Religion, como consecuencia de la ley del despojo de los bienes eclesiásticos; pusiesen por epígrafe en todos sus escritos el *Querite primum regnum Dei, et justitiam ejus; et hæc omnia adjicientur vobis*, con que el divino Fundador de la Iglesia proporciona el mas grato consuelo á sus ministros que no han abrazado el estado eclesiástico por especulacion ó por miras terrenas! Si fundasen

que acabo de transcribir, que cuando después de la destruccion de los conventos el Gobierno decretó una pensión para los exclaustrados, teniendo yo medios segurísimos para ser de los pocos que lograron cobrarla, no solo no los aproveché, sino que resistí con desprecio á la propuesta que se me hizo para que la solicitase. La divina Providencia por medio de bienhechores ha provisto siempre á mis necesidades; y he preferido, y será siempre para mi estado un timbre mas honorífico y glorioso el ir pidiendo limosna de puerta en puerta, á la ignominia de recibir un salario de la potestad del siglo, en calidad de ministro de la Religion de Jesucristo. Pero sea esto dicho con la protesta de someterme humildemente á todas las medidas que el Vicario de Jesucristo pueda dictar en lo sucesivo en orden á la Iglesia en España y á sus ministros. Para todo lo que escribo en la crítica de la *Independencia* no solo me sirve de guía el Evangelio, los Concilios, los santos Padres, y la conducta que han seguido los Sumos Pontífices que han dado mas honor y lustre á la Cátedra de san Pedro; sino tambien los puros y religiosos sentimientos de N. Smo. Padre Gregorio XVI, manifestados particularmente en la Allocucion de 1.º de marzo de 1841. Pero cualesquiera que sean las medidas que Su Santidad juzgue conveniente dictar con el tiempo, puedo desafiar á todos los que se muestran acérrimos defensores de la supremacia del Romano Pontífice, mientras casi sin sentirse clavan la espada en el corazon de la Santa Sede, á que ninguno de ellos se someterá con mas docilidad y con menos ostentacion de la que me someteré yo, como hijo obediente, á las disposiciones de Su Santidad.

la defensa de la Iglesia en este divino texto, escrito en el capítulo 6.º de san Mateo, establecerian por base de sus doctrinas el reino de Dios y su justicia; y las cosas que Jesucristo nos quiere dar por añadidura, que nunca son la *dotation del culto y clero* en los términos en que promete hacerlo el Gobierno, sino los bienes temporales en los términos en que la Iglesia los ha adquirido y poseido durante diez y ocho siglos, entrarian en la defensa, no como puntos vitales dignos de toda consideracion y preferencia, sino como consecuencias necesarias del reino de Dios y de su justicia.

84. Ahora no parece sino que el reino de Dios y su justicia se quiere contar entre los *derechos arrollados para siempre y sumergidos en el fondo de la mar*; y que solo se trata de salvar el *hæc omnia adjicientur vobis*, como derechos *flotantes en las playas y susceptibles de reparacion*. Digo esto, porque ningun católico reflexivo puede dejar de conocer que atendida la piedad de los españoles y el fondo de religion que ha formado siempre su mayor consuelo en esta vida; y atendido al mismo tiempo que se trata de catorce millones de almas, segun dicen los estadistas, y de veinte y cuatro ó veinte y cinco millones si nos referimos á cálculos mas exactos, que han sido todas regeneradas por las aguas del bautismo; es imposible que el reino de Dios

90. Todo lo que llevo dicho confirma por desgracia lo que saben todos los que no quieren ignorarlo, á saber, que el plan que se propusieron los llamados reformadores de la Iglesia fue, preparar los materiales que debian trastornar todas las leyes y todos los derechos eclesiásticos: comunicar un secreto movimiento á los genios revoltosos, para que con asesinatos, incendios, y con toda suerte de horrores y excesos sacrílegos, aturdiesen, impusiesen silencio, y hasta hiciesen cooperar á la usurpacion de los derechos y de los bienes de la Iglesia á los que dejándoles obrar con entera libertad hubieran opuesto una justa y legítima resistencia: dejar que se apoderasen del Gobierno hombres osados, que no cesasen en el plan convenido entre todas las fracciones del partido enemigo de la Iglesia, hasta poner á esta Iglesia en estado del mayor abatimiento, á sus ministros en estado de una casi completa nulidad, á sus derechos en estado del mas confuso desórden, á sus bienes en manos de ilegítimos poseedores, á sus templos convertidos unos en lugares profanos, otros en ruinas y escombros, y los que debian quedar en pié imposibilitados de ofrecer un culto digno de la divina Majestad, y á su moral combatida por los continuos ataques de la inmoralidad: promover y levantar discusiones por medio de la prensa sobre puntos que entre hombres de buena fe

no merecerian discusion alguna, y de que los hombres de mala fe habian de aprovecharse para hacer confuso lo que estaba claro, y para esparcir tinieblas donde no habia mas que luz: consentir en que cada cual publicase su modo de pensar, aunque fuese el mas contrario á los errores dominantes, para estudiar de este modo el carácter de los eclesiásticos que saliesen á la palestra, y servirse de las flaquezas que acaso notasen en algunos de ellos: confundir los nombres de las cosas, llamando *opinion* al error conocido, y apellidando *partido* del mismo modo á los que militasen bajo la bandera de la verdad, que á los que siguiesen las sendas del error: en fin, aburrir á los pocos ministros del Santuario que quedasen, después que la revolucion, las enfermedades y la edad, hubiese acabado con la mayor parte, para que fatigados de tanto padecer, olvidasen los principios y atendiesen á lo material de las obras, prescindiesen del derecho y salvarsen el hecho, y perdiesen la memoria de sus enemigos cuando hacian el oficio de verdugo, y mirasen como un beneficio particular el que se les mostrasen sus interesados bienhechores.

91. Á muchos les parece que ha llegado ya la época, y casi á todos que está muy cercana, del completo desarrollo de este plan. Y yo creo que los católicos que en los tiempos de trastor-

no se han mantenido firmes en los invariables principios de la moral cristiana, no tienen que deplorar tanto la hipocresía de los que lo han quitado todo á la Iglesia para darle después lo que les plazca, como la alucinacion, la ceguera y la ignorancia, y acaso el egoismo, de los escritores que blasonan de defensores de la religion, y que quiero ahora suponer que hablen de buena fe, que apoyan clara ó paliadamente movimientos y pronunciamientos populares, con tal que uno de los artículos del programa sea la devolucion de los bienes al clero secular. ¡Cómo si no se hubiese de desconfiar de todo programa, de todo proyecto, de toda providencia, que no establezca la moralidad por base de su conducta, y que se dirija á captarse la benevolencia de las personas influyentes en los negocios halagando sus deseos, para que no se piense en reponer los principios en el lugar que les corresponde, en pedir perdon como delincuentes los que mas bien quieren justificar sus atentados, y en suplicar los remedios en lugar de dictar la ley al que ha de procurarlos!

92. En medio de la confusion que ofrece esa lastimosa tragedia de diez años que va acercándose á su desenlace, se ha oido de tanto en tanto la voz, que por cierto manifiesta muy poca delicadeza á la par que una conducta muy poco justificada, y me parece que se ha oido has-

ta en el seno de las Cortes, que el caso era ir adelante en las reformas, es decir, en la destruccion, sin pararse en los medios, que después todo se compondria con el Papa, y la Iglesia recibiria como una gracia especial una parte de lo que se le habia quitado con injusticia notoria. Data ya de años el plan de que después de haberse consumado la ruina, se ofreceria á la faz de los españoles un Gobierno llamado reparador, que asociándose hombres influyentes en las materias eclesiásticas, y que serian reputados por prudentes, no porque poseyesen el arte de remediar los males sin un estrépito ruinoso, ni porque se hubiesen de fijar en un centro igualmente distante de vicios opuestos, sino porque creyesen que es amor á la paz y á la caridad el hermanar la verdad con el error, la virtud con el vicio, la justicia con la injusticia; trataria de presentar como causas del trastorno de las cosas eclesiásticas por una parte la conducta del clero en general, y por otra la prepotencia de los revoltosos, y se allanaria á conciliar los intereses de la Iglesia con los que llamaria intereses del Estado. Y ese plan, que siempre ha estado á la vista de todos los que no han querido cerrar los ojos para no verlo, es el que ahora se trata de llevar á cabo, protegido por esos escritores llamados religiosos ó moderados, que usurpan el dictado de *órganos de la opinion pública*, adu-

lando á los que han trastornado los principios porque les ven en disposicion de favorecer á las personas, y disculpando los actos del Gobierno, á fin de habilitarlo para que pueda presentarse á Su Santidad, no con la humildad con que Enrique III suplicó la absolucion de la excomunion por haber sus tutores mandado prender al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Osma, y al Abad de Husillos (1); sino con la autoridad de juez, que intentando asociarse á la autoridad pontificia, se creará con derecho de sancionar jurídicamente todos los excesos cometidos contra la Iglesia, así como de darla nuevas leyes para lo sucesivo.

93. He dicho lo bastante para demostrar la inexactitud con que el Autor de la *Independencia* ha tratado de justificar á un Gobierno que siempre ha sido el agresor, y casi nunca el instrumento de los *anarquistas* y *revoltosos* en los ataques dados contra la Iglesia. Ahora debo llamar particularmente la atencion de mis lectores sobre todas y cada una de las expresiones del Autor contenidas en el texto que he transcrito en el número 69. De ellas resulta que el principal objeto de los enemigos de la Iglesia era *enriquecerse con las haciendas que el Autor llama nacionales*, y que en realidad pertenecen de

(1) El acta se halla en la Biblioteca Real de Madrid.

derecho á la Iglesia. Resulta asimismo que para allanar el despojo de la Iglesia llenaban las galerías los compradores mancomunados de acuerdo con los banqueros judíos establecidos en Londres. Resulta igualmente que los declamadores que *sin la mas remota intervencion de los Obispos* profanaban los sagrados cánones con sus tediosos discursos, y entregaban vergonzosamente la independenciam de la Iglesia al brazo secular, y que se granjeaban las alabanzas de los concurrentes ya ganados, y oían el palmeteo de los banqueros y agiotistas de papel moneda; resulta, digo, que aquellos declamadores eran eclesiásticos, pues el Autor añade que *por poco no se ven ensalzados de repente á las Sillas de la Iglesia Hispana*. Y resulta finalmente del sentido de las expresiones del texto, que el Autor marca con el sello de la reprobacion, y tiene justísimas razones para hacerlo, tanto á los novadores, á los compradores mancomunados, á los banqueros y agiotistas de papel moneda, cuyo principal objeto se dirigia á enriquecerse con los bienes de la Iglesia, como á los declamadores eclesiásticos que *por poco no se ven ensalzados de repente á las Sillas de la Iglesia Hispana*. Y sobre esto me ocurre una pregunta. ¿Se han de arreglar los negocios de la Iglesia, en términos que hayan de quedar sacrificadas definitivamente las víctimas de tan-

persevere constantemente en esta prodigiosa multitud de almas, estableciéndose ó sea arreglándose el clero por el sistema que lo está el de Francia, y que, ya sea con frases bastante inteligibles, ya sea con expresiones cuyo espíritu no es fácil descubrir sino cotejándolas con el contexto de todos los escritos, y con todos los pasos de los que pretenden erigirse en arregladores de la Iglesia en España, parece que se trata de aclimatar en nuestro país, salva la añadidura, si prevalece el parecer de algunos, de que queden algunas comunidades de clérigos como un derecho *flotante en las playas*. Y por si se ignora lo que quiero decir con la llamada que he apuntado sobre el clero de Francia, voy á explicarlo, fijándome precisamente en Tolosa, no porque lo que diré sea peculiar de esta ciudad, sino porque Tolosa tiene la fama, y creo que realmente es así, de ser la ciudad mas religiosa de la Francia. Pero antes debo hacer una pregunta: ¿Se puede decir que el reino de Dios persevera constantemente en los individuos de un pueblo cristiano, en el cual los padres suelen cuidar esmeradamente de que sus hijos busquen al párroco á fin de que les prepare para la primera comunión; y en que una vez verificada esta pomposa ceremonia, se está viendo á las ovejas y á los lobos formando un solo rebaño, jugueteando unos con otros, sin acordarse

del pasto, y sin que nadie pueda llamarlas, porque el pastor, por mas que extienda el manto de su celo, no puede abrigar debajo de él sino á un corto número de ovejas, que han acudido las primeras para no mezclarse con los lobos?

85. En Tolosa puede contarse que hay mas de cien mil almas, y dudo que lleguen á diez mil los habitantes que no profesan la religion católica, apostólica, romana. Para el pasto espiritual de esta numerosa multitud hay diez parroquias, cada una de las cuales está servida por un Cura párroco, y por uno, dos, tres ó cuatro vicarios. Para el servicio de la Iglesia Catedral hay catorce canónigos y cuatro beneficiados: hay, además de los que están empleados en los dos Seminarios de enseñanza y en algunas capillas, unos cuantos eclesiásticos que sirven voluntariamente en objetos de su ministerio. Y es de advertir que en Francia hay poquísimos párrocos inamovibles, á quienes el Obispo no puede quitarles el título, es decir, el salario del Gobierno (porque alguna vez tambien sucede que el Obispo por justos motivos suspende al párroco, llamado inamovible, del ejercicio de sus funciones, y el Gobierno se empeña en no suspender el salario, así como los feligreses se empeñan ó en que el párroco suspenso haga las funciones, quiera ó no quiera el Obispo, ó en que se marche del pueblo á comerse

donde quiera el salario que el Gobierno está empeñado en continuarle), pues para esto es necesaria la formación de causa, que ha de verse, no en un tribunal eclesiástico, sino en el Consejo de Estado. Esto supuesto, reflexiónese, si aun cuando cada párroco y cada vicario trabajasen todas las veinte y cuatro horas del día, contando con que deben emplear una gran parte del tiempo en negocios anejos al oficio de párroco, podrian hacer mas que prestar los auxilios espirituales á los que los pidiesen con instancia, y aun en los casos de extrema necesidad. Reflexiónese si en semejantes circunstancias, cuando un pastor apenas tiene tiempo ni aun para administrar particularmente el frecuente pasto de los Sacramentos á las ovejas que lo desean, si tendrá lugar de ir á buscar no una sino millares de ovejas descarriadas. Reflexiónese si el reino de Dios se halla en una infinidad de almas de un pueblo católico, donde cada uno de los pocos ministros de la religion tiene el corto número de fieles proporcionado al tiempo que puede emplear para oírles en confesion y dirigir sus conciencias, no pudiendo por consiguiente animar á otros á que frecuenten los sacramentos, porque mas bien se ve obligado á responder á algunos que los frecuentarian, que le es imposible oírles porque tiene ocupado todo el tiempo. Reflexiónese por fin, si el no haber,

no diré los ministros necesarios, sino el no haberlos de sobra, y el no tener asegurada de un modo estable su subsistencia, no es exponer á un estado de vilipendio y de miseria á los que de un modo ú otro queden imposibilitados para el ministerio, y no pueden contar con bienes propios para mantenerse, pues que el Gobierno no paga sino á los que se hallan en actual servicio, que para recibir su salario tienen que acudir á las oficinas donde se paga á los demás empleados del Estado.

86. El resultado de esta miserable situación del clero en Francia, y sobre todo del cortísimo número de ministros, es, que en Tolosa por ejemplo, habrá unos cuantos centenares de fieles, en general mujeres, que confiesan y comulgan con frecuencia, muy pocos que se acercan á los Sacramentos algunas veces entre año, y algunos millares que cumplirán el precepto pascual. Y en punto á otras obligaciones de cristiano, con dificultad se podrá asegurar que llegue á la mitad de su total el número de fieles que oyen misa y asisten á vísperas en las cuatro principales festividades del año; porque hay un sin número de infelices ciegos, que sumidos en la mas deplorable indiferencia, se persuaden que en estos cuatro dias se cumple por todo el año. Así como es bastante comun, mayormente entre los hombres, el jactarse de que no se con-

fiesan mas que tres veces en su vida, á saber, cuando hacen la primera comunión, cuando contraen matrimonio, y al hallarse próximos á la muerte.

87. Sin embargo, en medio de las contradicciones que el genio del mal ha suscitado á la religion, la caridad de los ministros del santuario se esfuerza en buscar medios para vencer aquellas. Ya existen formadas algunas reuniones de sacerdotes, que vienen á ser una especie de comunidades regulares, á cuya existencia, aunque precaria, no hay ley que se oponga, y cuyo objeto es trabajar para el bien espiritual de las almas. Estos venerables ministros, independientes del Gobierno en punto á subsistencia, porque en el Evangelio hallan los medios suaves de procurársela, y libre tambien cada individuo del cuidado de proveer á sus necesidades presentes y futuras, porque para lo presente la comunidad provee á su frugal mantenimiento y á su sencillo vestido, y á todo lo que es una verdadera necesidad del hombre en este mundo, y para lo venidero cuenta siempre con los auxilios de la divina Providencia; libres asimismo de mil negocios que tienen relacion con la parroquia, y de que un Cura párroco, especilmente en Francia, no puede prescindir, se emplean infatigables en procurar conservar en el corazon de los fieles la gracia sacramental que reciben en el dia

de su primera comunión. Y como todo su afan consiste en trabajar en bien de las almas en todo lo que no perjudica á los derechos parroquiales y á los llamados *de fábrica* de las parroquias, se limitan á las misiones, á las conferencias espirituales, al confesonario, y á la asistencia á los enfermos; resultando que muchos centenares tanto de hombres como de mujeres hallan á todas horas en estos virtuosos sacerdotes la tabla de la penitencia para salvarse del naufragio de la culpa. Pero, ¿qué son unos cuantos ministros celosos y caritativos, que extienden sus misiones y sus trabajos evangélicos á toda la diócesis de Tolosa, cuando en esta sola ciudad se trata acaso de sesenta mil fieles adultos, que para salir del infeliz estado de indiferencia en punto á religion, y para no mirar como actos de rutina el cumplimiento de los deberes parroquiales, necesitarian una iglesia en cada calle, y una docena de confesonarios en cada iglesia abiertos desde la mañana hasta la noche, y ocupados todos por ministros que no hubiesen de pasar el menor cuidado por su subsistencia ni por cosas temporales?

88. Este es el estado del clero en Francia en sus relaciones con los fieles, debiendo yo quedarme flojo en este punto porque no puedo decir mas que lo que dicta la prudencia: este es el estado en que la ilustracion del siglo trata de po-

ner al clero en España; y este sistema es el que toleran, si es que no lo quieran de propósito, los que se llaman *órganos de la opinion pública*, extraviándola cada dia mas del modo mas lastimoso. Si atendieran al precepto de Jesucristo, *Quærite primum regnum Dei*; el bien, el alimento, el pasto espiritual de veinte y cuatro millones de almas seria el objeto constante de sus anhelos, afanes y trabajos literarios. No se contentarian con deplorar estérilmente la destruccion de dos mil casas religiosas de varones, hablando de los regulares como de un acontecimiento histórico, y limitándose á tratar de si *en caso de que desaparezcan enteramente las comunidades de beneficiados, habrá algunos pueblos á quienes no puedan los solos párrocos dar el pasto espiritual*. No dejarian de clamar por el restablecimiento de estas casas, en las cuales el santuario de la caridad desinteresada estaba abierto á todas horas á toda clase de fieles, pobres y ricos, sin acepcion de personas; en las cuales los enfermos hallaban un ministro que les auxiliase desde el momento del viático hasta el trance de la muerte; en las cuales apenas faltaba jamás quien anunciase la divina palabra; en las cuales se cantaban las divinas alabanzas, y se celebraban mil fiestas religiosas, que al paso que llamaban á los fieles á la casa de oracion, los retraian de mil lazos y peligros, en que muchas veces

caen infelizmente solo porque no hay quien los detenga con voz amorosa. No cesarian de engrandecer la ventaja de estos institutos, cuyos individuos abrazando el estado religioso en una edad, en que aun no tiene lugar el cálculo interesado ni la especulacion terrena, y acostumbrados desde los quince ó diez y seis años á obedecer, á no poner su corazon en las cosas del mundo, á trabajar solo para hacer bien al prójimo, á obrar conforme al ejemplo que les dan sus mayores, y á tener siempre á la vista un Superior que vela de cerca sobre su conducta; no es tan fácil que se contaminen con las prevaricaciones del siglo, ni que triunfe de ellos el mundo en una edad en que ya han aprendido á manejar las armas espirituales que la religion puso en sus manos antes de que pudiesen conocer los mundanos atractivos (1). Y por fin no apoyarian la existencia

(1) No rehuiré cuantas cuestiones quieran suscitarse sobre la decantada relajacion de las órdenes religiosas. Y aun á fin de provocarlas para confusion é ignominia de los enemigos públicos ó enmascarados, impios ó hipócritas, de los regulares, voy á anunciar como ciertas las proposiciones siguientes: 1.^a La relajacion no ha salido del claustro para contaminar el siglo, sino que corrompiéndose las costumbres del siglo, la relajacion del siglo ha debido por necesidad introducirse en el claustro. 2.^a Ninguna clase del pueblo cristiano, desde la mas elevada hasta la mas ínfima, ha podido jamás gloriarse de ser menos relajada que el estado regular. 3.^a La culpa originaria de lo que pueda haber de relajacion en las órdenes religiosas por lo que toca á las sociedades católicas, la hallaremos en la potestad temporal. 4.^a No se hallará uno solo de los que olvidando la reforma del

de unos cuantos conventos de regulares que se hubiesen salvado *flotantes en las playas, y que son todavía susceptibles de reparacion*, en las razones mezquinas de conservar algunas colonias unidas politicamente á España.

89. Y si al mismo tiempo que buscasen el reino de Dios, buscasen asimismo su justicia, con preferencia á las cosas que Dios ha ofrecido darnos por añadidura; no cultivarian con tanto esmero los retoños bastardos que han hecho producir al árbol de la Iglesia en España los que le han cortado las ramas que le daban vigor y lozanía, y que producian los mas bellos y sazoados frutos; sino que aplicarian todos sus es-

siglo haya clamado contra la relajacion de los regulares, que haya comenzado por reformarse á sí mismo, y que haya querido la reforma para su casa. 3.^o Las calumnias y la persecucion levantadas en todos tiempos contra los regulares, han estado en razon directa de la perfeccion con que han seguido las máximas evangélicas, y de los beneficios espirituales que han derramado sobre el pueblo cristiano. 6.^o La causa porque no solo la incredulidad, sino tambien, y con mas furor, la codicia y la envidia, ha suscitado tantos y tan poderosos enemigos contra los regulares, es la misma por la cual se levantaron contra Jesucristo no solo los incrédulos que con el tiempo abrieron los ojos á la luz del Evangelio, sino tambien los fariseos obstinados en la avaricia y en el orgullo; y la que hizo que san Pablo se lamentase de haber hallado peligros no solo por parte de los gentiles, sino tambien por parte de los falsos hermanos. Ya se harán cargo mis lectores de que para demostrar estas proposiciones contra los incrédulos que las atacan, poco habrá que discurrir; y yo añadiré que para demostrarlas contra otra clase de enemigos, apenas tendré otro trabajo que el de traducir y publicar cierto opúsculo de santo Tomás y otro de san Buenaventura.

fuerzos y conatos en destruir esos retoños, y en cultivar el árbol de modo que á su tiempo pudiese reproducir ramas legítimas y fructíferas. Quiero decir: no atacarian la falta de cumplimiento de la ley de *dotacion del culto y clero*, no celebrarían con un entusiasmo que ciega hasta el punto de olvidarse de las mortales heridas hechas en el corazon de la Iglesia, los esfuerzos y tentativas para que se devuelvan los bienes al clero secular; sino que atacarian la injusticia en su misma raíz, sostendrian los principios del derecho, desconocerian toda ley injusta y dejarían de cooperar á su ejecucion, y perdonando cuanto se quiera á los pecadores, siempre con arreglo á los eternos principios de justicia, clamarían contra el pecado capital de usurpacion de derechos y de cosas, del cual los pecados sucesivos no han sido mas que tristes y funestas consecuencias. Me parece que fue Mirabeau el que decia: *Sálvense los principios, y piérdanse las colonias*. Axioma de verdad eterna cuando los principios no son subversivos de la sana moral. Y no será defensor sino enemigo de la Iglesia, por ignorancia ó á sabiendas, el que no diga: *Sálvense los principios del Evangelio y del derecho eclesiástico; y piérdase la ley de dotacion del culto y clero, y todas las leyes de origen bastardo que produzcan ventajas temporales á los ministros del santuario.*

lando á los que han trastornado los principios porque les ven en disposicion de favorecer á las personas, y disculpando los actos del Gobierno, á fin de habilitarlo para que pueda presentarse á Su Santidad, no con la humildad con que Enrique III suplicó la absolucion de la excomunion por haber sus tutores mandado prender al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Osma, y al Abad de Husillos (1); sino con la autoridad de juez, que intentando asociarse á la autoridad pontificia, se creará con derecho de sancionar jurídicamente todos los excesos cometidos contra la Iglesia, así como de darla nuevas leyes para lo sucesivo.

93. He dicho lo bastante para demostrar la inexactitud con que el Autor de la *Independencia* ha tratado de justificar á un Gobierno que siempre ha sido el agresor, y casi nunca el instrumento de los *anarquistas* y *revoltosos* en los ataques dados contra la Iglesia. Ahora debo llamar particularmente la atencion de mis lectores sobre todas y cada una de las expresiones del Autor contenidas en el texto que he transcrito en el número 69. De ellas resulta que el principal objeto de los enemigos de la Iglesia era *enriquecerse con las haciendas que el Autor llama nacionales*, y que en realidad pertenecen de

(1) El acta se halla en la Biblioteca Real de Madrid.

derecho á la Iglesia. Resulta asimismo que para allanar el despojo de la Iglesia llenaban las galerías los compradores mancomunados de acuerdo con los banqueros judíos establecidos en Londres. Resulta igualmente que los declamadores que *sin la mas remota intervencion de los Obispos* profanaban los sagrados cánones con sus tediosos discursos, y entregaban vergonzosamente la independenciam de la Iglesia al brazo secular, y que se granjeaban las alabanzas de los concurrentes ya ganados, y oían el palmeteo de los banqueros y agiotistas de papel moneda; resulta, digo, que aquellos declamadores eran eclesiásticos, pues el Autor añade que *por poco no se ven ensalzados de repente á las Sillas de la Iglesia Hispana*. Y resulta finalmente del sentido de las expresiones del texto, que el Autor marca con el sello de la reprobacion, y tiene justísimas razones para hacerlo, tanto á los novadores, á los compradores mancomunados, á los banqueros y agiotistas de papel moneda, cuyo principal objeto se dirigia á enriquecerse con los bienes de la Iglesia, como á los declamadores eclesiásticos que *por poco no se ven ensalzados de repente á las Sillas de la Iglesia Hispana*. Y sobre esto me ocurre una pregunta. ¿Se han de arreglar los negocios de la Iglesia, en términos que hayan de quedar sacrificadas definitivamente las víctimas de tan-

A los enemigos de la Santa Sede les anima un grande interés en levantar el grito contra el Concordato de Napoleon.

Y cabalmente el Autor levanta el grito contra el Concordato de Napoleon, no sé contra cuantos artículos si se atiende á aquellas palabras, *un arreglo político acomodado á las ideas de ciertas personas de influencia*; pero claramente contra el artículo XIV que establece una *decente dotacion* para el clero en estos términos: *El Gobierno de la República francesa se encarga del sustento de los Obispos y Párrocos, cuyas diócesis ó parroquias serán incluídas en la nueva demarcacion, de un modo decente á su respectivo estado* (1). He dicho que este artículo establece una *decente dotacion* para el clero, y he dicho mal; porque no la establece sino para los Obispos y Párrocos de las Diócesis y parroquias contenidas en la nueva demarcacion. De todos modos, vemos ya al Autor que manifiesta su modo de pensar claramente opuesto á este artículo, y aun me parece que á otros, aunque de un modo obscuro que tal vez tendré lugar de aclarar á medida que vaya adelantando en esta crítica.

(1) *Gubernium Gallicanæ Reipublicæ in se recipit, tum Episcoporum, tum Parochorum, quorum Dioeceses atque Parochias nova circumscriptio complectetur, sustentationem quæ cujusque statum deceat.*

105. Ahora pregunto yo. ¿Quién ha de hacer el Concordato con la Santa Sede, paso necesario en opinion del Autor para el bien de la Iglesia? El Gobierno. ¿Qué Gobierno ha de ser el que sea digno de hacer el Concordato? Mas claro: ¿qué personas han de componer el Gobierno? Y aun mas claro: ¿á qué partido han de pertenecer las personas que compongan el Gobierno que haga el Concordato? Segun las ideas vertidas por el Autor, todas las que pueden constituir el Gobierno deben reducirse á dos partidos, en el uno de los cuales están incluidos los *revoltosos*, los *anarquistas*, los *banqueros*, los *agiotistas de papel moneda*, y los *declamadores* que se grangeaban las alabanzas de los *compradores mancomunados*. Y es claro que el Autor no debe querer que tales personas se hagan capaces de intervenir en el Concordato, pues las marca con el sello de la reprobacion. Al partido opuesto pertenecen los llamados *moderados*; y si se quiere formar un partido aun mas favorable á la Iglesia que el de estos, deberá componerse de los que tengan las ideas de los *pocos escritores propicios á la Iglesia*. El Autor se opone tambien á los proyectos de este ó de estos partidos, apreciando solo las buenas intenciones, pero echándoles en cara, que *se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica*. De consiguiente, ateniéndonos á las justisimas re-

flexiones del Autor , tampoco estas personas son dignas de constituir el Gobierno que haya de hacer el Concordato. ¿Á dónde , pues , irá el Autor á buscar personas que tengan ideas puras *del espíritu de la Iglesia católica* , y que obren conforme á las mismas , puesto que se han olvidado de ellas hasta *los pocos escritores periodistas propicios á la Iglesia* ? Y no se tenga por una calumnia esto que dice el Autor , pues ya he dado algunas pruebas , y aun daré otras sucesivamente , de lo poco bueno que la Iglesia puede esperar de los escritores periodistas que se titulan sus defensores ; y ahora experimento un singular placer al ver que la respetable autoridad del Autor en este punto pone el sello de la confirmacion á lo que llevo dicho. Repito pues : ¿ á dónde irá el Autor á buscar personas que ofrezcan garantías de no haberse olvidado *del espíritu de la Iglesia católica* , para que sean dignas de tratar con Su Santidad sobre el arreglo de las cosas eclesiásticas ? No se empeñe en buscarlas , puesto que reprueba las ideas hasta de *los pocos escritores periodistas propicios á la Iglesia*.

106. Y para no dejar por mi parte este punto sin decidir , voy á descubrir una idea , cuya completa dilucidacion guardo para el fin de esta Crítica , que quizás hubiera asustado á varios , si la hubiese descubierto sin prevenir el ánimo

de los lectores con los antecedentes que dejo manifestados hasta aquí. La reforma , el arreglo , ó como quiera llamarse , de la Iglesia , no ha de comenzar por un Concordato entre la Santa Sede , que ofrece todas las garantías de moralidad y de estabilidad , y un Gobierno que no ofrece ninguna. Esta reforma ó este arreglo ha de comenzar por los Obispos en union con la Santa Sede , puesto que á ellos pertenece *exclusivamente* esta facultad , como observa juiciosamente el Autor. Los Obispos son los que han de instruirse de las necesidades de sus respectivas Iglesias que juntas forman la Iglesia en España , y de las de los fieles : han de instruirse asimismo de las exigencias ó pretensiones del Gobierno en orden á materias eclesiásticas ó espirituales , para examinar si son justas ; y sobre todo han de asegurarse de si en el Gobierno habrá buena fe , buena intencion , y buenos deseos de que los negocios eclesiásticos se arreglen de modo que se destierre la inmoralidad , cuando menos en todos los actos públicos , desde los del Gobierno hasta los del mas ínfimo particular. Seguros los Obispos de que el Gobierno no ha de obrar como obró Napoleon en 1801 , ni como el Gobierno de Luis XVIII de Francia en 1817 , es decir , que no se ha de valer de un Concordato para engañar á Su Santidad , quebrantando el Concordato con la misma facilidad con que ha-

ya ofrecido observarlo, y exigiendo de Su Santidad nuevas concesiones que estén en razon directa con las infracciones del Gobierno; seguros, digo, los Obispos de que el Gobierno procederá con la buena fe que, segun el de Canarias (1), no existia en el gabinete de Felipe IV ni en los reinados sucesivos, pues no consultando directamente á los Prelados respecto de las materias eclesiásticas, *habia un plan ulterior mas independiente para dominar la Iglesia*, entonces podrán oír al Gobierno, podrán discutir el modo de conciliar los ánimos y los intereses segun las reglas eternas de justicia, y como jueces en esta materia en union con la Santa Sede, podrán informar á Su Santidad sin engaño, con perfecto conocimiento de causa, y después de un maduro exámen; y Su Santidad tendrá pruebas positivas é irrefragables de que el Concordato que se haga con un Gobierno moral y estable (disimúleseme la impropiedad con que me valgo de la palabra *Gobierno*, hablando de las relaciones entre Su Santidad y el Monarca español), si es que se juzgue necesario un Concordato, no tendrá los resultados que tuvieron los de Napoleon y de Luis XVIII, que tanto llenaron de amargura el bondadoso corazón de Pio VII. No se me tenga por atrevido al sentar

(1) En el artículo varias veces citado del *Reparador*.

la doctrina contenida en este apartado. El señor Obispo de Canarias me ha infundido valor para comenzar á declarar lo que haré después con mas extension. *Los Obispos*, dice S. S. I., *preferirian combatir á brazo partido con el jacobinismo, á ceder en lo mas mínimo la autoridad que han recibido del Espíritu Santo. ¡Máxima evangélica! máxima divina! máxima que nos recuerda la heróica conducta de los Atanasios, de los Hilarios, de los Ambrosios, de los Gregorios VII! máxima digna de ser grabada en las puertas del santuario, para que todo Gobierno de la tierra sepa que no podrá forzarlas sin sostener un combate, cuyo resultado será su propia ruina y la ruina de los pueblos que gobierna!*

107. Y téngase presente que cuando digo los Obispos, quiero decir todo el episcopado español, es decir, los Obispos reunidos, llámese en Concilio, ó dése á la reunion el nombre que se quiera, con anuencia de Su Santidad; pues por una parte es moralmente imposible que todos y cada uno de los Obispos puedan dar su dictámen, si se les precisa á darlo por separado, con la misma libertad moral con que lo darán reunidos todos, y formando un cuerpo en el cual no tienen lugar las funestas influencias políticas; por otra parte se evita el que un Gobierno, en quien no haya la mejor buena fe, em-

plee todas las astucias del genio del mal para abusar de la sencillez ó timidez de algun Prelado, considerado aisladamente, y para atraer á otro si ve en alguno disposicion de complacer á las potestades del siglo, y escoger entre la diversidad de pareceres el que el mismo Gobierno haya dictado para ofrecerlo á Su Santidad como el mas prudente y acertado; y por otra parte, en fin, el parecer de todos los Obispos reunidos dará no solo á Su Santidad, sino al mismo Gobierno, mas seguridades de prudencia y de acierto, que el de cada uno de por sí, aunque todos fuesen conformes, y mas todavía si fuesen diversos.

108. Aun debo añadir otra observacion, que me la han sugerido varias juiciosas reflexiones del Autor esparcidas en la *Independencia*; y apoyado en ellas, me parece que no debo temer la nota de imprudencia en que hubiera incurrido si la hubiese propuesto inmaturamente. Es indudable que las cosas de la Iglesia en España se hallan en un sumo desarreglo, así como lo es que los únicos en quienes Jesucristo depositó la autoridad para arreglarlas son los Obispos bajo la dependencia del Pastor supremo el Romano Pontífice. Pero ocurre la dificultad de que el transcurso de diez años, y diez años de persecuciones y trabajos para los venerables Obispos españoles, han dejado huérfanas la mayor parte

de las diócesis; y es de prever que ante todas cosas se crea necesaria por parte del Gobierno, así como por parte de los llamados *órganos de la opinion pública*, la confirmacion de los Obispos electos durante estos años. Que lo exija el Gobierno, quejándose de la orfandad de las Iglesias, mientras que por una inconsecuencia que puedo atreverme á llamarla ridícula, arroja con medidas violentas á los pastores para introducir lobos que las devoren, está muy puesto en el órden de un sistema inmoral. Pero que *escritores periodistas propicios á la Iglesia*, sin establecer preliminares conformes con el Evangelio, clamen porque se restablezcan las relaciones con Roma, y porque el Papa confirme los electos para las Iglesias vacantes; que en el frenesí de su imaginacion desatinada é imprudente adviertan con dolor, que *cuando el Papa se acuerda de proveer á tantas huérfanas Iglesias de Europa y de fuera Europa, la de España sea la única olvidada en esta provision universal*; es cosa que no puede explicarse sino reconociendo con el venerable Prelado de Canarias que *se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica*. ¡Dirémos, pues, que la confirmacion de los Obispos nombrados debe preceder á todo arreglo y reforma de la Iglesia en España; ó que primero debe verificarse la reunion de los actuales Obispos, cuando menos

tas y tan enormes iniquidades cometidas por los que la despojaron de sus bienes, y hayan de gozarse con el triunfo los novadores, los banqueros, los agiotistas; y acaso hayan de ser enalzados á las Sillas de la Iglesia Hispana los declamadores que profanaban los sagrados cánones, y entregaban vergonzosamente la independenciam de la misma al brazo secular? ¿Consentirá jamás el respetable Autor de la *Independencia* en calidad de Obispo, en el sacrificio de víctimas inocentes y en el triunfo de los inmorales novadores, si es que se le pida parecer sobre la materia?

94. Después de las últimas palabras que he citado en el número 69, añade el Autor inmediatamente:

bien que por lo mismo que los Obispos presenciaban los incesantes esfuerzos de este celo.

Si los Obispos veían este celo en el Gobierno que *resistió siempre con fortaleza y acendrada fe semejantes tentativas*; ¿cómo es que el Autor dirigió al Gobierno la exposicion de 1.º de mayo de 1836, contra los Reales decretos de 8 y 24 de marzo, obra del Gobierno, y del solo Gobierno sin las Cortes? ¿Cómo es que desahoga su justo sentimiento con la exclamacion imponente: *Qué hora fatal dictó á V. M. tales decretos?* ¿Cómo es que intima resuelta-

mente al Gobierno que no residen en él facultades para llevar á efecto una reforma arbitraria de la Iglesia, como se verifica en el decreto de 24 de marzo? ¿Cómo es que asegura que los antedichos Reales decretos vulneran los derechos pontificios? ¿Cómo es que toda su exposicion se dirige á probar que el Gobierno invadió los derechos de la Iglesia? ¿Cómo es que dice en la página VIII: *la autoridad de la Iglesia continuamente atacada en los Reales decretos?* Luego el Autor de la *Independencia* en calidad de Obispo no podia presenciar los incesantes esfuerzos del celo del Gobierno, porque en este caso su exposicion hubiera sido destituida de fundamento, y lo que dice en la citada página VIII seria una calumnia. Ni tampoco pudieron presenciarlos otros Obispos, porque como ya hemos visto arriba, y como es público y notorio, resistieron tambien á los actos del Gobierno contrarios á los derechos y á las leyes de la Iglesia.

PÁG. VIII.

95. Los Obispos alcanzan en la moral del Evangelio una razon indisputable para no agravar las calamidades de la patria, haciendo al Gobierno de V. M. responsable de todas y cada una de aquellas leyes que vulneran los derechos de la Iglesia, puesto que durante la tormenta de la guerra civil felizmente terminada, el Gobierno tenia que ceder invo-

luntariamente á los tumultuarios , permitiendo un mal menor para evitar los mayores.

En la segunda edicion en lugar de los mayores dice otros mayores.

96. Prescindiré de que los Obispos alcancen ó no en la moral del Evangelio una razon para no hacer al Gobierno *responsable de todas y cada una de las leyes*. Pero no puedo prescindir de que se mude insensiblemente el estado de la cuestion , ni de que una proposicion se ofrezca segun convenga , unas veces en sentido colectivo , otras en sentido distributivo. La cuestion no es si se debe hacer responsable al Gobierno por *todas y cada una* de las leyes que vulneran los derechos de la Iglesia , pues seria una cosa interminable el entrar en esta disputa. Se trata , y lo he ya demostrado , y el mismo Autor lo demuestra en su ya citada exposicion , y en varios lugares de la *Independencia* , y es público y notorio , que el Gobierno dió mil decretos , y dictó mil providencias , en casos en que no *tenia que ceder involuntariamente á los tumultuarios* , y dió los decretos y dictó las providencias con toda su voluntad. El entrar en el exámen y discusion de si hubo ó no algunas leyes en que pueda decirse que el Gobierno tuvo que ceder , seria embrollar la materia en lugar de aclararla.

97. *Permitiendo un mal menor para evi-*

tar otros mayores. Aquí se encierra otro sofisma , y este inducirá á los que lean la *Independencia* sin reflexion á un error perniciosísimo , porque seguros de la verdad del principio , que un Gobierno debe á veces *permitir males menores para evitar otros mayores* justificarán la conducta del Gobierno , persuadiéndose , porque no les ocurrirá ó no les tendrá cuenta profundizar la materia , que no ha hecho mas que *permitir males* , y que los ha *permitido* únicamente para evitar otros mayores. Pero el hecho es que el Gobierno no se ha contentado con *permitir males* , sino que los *ha hecho* ; ni han sido males menores para evitar otros mayores , sino que *ha hecho mayores males para evitar grandes bienes*. Me explicaré con un ejemplo fácil de entenderse. Si en un pueblo de la Monarquía hubiese habido una asonada de revoltosos anarquistas de cuyas resultas el Obispo hubiese sido obligado á salir del pueblo , y el Gobierno no hubiese tenido fuerzas para castigar á los revoltosos , ni para asegurar la tranquilidad del Obispo en su propia Diócesis ; en este caso podia el Gobierno *permitir* por algun tiempo el mal menor , que era la impunidad de los criminales y la ausencia del Obispo , para evitar otros mayores que hubieran causado los anarquistas bajo el supuesto de que el Gobierno no podia resistirles. Mas en este caso el Gobierno para poder *permi-*

tir lícitamente este mal, debía dar la mas completa satisfaccion al Obispo, debía dejarle toda la libertad que tiene por derecho divino de cuidar de su místico rebaño, y debía ofrecerle un testimonio auténtico de que en variando las circunstancias recibiría todas las seguridades, todas las indemnizaciones, todas las prendas y garantías que están en manos de un Gobierno justo para subsanar males que las mismas circunstancias le han obligado á *permitir*.

98. Pero repito, el Gobierno *hizo* los males, no los *permitió*: el Gobierno fue el agresor; y con respecto á los atentados incoados por los anarquistas, en particular contra varios Prelados del Reino, el Gobierno no solo los *permitió*, sino que los consumó, los sancionó, los agravó con decretos depresivos de la autoridad de la Iglesia. Las pruebas evidéntisimas existían en octubre de 1840 cuando el Autor de la *Independencia* firmó su Obra: existían cinco años antes: existían en 1842 cuando publicó la primera edicion: existían en abril de 1843 cuando anunció la segunda. Bórrense, pues, de la *Independencia* todas las cláusulas y apartados que tienen por objeto disculpar al Gobierno; pues la misma delicadeza del Autor debe exigirlo cuando observe las inconsecuencias en que ha incurrido. Y sobre todo, bórrese la expresion que sigue al texto citado:

Bien persuadidos los Obispos de aquella situacion funesta del Gobierno;

porque es un nuevo ultraje hecho á los Obispos, que en general estaban persuadidos de la decidida voluntad y empeño del Gobierno en trastornar la divina legislacion de la Iglesia.

Segunda edicion. PÁG. 15.

99. El infrascrito, por ejemplo, el mas ínfimo de los Obispos españoles, el último de su clase preconizado en Roma, y el único que goza el alto honor de haber llevado de Isabel II las preces para la confirmacion.

100. He citado este texto por lo chocante que se presenta el recuerdo de ser el Autor el único Obispo que goza *el alto honor de haber llevado de Isabel II las preces para la confirmacion*. Yo me he propuesto respetar las intenciones del Autor, y no formar sobre ellas siquiera la mas leve sospecha. Pero como es imposible que una expresion tan notable deje de producir un efecto tambien notable en todos los que la lean, segun sean sus respectivos sentimientos, no puedo dejar de preguntarme á mí mismo: ¿es mas *alto honor* llevar las preces de Isabel II que llevarlas de Fernando VII? ¿Los que se han enriquecido con las haciendas *nacionales*, los novadores, los banqueros, y agiotistas de papel moneda, respetarán mas y ten-

drán mas miramientos á un Obispo que llevó las preces de Isabel II, que á los que las llevaron de Fernando VII? ¿ Creerán que aquel es mas á propósito que estos para ser consultado en el arreglo de las cosas de la Iglesia? ¿ Han fijado para aquel una suerte definitiva, muy diferente de la que tienen preparada para estos?

PÁG. IX.

101. Las Cortes fueron, son y serán siempre tribunal incompetente para arrogarse la facultad de reformar la Iglesia, pues esta atribucion pertenece esclusivamente á los Obispos en union con la Santa Sede, sin perjuicio de la intervencion y honorífica inspeccion que corresponde al Gobierno en las materias que guardan relacion con el órden civil y seguridad del Estado.

102. No se olvide la verdad fundamental que aquí proclama el Autor. La reforma de la Iglesia pertenece exclusivamente á los Obispos en union con la Santa Sede. Es cierto que esta verdad está en contradiccion con la doctrina que establece el Autor cuando trata de la necesidad del Concordato; pero tambien es cierto que lo que aquí dice es una verdad fundamental que consta en la Sagrada Escritura, en los decretos de los Papas y Concilios, y en la historia eclesiástica de todos los siglos; y la doctrina que establece en el capítulo 4.º es contraria

á la doctrina de la Iglesia, y la mas á propósito para hacer de la divina Religion un establecimiento humano esclavo del poder del siglo, como veremos á su tiempo.

103. Otras verdades importantísimas, que nunca deben perderse de vista, se leen algunas líneas mas abajo:

Digo esto, porque segun se advierte de la esplicacion de algunos ministros llamados *moderados*, y de las máximas verdades por los pocos escritores periodistas propicios á la Iglesia, podria creerse que, dejando al clero una decente dotacion y un arreglo político acomodado á las ideas de ciertas personas de influencia, se conciliarian los ánimos y los intereses, y que de este modo se saldria de dificultades. Pero, apreciando como es justo las buenas intenciones de los que han propuesto estas medidas, permítaseme advertirles, que engolfados en el Océano de la política humana, se han olvidado del espíritu de la Iglesia católica..... Los Obispos preferirian combatir á brazo partido con el jacobinismo, á ceder en lo mas mínimo la autoridad que han recibido del Espíritu Santo.

104. Este trozo de la *Independencia* es interesantísimo; y repito, no debe jamás perderse de vista, porque contiene verdades, cuyo olvido es capaz de destruir la religion en España. Pero antes de sacar una consecuencia sumamente interesante de estas verdades, se me permitirá anticipar una reflexion por si no me ocurriese en su propio lugar. Dice el Autor en la página 293: